



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA

DEFENSORIA REGIONAL DE ÑUBLE

N°13
Abril a julio 2021

PRESENTACIÓN

La presente Edición Número 13 - año 2021 del Boletín de Jurisprudencia de la Defensoría Penal Pública de la Región de Ñuble, recoge por un lado el desarrollo jurisprudencial de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán relacionada con supuesto delitos contra la salud pública del Artículo 318 del Código penal, como a su vez, las exigencia de parte del Tribunal de Juicio oral en lo penal de Chillán, relacionadas con el estándar de prueba.

Por otro lado, se recoge dos fallos de relevancia en materia penitenciaria, el primero de ellos relacionados con el derecho a la libertad condicional y el segundo fallo de sede Garantía, de cautelar los derechos de las personas privadas de libertad, entre ellos el de la salud psicológica en pos de la reinserción social.

De la lectura de los fallos contenidos en el presente Boletín de Jurisprudencia se puede apreciar un arduo trabajo en estos meses de abril, mayo, junio y julio del presente año, de parte de los Defensores penales públicos de la región de Ñuble, en pos de respetar los derechos de las personas a quienes se les imputo la comisión de hechos constitutivos de delito.

Agosto - 2021



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

TABLA DE CONTENIDO

1.- Corte de Apelaciones confirma resolución que declaró el sobreseimiento definitivo de causa. El no uso de mascarilla no constituye un ilícito penal, solo constituye una infracción administrativa (CA Chillán 01.04.2021 rol 85-2021)..... 9

Síntesis: Corte confirma decisión del Tribunal a quo, de decretar el sobreseimiento total y definitivo en causas que inician con requerimiento en procedimiento monitorio, por no uso de mascarilla en la vía pública. Conducta descrita en requerimiento carece de tipicidad, constituye solo una infracción administrativa. Aun cuando la resolución exenta que estableció el uso de mascarilla indique que su infracción se sancionaría de acuerdo a las reglas del Código Penal, la autoridad administrativa no es la encargada de establecer cuándo una conducta es sancionable a ese título. 9

2.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, absuelve a imputado por el delito tráfico de pequeñas cantidades de droga y condena al coimputado por el mismo delito. (TOP Chillán 10.04.2021 RIT 8-2021)..... 9

Síntesis: Tribunal de Juicio Oral en Penal resuelve absolver a imputada en virtud que la prueba de cargo no resultó suficiente para poder formar convicción respecto a que la acusada haya intervenido en el delito de microtráfico de drogas desde el momento que la información obtenida respecto de que un individuo se dedicaba a comercializar pasta base y marihuana, decía relación con un sujeto de nombre E, quien fue quien vendió 2 papelillos de pasta base a un funcionario policial que actuó como agente revelador. Que, si bien la imputada D.D se encontraba en el domicilio al momento del allanamiento, no se pudo acreditar con certeza que ese fuera efectivamente su domicilio. 10

3.- Corte de Apelaciones de Concepción acoge amparo dejando sin efecto resolución dictada por Corte de Apelaciones de Chillán. Fallo adolece de falta de fundamentación al no argumentar las alegaciones de la defensa. (CA Concepción 10.04.2021, rol 98-2021) .27

Síntesis: Se considera que, conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 143 del Código Procesal Penal, la necesidad de fundamentación de las resoluciones judiciales, en particular aquella que ordena la prisión preventiva, constituye una garantía consagrada a favor del imputado para conocer con precisión y a cabalidad los motivos de la decisión que lo priva de libertad, cuya consagración jurídica se encuentra en el artículo 19 N° 3, inciso 6°, de la Constitución Política de la República. Que, a juicio de estos sentenciadores, la fundamentación efectuada por los recurridos, en virtud de la cual imponen la prisión preventiva al amparado, no se satisface con referencias formales de compartir la tesis de alguno de los comparecientes a estrados, ni con la mera referencia o enunciación de citas legales, si no se dota de contenido a la decisión en términos de indicar, en cada caso y con precisión, cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho que fundan la resolución adoptada (6°). La resolución impugnada sin precisar siquiera cuál es el ilícito que estima justificado- sin hacerse cargo argumentalmente de las alegaciones de la defensa referidas a la condición personal y de salud del imputado, eventualmente relevantes para discernir respecto de los cargos formulados en su contra; y, sin explicitar, tampoco, con mayor detalle y precisión, aquellas consideraciones en virtud de las cuales la medida cautelar resultaba procedente y necesaria, motivo por el cual la resolución impugnada se aparta del mandato legal y constitucional, lo que, en consecuencia, acarrea la arbitrariedad de la decisión (7°) .. 27

4.- Corte confirma decisión de Tribunal de Garantía que declara la ilegalidad de la detención. La existencia de un invernadero no es indicio suficiente que autorice a la policía para actuar de forma autónoma. (CA Chillán 15.04.2021 rol 105-2021)..... 31

Síntesis: Tribunal de garantía declara ilegal la detención de imputada. Ministerio público apela. El solo hecho de tener un invernadero visible desde la carretera no es suficiente indicio para controlar la identidad. Funcionarios policiales actuaron fuera de su esfera de competencias. (5°)..... 31

5.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal condena a imputado por el delito de femicidio, rechazando eximente de responsabilidad de estado de necesidad exculpante y absuelve por el delito de porte ilegal de arma de fuego. (TOP CHILLÁN 21.04.2021 RIT 150-2020).. 32

Síntesis: El tribunal de Juicio Oral en lo Penal determina condenar al imputado por el delito de femicidio, rechazando eximente de responsabilidad criminal de estado de necesidad exculpante alegado por la defensa, al no concurrir ninguno de tales requisitos copulativos, según lo dispuesto en el artículo 10 N°11 del Código Penal. Se rechaza a su vez, que concorra la agravante del artículo 12 N° 9 del Código Penal, por cuanto el agente nada agregó a la ejecución del hecho mismo del femicidio que añadiera la ignominia pretendida. Respecto del delito de porte ilegal de arma de fuego, los sentenciadores deciden absolver al imputado, en base que para condenar se debe tener en consideración que es sujeto activo del referido delito la persona que posea o tenga alguna arma de fuego, sin la autorización para ello, y en el caso sub-liten no se probó que tuviera la posesión o tenencia de dicha arma..... 32

6.- Tribunal de Juicio Oral en los Penal absuelve por el delito de porte o tenencia ilegal de municiones o cartuchos y condena por los delitos de conducción en estado de ebriedad. (TOP CHILLÁN 03.05.2021, RIT 50-2020)..... 56

Síntesis: Tribunal Oral en lo Penal de Chillán resuelve condenar por dos delitos de conducir en estado de ebriedad y por el delito de negativa injustificada a practicar el examen de alcoholemia y **absolver al imputado por el delito de porte o tenencia ilegal de municiones o cartuchos, por aplicación del principio de congruencia**, contemplado en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Tal principio es una exigencia legal y constituye una garantía y un reflejo del derecho de defensa, en cuanto se requiere que la imputación del acusador sea precisa y determinada. El hecho así tan escuetamente descrito es atípico, al no contener en su totalidad de los elementos del delito que se pretende imputar, como sería, por ejemplo, la circunstancia de que el imputado careciera de las autorizaciones exigidas para tener o para portar tales elementos. Tampoco se emplea en la descripción fáctica ninguno de los verbos rectores del tipo penal que se pretende imputar. De esta manera, no es posible condenar al encartado por tal hecho que resulta a todas luces atípico (10°)..... 56

7.- Juzgado de Garantía de Chillán acoge cautela de garantía en resguardo de la integridad psicológica, disponiendo que Centro de Cumplimiento de Pena de Chillán entregue las facilidades para la continuidad de los estudios de interna condenada. (JG Chillán 10.05.2021 RIT 989-2019)..... 66

Síntesis: Tribunal de Garantía de Chillán acoge cautela de garantía a favor de interna que cumple efectivamente condena, becada en la carrera de diseño gráfico, quien se encuentra con cuadro de estrés por la situación que acontece, disponiendo que el CCP de Chillán entregue las facilidades que permita continuar con sus estudios, consistente en asistir a clases por medio de plataforma zoom, en computador y modem de propiedad de Inacap... 66

8.- Corte de Apelaciones acoge amparo y deja sin efecto resolución de la Comisión de Libertad Condicional. Beneficios intrapenitenciarios, además de actividades laborales, educacionales y familiares permiten advertir un pronóstico favorable en su reinserción social. (CA Chillán 13.05.2021 rol 57-2021)..... 67

Síntesis: Que el contenido del informe psicosocial elaborado por profesionales del área técnica de Gendarmería de Chile, da cuenta que la condenada, goza de salida dominical y trimestral, lo que desde ya permite advertir de su favorable pronóstico de reinserción social. Además, se consigna que ha retomado su proyecto familiar y laboral, y pudo terminar su enseñanza media en 2020. Por último se indicó riesgo medio de reincidencia, pero evolucionando positivamente y bajo compromiso delictual(6°). Que, del informe señalado en el motivo sexto, no refiere antecedentes categóricos que permitan orientar sobre factores de riesgo de reincidencia de la amparada, que impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a la libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321 (7°)..... 67

9.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal absuelve a imputado por los delitos de lesiones menos graves y amenazas en contexto de violencia intrafamiliar y por los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego y tenencia ilegal de municiones. (TOP CHILLÁN 14.05.2021 RIT 19-2021) 70

Síntesis: Tribunal Oral en lo Penal resuelve absolver por los delitos consumados de lesiones menos graves y amenazas, ambos en contexto de violencia intrafamiliar atendido que las probanzas rendidas en el juicio oral, fueron insuficientes para asentar, más allá de toda duda razonable, los hechos contenidos en la acusación y, en su caso, la participación del encausado. No se contó con los asertos de la supuesta víctima S.N.G.G., quien advertida en juicio de sus derechos decidió no declarar, lo que obliga al acusador acreditar los dichos de aquella con testimonios indirectos los que, para ser considerados idóneos, deben al menos contar con las características de ser graves, precisos y concordantes entre sí (9º). A su vez, se resuelve absolver de los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego y tenencia ilegal de municiones, ya que no se incorporó al juicio elemento probatorio por parte del ente persecutor que el encausado no figuraba con la competente inscripción y autorización para mantener un arma de fuego y las municiones en su poder. Razona los sentenciadores que los delitos de porte ilegal de arma de fuego y municiones, como elemento normativo del tipo penal exige la falta de autorización de la Dirección General de Movilización Nacional, de manera que, contando con la autorización legítimamente otorgada, se elimina la tipicidad (9º). 70

10.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal absuelve a imputado por el delito de porte de elementos explosivos e incendiarios, la prueba incorporada por el Ministerio Público ha resultado imprecisa, contradictoria e insuficiente. (TOP CHILLÁN 19.05.2021 RIT 22-2021) 81

Síntesis: El tribunal de Juicio Oral en lo Penal absuelve por unanimidad, atendido a que, si bien se pudo establecer la presencia de artefactos incendiarios, no fue posible probar con la misma convicción que los hubiera portado el acusado y escondido u ocultado en el lugar en que fueron halladas. En efecto, la prueba incorporada acerca de ese extremo ha resultado imprecisa, contradictoria e insuficiente. El Ministerio Público ofreció como prueba seis discos compactos con grabaciones de las cámaras de seguridad CENCO del día del procedimiento, y además set fotográfico o capturas de imagen que señalarían el lugar donde se situaron los funcionarios de Carabineros durante el procedimiento, pero ellos no fueron incorporados en el juicio. Tampoco se realizaron pruebas al imputado tendientes a determinar la existencia o no de restos o vestigios de combustible o gasolina en sus manos y vestimentas, lo que habría resultado de vital importancia teniendo en consideración que funcionarios policiales señalan haber percibido un fuerte olor a tales elementos que expelía. Por otro lado, la mochila que portaba el acusado al momento de la detención, y en la cual supuestamente habría transportado los elementos incendiarios o explosivos, no fue incautada de inmediato sino que solamente al día siguiente, habiendo permanecido en distintas manos (10º)..... 81

11.- Corte de Apelaciones confirma resolución que decretó el sobreseimiento definitivo de 6 imputados. Infracción a la cuarentena no constituye un ilícito penal. Constituye una infracción administrativa (CA Chillán 25.05.2021 rol 147-2021)..... 96

Síntesis: Tribunal de Garantía decreta el sobreseimiento total y definitivo de causa en procedimiento monitorio por infracción a la cuarentena. Ministerio Público apela, se trata de seis imputados, no sería comparable a casos resueltos por la Corte Suprema. Corte de Apelaciones de Chillán confirma resolución. Hecho descrito en requerimiento es atípico, solo constituye una infracción administrativa. 97

12.- Corte de Apelaciones confirma resolución que sustituye prisión preventiva por arresto domiciliario total. Necesidad de cautela decae al no aportarse mayores antecedentes inculpatorios (CA Chillán 28.05.2021 rol 156-2021)..... 97

Síntesis: Tribunal de Garantía sustituye prisión preventiva por arresto domiciliario total en causa de violación. Ministerio público apela dicha resolución. Necesidad de cautela decae al no aportarse mayores antecedentes inculpatorios en el curso de la investigación. Prisión preventiva no puede convertirse en una pena anticipada. 97

13.- Corte de Apelaciones confirma resolución que sustituye prisión preventiva por arresto domiciliario total. La reformatización del delito de femicidio frustrado por femicidio tentado, además de las contradicciones en las declaraciones de la víctima indican que necesidad de cautela se satisface con una medida cautelar menos gravosa. (CA Chillán 10.06.2021 ROL 175-2021)..... 98

Síntesis: Tribunal de garantía sustituye medida cautelar de prisión preventiva por arresto domiciliario total y prohibición de acercarse a la víctima. Ministerio público apela dicha decisión. Modificaciones y contradicciones en la declaración de la víctima, además de la reformatización que alteró el iter criminis del delito, por un femicidio tentado, permiten estimar que se satisface la necesidad de cautela con una medida cautelar diversa. 98

14.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, absuelve a imputado por de los delitos de Abuso Sexual a menor de 14 años, Ministerio Público no logro probar hechos constitutivos de Delito de abuso, por falta de prueba suficiente. (TOP CHILLÁN 11.06.2021 RIT 39-2021) .99

Síntesis: Tribunal Oral en lo Penal absuelve de los cargos Abuso Sexual a menor de 14 años, toda vez que la prueba rendida por el acusador, fue insuficiente y deficiente para asentar los hechos contenidos en la acusación y calificarlos jurídicamente de la forma pretendida en ésta, en torno a la ocurrencia del hecho, la época y lugar del mismo, como la dinámica de las supuestas acciones abusivas que se le atribuyen. Los testimonios prestados en juicio no resultaron ser concordantes con los prestados en sede investigativa. La pericia sobre credibilidad del relato carece de las conclusiones para estos sentenciadores de rigurosidad y lo cierto es que finalmente, solo constituyen un testimonio de oídas, de lo que señala la presunta víctima, lo que en el caso sub iudice no tuvo correlato con las restantes pruebas rendidas en juicio. Es justo y necesario determinar de manera inequívoca la existencia de los hechos criminosos que nos convocan y no que se correspondan a hechos derivados o influenciado por otros factores ajenos, como lo fue en la especie. Existió una clara retractación sobre los hechos denunciados en octubre de 2017 por la expuesta por T. (supuesta víctima) en estrados, lo mismo que fue indicado por su madre en juicio, al referir que la menor después de un año le dijo que el papá nunca la había tocado, porque eso lo miró como un juego y como la madrina le habló golpeado ella se asustó y se confundió, y no le habría contado porque pensó que se iba a enojar. (9º) 99

15.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal absuelve del delito de estafa. La escasez de la prueba rendida no permite acreditar los hechos de la acusación, la cual además contiene imprecisiones relevantes por lo que el imputado solo podría ser condenado en mérito de su propia declaración prestada en juicio. (TOP Chillán 11.06.2021 RIT 16-2019)..... 110

Síntesis: El tribunal estableció que para una adecuada resolución del asunto sometido a su conocimiento, resulta absolutamente necesario que la acusación que sostiene el Ministerio Público cumpla con los requisitos que el legislador exige, cuestión que afecta directamente el Derecho a Defensa. La acusación invoca la procedencia del artículo 467 N°1 del Código Penal que sanciona al que defraudare a otro, el cual requiere que concurran los siguientes elementos: simulación, error, disposición patrimonial y perjuicio, vinculados causalmente en el mismo orden señalado, de modo que cada elemento posterior reconoce su causa en el anterior, lo cual no fue acreditado por el Ministerio Público. La declaración del funcionario de la Policía de Investigaciones no puede estimarse de la entidad suficiente para que el tribunal puede adquirir una convicción, más allá de toda duda razonable, desde que los dichos singulares del testigo dieron cuenta de una mera lectura de la denuncia de una supuesta víctima, quien no compareció al juicio a ratificar sus dichos. El imputado no puede ser condenado con el solo mérito de su propia declaración, tal como lo prohíbe el inciso final del artículo 340 del Código Procesal Penal (8)..... 110

16.- Corte de Apelaciones confirma resolución que impuso medida cautelar de arresto domiciliario nocturno. Necesidad de cautela ha disminuido por lo que prisión preventiva no es imprescindible. (CA Chillán 23.06.2021 rol 181-2021)..... 119

Síntesis: Tribunal de garantía decreta medida cautelar de arresto domiciliario nocturno. Querellante apela dicha resolución. Necesidad de cautela ha disminuido por la distancia entre

las víctimas y el imputado, además por haber acaecido los hechos hace varios años, sin que éste se haya sustraído de la acción de justicia, por lo que no resulta imprescindible la prisión preventiva. 119

17.- Corte de Apelaciones confirma resolución de Tribunal de garantía que negó prisión preventiva en causa por cuasidelito de homicidio y porte ilegal de arma de fuego. No existen antecedentes suficientes que permitan deducir que en esta etapa de la investigación la prisión preventiva sea la única medida cautelar que resguarde necesidad de cautela. (CA Chillán 24.06.2021 rol 193-2021) 120

Síntesis: Tribunal de garantía de Chillán decreta las medidas cautelares de arresto domiciliario total y arraigo nacional por cuasidelito de homicidio y porte ilegal de arma de fuego. Fiscalía apela dicha resolución por la denegación de prisión preventiva. El arma fue percutada en un domicilio que no pertenece al imputado, dicha arma no ha sido encontrada, desconociéndose por ahora, la naturaleza de esta. Antecedentes recabados hasta esta etapa de la investigación no son suficientes para deducir que la prisión preventiva sea la única medida cautelar que resguarde la necesidad de cautela..... 120

18.- Corte de Apelaciones acoge amparo dejando sin efecto resolución de Tribunal de garantía que ordena notificar por estado diario la citación a audiencia de juicio simplificado. Corte ordena notificar personalmente o por cédula. Amparado no había sido correctamente emplazado del requerimiento. (CA Chillán 24.06.2021 rol 86-2021)..... 121

Síntesis: Corte acoge recurso de amparo señalando el hecho de haber mutado el procedimiento ordinario a simplificado y teniendo presente el largo tiempo transcurrido desde la audiencia en que se contó con su comparecencia el 20 de octubre de 2019. Notificación por estado diario no es suficiente para asegurar el conocimiento del estado de la causa y de su obligación de comparecer, lo cual se estima una amenaza a su libertad personal, pues de no concurrir a ella, se consideraría su incomparecencia como injustificada y daría pie a la adopción de medidas compulsivas. Dejándose sin efecto la orden de notificar por el estado diario la citación a la audiencia de procedimiento simplificado y, en su lugar, se dispone que la notificación del amparado debe realizarse de manera personal o por cédula. 121

19.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, absuelve a imputado por de los delitos de Abuso Sexual a menor de 14 años, Ministerio Publico no logro probar hechos constitutivos de Delito de abuso, por falta de prueba suficiente. (TOP CHILLÁN 15.07.2021 RIT 55-2021)123

Síntesis: Tribunal Oral en lo Penal absuelve de los cargos Abuso Sexual a menor de 14 años, ya que fiscalía no aportó pruebas suficientes que acrediten los presupuestos facticos de la acusación. Dada la insuficiencia de la prueba, solo se valió de prueba documental, no se pudo establecer el día de ocurrencia de los presuntos hechos, ni en qué consistieron estos y menos aún quien los realizó. Surgiendo la duda como consecuencia de la actividad probatoria de cargo insuficiente, necesariamente debe resolverse a favor del acusado por aplicación de la presunción de inocencia..... 123

20.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, absuelve a imputado por el delito de lesiones graves por falta de prueba suficiente respecto a la dinámica de los hechos y falta de congruencia entre la acusación y los hechos conocidos por el tribunal. (TOP CHILLÁN 15.07.2021 RIT 133-2020) 126

Síntesis: Tribunal absuelve del delito de Lesiones Graves toda vez que surge una duda razonable respecto a la dinámica de los hechos, hay impresiones entre lo que declara la víctima y los testigos. Por otro lado, no hay certeza que al haber tratado de esquivarla – patada- con la mano, haya existido la intención de lesionar , ya que dicha conducta se avizora como defensiva en vez de agresiva. A su vez, no existe correlato entre los hechos relatados en la acusación y los hechos conocidos por el tribunal, de hacerlo infringiría se vulneraría el deber de congruencia previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal (8º)..... 126

21.- Tribunal absuelve de dos delitos consumados de abuso sexual a persona menor de catorce años, medios probatorios aportados por el Ministerio Publico resultaron

insuficientes presentando un conflicto de el Principio de congruencia. (TOP CHILLÁN 17.07.2021 RIT 217-2019) 135

Síntesis: Tribunal Oral en lo Penal absuelve de los cargos Abuso Sexual a menor de 14 años, por conflicto de congruencia entre los hechos contenidos en la acusación Fiscal y, el hecho que la prueba rendida por el Ministerio Público, consistente en testimonial, pericial y documental, resultó insuficiente, del momento que la víctima refiere la realización de actos de significación y relevancia sexual distintos del acceso carnal, en un marco temporal difuso, su relato no fue refrendado por los restantes medios probatorios que se rindieron en juicio, ya que los testimonios vertidos por los testigos y la perito de cargo, únicamente reproducen, parcialmente, el testimonio que habrían escuchado de la supuesta afectada y de su madre, sin que pueda extraerse de ellos la corroboración necesaria para determinar que los hechos incriminados ocurrieron en la forma que se indica en el pliego acusatorio. A su vez, quedó asentado que la perito (de cargo) no incorporó en su informe la transcripción íntegra de la entrevista realizada a F. (víctima), punto, fue criticado por la Defensa, directamente, pero también por medio de la perito de descargo, doña Patricia Condemarín, quien refirió que, en este tipo de pericias deben ser transparentes y adjuntarse a ellas la entrevista íntegra realizada a la joven, pues, dicha transparencia permite reconstruir y verificar como se realizó la entrevista, el tipo de interrogatorio, las características del mismo, el sondeo de los hechos materia de la investigación, detectar malas prácticas y las presión o la sugestión a los dichos de la joven(13º nº12). 135

22.- Tribunal Juicio Oral en lo Penal, absuelve del Delito robo con fuerza de cajeros automáticos, contenedores o dispensadores de dinero, en grado de frustrado, no se logró determinar el grado de participación en los hechos materia de la acusación. (TOP CHILLÁN 26.07.2021 RIT 57-2021) 151

Síntesis: Tribunal Oral en lo Penal absuelve de los cargos de robo con fuerza de cajeros automáticos, contenedores o dispensadores, toda vez que el Ministerio Público no pudo establecer algún grado de participación de los acusados en los ilícitos materia de acusación y que dicha supuesta participación pretendió fundarla el Ministerio Público, única y exclusivamente, en las declaraciones que los referidos encartados habrían prestado durante la etapa de investigación. Al analizar la prueba rendida en juicio por la Fiscalía, no es posible establecer lógicamente, ni conforme a las máximas de la experiencia, la participación de los encausados en base a sus testimonios en sede policial, por los siguientes fundamentos: **1.-** Ninguno de los acusados del juicio prestó declaración durante la audiencia de juicio oral, lo que impidió refrendar sus dichos en sede investigativa. **2.-** Que los testimonios de los funcionarios policiales presentes en la declaración en sede policial presentan contradicción anotadas, de suma importancia, evidenciándose infracción al artículo 91 del Código Procesal Penal y una vulneración al debido proceso, que impide valorar los dichos de C. en sede policial. **3.-** Que los sólo dichos de los acusados no pueden ser considerados como los únicos o exclusivos antecedentes para fundar una condena en su contra, sino que, no cabe duda que sus asertos deben ser corroborados por alguna o algunas otras probanzas allegadas al juicio que refrenden los testimonios que, en sede policial, habrían prestado los encartados (9º) Se rechaza demanda civil al no conformarse delito respecto de los imputados, tampoco se puede estimar que los demandados sean responsables de daño y resarimiento o indemnización invocado por el actor civil, que señala daño sufrido en cajero de su patrimonio..... 151

ÍNDICES 177

1.- Corte de Apelaciones confirma resolución que declaró el sobreseimiento definitivo de causa. El no uso de mascarilla no constituye un ilícito penal, solo constituye una infracción administrativa ([CA Chillán 01.04.2021 rol 85-2021](#))

Norma asociada: CP ART. 495 N°1; CPP ART.250

Tema: Tipicidad; Faltas

Descriptor: Estado de excepción constitucional; Sobreseimiento definitivo; Requerimiento; Procedimiento monitorio.

Defensor: Rodolfo Aguayo.

Síntesis: Corte confirma decisión del Tribunal a quo, de decretar el sobreseimiento total y definitivo en causas que inician con requerimiento en procedimiento monitorio, por no uso de mascarilla en la vía pública. Conducta descrita en requerimiento carece de tipicidad, constituye solo una infracción administrativa. Aun cuando la resolución exenta que estableció el uso de mascarilla indique que su infracción se sancionaría de acuerdo a las reglas del Código Penal, la autoridad administrativa no es la encargada de establecer cuándo una conducta es sancionable a ese título.

Texto completo:

Chillán uno de abril de dos mil veintiuno.

VISTO:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto en la audiencia, y sin perjuicio de que el requerimiento fue realizada en virtud de la falta del artículo 495 n°1 del Código Penal y teniendo únicamente presente que la conducta descrita en el requerimiento adolece de falta de tipicidad, pues el hecho ha constituido solo una infracción administrativa, sancionable a ese título, pero no un ilícito penal y la circunstancia que la resolución exenta que estableció el uso de mascarilla dijera que su infracción sería sancionada conforme a las reglas del Código Penal, nada agrega, porque no es la autoridad administrativa, a través de sus resoluciones o reglamentos, quien puede establecer cuándo una conducta resulta sancionable a título penal.

Por todo lo anterior, y atendido lo dispuesto en el artículo 358 y 360 del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA**, la resolución apelada de fecha diecinueve de marzo último, dictada por el Juzgado de Garantía de Chillán en cuanto sobreseyó total y definitivamente la causa. Téngase por notificados a los intervinientes presentes en la audiencia sin perjuicio de su notificación por el estado diario.

RIC 85-2021 PENAL.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Chillan integrada por los Ministros (as) Guillermo Alamiro Arcos S., Paulina Gallardo G. y Fiscal Judicial Juan Pablo Nadeau P. Chillan, uno de abril de dos mil veintiuno. En Chillan, a uno de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

2.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, absuelve a imputado por el delito tráfico de pequeñas cantidades de droga y condena al coimputado por el mismo delito. ([TOP Chillán 10.04.2021 RIT 8-2021](#))

Norma Asociada: L20000 ART. 3; L20000 ART. 4; CPP ART. 226

Tema: Juicio Oral; Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Descriptor: Autor; Debido Proceso; Tráfico ilícito de drogas; Microtráfico; Agente revelador.

Defensor: Rocío Burgess Gutiérrez.

Síntesis: Tribunal de Juicio Oral en Penal resuelve absolver a imputada en virtud que la prueba de cargo no resultó suficiente para poder formar convicción respecto a que la acusada haya intervenido en el delito de microtráfico de drogas desde el momento que la información obtenida respecto de que un individuo se dedicaba a comercializar pasta base y marihuana, decía relación con un sujeto de nombre E, quien fue quien vendió 2 papelillos de pasta base a un funcionario policial que actuó como agente revelador. Que, si bien la imputada D.D se encontraba en el domicilio al momento del allanamiento, no se pudo acreditar con certeza que ese fuera efectivamente su domicilio.

Texto Completo:

C/ E.I.B.G.

D.M.D.E.

TRAFICO DE PEQUEÑAS CANTIDADES DE DROGA

ARTÍCULO 4° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 20.000

RUC 2000203572-4

RIT 8 - 2021

CÓDIGO DELITO: 7037

Chillán, diez de abril de dos mil veintiuno.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: TRIBUNAL E INTERVINIENTES.

Que con fecha seis de abril de dos mil veintiuno, ante esta Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares Juan Pablo Lagos Ortega, quien la presidió, Oscar Ruiz Paredes, como integrante, y la juez suplente Paola Alexandra Molina Venegas, como redactora, se llevó a efecto el juicio oral para conocer de la acusación dirigida en contra de E.I.B.G., cédula nacional de identidad N° 17.748.XXX-X, de 30 años, soltero, comerciante y estudiante, domiciliado en Calle XXX N° XX, Población Nueva Rio Viejo, Chillán, quien se encuentra privado de libertad en causa diversa en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Chillán, y en contra de D.M.D.E., cédula nacional de identidad N° 18.773.XXX-X, de 26 años, soltera, peluquera, domiciliada en pasaje XX XX N° XX, Población Lomas de Oriente, Chillán.

Los acusados estuvieron representados por la abogada de la Defensoría Penal Pública Rocío Paulina Burgess Gutiérrez, domiciliada en Arauco N°343, Chillán.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal Pablo Fritz Hoces, domiciliado en Avenida O'Higgins N°180, Chillán.

SEGUNDO: ACUSACIÓN.

Que, los hechos materia de la acusación fiscal, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, fueron los siguientes:

“El día 21 de febrero del año 2020 aproximadamente a las 12:40 horas un funcionario de Carabineros actuando como agente revelador concurrió hasta el inmueble ubicado en XX XX N° XXX de la Población Lomas de Oriente de Chillán solicitando le vendieran droga, siendo atendido por E.B.G. quien a cambio de \$ 2.000 le vendió dos dosis de pasta base de cocaína de un peso de 300 miligramos. Una hora más tarde, esto es, alrededor de las 13:40 cumpliendo

una orden judicial, funcionarios del OS7 de Carabineros, allanaron el inmueble incautando desde el inodoro del baño, lugar donde los acusados intentaron deshacerse de la droga, 1 dosis de pasta base con un peso bruto de 400 miligramos y del desagüe de la ducha otros 10 envoltorios con un peso bruto de 7,1 gramos. Otras seis dosis de la misma droga fueron incautadas desde el dormitorio de los acusados con un peso de 900 miligramos junto con \$ 7.000 entre ese dinero se encontraba el billete usado por el agente revelador. Los acusados además mantenían en el living una bolsa con 5,8 gramos de marihuana otros \$ 12.000; 44 tiras de papel, un cuaderno y un colador todos elementos que utilizaban para dosificar la droga. El dinero incautado era producto de la venta de drogas y las dosis las tenían para la venta."

A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos configuran el delito de **tráfico de pequeñas cantidades de droga**, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, en grado de **consumado**, correspondiéndole a los acusados participación en calidad de **autores**.

Agrega que concurre respecto de la acusada D.M.D.E. la circunstancia agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal y en relación al acusado E.I.B.G. no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad.

Por lo anterior, requiere se imponga **E.I.B.G.** en su calidad de autor de un delito consumado de tráfico de pequeñas cantidades de droga, la pena de **541 días** de presidio menor en su grado medio, **multa de 10 unidades tributarias mensuales**, y a **D.M.D.E.**, en idénticas circunstancias la pena de **3 años y un día** de presidio menor en su grado máximo y multa de **20 unidades tributarias mensuales**, más las penas **acesorias** y el **comiso** de las especies incautadas.

Del mismo modo, solicitó que la respectiva sentencia ordene la toma de muestra de sangre de los acusados para la determinación de sus huellas genéticas e incorporación de las mismas en el Sistema Nacional de **Registro de ADN** para condenados y al pago de las **costas** de la causa.

TERCERO: ALEGATOS APERTURA.

En su **alegato de apertura el Ministerio Público** solicitó la condena de ambos acusados, señalando que la acusación da cuenta de una actividad criminal, que es la venta, posesión y guarda en su domicilio de droga; que con los testimonios de los testigos darán cuenta de actividades propias de microtráfico, así como de la dificultad para ingresar al inmueble, de cómo se deshacen de parte de la droga, y se presume que lo que se encontró en el baño es parte de lo que no se pudo deshacer. En la billetera de la acusada se encontró marihuana, donde estaba su cédula de identidad.

Señaló además que el lugar es la residencia de la pareja. En la audiencia de control de detención los acusados se domiciliaron en un domicilio distinto al del allanamiento, estrategia propia del microtráfico, en circunstancias que al momento de ser detenidos señalaron que ese era su domicilio.

Por su parte, la **Defensora** en su alegato de inicio adelantó que solicitará la absolución de sus representados por los hechos materia de la acusación basado en dos puntos relevantes que dicen relación con cuestiones procesales y el debido proceso, que son, en primer término, que el Ministerio Público señaló que se habría autorizado la figura del agente revelador, del artículo 25 ley 20.000, y de ello se debe dejar constancia de la actuación por el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 226 del Código Procesal Penal y en la carpeta investigativa no existe constancia. Respecto de la autorización de entrada y registro, el Ministerio Público olvida el deber de registro de las actuaciones, y no deja constancia de la autorización para la entrada y registro y el Juez de Garantía tampoco deja constancia, de acuerdo al artículo 208 del Código Procesal Penal, por lo que existen garantías constitucionales afectadas como la inviolabilidad del hogar y debido proceso.

Agregó que tiene prueba propia para acreditar que el domicilio de la acusada Dalila no es el que se señala.

CUARTO: DECLARACION DE ACUSADOS.

Que, advertido de su derecho a prestar declaración como medio de defensa, el acusado **E.I.B.G.** decidió acogerse a su derecho a guardar silencio.

Por su parte, la acusada **D.M.D.E.**, previamente advertida de sus derechos, renunció a su derecho a guardar silencio, y haciendo uso de su derecho a prestar declaración como medio de defensa, al inicio de la audiencia declaró que el día 20 de febrero de 2020 se fue a la casa de E. porque tenían contacto por facebook y hablaban de repente y ese día se quedó con él; que lo que se pilló en el domicilio no era de ella; que ese día cuando se despertó ingresaron no sabe si PDI o Carabineros y comenzaron a registrar, que pillaron su billetera y sacaron sus datos y que después de buscar encontraron marihuana y la pusieron en su billetera; que nada de lo que había en el domicilio era de ella; que en ese momento estaba terminando su curso de peluquería, estaba haciendo su práctica. Solo fue la mala suerte de estar ahí ese día.

Señaló que siempre ha vivido con su mamá, su papá, su hermano mayor y que tiene dos hijas, que vive muy cerca, como a 3 cuadras.

Preguntada por el Ministerio Público señaló que cuando llegó la policía venía saliendo del dormitorio, que intentaron entrar a la fuerza y que ellos le facilitaron la entrada, le pasaron las llaves para que no rompieran el portón y la reja, que sintió el ruido y que les dijeron que pararan y le tiraron las llaves; que en ese momento ella estaba en el living, porque de afuera se ve todo hacia la casa; que con el coimputado no tenían una relación de pareja, que habían hablado por Facebook tiempo antes, pero que no iba mucho a su casa, que fue esa vez, que estuvieron tomando, compartieron y se quedó.

No sabe cuánto tiempo pasó entre que la policía estuvo golpeando la reja y entraron.

Pillaron su billetera y no tenía nada y luego encontraron marihuana y la pudieron en su billetera. Había un funcionario con una cámara grabando y ahí debiera salir. Porque en su billetera estaba solo su carnet. Eso lo comentó en la audiencia, no recuerda si se pidió un sumario contra los funcionarios.

La droga que estaba en la casa era de E., tiene entendido que él consumía.

Preguntada por la Defensa señaló que actualmente vive en XXX en la casa con sus padres, que siempre ha vivido ahí; que tiene 2 hijos de 11 y 8 años y su mamá la ayuda a cuidarlos.

QUINTO: CONVENCIONES PROBATORIAS.

Que, conforme se deja constancia en el motivo cuarto del auto de apertura, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: PRUEBA DE CARGO.

Que, para acreditar los hechos materia de la acusación y la participación atribuida a los acusados el Ministerio Público rindió la siguiente prueba:

I. TESTIMONIAL.

1. Erick Eladio Campos Sandoval, funcionario de Carabineros, Suboficial del OS7 de Chillán, quien juró decir verdad y expuso que es funcionario de Carabineros hace 27 años y del OS7 hace 17 años; que no cualquier funcionario puede trabajar en OS7, para ello debe aprobar cursos de especialización de un año académico y la hoja de vida debe ser intachable, sin sanciones; que él no ha sido sancionado ni ningún integrante de su equipo de trabajo.

En cuanto a los hechos por los que fue citado a declarar, señaló que el 21 de febrero de 2020 estaba a cargo de un equipo de trabajo integrado por el sargento Cifuentes y el cabo Cabezas y otro funcionario que fue designado como agente revelador.

Ese día una persona les manifestó que tenía información importante que entregarles y pidió reserva absoluta de identidad, lo que le garantizaron. Manifestó conocer a una persona de

nombre Eloy, con domicilio en pasaje XX XX de la Población Lomas de Chillán, que se dedicaba a vender marihuana y pasta base a los consumidores del sector.

Con la base de datos lograron identificar a la persona como E.B.G., alrededor de las a las 12.15 horas **llamaron al fiscal de turno Acevedo**, que él fue quien llamó al fiscal y le hizo saber la información con que contaban y **él les dio una orden de investigar verbal y les autorizó la figura del agente revelador**.

Se trasladaron al domicilio del presunto vendedor aproximadamente a las 12.40, con los funcionarios Cifuentes y Cabeza; ubicaron el domicilio con entrevistas con cooperadores, casa de 1 piso, rojo colonial, reja de metal color negro, no tenía numero visible, entre el 746 y un sitio eriazo, de una casa anteriormente quemada. Utilizaron la técnica del agente revelador, se designó al funcionario, éste llegó hasta el frontis de la casa color rojo colonial, compró 2 envoltorio de pasta base de cocaína, **utilizando un billete de 2 mil pesos, cuyo N° de serie se fijó previamente**, se retiró con los envoltorios que arrojaron color rojo a la prueba de campo y pesaron 300 miligramos.

Señaló que el agente revelador conocía fotográficamente a E.B. y lo reconoció inmediatamente y luego se le exhibió un set fotográfico en el que también lo reconoció.

Indicó haber visto el movimiento de la transacción, pero no logró ver a la persona que vendió, pero sí fue reconocido por el agente revelador.

Agregó que se comunicó personalmente con el fiscal una vez obtenido el resultado y éste le manifestó que iba a solicitar una autorización de entrada y registro al juez de turno del Juzgado de Garantía de Chillán y a las 13:06 horas, el juez de garantía, Edgardo Pinto Solís, autorizó la diligencia de entrada y registro en forma verbal, y contando con ello se solicitó cooperación al grupo de operaciones especiales GOPE y se planificó el allanamiento que se llevó a cabo entre las 13:40 y 14:15 hrs.

Como protocolo, los del grupo de Operaciones Especiales utilizan un elemento para ingresar, realizaron varios golpes a la puerta de la reja exterior y cuando estaba en eso el investigado E. salió y él le manifestó que tenían una orden y éste señaló que iba a abrir, señalando posteriormente que no encontraba las llaves. Por la experiencia, se estaban dando a la fuga o se estaban deshaciendo de la droga y cuando el investigado vio que estaban engancho una cuerda para botar la reja abrió y adentro se encontraba la imputada D.; las personas fueron reducidas, se verificó que no había más ocupantes. El domicilio no permitía que alguien se diera a la fuga porque estaba cerrado por el interior.

Se les intimó la orden y en el baño, en la taza del baño se encontró 1 envoltorio contenedor de pasta base de cocaína que arrojó un peso bruto de 400 mg y en el desagüe de la ducha se encontró 10 envoltorios que arrojaron un peso 7,1 grs. lo que confirmaba la hipótesis de que la persona que estaba al interior se estaba desprendiendo de la droga.

El cabo Cifuentes procedió a revisar una dependencia destinada a dormitorio, donde había ropa de mujer, de hombre y de cama y sobre una cómoda encontró e incautó 6 envoltorios de pasta base de cocaína, 7 mil pesos en efectivo y **entre esos el billete que momentos antes había utilizado el agente revelador** y que había sido fijado fotográficamente.

Al funcionario Cabezas le correspondió revisar el living y encontró 1 billetera con la cédula de la imputada D. y adentro había una bolsa transparente con marihuana.

El mismo funcionario encontró en un rack una billetera de material sintético con la cédula de identidad de D. y en su interior una bolsa de nylon con marihuana, \$12.000 y en un mueble de madera 44 trozos de papel cuadriculado utilizados para dosificar la droga, un cuaderno universitario, y un colador plástico de color verde.

Atendida la flagrancia se procedió a la detención y se les trasladó al Consultorio Violeta Parra y luego a la Segunda Comisaría. El fiscal Pablo Acevedo instruyó que se les tomara declaración por delegación, se negaron a declarar y a firmar toda clase de documentos. Fueron

apercibidos por el artículo 26 del Código Procesal Penal y la imputada señaló que su domicilio era el allanado y que al ingresar preguntó quién más vivía y el acusado E.B. señaló que vivía él con su polola. Se dispuso que pasaran a control de detención.

Se le exhibió set de 14 fotografías y señaló que corresponden:

N°1. Fachada del inmueble allanado.

N°2. Evidencias incautadas por Cifuentes, billetes y envoltorios.

N°3. Lugar donde se encontraba el banano, y envoltorios. Es un dormitorio. Había otro dormitorio, que estaba desocupado.

N°4. Pesaje de 0.9 gramos, 6 envoltorios encontrados sobre la cómoda.

N°5. envoltorio de pasta base que se encontró en la taza del baño.

N°6. Pesaje de la droga adquirida por el agente revelador: 400 mgs 2 envoltorios.

N°7. 10 envoltorios que se incautó en el desagüe de la ducha.

N°8. Corresponde al pesaje de 7,1 grs. de pasta base.

N°9. Fijación fotográfica con una bolsa de marihuana, billetera y la cédula de identidad de la acusada D.

N°10. Pesaje de la marihuana elaborada que se encontraba al interior de la billetera, 5,8 grs.

N°11. Especies incautadas en el Living: colador con restos de pasta base y cuaderno con hojas recortadas y 44 trozos de papel blanco cuadriculado normalmente utilizado para dosificar la droga.

N°12. Prueba de campo a la sustancia ilícita.

N°13. Billete de \$2000 utilizado por el agente revelador.

N°14. Pesaje, 300 miligramos de 2 envoltorios vendidos al agente revelador.

Señaló que no se filmó la diligencia porque no llevaban cámaras y no están obligados a filmar este tipo de diligencias; que él estaba con el funcionario Cifuentes.

Contrainterrogado por la defensa señaló que el cooperador hizo referencia a E. y no a la acusada D. y que la **autorización del fiscal para la utilización agente revelador y la del juez de Garantía fueron verbales.**

2. Claudio Alejandro Cifuentes Jara, 1 sargento 2° de Carabineros, quien señaló que trabajaba al en OS7 de Chillán, ahora en Bulnes, juró verdad y expuso:

No ha sido objeto de ningún tipo de investigación, ni ha sido citado por Fiscal Militar ni ha sabido de ningún tipo de reclamo.

El procedimiento se gestó el 21 de febrero de 2020 por antecedentes que se obtuvieron de que un individuo singularizado como E. se estaría dedicando a la venta de drogas, lo que **se comunicó al fiscal Pablo Acevedo, quien otorgó una autorización verbal y se designó un agente revelador**, cuya identidad se informó a la Fiscalía, **el que se trasladó hasta el domicilio de Pasaje XX XX, adquiriendo 2 envoltorios de pasta base de cocaína en 2 mil pesos** y se retiró del lugar, levantando la evidencia.

Sostuvo que él estaba apostado en las inmediaciones con el suboficial Campos observando el intercambio de especies, pero que no pudo observar características del vendedor. Las dosis las pagó el agente revelador con un billete de 2 mil pesos, cuyo N° de serie se anotó.

Para refrescar memoria se le exhibió su declaración prestada ante el sargento Gutiérrez el 23 de marzo de 2020, la que reconoció, así como su firma y señaló que el N° de Serie era DDD1339353.

Agregó que el agente revelador le entregó la droga al suboficial Campos, se trasladaron a la Unidad, se le exhibió un set fotográfico, **reconociendo al acusado E.B.**

El fiscal tomó contacto con el juez de garantía de turno, luego el suboficial Campos habló con el Fiscal y obtuvo una orden de entrada y registro, del Juez de Garantía Edgardo Pinto Solís.

Posteriormente se concurrió al inmueble con la cooperación del GOPE. No se pudo ingresar de acuerdo con el protocolo, se golpeó la puerta con un objeto contundente, no pudiendo hacer ingreso al inmueble, y el imputado E. cuando observó que iban a amarrar la puerta con una linga abrió, ingresaron, se le intimó la orden. Al interior se encontraba la conviviente de éste, de nombre D. Se comenzó con la revisión del inmueble y se incautó 1 envoltorio en la taza del baño y 10 envoltorios en el desagüe de la ducha. El ingreso fue lento, el imputado E. entraba y salía y como se escuchó voces en el interior, y la cadena del baño, presumieron que se estaban deshaciendo de la droga.

En un dormitorio encontraron el billete utilizado por el agente revelador, el que cotejaron con el que habían registrado.

En una dependencia se encontró una bolsa de marihuana, 12 mil pesos en efectivo y 44 trozos de papel para ser utilizados para dosificar.

Posteriormente el suboficial Campos procedió a leer los derechos a ambos imputados, siendo trasladados a la Comisaría.

Las evidencias se fijaron fotográficamente.

No recuerda si hubo registro audiovisual y señaló que si lo hubiera estaría disponible.

Se le exhibieron fotografías y señaló que correspondían a la droga incautada en el dormitorio, 6 envoltorios más dinero en billetes.

3. Elvis Cabezas Melgarejo, cabo 1° de sección OS7 Ñuble, quien juró decir verdad y expuso que este juicio es por un procedimiento del 21 de febrero de 2020. El fiscal otorgó una orden verbal y se designó un **agente revelador el que a las 12:40 compró 2 envoltorios de droga con un billete de 2 mil pesos** y se devolvió hasta donde estaban ellos, que estaban prestando cobertura en las calles aledañas con el Suboficial Campos.

El agente revelador realizó la compra con un billete previamente individualizado. Se le exhibió su declaración, que reconoció haber prestado ante el Suboficial Campos, la que reconoció y leyó que el N° de serie del billete era DDD1339353.

Agregó que se tomó contacto con el fiscal y que él tomó contacto con el juez de Garantía. Para refrescar memoria se le exhibió su declaración y señaló que el juez de Garantía que dio la orden verbal fue don Edgardo Pinto Solís.

Indicó que primero llegó el GOPE y ellos detrás; que el imputado estaba en el antejardín, se le dijo que dejara entrar. Al interior de la casa estaba la imputada D. **y se escuchó que 2 ó 3 veces tiraron la cadena del baño** y era la única persona que se encontraba al interior del lugar.

El imputado E. abrió la puerta, se hizo ingreso y estaban los dos imputados en el living y él registró el living y los otros funcionarios las otras dependencias y el Suboficial Campos encontró 10 envoltorio en el desagüe de la ducha y otro en la taza del baño y el Sargento Cifuentes encontró 6 envoltorios dentro de un banano y un billete de 2 mil pesos que fue el que ocupó el agente revelador para hacer la compra.

En el living encontró sobre un mueble una billetera sintética, con una bolsa con marihuana que pesó 5, 85 gramos, dinero y la cédula de identidad de la imputada D.

Se le exhibieron fotografías en las que reconoció:

- Nº 1.** El cierre perimetral del domicilio y el color rojo colonial de la casa a la que ingresaron.
- Nº 8.** Cédula de identidad de la imputada D. con bolsa de marihuana elaborada.
- Nº 9.** Marihuana elaborada que se encontró al interior de la billetera de la imputada.
- Nº 10.** La repisa que estaba en el living comedor con el cuaderno universitario con las hojas recortadas y el **colador que tenía restos de pasta base de cocaína.**

Agregó que se le leyeron los derechos a los imputados, los que se negaron a prestar declaración y se les apercibió por el artículo 26 del Código Procesal Penal y la imputada señaló como su domicilio el que fue intervenido.

Señaló que había una habitación con una cama.

Contraexaminado por la Defensa señaló que la acusada D. no firmó las actas y la del apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal no se encuentra firmada por ella.

Una vez que se encontró la billetera se fijó fotográficamente por el sargento Cifuentes.

No recuerda si hubo otro registro y si lo hubiera estaría disponible.

II.- PRUEBA PERICIAL:

1.- Protocolo de análisis químico, código de muestra 9294/2020-M1-4; 9294/2020-M2-4; 9294/2020-M3-4; 9294/2020-M4-4; de fecha 15 de Julio 2020, emitido por el perito químico del Instituto de Salud Pública Katherine Alcamán Pantoja.

2.- Protocolo de análisis N°857/2019, de fecha 13 de julio de 2020, emitido por la perito químico del Servicio Salud Nuble Johanna Henríquez Hernández.

III.- PRUEBA DOCUMENTAL:

- 1.** Oficio N° 76 de 21 de febrero de 2020 de OS7 de Carabineros a Servicio de Salud de Ñuble.
- 2.** Reservado 0434, de fecha 17 de Julio de 2020 mediante el cual el Director del Servicio de salud Ñuble remite a la Fiscalía protocolo de análisis de la droga incautada.
- 3.** Ordinario N°857, de fecha 30 de junio 2020, del encargado de la oficina de procedimientos a perito ejecutor de la Seremi de Salud, mediante el cual se remite la droga incautada para análisis e informe.
- 4.** Oficio reservado N°246, de fecha 26 de junio 2020 de Director hospital Herminda Martin al jefe del sub Depto. de Sustancias ilícitas del Instituto de Salud Pública, mediante el cual se remite la droga incautada para análisis e informe.
- 5.** Acta de recepción de la droga incautada, oficio N°134/20 de fecha 22 febrero 2020.
- 6.** Informe de Efectos y peligrosidad para la salud pública de la cannabis sativa.
- 7.** Rotulo y Formulario Único de cadena de custodia NUE 5798614; 5798551; 5798552; 5798617 y 5798616.
- 8.** Reservado N° 9294-2020, de fecha 15 Julio 2020, del Jefe SubDepto Sustancias Ilícitas a la Fiscalía de Chillán.
- 9.** Informe de Efectos y Peligrosidad para la Salud Pública de cocaína clorhidrato, emitido por el perito químico del Instituto de Salud Pública.
- 10.** Comprobantes de depósitos Banco Estado por los dineros incautados.

IV.- Otros Medios de Prueba:

-Set de 14 fotografías del sitio del suceso, evidencia incautada y pesaje de la droga, que se incorporaron mediante su exhibición a los testigos de cargo.

SÉPTIMO: PRUEBA DE LA DEFENSA.

Que la defensa incorporó la siguiente prueba respecto de la acusada D.:

I. DOCUMENTAL.

1. Certificado de residencia, de fecha 6 de abril de 2021, firmado por la Presidenta de la Junta de Vecinos Lomas de Oriente XX, Unidad Vecinal N° XX, de la Comuna de Chillán, doña E.M.A., Rut 8.057.XXX-X, que indica que doña D.M.D.E. tiene su residencia en Lomas de Oriente X, pasaje XX

2. Boleta electrónica de CGE, de fecha de emisión 2 de marzo de 2021, a nombre de doña T.E.V., Dirección pasaje XX, Lomas de Oriente, Chillán.

3. Boleta electrónica de ESSBIO, con fecha de vencimiento al 31 de marzo de 2021, a nombre de doña T.E.V., con dirección: XXX, Lomas de Oriente, Los Volcanes, Chillán.

4. Cartola Hogar Registro Social de Hogares de la dirección del hogar XXX, Chillán, en que figura entre los integrantes doña D.M.D.E. y como jefe de hogar doña T.D.E.V.

II. TESTIMONIAL.

T.D.E.V., cédula de identidad N° 10.430.XXX-X, quien juró decir verdad y expuso que es dueña de casa, vive en Lomas de Oriente X, XX XX XXX, Chillán; que su hija es la acusada D.D que vive con sus hijas, 3 hijos, su marido, y sus nietas de 11 y 8 años, hijas de D. **y que su hija D.M. vive con ella y que siempre ha vivido con ella**, que es peluquera y trabaja a domicilio y que ella le cuida a las hijas porque ella está en la casa.

Preguntada por el Fiscal señaló que el día que cayó detenida su hija le dijo que había caído detenida con una pareja en la casa del pololo, que queda a la vuelta de su casa y que estaba del día en la mañana, no se recuerda bien porque toma hartos remedios. No le comentó cuanto tiempo llevaba con su pareja.

Al momento de la detención ya no trabajaba en la Copec, y estaba con su curso de peluquería terminado.

OCTAVO: ALEGATOS DE CLAUSURA.

En su **alegato de clausura el Ministerio Público** señaló en cuanto a la petición de la defensa de absolución por infracciones procedimentales, por no existir constancia de haberse utilizado la figura de agente revelador y por no existir registro de la autorización de entrada y registro, que fue sorprendido con esta alegación de la defensa porque se presentó un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Chillán, Rol N° 26-2020, en que se argumentó la ilegalidad de la detención en base a lo mismo, la que declaró la legalidad del procedimiento.

Leyó partes del fallo y reiteró que le sorprende que se afirme que no exista registro, porque sí existe, de acuerdo a lo que se señala, por lo que no era posible de prever una afirmación de tal naturaleza no ajustada a la realidad. Agregó además que la oportunidad preclusiva para plantearlo era la audiencia de preparación del juicio oral. Adjuntó fallos de la Corte de Apelaciones de amparo y de la Corte Suprema.

En relación a la declaración de la acusada D., en orden a que se le habría puesto la droga señala no ser efectivo e indica que la versión del Ministerio Público no ha sido confrontada y las conductas que se le imputan a la acusa D. son flagrantes. El delito no requiere de domicilio.

En cuanto al núcleo del verbo rector: venta de droga por parte de imputado E., 3 funcionarios declararon que estaban prestando resguardo, está la cadena de custodia, el billete con el que se hizo el pago fue recuperado desde 1 banano con más droga.

En cuanto al ingreso, doña D. señaló que ellos habrían entregado la llave para que la policía ingresara, sin embargo, los testigos relatan exactamente lo mismo, ninguno ve a la imputada, lo que contradice lo señalado por ella y el testigo Campos señaló que el imputado entraba y salía y de acuerdo a su experiencia, mientras alguien estaba escapando o se estaba deshaciendo de la droga.

Al momento del registro de la billetera se encuentra la droga. No hay ninguna prueba de lo que señala la imputada en cuanto a que se le haya puesto la droga, no existe denuncia.

Los 44 papeles tenían el destino de ser utilizados para dosificación.

Solicita la condena de los acusados.

Por su parte, **la Defensa**, en su alegato de clausura, señaló que desde un inicio argumentó que solicitaría la absolución por infracción de garantías constitucionales. Indicó que en la Corte de Apelaciones el debate decía relación que la legalidad de la detención y el Ministerio Público olvida que tiene el deber de consignar y dejar registro de las actuaciones tan pronto tuvieren lugar, lo que debía probar, lo que no se ha hecho, por lo que no se probó que el agente revelador cumpla con la normativa de la Ley 20.000

En relación con la orden de entrada y registro, el Ministerio Público también debe cumplir con los estándares de los artículos 226 y siguientes del Código Procesal Penal, lo que tampoco se acreditó. Por otro lado, la resolución del Juez de Garantía debe cumplir los requisitos del artículo 208 del Código Procesal Penal.

En cuanto a la prueba rendida, no fue válidamente probado que haya habido una relación de convivencia entre los acusados, lo que fue ratificado por la madre de la acusada D., quien declaró que su hija siempre ha vivido con ella y con los documentos acompañados.

Tampoco se encuentra acreditada la posesión de la droga.

NOVENO: ALEGACIÓN DE INFRACCIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

Que, como cuestión previa, corresponde hacerse cargo de las alegaciones de infracción de garantías constitucionales planteada por la defensa en sus alegatos de apertura y de clausura, que, como se ha dicho, fundó en que el Ministerio Público debió probar que la figura del agente revelador cumplió con la normativa de la Ley 20.000, conforme a la cual tiene el deber de consignar y dejar registro de las actuaciones tan pronto tuvieren lugar y en relación con la orden de entrada y registro, el Ministerio Público también debía cumplir con los estándares de los artículos 226 y demás pertinentes del Código Procesal Penal, lo que tampoco se acreditó y la resolución del Juez de Garantía que autorizó la diligencia debía cumplir los requisitos del artículo 208 del Código Procesal Penal, lo que no se probó.

Que, como también se ha indicado precedentemente, el Ministerio Público en su alegato de clausura hizo presente que lo planteado fue ventilado ante el Juez de Garantía y resuelto además en recurso de amparo rechazado por la ltma. Corte de Apelaciones, Rol N° 26-2020, confirmado por la Excma. Corte Suprema con fecha 13 de marzo de 2020 en recurso Rol C.S. N° 27.519-20, motivo por el cual le sorprende que se renueve la discusión.

Que, al respecto cabe consignar que tal como se indica en el fallo citado:

"6º.- Que las formalidades previstas en la ley para la diligencia del agente revelador están dadas primero, por la correspondiente autorización del Ministerio Público exigida por el inciso 1º del artículo 25 de la Ley N° 20.000 y, segundo, por el registro de dicha autorización requerida por el artículo 227 del Código Procesal Penal.

En cuanto a lo segundo, el artículo 227 del Código Procesal Penal dispone: Registro de las actuaciones del ministerio público. El ministerio público deberá dejar constancia de las

actuaciones que realizare, tan pronto tuvieren lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permitiere garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo.

Que la constancia de cada actuación deberá consignar a lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas que hubieren intervenido y una breve relación de los resultados.

7º.- Que si bien existe un deber de registro que se impone al Ministerio Público, su ausencia sólo significa una infracción al debido proceso en la medida que se genera un déficit en la defensa y la posibilidad de examinar la evidencia que se presentare en el juicio, de modo tal que sólo puede excluirse la evidencia cuyo registro no contare si con ello se merman las facultades que la ley reconoce al imputado y a su defensa.

8º.- Que no habiendo discusión acerca de la existencia de la autorización otorgada por el Ministerio Público, debe notarse que, además se hace referencia a ella en el informe policial respectivos, que la consignan en detalle, existiendo por ende un registro acerca de la actuación practicada y su alcance.

9º.- Que en este sentido, resulta claro que las facultades de la defensa no han sido vulneradas, máxime su la defensa puede acceder al informe policial que contiene los datos de autorización de utilización de un agente revelador en el caso concreto, así como la autorización de entrada y registro al domicilio de uno de los imputados, lo que permite dar cuenta de la existencia de las diligencias y, por ende, evita cualquier discusión sobre el punto. En similar sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema en causa rol 6333-2019."

Que estos sentenciadores comparten lo decidido por la Itma. Corte de Apelaciones y que fue confirmado por la Excma. Corte Suprema en el sentido que la defensa no ha visto vulnerada su posibilidad de ejercer una adecuada defensa y de un debido proceso, ni tampoco el derecho a la inviolabilidad del hogar de sus representados, ya que ha podido acceder al informe policial donde consta el haberse otorgado las respectivas autorizaciones, tanto para la utilización de la figura del agente revelador, como de la entrada y registro, de lo que además los funcionarios policiales se refirieron de manera conteste, no existiendo, por consiguiente, un perjuicio a su respecto.

DÉCIMO: HECHO ACREDITADO.

Que, como se adelantó en el veredicto, con el mérito de la prueba rendida en juicio, apreciada por el Tribunal de manera directa y sin contradecir las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se arribó a la convicción, más allá de toda duda razonable, del acaecimiento del siguiente hecho:

"El día 21 de febrero del año 2020, aproximadamente a las 12:40 horas, un funcionario de Carabineros actuando como agente revelador concurrió hasta el inmueble ubicado en Pasaje XX XX N° 746 de la Población Lomas de Oriente, de Chillán, solicitando le vendieran droga, siendo atendido por E.B.G, quien a cambio de \$ 2.000 le vendió dos dosis de pasta base de cocaína por un peso de 300 miligramos. Una hora más tarde, esto es, alrededor de las 13:40 horas, cumpliendo una orden judicial, funcionarios del OS7 de Carabineros, allanaron el inmueble incautando desde el inodoro del baño, lugar donde el acusado intentó deshacerse de la droga, 1 dosis de pasta base con un peso bruto de 400 miligramos y del desagüe de la ducha otros 10 envoltorios con un peso bruto de 7,1 gramos. Otras seis dosis de la misma droga fueron incautadas desde el dormitorio con un peso de 900 miligramos junto con \$ 7.000, dinero el que se encontraba el billete usado por el agente revelador.

En el living del inmueble se encontró 44 tiras de papel, un cuaderno y un colador, todos elementos que se utilizaban para dosificar la droga. El dinero incautado era producto de la venta de drogas y las dosis eran para la venta."

El referido hecho constituye el delito de **tráfico de pequeñas cantidades de droga**, previsto y sancionado en el artículo 4°, en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, en grado de **consumado**, correspondiéndole al acusado **E.I.B.G.** participación en calidad de **autor**, al haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Que, sin embargo, la prueba de cargo, analizada con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, no fue suficiente en este caso, para acreditar más allá de toda duda razonable que a la acusada **D.M.D.E.** le haya correspondido una participación en calidad de autora en el **delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga**, por el cual también fue acusada, fundado en que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiere la convicción, más allá de toda duda razonable, de que realmente se cometió el hecho punible objeto de la acusación y que en él ha tenido la acusada una participación culpable y penada por la ley.

En razón de lo anterior, se condenará al acusado **E.I.B.G.** por el delito de **tráfico de pequeñas cantidades de droga**, y se **absolverá del referido delito a la acusada D.M.D.E.**

DECIMOPRIMERO: CALIFICACIÓN JURÍDICA E ITER CRIMINIS.

Que, los hechos descritos en el considerando anterior permiten ser calificados como un delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4°, en relación a lo dispuesto en el artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000, ilícito que para su configuración requiere: (i) que una persona trafique a cualquier título con sustancias o materias primas de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, a través del despliegue de uno de los verbos rectores los previstos en la norma; (ii) que se trate de pequeñas cantidades de tales sustancias, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas (iii) que el tráfico sea ilícito, esto es, que no se cuente con la autorización pertinente; (iv) que el objeto de la conducta sea precisamente droga declarada como tal en el reglamento respectivo, de aquellas que producen dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud; (v) que no esté destinada a la atención de un tratamiento médico o a su uso exclusivo y próximo en el tiempo y (vi) que el infractor haya obrado dolosamente; elementos típicos que se han configurado plenamente en la especie, como se analizará en los puntos siguientes.

En cuanto a **la conducta prohibida**, en la especie se configura la conducta con transferir/suministrarla droga, modalidad comisiva expresamente reconocida en el inciso 2° del artículo 4° de la Ley N° 20.000, que resultó debidamente acreditada en el considerando anterior y cuya concurrencia no fue discutida por la defensa. *“De todas las acepciones que ofrece el Diccionario para la voz transferir, la más ajustada al sentido del texto legal es la cuarta, que entiende por tal “ceder o renunciar en otro el derecho, dominio o atribución que se tiene sobre la cosa”, concepto que a estos efectos no difiere mucho del de suministrar, “proveer a uno de algo que necesita”, sino sólo en el punto de vista de la definición”*¹.

La prueba de cargo fue contundente para acreditar una venta de pasta base de cocaína entre el acusado E.B. y el agente revelador, actuar que fue presenciado a pocos metros por los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento, Eric Campos, Claudio Cifuentes y Elvis Cabezas.

Que los referidos funcionarios policiales declararon que el día 21 de febrero de 2020 recibieron información de una persona que pidió reserva de su identidad, de que un sujeto de nombre E., de la Población Lomas de Chillán, se estaba dedicando a vender marihuana y pasta base a los consumidores del sector.

El funcionario Campos, a cargo del procedimiento, señaló que con la base de datos lograron identificar a la persona como E.B.G. y que alrededor de las 12.15 horas él llamó al fiscal Acevedo, a quien le hizo saber lo anterior, quien les dio una orden de investigar verbal y les autorizó a utilizar la figura del agente revelador.

Que, en razón de lo anterior, a las 12.40 horas aproximadamente se trasladaron al domicilio del presunto vendedor con los integrantes del equipo de trabajo, funcionarios Cifuentes y Cabeza, quienes ubicaron el domicilio con entrevistas con personas del sector, era una casa de 1 piso, no tenía número visible en la fachada, pero estaba entre el 746 y un sitio eriazoso existente en el pasaje, que correspondía a una casa que antes se había quemado.

Que el funcionario Campos señaló que el funcionario designado como agente revelador llegó hasta el frontis de la casa color rojo colonial y compró 2 envoltorios de pasta base de cocaína, utilizando un billete de 2 mil pesos, cuyo N° de serie se fijó previamente, se retiró del lugar con los envoltorios que arrojaron color rojo a la prueba de campo y pesaron 300 miligramos.

Que los otros dos funcionarios que intervinieron en el procedimiento corroboraron lo anterior, señalando haber estado apostados en las inmediaciones con el suboficial Campos, observando el intercambio de especies, pero que no pudieron observar las características del vendedor, coincidiendo en que el billete fue anotado previamente a la venta.

Que el funcionario Cifuentes además coincidió con el funcionario Campos en que el agente revelador reconoció al vendedor en un set fotográfico que le fue exhibido como el acusado E.B.

Que los tres funcionarios estuvieron contestes en que luego de la transacción se trasladaron a la unidad policial, se tomó contacto con el fiscal, quien se comunicó con el juez de Garantía, don Edgardo Pinto Solís, quien dio orden verbal de entrada y registro, en virtud de lo cual se solicitó cooperación al grupo de operaciones especiales GOPE y se planificó el allanamiento, el que de acuerdo a lo señalado por el funcionario Campos se llevó a cabo entre las 13:40 y 14:15 hrs.

Que los funcionarios también coincidieron en que los del grupo de Operaciones Especiales realizaron varios golpes a la puerta de acceso y cuando estaban en eso el investigado E. salió, se le manifestó que tenían una orden, señalando éste que iba a abrir, entrando y saliendo en distintas oportunidades, indicando que no encontraba las llaves, lo que por experiencia los hacía presumir que alguien estaba escapando o que se estaban deshaciendo de la droga, y sólo cuando vio que estaban enganchando una cuerda para botar la reja abrió.

Los funcionarios señalaron haber escuchado varias veces tirar cadena del baño, lo que resulta consistente con el hecho de haber encontrado en el inodoro del baño del domicilio allanado 1 envoltorio de la misma sustancia incautada –pasta base de cocaína-, que pesó 400 gramos y en el desagüe de la ducha 10 envoltorios de la misma sustancia, que pesó 7,1 gramos. Además, en el dormitorio, al interior de un banano, se encontró 6 envoltorios de papel cuadriculado blanco que arrojó un peso de 900 miligramos, y en el living 44 tiras de papel para dosificar, un cuaderno y un colador con restos de pasta base, configurándose de esa forma la conducta consistente en poseerla droga, modalidad expresamente reconocida en el inciso 1° del artículo 4° de la referida ley, entendiéndose por poseer “*el hecho de tener el poder de disposición de los mismos, o en otras palabras, su tenencia con ánimo de señor y dueño, ya sea que se tenga por sí mismo o por otra persona a su nombre, tal como definen el término el artículo 700 Código Civil, el Diccionario y nuestra doctrina, a propósito de los delitos de apropiación. Por lo tanto, posee quien tiene poder de disposición sobre las cosas de que se trata, con independencia de que tal poder se manifieste mediante la aprehensión directa de ellas*” 2. Es por lo anterior, que el tribunal entiende que el hechor poseía la droga, configurándose así dicha conducta impropia a su respecto.

Que, en cuanto **al mérito probatorio de los testimonios** antes referidos, cabe considerar que se trata de testigos presenciales, que entregaron un testimonio acabado, preciso, y estructurado, fueron capaces de ilustrar al tribunal en forma contundente y circunstanciada sobre lo sucedido el día de los hechos, de forma ordenada y cronológica, coincidiendo en sus aspectos centrales, por lo que se erigen como creíbles en cuanto a las diligencias que llevaron a cabo, **debiendo este tribunal atribuir pleno valor a sus dichos**

para efectos del establecimiento de la premisa fáctica propuesta por el ente persecutor y, por tanto, serán valorado positivamente para tal efecto.

Que, cabe considerar además que los dichos de los funcionarios se corresponden plenamente también con las imágenes del set de fotografías de los otros medios de prueba, que se exhibieron durante la declaración al testigo Campos Sandoval, y a las fotografías del mismo set que se exhibieron a los otros funcionarios.

Que, en relación al **peso y naturaleza de droga**, el Ministerio Público incorporó la siguiente prueba:

A. DOCUMENTAL.

1.- Oficio N° 76, de 21 de febrero de 2020, por el que el OS7 de Carabineros remite al Servicio de Salud de Ñuble la droga incautada, que se desglosa en:

a. 6 envoltorios de papel blanco cuadriculado, que pesaron 900 miligramos de pasta base de cocaína, que corresponde a la cadena de custodia **NUE 5798551**, levantada por el funcionario Claudio Cifuentes Jara desde el interior de un banano en una dependencia destinada a dormitorio.

b.1 envoltorio de papel blanco cuadriculado, que pesó **400 miligramos**, que corresponde a la cadena de custodia **NUE 5798552**, levantada por el funcionario Eric Campos Sandoval desde el interior de la taza del baño.

c.10 envoltorios de papel blanco cuadriculado, que pesaron **7,1 gramos**, que corresponde a la cadena de custodia **NUE 5798617**, levantada por el funcionario Eric Campos Sandoval desde el interior del desagüe de la ducha del baño.

2.- Reservado 0434, de fecha 17 de Julio de 2020 mediante el cual el Director del Servicio de salud Ñuble remite a la Fiscalía protocolo de análisis de la droga incautada.

3. Oficio reservado N°246 de fecha 26 de junio 2020 de Director del Hospital Herminda Martin a jefe sub depto. Sustancias ilícitas del instituto de salud pública, mediante el cual se remite la droga incautada para análisis e informe.

4. Acta de recepción de droga incautada oficio N°134/20 de fecha 22 febrero 2020.

5. Reservado n° 9294-2020 de fecha 15 julio 2020 de Jefe SubDepto. de Sustancias Ilícitas a Fiscalía de Chillán.

6. Informe de Efectos y Peligrosidad para la Salud Pública de cocaína clorhidrato, emitido por el perito químico del Instituto de Salud Pública.

B.- PRUEBA PERICIAL.

1.-Protocolo de análisis químico, código de muestra 9294/2020-M1-4; 9294/2020-M2-4; 9294/2020-M3-4; 9294/2020-M4-4; de fecha 15 de Julio 2020, emitido por el perito químico, del Instituto de Salud Pública Katherine Alcamán Pantoja, que señala como descripción para todas las muestras **polvo beige** y como **conclusión composición: cocaína**.

Que los antecedentes antes referidos dan cuenta que la naturaleza de la sustancia incautada al acusado E.B. correspondía a cocaína, droga cuyos efectos y peligrosidad se demostró con el respectivo **informe de efectos y peligrosidad de la cocaína para la salud pública**, emanado del Instituto de Salud Pública de Chile, que da cuenta sobre los graves efectos tóxicos o daños considerables que genera la cocaína a la salud pública.

Que el referido informe señala que la cocaína se utiliza como droga de abuso por su acción estimulante del sistema nervioso central, produciendo una sensación de euforia y de estimulación de corto tiempo de duración. A medida que el consumo de esta droga se hace crónico, se desarrolla en el adicto una mayor tolerancia a ésta, es decir, a través del tiempo necesita cada vez mayores niveles de cocaína en su organismo para lograr un mismo efecto, pudiendo desencadenar una sobredosis con consecuencias fatales.

Añade el informe que la variabilidad en esta reacción dosis-respuesta se debe a que los factores tóxicos de la cocaína dependen de muchos factores, entre los que destacan: 1) la cantidad de droga administrada, existe una marcada diferencia en la cantidad de cocaína que puede consumir una persona que no presenta adicción con respecto de una que ha desarrollado adicción, quienes a menudo toman repetidamente dosis mayores. 2) los metabolitos de la cocaína tienen efectos adversos en diversos órganos, en casos con la denominada coca etileno (producido por el uso concomitante de cocaína y alcohol) que prolonga el efecto estimulante en el Sistema Nervioso Central. 3) La vía de administración, que puede ser fumada, inhalada o intravenosa, esta última aumenta notablemente el riesgo de contagio de otras enfermedades. Por otra parte, el uso de cocaína fumada incrementa la aparición de patologías respiratorias, entre otras causas, debido a la inhalación de humos con restos de disolventes. 4) Si el usuario tiene patologías previas como epilepsia, hipertensión, enfermedades cardiovasculares, verán agravados sus efectos por la cocaína. El uso simultáneo de otras drogas potencia los efectos de la cocaína. Los adulterantes como cafeína, lidocaína, levamisol, fenacetina, aminopirina, benzocaína, procaína, paracetamol, entre otros, aumentarán considerablemente los efectos nocivos de la cocaína.

En síntesis, señala que los efectos nocivos de la cocaína se evidencian en todo el organismo, principalmente en el Sistema Nervioso Central, cardiovascular, pulmonar, hepático y renal, aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral, acelera la arterioesclerosis y provoca paranoia transitoria en la mayoría de los adictos. Produce daños severos en las arterias del corazón y del cerebro, lo que aumenta el riesgo de un infarto agudo al corazón y accidentes vasculares encefálicos. Estudios demuestran que la exposición durante el embarazo produce efectos dañinos en el feto a nivel cardiovascular.

Por consiguiente, lo incautado en poder del encausado corresponde a una sustancia o droga capaz de poner en peligro real el bien jurídico protegido, en los términos que prevé el artículo 4º en relación con el artículo 1º de la Ley Nº 20.000.

Que en cuanto al tipo penal, *“La conducta tipificada en el artículo 4º de la Ley Nº 20.000, en relación a su artículo 1º, sólo requiere que el objeto material lo constituyan “pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupeficientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1º, esto es, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud (...)” 3 . La descripción típica y materia de prohibición para el delito en particular, se vale de la expresión “pequeñas cantidades” para aludir al objeto material sobre el que deben recaer las conductas de tráfico, estimando estos jueces que la conducta desplegada por el acusado E.B., consistente en la transacción y posesión de sustancias sujetas a control de la Ley Nº 20.000, dadas las particularidades del caso, permite ser subsumida en el tipo penal acusado, desde que su comportamiento estaba destinado al comercio ilícito de tales sustancias, pero sólo en pequeñas cantidades. En efecto, las circunstancias anteriormente analizadas hacen colegir al Tribunal que la droga decomisada estaba destinada a su ilícita difusión, lo que se desprende de la transacción realizada al agente revelador a cambio de dinero, la ubicación donde tales sustancias fueron encontradas, su cantidad y forma de dosificación.*

DÉCIMOSEGUNDO: ITER CRIMINIS Y PARTICIPACIÓN CULPABLE Y PENADA POR LA LEY ACREDITADA.

Que, como resulta evidente del mérito de la prueba y de conformidad con el análisis realizado en el motivo precedente, el delito se encuentra en grado de desarrollo consumado, desde que el agente realizó efectivamente la conducta descrita en el tipo penal, al vender pequeñas cantidades de droga, además de encontrarse en su poder droga dosificada en pequeñas cantidades en diversas dependencias de su domicilio.

El tribunal ha tenido por acreditada, más allá de toda duda razonable, la participación del acusado en el delito de microtráfico, con los antecedentes aportados por la prueba de cargo, los cuales apuntan única e indiscutiblemente en su contra. En abono de esta incriminación se contó

con la sindicación clara y precisa de los funcionarios aprehensores, que participaron en el procedimiento que culminó con la detención del **acusado E.B.**

Ciertamente, la policía intervino en el procedimiento de venta de 2 papellitos de pasta base del acusado al agente revelador, el que lo reconoció posteriormente en set fotográfico, de acuerdo a lo señalado por los funcionarios policiales, quienes al ingresar a su domicilio encontraron en su poder, en una dependencia destinada a dormitorio, en un banano, 6 envoltorios contenedores de pasta base de cocaína, además de \$7.000.-, entre los que se encontraban los \$2.000.- cuyo número de serie había sido previamente registrado, además de los 10 envoltorios de pasta base encontrados en el desagüe de la ducha, que pesaron 7,1 gramos, y la dosis que pesó 400 gramos que se encontró en el inodoro del baño, además del colador y cuaderno con hojas recortadas y 44 papeles recortados, sustancia que, como ya se señaló precedentemente, se encuentra sujeta al control de la Ley N° 20.000, pudiendo de esta forma concluir que la prueba de cargo ha resultado suficientemente fiable y consistente para poder atribuir la participación del acusado en el injusto que se le imputa, desde que lo sitúa de forma contundente en el sitio del suceso, por lo que ha de responder en calidad de autor material del delito que se le acusa, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, desde que *tomó parte en su ejecución de una manera inmediata y directa*, derribándose así la presunción de inocencia que lo amparaba.

DECIMOTERCERO: PARTICIPACIÓN CULPABLE Y PENADA POR LA LEY NO ACREDITADA RESPECTO DE DALILA DE LA FUENTE ESPINOZA Y DECISIÓN ABSOLUTORIA.

Que, cabe tener presente que nuestro sistema procesal penal impone al ente persecutor el deber de acreditar, más allá de toda duda razonable, los hechos que a su juicio constituyen delito, así como la participación culpable que le pueda caber en éste a determinada persona, teniendo en consideración que al imputado le ampara la presunción de inocencia, la que sólo puede ser derribada cuando el Ministerio Público logre acreditar sus imputaciones con prueba suficiente, atingente y concordante que permita al tribunal adquirir la convicción necesaria a la luz de la valoración de prueba consagrada en el artículo 297 de nuestro Código Procesal Penal.

Que la prueba de cargo rendida en juicio no resultó suficiente para poder formar convicción en estos sentenciadores de que la acusada D.D.E. haya intervenido en el delito de microtráfico de drogas desde el momento que la información obtenida respecto de que un individuo se dedicaba a comercializar pasta base y marihuana, decía relación con un sujeto de nombre E., que resultó ser el acusado E.B., quien, de acuerdo a lo establecido precedentemente fue quien vendió 2 papellitos de pasta base a un funcionario policial que actuó como agente revelador.

Que, si bien la imputada D.D se encontraba en el domicilio al momento del allanamiento, no se pudo acreditar con certeza que ese fuera efectivamente su domicilio, existiendo únicamente como antecedente lo señalado por los funcionarios en orden a que el coimputado señaló que allí vivía la encartada y la declaración no firmada por ella respecto del apercibimiento del artículo 26 del Código de Procedimiento Penal en cuanto a que ese sería supuestamente su domicilio.

Que, al respecto, cabe además considerar que los funcionarios señalaron que mientras funcionarios del GOPE intentaban derribar el portón del domicilio, el acusado E.B. entraba y salía y que en el intertanto se sentía que tiraban la cadena, lo que presumiblemente era para deshacerse de la droga, de acuerdo a su experiencia, sin embargo, la acusada no fue sorprendida en dicho cometido, por lo que dicha conducta no puede atribuírsele, no existiendo ningún antecedente concreto que permita establecer que fue ella y no el imputado E. quien habría intentado deshacerse de la droga.

Que, así las cosas, estos sentenciadores estiman que el solo hecho de haber encontrado una bolsa de marihuana que pesó 5,8 gramos en la billetera en que se encontró su cédula de identidad, junto con la suma de 12 mil pesos no resulta suficiente para tener por establecida su participación en el delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga, toda vez

que no se acreditó que estuviera destinada a la comercialización, por lo que perfectamente pudo tenerla para su consumo personal y próximo en el tiempo, ya que, como se ha dicho, según la información recibida por las policías, era el imputado B. quien traficaba droga, particularmente cocaína base, se concretó dicha transacción, respecto de dicha sustancia con el mencionado imputado, la droga encontrada en el domicilio era cocaína base, y los restos incautados, así como el colador encontrado, guardaban relación con el tráfico de cocaína base y no de cannabis, de modo que se advierte que la posesión de cannabis sativa, por parte de la imputada no guarda conexión con la actividad ilícita que desplegaba B, y por ende, resulta del todo plausible que, como lo señaló su Defensa, estuviere destinada al uso o consumo personal, exclusivo o próximo en el tiempo. En todo caso, en cuanto a la alegación de la imputada de que habría sido “cargada” por los funcionarios policiales, ésta carece de sustento, pues, no se incorporó otro antecedente que sus propios dichos, para respaldarla.

Dicho lo anterior, estos jueces son del parecer que la prueba aludida no superó el estándar necesario para dar por acreditado más allá de toda duda razonable la participación en los términos antes indicados, siendo consecuentemente insuficiente, además, para que el tribunal pudiese adquirir la convicción de condena requerida por el artículo 340 del Código Procesal Penal, primando entonces la presunción de inocencia que la favorece, por lo que deberá ser absuelta, según se dirá en lo resolutivo de este fallo.

DECIMOCUARTO: DEBATE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 343 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Que, atendida la decisión condenatoria a la que se arribó respecto del encausado B.G., en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el tribunal abrió debate para que las partes se refirieran a las circunstancias modificatorias de responsabilidad ajenas al hecho punible y a los factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena.

Que el Ministerio Público incorporó el extracto de filiación y antecedentes del encartado, que registra diversas condenas, siendo las últimas, a partir del año 2017, la de 41 días de prisión en su grado máximo como autor del delito de robo en lugar no habitado en grado de tentado, en causa Rit 3534/2017, del Juzgado de Garantía de Chillán, pena cumplida; la de 61 días de presidio menor en su grado mínimo como autor de portar elementos conocidamente destinados a cometer delito de robo, en grado de consumado, en causa Rit 5.342/2016; 61 días de presidio menor en su grado medio y multa como autor de hurto simple en grado de frustrado, que se tuvo por cumplida, en causa Rit 4.626/2017 y la pena de 100 días de presidio menor en su grado mínimo como autor de receptación en grado de consumado, en causa Rit 5.300/2017.

La Defensa pidió que se aplique a su representado la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y se le abone el tiempo que ha permanecido en arresto domiciliario nocturno desde 22 hrs. a las 6 AM desde el 22 de febrero de 2020 al 3 de diciembre de 2020, agregando que no tendría derecho a pena sustitutiva.

DECIMOQUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA Y FORMA DE CUMPLIMIENTO.

Que no existiendo circunstancias modificatorias que considerar, se impondrá la pena en el mínimo conforme lo solicitado por el Ministerio Público. Por otro lado, no resulta procedente otorgar pena sustitutiva por cuanto el acusado registra diversas condenas en su extracto de filiación, con lo que no cumple los presupuestos para su otorgamiento previstos en la Ley 18.216.

DECIMOSEXTO: ABONO DE TIEMPO.

Que, en razón de lo anterior, se acogerá la petición de la defensa en orden a abonar al tiempo que le corresponderá cumplir efectivamente al acusado B. el tiempo que ha permanecido sujeto a la medida de arresto domiciliado parcial, esto es, 286 días, a razón de 8 horas diarias.

DECIMOSÉPTIMO: COSTAS.

Que, se exime del pago de las costas al encartado, por cuanto fue representado por la Defensoría Penal Pública y tampoco se condenará al Ministerio Público, pues tuvo motivo suficiente para deducir acusación respecto de la acusada absuelta.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N°1, 15 N° 1, 11 N° 9, 12 N° 16 y 70 del Código Penal; artículos, 1, 4 8, 50 y 52 de la Ley N° 20.000; 1, 4, 45, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344 y 348 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

I. Que SE CONDENA a E.I.B.G., ya individualizado, a la pena de **541 días de presidio menor en su grado medio**, más las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de una **multa de diez unidades tributarias mensuales**, como **autor** del delito consumado de **tráfico de pequeñas cantidades de droga**, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, cometido en esta ciudad con fecha 21 de febrero del año 2020.

II. Que SE ABSUELVE a D.M.D.E., de la acusación formulada en su contra como presunta autora del delito de **tráfico de pequeñas cantidades de droga**, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, cometido en esta ciudad con fecha 21 de febrero del año 2020.

III. Que, se autoriza al condenado a pagar la multa impuesta, en diez parcialidades mensuales, iguales y sucesivas, según el valor que tenga la unidad tributaria mensual el día de su pago. Y, en el evento que no pague la multa impuesta o una cuota de ella, sufrirá por vía de sustitución la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, o bien, en el evento que no consintiere en ello, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, reclusión que en caso alguno podrá exceder de seis meses.

IV. Que no se concede al sentenciado B.G., ninguna pena sustitutiva de la privativa de la libertad, debiendo cumplir efectivamente la pena temporal impuesta, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente sentencia, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario que determine Gendarmería de Chile, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido en arresto domiciliario nocturno desde las 22 hrs a 6 AM desde el 22 de febrero de 2020 al 3 de diciembre de 2020, lo que da un total de 190 días.

V. Que no se condena en costas al sentenciado por haber sido representado en juicio por la Defensoría Penal Pública, ni al Ministerio Público por haber tenido motivo suficiente para deducir acusación respecto de la acusada absuelta.

VI. Que se decreta el comiso de las especies incautadas, siete mil (\$7000) pesos, al condenado B.G.

Devuélvase, en su oportunidad, la prueba que el Ministerio Público incorporó al juicio y los antecedentes que acompañó en la audiencia de determinación de pena.

Atendido lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 468 del Código Procesal Penal, una vez ejecutoriado el fallo, remítanse los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de Chillán, para la ejecución de la pena. Póngase al sentenciado B.G. a disposición del mencionado Juzgado. Oficiese.

En la misma oportunidad, dese cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 17 de la ley 19970, sobre Registro de ADN** respecto del condenado E.I.B.G. y **oficiese al Servicio Nacional para la prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol (SENDA)**, de conformidad a lo previsto en el artículo 46 de la ley 20.000, informando de la multa impuesta y el comiso decretado.

Además, en su oportunidad, si procediere, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificada por la Ley 20.568.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por la juez suplente Paola Molina Venegas.

No firma la juez Paola Alexandra Molina Venegas no obstante haber concurrido al juicio y al acuerdo por haber terminado su suplencia.

RUC 2000203572-4

RIT 8 – 2021

Pronunciada por la **Primera Sala** del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los Jueces Titulares, **JUAN PABLO LAGOS ORTEGA**, Presidente de la Sala, **OSCAR RUIZ PAREDES** y la juez Suplente **PAOLA ALEXANDRA MOLINA VENEGAS**.

3.- Corte de Apelaciones de Concepción acoge amparo dejando sin efecto resolución dictada por Corte de Apelaciones de Chillán. Fallo adolece de falta de fundamentación al no argumentar las alegaciones de la defensa. ([CA Concepción 10.04.2021, rol 98-2021](#))

Norma asociada: CPP ART.36; CPP ART.140; CPP ART.143

Tema: Recursos; Medidas cautelares; Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Descriptor: Recurso de amparo; Prisión preventiva; Fundamentación

Defensor: Alex Duran Orellana

Síntesis: Se considera que, conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 143 del Código Procesal Penal, la necesidad de fundamentación de las resoluciones judiciales, en particular aquella que ordena la prisión preventiva, constituye una garantía consagrada a favor del imputado para conocer con precisión y a cabalidad los motivos de la decisión que lo priva de libertad, cuya consagración jurídica se encuentra en el artículo 19 N° 3, inciso 6°, de la Constitución Política de la República. Que, a juicio de estos sentenciadores, la fundamentación efectuada por los recurridos, en virtud de la cual imponen la prisión preventiva al amparado, no se satisface con referencias formales de compartir la tesis de alguno de los comparecientes a estrados, ni con la mera referencia o enunciación de citas legales, si no se dota de contenido a la decisión en términos de indicar, en cada caso y con precisión, cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho que fundan la resolución adoptada (6°). La resolución impugnada sin precisar siquiera cuál es el ilícito que estima justificado- sin hacerse cargo argumentalmente de las alegaciones de la defensa referidas a la condición personal y de salud del imputado, eventualmente relevantes para discernir respecto de los cargos formulados en su contra; y, sin explicitar, tampoco, con mayor detalle y precisión, aquellas consideraciones en virtud de las cuales la medida cautelar resultaba procedente y necesaria, motivo por el cual la resolución impugnada se aparta del mandato legal y constitucional, lo que, en consecuencia, acarrea la arbitrariedad de la decisión (7°)

Texto completo:

Concepción, diez de abril de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparece ALEX JONATTAN DURAN ORELLANA, Defensor Penal Público, con domicilio en calle Sargento Aldea 94, comuna de Chillan, por M.A.F.A. interponiendo acción constitucional de amparo a favor de don M.A.F.A., quien se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, en la causa RIT 8582-2020, RUC 2001223930-1 del Juzgado de Garantía de Chillán, en contra de la resolución pronunciada por la Primera Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Chillán, integrada por el Ministro Presidente don Darío Silva Gundelach y los Ministros Titulares don Guillermo Arcos Salinas, doña Paulina Gallardo García y don Claudio Arias Cordova, resolución que estima ilegal, toda vez que revocó la resolución dictada por el Juez de Garantía de Chillán que, a su vez, había revocado la medida cautelar de

prisión preventiva en contra de su representado, resolviendo en definitiva revocar la resolución apelada y decretar la medida cautelar de prisión preventiva respecto del amparado.

Señala que con fecha 05 de diciembre del año 2020, en audiencia de control de detención, su representado fue formalizado por el delito de tráfico ilícito de drogas del art. 3° de la Ley 20.000 y por el delito de cultivo ilegal de cannabis del art. 8° de la ley 20.000, ambos ilícitos en grado de desarrollo de consumado y participación en calidad de autor, fijándose 4 meses de investigación, quedando sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial y arraigo nacional. La fiscalía apela verbalmente y la Corte de Apelaciones de Chillan revoca la resolución apelada imponiendo la medida cautelar de prisión preventiva.

Indica que al asumir una defensa privada la representación del amparado, se solicita audiencia para revisar la prisión preventiva, la que se verifica el 26 de enero de 2021, ocasión en la que el tribunal a quo, estimó que no estaba acreditado el delito de tráfico ilícito de drogas y si lo estaría el delito de cultivo por lo que mantuvo la prisión preventiva, decisión que fue apelada, sin embargo el recurso fue declarado abandonado debido a la inasistencia del defensor privado a la vista del recurso.

Luego asume nuevamente la defensoría penal pública, solicitándose una nueva audiencia de revisión de prisión preventiva, la cual se verificó el 23 de marzo de 2021 y, en dicha oportunidad, la defensa nuevamente cuestionó los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal de los ilícitos formalizados unido a incorporar un nuevo antecedente que avala tesis de la defensa que se ha indicado desde la audiencia de control de detención y que a juicio de la defensa se encuentra en armonía con los antecedentes que existen en la carpeta investigativa, todo lo cual desarrolla detalladamente. El tribunal a quo, atendido los antecedentes, y en especial consideración el historial médico del imputado que da cuenta de un consumo de cannabis sativa por varios años y que incluso ha derivado en que sea diagnosticado por trastornos mentales por el uso de múltiples drogas, modifica la medida cautelar de prisión preventiva a un arresto domiciliario total. Contra dicha resolución, el Ministerio Público interpuso un recurso de apelación verbal ante el Juzgado de Garantía de Chillán, el cual fue declarado admisible, elevándose los antecedentes a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, generándose el Rol Ingreso Corte N°79-2021 (Penal) y, en dicho recurso (alegato), se cuestionó por parte de la defensa las letras a) b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, tal como ocurrió en la audiencia de revisión de prisión preventiva, sin embargo, con fecha 24 de marzo de 2021, se llevó a cabo ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, la vista del recurso de apelación, resolviendo dicho tribunal que se revoca la resolución recurrida y en definitiva se mantiene la medida cautelar de prisión preventiva.

Alega que dicha resolución es ilegal pues no se motivó adecuadamente pese a las alegaciones planteadas por la defensa, inobservando de esta manera lo dispuesto en los artículos 36 y 143 del Código Procesal Penal, privando de su libertad a don M.A.F.A. de manera arbitraria e ilegal, agregando que, en este caso, la resolución impugnada presenta una apariencia de fundamentación, por cuanto no fundamenta el motivo por el cual descarta el consumo para fines medicinales y recreacionales que alega la defensa con antecedentes médicos y testimoniales.

Indica que el artículo 36 del Código Procesal Penal establece la obligación que tienen los Tribunales de Justicia de fundamentar todas las resoluciones judiciales que dicten, constituyendo esto una garantía del derecho fundamental a un debido proceso y, además, un principio básico del sistema de enjuiciamiento criminal, engarzándose, en suma, con el derecho al recurso.

Reclama que la decisión de la Corte de Apelaciones de Chillán de decretar la medida cautelar de prisión preventiva de su representado, sin argumentar ni motivar dicha resolución vulnera, sin lugar a dudas, la garantía protegida en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República de Chile, porque la libertad personal está referida a la capacidad de auto determinarse de la persona en su aspecto físico o material, en cuanto facultad para decidir acerca de su permanencia en un determinado lugar o su traslado a uno distinto, y resulta complementaria a otras prescripciones constitucionales que abordan la libertad en dimensiones distintas, como la libertad de conciencia, la libertad de creación artística y la libertad de opinión. Refiere que habiendo sido dictada la resolución que contiene el acto ilegal y arbitrario por la totalidad de los Ministros de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, el Tribunal competente para conocer de ésta acción es esta Corte de Apelaciones, debido a que todos los Ministros Titulares de la Ilma. Corte de Apelaciones de Chillán se encuentran legalmente implicados, tal y como se solicita en un otrosí de ésta presentación.

Finaliza solicitando tener por interpuesta acción constitucional de amparo en favor de su representado y, previo informe y trámites de rigor, se sirva acogerlo, restableciendo el imperio del derecho, dejando sin efecto, por ser arbitraria e ilegal, la resolución que revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Chillán en la causa RIT 8582-2020 y, en definitiva, ordenar, a fin de asegurar la debida protección del amparado, la libertad inmediata del mismo.

Comparece Pablo Fritz Hoces, Fiscal de la Fiscalía Local de Chillán, Quien señala que

1° Que el día 03 de diciembre del año 2020, se dio una orden de investigar a OS7 de Carabineros, respecto de un posible cultivo ilegal de marihuana por parte de un sujeto de nombre M.A.F.A. en el inmueble de Avda. XX N° XXX de la Comuna de Chillán y al día siguiente se solicitó ante el Tribunal de Garantía de Chillán una orden de entrada, registro e incautación para ser cumplida por funcionarios de Carabineros. En cumplimiento de dicha orden resultaron detenidos en flagrancia dos sujetos uno de los cuales fue dejado en libertad por instrucción de la misma fiscal doña Karina Zapata Torres manteniendo solo la de F.A. cuya detención fue controlada ante el Tribunal de Garantía de Chillán con fecha 05 de diciembre del año 2020, declarándose legal. En dicha audiencia de control de la detención, se formalizó el imputado como autor de un delito consumado de cultivo ilegal de especies del genero cannabis sativa previsto y sancionado en el art. 8 de la Ley 20.000, solicitándose además la medida cautelar de prisión preventiva, la que fue denegada por el Juez de Garantía por lo que el Ministerio Público dedujo recurso de apelación ante la ICA de Chillán, tribunal que acogiendo los argumentos de la Fiscalía revocó la resolución y dispuso la prisión preventiva del imputado, dentro de los cuales se encuentra la imposibilidad de acceder a penas alternativas a un cumplimiento efectivo en razón de afectarle el impedimento descrito por los artículos 62 de la Ley 20.000 y 1° de la Ley. 18.216 en cuanto registra condenas anteriores por la propia Ley 20.000.

Refiere que de acuerdo con lo informado, las distintas decisiones y las actuaciones realizadas por el Ministerio Público a través de los fiscales de instrucción, como del fiscal de turno de audiencia y del asesor que compareció en la vista de la causa, se encuentran ajustadas al ámbito de su competencia y conforme al principio de objetividad.

Informa Paulina Rodríguez Zapata, Jueza de Garantía Titular Juzgado de Garantía de Chillán, quien señala que con fecha 23 de marzo de 2021 se llevó a efecto audiencia de revisión de medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado M.A.F.A., por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y cultivo de marihuana regulado en los artículos 1, 3, 8 de la Ley 20.000, en la causa Rit 8582-2020 ante este Juzgado de Garantía, añadiendo que luego de haber escuchado a los intervinientes, el Magistrado Adolfo Rigoberto Fernando Montenegro Venegas, resuelve dar lugar a la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva y sustituye la misma por la prevista en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total en el domicilio del imputado, acogiendo la petición de la defensa.

Refiere que la resolución se funda en los antecedentes aportados por la defensa, en especial la ficha clínica del CESFAM Violeta Parra que da cuenta del consumo problemático de drogas del imputado lo cual ha derivado incluso en que padezca trastornos mentales, por lo cual el Juez considera que la necesidad de cautela puede ser satisfecha con una cautelar del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, decretando en definitiva aquella.

Informan Darío Silva Gundelach, Guillermo Arcos Salinas, Claudio Arias Córdova y Paulina Gallardo García, Ministros de la Corte de Apelaciones de Chillán, quienes refieren que la resolución recurrida, al revocar la dictada por el tribunal de primer grado, cumplió con los requisitos exigidos en artículo 140 del Código Procesal Penal, que hicieron procedente resolver de la forma que ya se ha descrito, por lo que se ha dictado de manera suficientemente fundada y, otra cosa, es que el apoderado del amparado no comparta el sustento expresado en la misma.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) Que el recurso de amparo, en cuanto persigue vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes en lo concerniente a la privación o amenaza de atentados contra la libertad personal y la seguridad individual, es también un instrumento eficaz para el control de las resoluciones que emitan los tribunales de justicia que pongan en riesgo dichas garantías.

Surge el recurso de amparo entonces, como el remedio adecuado y oportuno para poner fin a los actos y decisiones que afecten tales derechos, cuando en dichos dictámenes aparezca de manifiesto que su fundamento no se corresponde con el ordenamiento jurídico vigente.

Y si bien, el medio de impugnación idóneo para la revisión de una medida cautelar es el recurso de apelación, el máximo tribunal también ha procedido por esta vía considerando que

“el fundamento último de una medida cautelar de ultima ratio, como lo es la prisión preventiva, es el peligro de fuga”. (Amparo Rol 20428-2019, sentencia de 24-07-2019).

2°) Que en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República se asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y, en consecuencia, precisa su letra b), nadie puede ser privado de esa libertad ni ella restringida “sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”. Agrega la letra e) del mismo precepto citado que “La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad”.

3°) Que la prisión preventiva es una medida de último recurso y procede sólo cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.

Corroborando lo anterior, los Tratados Internacionales sobre derechos esenciales de la persona humana, integrados a nuestro ordenamiento jurídico, que excluyen la prisión preventiva como regla general respecto de quienes están sometidos a juzgamiento, señalando, no obstante, que la libertad puede estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo (PIDCP, artículo 9).

4°) Que en lo concerniente a las “formas” que deben seguirse para privar de la libertad personal a un imputado mediante la medida cautelar de prisión preventiva, el artículo 36 del Código Procesal Penal, que rige para toda resolución y actuación judicial y, por tanto, también para aquella que resuelve una petición de esa medida, dispone que “Será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación.” Por su parte, el artículo 122 del mismo código, consagra como principio general de toda medida cautelar personal, que éstas “serán siempre decretadas por medio de resolución judicial fundada”.

5°) Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 143 del Código Procesal Penal, la necesidad de fundamentación de las resoluciones judiciales, en particular aquella que ordena la prisión preventiva, constituye una garantía consagrada a favor del imputado para conocer con precisión y a cabalidad los motivos de la decisión que lo priva de libertad, cuya consagración jurídica se encuentra en el artículo 19 N° 3, inciso 6°, de la Constitución Política de la República.

Asimismo, como lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema, si bien una resolución que dispone la prisión preventiva no debe cumplir las exigencias de fundamentación propias de una sentencia condenatoria; es lo cierto que al menos, en forma “clara y precisa”, debe exponer los antecedentes calificados por los que se tuvieron por acreditados los requisitos que el artículo 140 del Código Procesal Penal prevé para ello. (SCS Rol N° 4688-11 de 31 de mayo de 2011, Rol N° 5437-12 de 19 de julio de 2012, Rol N° 23.772-14 de 10 de septiembre de 2014 y Rol N° 6659-15 de 22 de mayo de 2015).

Por otro lado, la misma Corte también ha puesto énfasis en que la fundamentación de la resolución que dispone la medida de prisión preventiva “es el antecedente inmediato que la justifica en términos de permitir la sociabilización de la misma a la vez que el adecuado control por los intervinientes de las resoluciones jurisdiccionales” (SCS Rol N° 5858-2012 de 6 de agosto de 2012).

6°) Que, a juicio de estos sentenciadores, la fundamentación efectuada por los recurridos, en virtud de la cual imponen la prisión preventiva al amparado, no se satisface con referencias formales de compartir la tesis de alguno de los comparecientes a estrados, ni con la mera referencia o enunciación de citas legales, si no se dota de contenido a la decisión en términos de indicar, en cada caso y con precisión, cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho que fundan la resolución adoptada, es decir, en el caso que se revisa, haciendo mención a todos y cada uno de los extremos que exigen las diversas letras contenidas en el artículo 140 del Código Procesal Penal.

7°) Que, en este caso, la resolución impugnada sin precisar siquiera cuál es el ilícito que estima justificado –habida cuenta el tenor de la discusión ventilada entre los intervinientes y la posibilidad de estimar los hechos ya como constitutivos de tráfico ilícito de estupefacientes, sancionado en el artículo 3 de la Ley N° 20.000 o bien como cultivo de especies vegetales del género cannabis, tipificado en el artículo 8 de la misma ley- pues sólo descarta “la falta penal de cultivo para consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo”, sólo revoca la decisión

adoptada por el tribunal de primera instancia, dando lugar –en definitiva- a la prisión preventiva del amparado, sin hacerse cargo argumentalmente de las alegaciones de la defensa referidas a la condición personal y de salud del imputado, eventualmente relevantes para discernir respecto de los cargos formulados en su contra; y, sin explicitar, tampoco, con mayor detalle y precisión, aquellas consideraciones en virtud de las cuales la medida cautelar resultaba procedente y necesaria, motivo por el cual la resolución impugnada se aparta del mandato legal y constitucional, lo que, en consecuencia, acarrea la arbitrariedad de la decisión y es suficiente para acoger la acción intentada

Por estas consideraciones y de conformidad a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y disposiciones legales citadas, **SE ACOGE** el recurso de amparo deducido en estos antecedentes en favor de M.A.F.A., dejándose sin efecto la resolución de 24 de marzo de 2021, dictada por la ltma. Corte de Apelaciones de Chillán, que revocó la resolución dictada por la Juez de Garantía de Chillán que había modificado la medida cautelar a un arresto domiciliario total; y, en su lugar, se dispone que se proceda a una nueva vista de la causa por un tribunal no inhabilitado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Juan Ángel Muñoz López.

Rol 98-2021 Amparo

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Presidente Juan Villa S. y los Ministros (as) Carola Rivas V., Juan Angel Muñoz L. Concepcion, diez de abril de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a diez de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

4.- Corte confirma decisión de Tribunal de Garantía que declara la ilegalidad de la detención. La existencia de un invernadero no es indicio suficiente que autorice a la policía para actuar de forma autónoma. ([CA Chillán 15.04.2021 rol 105-2021](#))

Norma asociada: CPP ART.85; CPP ART.130.

Tema: Recursos; Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Descriptor: Detención ilegal; control de identidad.

Defensor: Valentina Hormazábal González

Síntesis: Tribunal de garantía declara ilegal la detención de imputada. Ministerio público apela. El solo hecho de tener un invernadero visible desde la carretera no es suficiente indicio para controlar la identidad. Funcionarios policiales actuaron fuera de su esfera de competencias. (5°)

Texto completo:

Chillán, quince de abril de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo, únicamente, presente:

1°. - Que el artículo 85 y siguientes del Código Procesal Penal, establece los casos y procedimientos a que se debe atener la policía cuando solicita la identificación de una persona y, es así que, en el inciso primero de la referida norma se indica que la identificación se podrá solicitar cuando exista un indicio que ésta hubiere cometido un crimen, simple delito o falta, o se dispusiere a cometerlo.

2°. - Que por su parte, el artículo 130 del mismo cuerpo legal, señala en su letra a) que se entiende que se encuentra en situación de flagrancia el que actualmente se encontrare cometiendo el delito.

3°. - Que a su vez, el artículo 83 del mismo compendio legal, señala las actuaciones que sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares a los fiscales, corresponde

realizar a los funcionarios de las policías, señalándose en su letra b) practicar la detención en los casos de flagrancia conforme a la ley.

4°. - Que se entiende por detención en caso de flagrancia, aquella que puede realizar cualquier persona que sorprenda a otra en delito flagrante con el solo objeto de poner al detenido a disposición de la autoridad competente, constituyéndose así en una excepción a la exigencia de la orden de detención previa e intimada establecida en el artículo 19 N° 7 letra c) de la Constitución Política de la República, cuyo no es el caso.

5°. - Que en efecto, en la especie, los funcionarios policiales no actuaron dentro del margen de sus facultades al controlar la identidad de la imputada atendido que no existían indicios que justificaran tal actuación toda vez que el solo hecho de tener un invernadero en su domicilio que se divisa a 80 metros desde la carretera no resulta suficiente para realizar una actuación autónoma sin la intervención del ente persecutor.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 36, 85, 130 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de uno de abril de dos mil veintiuno, que declaró ilegal la detención de doña V.C.C.

Téngase por notificado a los intervinientes presentes en la audiencia sin perjuicio de su notificación por el estado diario.

R. I.C. 105-2021-PENAL

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Chillan integrada por los Ministros (as) Claudio Patricio Arias C., Paulina Gallardo G. y Abogado Integrante Jose Domingo Raul Fuentes S. Chillan, quince de abril de dos mil veintiuno.

En Chillan, a quince de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

5.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal condena a imputado por el delito de femicidio, rechazando eximente de responsabilidad de estado de necesidad exculpante y absuelve por el delito de porte ilegal de arma de fuego. ([TOP CHILLÁN 21.04.2021 RIT 150-2020](#))

Norma Asociada: CP ART. 390 BIS; L17798 ART 2; L17798 ART 9.

Tema: Juicio Oral; Causales de Exculpación; Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal; Delitos contra la vida; Ley de Control de Armas.

Descriptor: Autor; Presidio mayor; Homicidio Calificado; Parricidio; Otros Delitos Ley de Control de Armas; Violencia contra la mujer.

Defensor: Rodolfo Aguayo Alarcón.

Síntesis: El tribunal de Juicio Oral en lo Penal determina condenar al imputado por el delito de femicidio, rechazando eximente de responsabilidad criminal de estado de necesidad exculpante alegado por la defensa, al no concurrir ninguno de tales requisitos copulativos, según lo dispuesto en el artículo 10 N°11 del Código Penal. Se rechaza a su vez, que concurra la agravante del artículo 12 N° 9 del Código Penal, por cuanto el agente nada agregó a la ejecución del hecho mismo del femicidio que añadiera la ignominia pretendida. Respecto del delito de porte ilegal de arma de fuego, los sentenciadores deciden absolver al imputado, en base que para condenar se debe tener en consideración que es sujeto activo del referido delito la persona que posea o tenga alguna arma de fuego, sin la autorización para ello, y en el caso sub-liten no se probó que tuviera la posesión o tenencia de dicha arma.

Texto Completo:

C/ S.D.F.V.

FEMICIDIO
TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO
ARTÍCULO 390 INCISO 2° DEL CÓDIGO PENAL
ARTÍCULO 9 INCISO 1º,
EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 2 LETRA B) DE LA LEY 17.798
RUC 1910017305-3
RIT 150 - 2020
CÓDIGOS DELITOS: 720 -10001/

Chillán, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes.

Que durante los días 13, 14, 15 y 16 de abril de dos mil veintiuno, ante esta Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares Raúl Romero Sáez, quien la presidió, María Paz González González, como integrante y Oscar Ruiz Paredes, como redactor, se llevó a efecto el juicio oral para conocer de la acusación dirigida en contra de **S.D.F.V.**, cédula nacional de identidad N°16.620.XXX-X, de 33 años, viudo, obrero forestal, domiciliado en Las Araucarias, pasaje X, casa XX, Población XXX, Trehuaco; quien se encuentra privado de libertad en el Centro de Cumplimiento de Detención Preventiva de Quirihue.

El acusado estuvo representado por la Defensoría Penal Pública, abogado Rodolfo Neftalí Aguayo Alarcón, domiciliado en Arauco N°343, Chillán.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la fiscal Cecilia Alejandra González Palacios, domiciliada en José Joaquín Pérez N°398, Quirihue.

Asimismo, intervino como querellante SERNAMEG, representado por la abogado María Elizabeth Concha Rico, con domicilio en Claudio Arrau N° 596, Chillán.

SEGUNDO: Acusación.

Que, los hechos materia de la **acusación fiscal** a la que **se adhirió la parte querellante**, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, fueron los siguientes:

El día 12/04/2019, aproximadamente a las 18:00 horas, en circunstancias en que la víctima doña B.P.G., se encontraba en su domicilio y morada ubicada en pasaje XX de la Población XXX de la comuna de Trehuaco en compañía de 02 de sus hijos, el menor de iniciales B.A.F.P. RUN 22.008.XXX-X , de 13 años de edad, y la menor de iniciales A.A.F.P. RUN 25.681.XXX-X de 02 años de edad ,llegó hasta el lugar su cónyuge , el acusado S.D.F.V., quien, luego de una discusión, tomó un arma de fuego con la que disparó contra el rostro de la víctima. Como consecuencia de este disparo, doña B.P., resultó con un “trauma craneo facial complicado”, lesión mortal que comprometió su cara y cráneo y que le causo inevitablemente la muerte.

El referido disparo fue accionado por el acusado F.V. en contra de la víctima P.G. frente a los dos hijos menores de ésta, ya individualizados, quienes presenciaron y observaron los hechos, percatándose tanto de la discusión previa, del disparo, así como del instante y la forma en que se produjo la muerte de su madre.

El arma de fuego señalada, empuñada en la comisión de este hecho, corresponde a una escopeta de un cañón, marca “Baikal”, calibre 12, número de serie 94042232, la cual era tenida por el acusado F.V. en el domicilio ya indicado, sin las autorizaciones legales correspondientes.

A juicio del Ministerio Público y el querellante, los hechos antes descritos configuran el delito de **femicidio**, previsto y sancionado en el artículo 390 bis del Código Penal y el delito de **tenencia ilegal de arma de fuego**, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 1º, en relación con el artículo 2 letra b) de la Ley 17.798, ambos ilícitos en grado de **consumados**, correspondiéndole al acusado participación en calidad de **autor**.

Agrega que concurren la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y la circunstancia agravante del artículo 12 N°9 del Código Penal.

Por lo anterior, el Ministerio Público y el querellante requiere se imponga al acusado **S.D.F.V.**, por el delito **femicidio** la pena de **presidio perpetuo calificado**; y por el delito de **tenencia ilegal de arma de fuego**, la pena de **5 años de presidio menor en su grado máximo**, más las penas **accesorias**.

Del mismo modo, se solicitó que la respectiva sentencia ordene la toma de muestra de sangre del acusado para la determinación de su huella genética e incorporación de la misma en el Sistema Nacional de **Registro de ADN** para condenados y al pago de las **costas** de la causa.

TERCERO: Alegatos.

En el **alegato de apertura el Ministerio Público** expresó que el 12 de abril de 2019 fue un día muy triste para cuatro menores de edad que sufrieron la pérdida de su madre B.P.G., fallecimiento causado por el acusado y ocurrido en el domicilio que compartía con la cónyuge; el acusado utiliza un arma de fuego que el poseía y tenía en el domicilio sin las autorizaciones competentes; este hecho lo realiza el acusado en presencia de dos menores de edad, B.A. de 13 años y A. de 2 años, ambos hijos de la víctima y la segunda del encartado. Se logrará acreditar los hechos de la acusación y se convencerá al tribunal, más allá de toda duda razonable, que el acusado cometió el delito, declararán testigos, peritos, se incorporará prueba documental, evidencias y fotografías. Pide veredicto condenatorio.

La querellante en su alegato inicial indicó que, con las pruebas ofrecidas, con el testimonio de los menores, del personal policial que concurrió al sitio del suceso, prueba pericial y documental, se acreditará, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad como autor del delito de femicidio en contra de su cónyuge y madre de su pequeña hija, por lo que solicita condena para el imputado por los delitos de femicidio y tenencia ilegal de arma.

La defensa en su alegato de inicio manifestó que “humillación vergüenza y temor” son expresiones que simbolizan gran parte de la vida que compartió el imputado con B., porque la circunstancia que finalmente gatilla este desgraciado desenlace no obedece simplemente a un hecho puntual ocurrido el 12 de abril de 2019, sino que se gesta mucho antes, producto de una dinámica cotidiana que vivió el imputado durante el matrimonio con doña B. Humillación, porque en reiteradas oportunidades de la vida en común, S. recibió de parte de su cónyuge menoscabos de diversos aspectos, diciéndole huaso bruto, no sirves para nada, no sabes leer ni escribir; lo echaba a dormir a la camioneta, entre otras cosas. Temor, porque si hay algo en la vida que ama S. es a su hija A, y constantemente él recibía “amenazas” de B. de que si él se iba de la casa jamás volvería a ver a su hija; temor de sufrir no sólo humillaciones, sino que también agresiones físicas que se repitieron durante un buen periodo. Vergüenza de denunciar lo que él vivió, es un hombre joven, robusto, sin embargo pese a ser objeto de malos tratos, nunca denunció por vergüenza de que se rieran de él, de que no le creyeran que era un hombre objeto de malos tratos, S. es nacido y criado en el campo, su núcleo eran sus padres y sus hermanos, no terminó la enseñanza básica, desde temprana edad comenzó a trabajar en el área forestal para colaborar en casa, porque el dinero no abundaba, pasaron los años y conoce a B., tuvieron un pololeo fugaz, sólo de meses y contraen matrimonio el 19 de junio de 2015, al principio el matrimonio fue normal, pero al poco andar ello cambió. En principio hubo problemas

por los hijos mayores de B. que eran difíciles de controlar, eran algo rebeldes, pero principalmente problemas con B. por dinero; el imputado era el sostenedor de la familia y la mantenía, pero no era suficiente y comienzan las humillaciones. Llega el 11 de abril de 2019, donde se produce un incidente entre S., J., el hijo mayor de B., quien le propina golpes en el rostro a S., esa discusión gatilló lo que ocurre el día después, porque en la madrugada del 12 de abril, S. escucha que le querían hacer daño, se va a su jornada laboral, regresa a media tarde, se produce nuevamente una discusión con B. por el tema de dinero y la circunstancia fue tan brutal en la cabeza de S., la acumulación de humillaciones sufridas, que no aguantó más, tomó un arma y disparó provocando la desgraciada muerte de B. Hay un acto típico y antijurídico, pero estima que no hay culpabilidad porque el acusado, con conducta irreprochable, que tiene un problema cognitivo, puede estar cubierto en su actuar por un estado de necesidad exculpante como eximente absoluta o incompleta, su imputabilidad está disminuida. El acusado declarará en el juicio y dirá lo ocurrido, la defensa rendirá pruebas que sustentarán lo planteado. Estima que si se acredita la eximente de estado de necesidad exculpante el acusado deberá ser absuelto.

El Ministerio Público en su alegato de clausura refirió que en el juicio se ha cumplido la promesa de acreditar los hechos de la acusación. La fecha y lugar de los hechos se acreditaron con la declaración de los hijos de la víctima, del funcionario de Carabineros y los miembros de la Policía de Investigaciones. En cuanto a quiénes se encontraban en el lugar, ello se acredita con la declaración de B.A. que dijo que estaba con su hermana A., y las edades de éstos se acredita con los certificados de nacimiento. También se probó el vínculo conyugal entre víctima y acusado con certificado de matrimonio. Respecto de la discusión previa que existió, como lo dijo el testigo presencial B.A., fue entre la víctima y el acusado, ambos se golpean y el encartado le arrebató el celular a la víctima cuando ésta iba a llamar a Carabineros y lo lanza contra un mueble, teléfono reconocido por B.A. en una fotografía. La acción homicida fue acreditada por testigos, fotografías de la víctima donde se aprecia el impacto en su rostro y la causa de muerte con la declaración del perito señor Poblete del Servicio Médico Legal, por las declaraciones del funcionario Ibáñez que analizó y trabajó el sitio del suceso junto con el perito planimétrico. En cuanto al arma, las características de ésta, su marca, la vainilla percutada, con las evidencias incorporadas y el arma que mantenía el imputado sin las autorizaciones legales. J. y B.A. relatan que el acusado tenía la escopeta y B.A. presencia el disparo en el rostro. Se acreditó que existía una situación de violencia intrafamiliar entre víctima y acusado y la única vez que fue denunciada, fue por la víctima, como lo dijo el testigo Carvajal y Jonathan. La defensa ha tratado de culpar a la occisa para establecer que la única víctima de violencia intrafamiliar era el acusado, pero el tribunal pudo apreciar que no fue así. El estado de necesidad exculpante requiere una situación de necesidad grave, inminente, no existe ese mal grave en este caso, el acusado golpeó primero a la víctima y le quitó el teléfono a la víctima para que no llamara a Carabineros, fue a buscar la escopeta y le disparó en presencia de dos menores, B.A. y su hija menor. El acusado declaró que nunca denunció esta supuesta violencia que sufría por vergüenza, pero todos los vecinos decían que sabían y testigos le dijeron que se separara, que se fuera, el acusado no hizo caso, el acusado solucionó el problema matando a B. Los niños sufrieron una situación traumática, una niña de dos años quedó sin madre, los menores quedaron con inestabilidad emocional y quedarán con secuelas por el resto de sus vidas. En cuanto a la prueba de la defensa, el perito Liewald dijo que el acusado tenía un daño, no por lesión traumática, sino por daño orgánico, de estructura neuronal, que tiene una edad mental equivalente a los 10 a 12 años, daño cerebral y concluye ello por una entrevista por videoconferencia y sólo tuvo a la vista la carpeta investigativa y el peritaje neurosicológico, es un testigo parcial. Lo mismo con el perito sicólogo que habló de cortisol en la sangre, de funcionamiento neuronal, nunca tuvo a la vista un antecedente médico para concluir daño cerebral del acusado. En el juicio se evidenció que efectivamente el acusado asesinó a su cónyuge, toda la prueba fue concordante, clara y contundente, por lo que solicita veredicto condenatorio.

En su alegato final la querellante indicó que se ha demostrado en el juicio más allá de toda duda razonable la responsabilidad del acusado en el femicidio de su cónyuge y madre de su pequeña hija y también madre de tres menores de edad, y también se ha acreditado la

participación como autor del delito de tenencia ilegal de arma, ambos delitos acaecidos el 12 de abril de 2019. Tal como lo dijo el Ministerio Público, fue un día triste para la sociedad, para una familia que algún día tuvo un proyecto de vida en común que fue arrebatado por un hombre que sin respeto a la vida humana terminó con la vida de su mujer y con la vida de cuatro menores que siempre vivieron un entorno de violencia, quedando con secuelas psicológicas graves de por vida, como lo señalaron los psicólogos del PRM de Ciudad del Niño. Se demostró que ese día el acusado, consciente de lo que estaba haciendo, disparó en contra de ella con una escopeta con la consecuencia mortal. El encartado trata de justificar este acto, argumentando recibir maltrato, humillaciones, golpes, que no tenía intimidad con su cónyuge, que lo hacían dormir en la camioneta, lo que nunca denunció por vergüenza y si así fue, lo cierto es que toda su familia sabía, los vecinos y su entorno, entonces ¿por qué no salió de ese hogar?. No lo hizo, así lo declararon los padres y hermanos del acusado, quienes reconocieron que nunca denunciaron. El imputado declara que B. le causaba lesiones, incluso en una pieza dental, no quedó claro si fue el 11 o 12 de abril, lo que se contradice con la hoja DAU que concluye que el imputado no tenía lesiones nuevas. La participación del acusado en los delitos quedó demostrada con la declaración de los menores, especialmente de B.A., hijo de la víctima, quien estaba en el sitio del suceso con su hermana menor y vieron la dinámica del delito. B.A. señala que S. le disparó con la escopeta a su mamá, en un relato estremecedor, y dijo cómo quedó el cuerpo de su madre, relato corroborado por el funcionario de Carabineros Jofré, del funcionario Estrada Bustos, por el perito planimétrico Luis Domínguez y por el funcionario de la Policía de Investigaciones Eric Ibáñez. Se comprobó la causa de muerte de B., por la declaración del perito Bastián Poblete, quien concluyó por el informe de la perito Miranda, que la causa de muerte es trauma craneo facial complicado y que tiene su origen en arma de fuego a perdigonos y que ninguna acción eficaz e inmediata pudo salvarle la vida. También quedó demostrado cuál fue el arma utilizada por el imputado, una escopeta marca Baikal, calibre 12, singularizada por el perito de la Policía de Investigaciones Jorge Riffo. El siquiatra presentado por la defensa hizo un peritaje a un paciente por videoconferencia, y concluye que hay imputabilidad disminuida, teniendo sólo a la vista la carpeta investigativa y el informe neuropsicológico. Por todo lo anterior, solicita sentencia condenatoria para el acusado a las penas solicitadas en la acusación a la que adhirió como parte querellante.

En su alegato de cierre la defensa manifestó que “humillación, vergüenza y temor”, con estas palabras hizo el alegato de inicio y con las mismas esta clausura, porque dichas expresiones grafican en gran medida la vida que compartió el acusado con B.P. Estima que el actuar de S. está amparado por un estado de necesidad exculpante por falta de culpabilidad. Hay que suprimir el sesgo de que la violencia intrafamiliar ocurre básicamente en mujeres, se ha demostrado que S. sufrió durante un largo tiempo maltrato psicológico y físico de parte de quien fue su mujer. Los requisitos del estado de necesidad exculpante son: gravedad del mal que se quiere evitar y que ese mal sea real e inminente, un peligro de importancia y en este caso estima que la vida de S. se encontraba en peligro, la actualidad o inminencia debe analizarse desde dos puntos de vista, primero por lo sucedido el 11 de abril de 2019 y lo sucedido el 12 de abril de 2019, ha quedado claro que en horas de la tarde del 11 de abril existió una discusión en el domicilio entre el acusado y B., S y J., que terminó con golpes, J. le dio un golpe de puño a S. y recibió agresiones de B. Después se van a sus habitaciones, S. tenía un dormitorio aparte de B., y escucha que le querían hacer daño, que lo querían matar. Se fue a trabajar y regresa en la tarde del 12 y se produce un nuevo enfrentamiento con B. por dinero, la situación de estrés de S. era máxima, toma el arma y dispara. El perito psicólogo dice que sea que el peligro sea real o imaginario, el imputado actúa de la misma forma por su déficit por el síndrome disejecutivo, en la mente de S. estaba la circunstancia que lo iban a matar, lo que debe unirse a la violencia de años que sufrió S., una situación constante de inminencia de peligro y para ello no sólo se contó con los dichos de S., sino también con testimonios de vecinos, testigos imparciales, como N.C. quien narró dos episodios de violencia física en que B. agredía a S. y que ella le tenía miedo a B. por la forma que ella actuaba, quien prohibía que S. se juntara con sus antiguas amistades, lo que es una especie de violencia, también están los dichos de M.P. y R.O., testigos de los maltratos verbales de B. a S., a quien le sacaba la madre, que S. debía dormir en la camioneta. Están los dichos de C.M., testigo de un puntapié que B. le da a S. y que J. le pidió una lesna para matar a S. También está C.F., que vio cómo B.

golpeaba a S. en su negocio y que S. se humillaba; el padre de S., S.F. quien dijo que ella insultaba y golpeaba a S. en su presencia y que trató de hacer una denuncia en contra de B. sin éxito. También declaró A.V., madre del acusado, quien dio cuenta de los golpes y que incluso B. la amenazó a ella. También declaró S.F., que dio cuenta de cuatro episodios de violencia de B. a S., y que le impedía juntarse con sus amistades. El testigo D.C. presencié los malos tratos verbales de B. a S., testimonios éstos que son creíbles, son de gente de campo, todo esto grafica que S. por años fue víctima de violencia doméstica constante por parte de B. y no denunció por vergüenza, que no se fue de la casa por amor a su hija, es una persona con retardo mental moderado, no es el hombre medio ideal. Ninguna prueba de Fiscalía aportó algo distinto, que S. ejerciera violencia contra B., sino todo lo contrario, esto demuestra que S. vivió en una constante situación de inminencia de peligro. Otro requisito es que no exista otro medio practicable para evitarlo, del contexto de violencia que sufrió, no existía otro medio practicable ni menos perjudicial. Otro requisito es que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita, S. tenía en su mente que lo querían matar, no se le podía pedir otra cosa. Otro requisito que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que lo aparta de sí. S. no tenía obligación de soportar los vejámenes por parte de B. Estima que como alegación principal, se acreditaron todos los requisitos del estado de necesidad exculpante lo que debe excluir la culpabilidad en el acusado y se debe dictar veredicto absolutorio. En subsidio, pide que se acoja como eximente incompleta. En caso de que exista veredicto condenatorio, estima que también existe imputabilidad disminuida, porque se incorporó pericia social de María Cristina Larrañaga que concluyó que S. presenta una privación sociocultural, en zona rural aislada, deserción escolar, sin redes, lo que se debe vincular con la pericia psicológica de Christian Salazar, quien efectuó test de inteligencia Weis que da cuenta que el imputado presenta discapacidad mental en rango leve cercano a moderado y aplicó una batería de tests neuropsicológicos que lo lleva a concluir la existencia de síndrome disejecutivo, el cerebro de S. no es normal. Esto se ratifica por el perito Handel Liewald, que dijo que S. tiene afectada su capacidad para autodeterminarse y eso no se puede recuperar, que tiene una edad mental de 10 a 12 años y que ve como pares a los hijos de B. y concluye que la imputabilidad de S. se encuentra disminuida, por lo que se debe acoger la imputabilidad disminuida. Además, respecto del delito de tenencia de arma, el Ministerio Público tiene el peso de probar la tenencia del arma y se presentó en juicio la supuesta arma que S. utilizó, pero no se acompañó como elemento probatorio la cadena de custodia, que es una garantía para el imputado, que no fue acompañado al juicio, entonces no se sabe si ese instrumento fue el utilizado y levantado en el lugar, estima que no se probó efectivamente que S. tuviera tenencia de un arma de fuego, porque la prueba sólo da sustento a que S. tuvo esa arma en su poder en forma temporal o momentánea, pero no se acreditó la tenencia con ánimo de dueño. Añade que, en cuanto a la agravante de ignominia invocada en la acusación, ésta es improcedente. Cita al autor Etcheberry cuando señala que la ignominia es un ánimo, un mal distinto del delito, y en este caso no se da. Politoff refiere que se requiere que se injurie a la víctima más allá del delito.

Al replicar el Ministerio Público indicó que respecto de lo ocurrido el día 11, los testigos dicen que la discusión empieza porque el acusado agrede a su hija A. como lo dijo J., y éste y B.A. dijeron que los que se encerraron por miedo fueron B., J. y A. J. declaró que S. los trataba mal, que varias veces le pegó, que S. trataba mal a su madre, que la echó de la casa y la trataba con garabatos. En cuanto al estado de necesidad, cuando se produce la discusión, quien agrede primero, según B.A., fue S., y su madre lo agrede para defenderse, que B. quiso llamar a Carabineros; luego había otro medio para evitar este mal, que era llamar a Carabineros. S. arrebató el teléfono y lo lanza. Además, no se logra ver cuál fue el mal tan grave que llevó al imputado en ese momento a pensar que B. lo iba a matar, estaba B.A. y A. y S. comienza con las agresiones. S. efectivamente no tenía obligación de soportar maltratos, pero tuvo soluciones a la mano y nunca las tomó. La inimputabilidad debe existir al momento de ocurrir los hechos, y ningún testigo o perito ha señalado que el acusado los días 11 y 12 de abril de 2019 haya tenido una imputabilidad disminuida. En cuanto al delito de control de armas, la escopeta la utilizaba el imputado para cazar; la cadena de custodia no es evidencia, la prueba es la especie, la cadena de custodia sólo tiene por objeto una finalidad registral. En cuanto a la agravante del artículo 12 N° 9, varios autores dicen que tiene un gran parecido con el

ensañamiento, la actuación del imputado debe significar in menosprecio a la víctima, en este caso se comete el delito en presencia de dos menores de edad, claramente eso es un menosprecio.

La querellante no replicó.

La defensa sostuvo en su **réplica** que se cuestionan las procedencias de requisitos del estado de necesidad exculpante, pero no se debe considerar las situaciones del 11 y 12 de abril de forma aislada, sino todo el contexto, el cúmulo de circunstancias, una situación constante de inminencia de peligro, él escuchó que iban a atentarse contra él. El perito Handel Liewald dijo que la imputabilidad disminuida del imputado es permanente, por lo que en cada momento de su vida el acusado está afectado, considerando que no es un hombre medio, tiene una deficiencia intelectual indiscutible. En cuanto a la cadena de custodia, cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que señaló que dicha cadena es una garantía para el imputado. Su defendido no o tiene la capacidad de injuriar a la víctima, por lo que no es procedente la agravante invocada en la acusación.

CUARTO: Autodefensa del acusado.

Que el enjuiciado, debidamente informado por el juez presidente de los cargos formulados en su contra y en presencia de su defensor, renunció a su derecho a guardar silencio señalando lo siguiente:

Estaba trabajando en Talca y cambiaron faena para San Ignacio de Loyola, al fundo San Manuel, para cortar un bosque de eucaliptus. Llegó un caballero a trabajar con ellos, con quien se hizo amigo, lo invitó a su casa y allí conoció a B., pololearon como tres meses y se casaron. A los pocos meses se trasladaron a Trehuaco. Ella tenía tres hijos de diferentes parejas, él se trajo a los dos menores, porque en Trehuaco hay mejor trabajo, un día llegó del trabajo y su señora le contó que a su hijo mayor lo habían echado porque había golpeado a los abuelos, por lo que lo recibieron en Trehuaco, le hicieron una pieza. Después de un tiempo empezaron los problemas por los niños y por el dinero que no les alcanzaba, porque él ganaba el mínimo, después su mujer le pegaba, lo hacía dormir en una camioneta Chevrolet LUV, se desquitaba con su hija, echaba a los hijos de la casa, los hijos se iban a dormir donde los vecinos, eran puros maltratos contra él, le decía huaso bruto, no sabía leer ni escribir, no estuvo mucho en la escuela, porque debió ayudar a sus padres y en lo forestal no se gana mucho. Siempre ha sido una persona de esfuerzo, fue maltratado por esa mujer, mandaba a los niños a pegarle. El día 11 fue a trabajar y su hija estaba jugando con un fierro en la cocina, le pegaba a una lavadora, él le quitó el fierro y B. le pegó en la cara con el hijo mayor, le quebró la prótesis, él sólo se puso las manos en la cara y se fue a su pieza; en la noche se levantó escucha a ellos que le querían hacer daño, se levanta al otro día como a las 6:30 horas de la mañana, ella no le hizo comida, llevó sólo una botella de agua. Volvió, no le pagaron ese día, ella le pidió dinero, le quitó a su hija de los brazos, le pegaron de nuevo en el comedor, fue a la cocina, tomó un arma y disparó para adelante y vio caer un cuerpo. No sabía qué hacer, tomó a su hija y fue donde su cuñado, a quien le contó que había disparado, y que vio caer un cuerpo y no sabía si estaba muerto o vivo, llegó Carabineros y se lo llevó. En el tiempo que su mujer quedó embarazada de su hija, ella lo apartó a otra pieza, no tuvieron más intimidación, pero él se quedó en la casa para ayudar a su hija y a los demás hijos de ella. No hizo denuncia por los maltratos de B. porque le daba vergüenza, se podían reír de él. El día 11 le pegaron B. y el hijo mayor, le quebraron la prótesis de diente postizo, le dieron puros combos y palmetazos en la cara. El día del disparo estaban B.A. y su hija menor en la pieza. Cuando él llegó a la casa ese día, B. estaba en el sillón jugando con el teléfono, y cuando le disparó ella estaba en la primera pieza con los niños. A su hermana y a sus padres les contó de los maltratos de B., toda la población sabe porque ella le pegaba hasta por la calle. Cuando llegó del trabajo discutieron por el asunto del dinero, hacía dos días que no le habían hecho de comer, se molestó porque le pegaron. Los niños y B. le pegaban, ellos lo trataban mal, le sacaban la madre, el hijo mayor estaba en el siquiatra en Coelemu, él tenía que dejar de trabajar para acompañarlo, porque su señora no iba. B. el día 12 le pegó un combo y le quebró la prótesis. Él nació en el campo, en Trehuaco, camino a Minas de Leuque, fundo El Arenal, vivió allí hasta los 14 años, tiene hasta 4° o 5° básico, no sabe leer

ni escribir, porque empezó a trabajar vendiendo helados en el río, luego vendía animales y después empezó a trabajar en lo forestal, primero de hachero, motosierrista, luego trabajaba en una máquina. En su adolescencia no tuvo nunca una mujer, B. fue su primera mujer. Después del nacimiento de su hija no tuvo más intimidad con B., porque ella lo apartó de su pieza, nunca más tuvieron relaciones, era como un empleado para traer dinero no más. No se fue de la casa por amor a su hija, para que no le faltara nada. Cuando le contaba a sus familiares del maltrato, ellos le decían que se fuera, pero no se iba por amor a su hija. B. lo hacía dormir en una camioneta Chevrolet Luv que tenía, le decía huaso bruto, porque él era de campo, cuando no se conseguía dinero, salía a vender uva, astillas en la camioneta, para traer lucas, para que ella se vistiera, para mantener a los niños, a su hijo mayor también lo hacía dormir en la camioneta. Su hijo lo golpeaba, lo humillaba, él no es agresivo, B. le pegaba y él le hacía juicio en todo, ella lo hacía dormir en la camioneta. En el año 2016 ella lo agredió y luego llamó a Carabineros porque dijo que él la había agredido, no hubo lesiones, él se fue a la casa de su madre y B. lo llamó porque le faltaba pan y volvieron. En la noche del 11 de abril escuchó que le iban a hacer daño con una lesna, un punzón, fue trabajar con miedo ese día, en la tarde llegó a la casa y disparó por miedo, por maltrato, ya no daba más.

QUINTO: Convenciones probatorias.

Que los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba.

Que la probanza rendida por el persecutor, la querellante y la defensa en el desarrollo de la audiencia, según consta íntegramente en el registro de audio, fue la que a continuación se indica:

TESTIMONIAL:

1.- LUIS JOFRÉ GONZÁLEZ, Suboficial de Carabineros. El 12 de abril de 2019 estaba de servicio en la población y a las 18:45 horas reciben un comunicado que en la población XX pasaje X había una mujer fallecida, concurre a buscar al capitán Navarro ya dos funcionarios más y se dirigen al lugar que era la casa N° 3 ingresó el capitán y luego miró desde afuera que en el piso del inmueble había una mujer fallecida y había un menor de 15 años, el menor salió al exterior, el capitán se quedó al interior del domicilio y el menor les dijo que la pareja de su madre le había dado muerte y lo suben al carro policial y les dijo que esa persona estaba en un almacén cercano al domicilio, fueron al lugar, salió un hombre y esa persona llamó hacia al interior del domicilio al señor R., quien salió por sus propios medios y se adoptó el procedimiento policial, se le leyeron sus derechos y se subió al carro policial, instante en que dijo que él había causado el delito. Al interior del domicilio había una mujer fallecida en el piso y un menor de 15 años de iniciales J.P.P, quien les dijo que el marido de su madre la había disparado y que estaba en un negocio del cuñado. Supo que había disparado con una escopeta.

2.- FERNANDO ESTRADA BUSTOS, suboficial mayor de Carabineros en retiro. Fue funcionario aprehensor del imputado. El día 12 de abril de 2019, aproximadamente a las 18:20 horas, estaba de jefe de patrullaje del retén de Carabineros de Trehuaco en compañía del sargento 2° Pablo Hardie y el cabo 2° Pablo Figueroa Mella, Cuando estaban en el sector rural Antiquereo, distante a 30 kilómetros del sector urbano de la comuna de Trehuaco, reciben una llamada radial del suboficial de guardia del retén que les informa que en la población XXX pasaje XX se estaba gestando un procedimiento por violencia intrafamiliar, por lo que se dirigen al lugar, pasados 10 minutos nuevamente los llama el suboficial de guardia vía radial y les expresa que un menor llamado B.A. había llamado a la subcomisaría de Coelemu porque el padrastro le había disparado con una escopeta a su madre, por ello apresuraron la marcha para llegar al lugar, pero por la distancia a la que estaban decidió llamar a la subcomisaría de Coelemu para que enviaran de su dependencia, ya que el lugar del hecho está en el límite de ambas comunas y para apresurar la llegada al procedimiento. Continuaron con su marcha al lugar y al llegar el sitio estaba clausurado por personal policial de Coelemu, a cargo del suboficial Luis Jofré González, quien le manifestó que al interior, en un dormitorio, había

encontrado a una mujer tendida en el piso que tenía un impacto balístico en su rostro y la escopeta estaba en la cama de la misma dependencia y por información de uno de los menores, se sabía que el causante del delito había sido su padrastro S.D.F.V. y la víctima era su madre B.P.G. Efectuó diligencias para lograr la detención del imputado y se les acercó un menor de nombre J., hijo de la occisa, quien les manifestó que su padrastro había huido a casa de familiares cerca del lugar de los hechos, en calle XX XX de la misma población, por lo que concurrió con su personal y en calle XX XX XX, salió desde el interior del domicilio, manifestando que él había sido el autor del delito y se identificó por su cédula de identidad, ratificando que era la persona buscada, se le leyeron sus derechos, se sube al carro y se le traslada al cuartel, esperando las instrucciones del fiscal de turno, el detenido era S.D.F.V. Reconoce en la audiencia al acusado como la persona a quien detuvieron, quien salió del inmueble y reconoció voluntariamente ser el autor del delito.

3.- J.A.P.P., de 17 años. Es hijo de la occisa. El 12 de abril de 2019 falleció su madre, cerca de las 6. Ese día salió a jugar a la pelota con un hermano, y al llegar una vecina le dijo que fuera a la casa, fue y le dijeron que S. había disparado a su mamá con una escopeta Entró, y su madre estaba los pies de la cama, en la pieza. Encontró a sus hermanos B.A. y L. llorando, Tenía una buena relación su madre, y más o menos con el acusado porque él trataba de pegarles, los trataba mal, le quería pegar a su mamá. Varias veces intentó pegarle a él, y se defendía. El día anterior el encartado le pegó a su hermana chica en el poto, porque pasó a llevar una lavadora con un alambre, y ellos se encerraron con llave porque quería seguir pegándoles y se puso armar la escopeta, su mamá dijo que parecía que quería salir a cazar. S. varias veces lo echó de la casa, le quería pegar, y le pusieron orden de alejamiento a él. El día 11 de abril S. lo agredió, solo fue un moretón en un dedo, le quedó algo delicado, no pasó a mayores, no lo llevaron a constatar lesiones. Ese día le dio uno o dos puñetazos a S. Vio cuando S. le pegó a su madre cuando ella lo denunció. Se demuestra contradicción con su declaración ante Fiscalía, en donde dijo que o vio que le pegara.

4.- B.A.F.P., de 15 años. Es hijo de la occisa, a quien S. le disparó en la cabeza con una escopeta el 12 de abril de 2019, como a las 6 y media de la tarde. Él en ese momento estaba sentado en el sillón con su hermana chica, A. Su madre estaba en la entrada de la pieza de ella. Momentos antes del disparo S. llegó de la pega y su madre le preguntó por la plata, discutieron y se pegaron, ella se defendió. Ella estaba llamando a Carabineros y él le arrebató el teléfono de las manos, cerró la llamada y tiró el teléfono encima del mueble de la loza, y ahí él fue a buscar la escopeta. Se le exhibe una fotografía, y reconoce en ella el teléfono de su madre, el que le fue arrebatado de las manos por el acusado. Después él salió a buscar la escopeta a la camioneta y entró por la puerta trasera y en la cocina le dio el disparo para el dormitorio. Se llevaba bien con su madre, y con el acusado no tuvo problemas nunca. S. y su madre se llevaban primero bien, pero luego empezaron los problemas. J. salía y volvía tarde, y S. se lo decía a la mamá. El día anterior él estaba durmiendo y oyó unos boches, y eran S. y J. que estaban peleando en la cocina, y su madre se fue con J. y dos de sus hermanos a su pieza por miedo, quedando él en su cuarto. El encartado cuando disparó estaba en la cocina, y su madre estaba afirmada junto a la puerta del dormitorio.

5.- D.E.C.S.. Entregó al imputado S.D.F.V., llamó a Carabineros para que él se entregara voluntariamente, el imputado llegó a su domicilio y le contó a su pareja lo ocurrido, por una discusión que había tenido y toma un arma y le da un disparo a su pareja y ella cae al suelo, esto fue en abril del año 2019 durante la tarde. Su pareja es C.F., hermana de S. S. llegó a su domicilio de población XXX, XX XX XXX, llamó a Carabineros y cuando llegaron, él sacó al imputado a la calle y Carabineros lo subió al vehículo de la institución, S. llegó a su casa con su hija menor en sus brazos y con su hijastro B.A. y S. le contó lo sucedido a su pareja y a él también, él le dijo que había que entregarse y S. accedió inmediatamente y voluntariamente le llevó a su hija para que la cuidara, le contó que había cometido un disparo a la B. y que había caído al suelo y que no sabía si estaba muerta o viva, sólo le dijo que le disparó, pero no le dijo con qué. S. estaba nervioso y preocupado por su hija, quería que se la cuidara. La fallecida se llama B. Una vez fue a la casa de S. y la difunta lo trató con una pila de garabatos y nunca más fue, porque le pareció una forma muy mala, una vez ella denunció a S., por violencia

intrafamiliar parece, pero no sabe cómo quedó esa causa. Un día salieron juntos con S. y llegó a la casa de él y su señora ella lo trató super mal, le dijo que a la hora que venía llegando y varias groserías, él le dijo a S. que nunca más iría y le dijo que siempre era así, S. no hizo nada. Por lo que le contaban los niños la relación entre S. y B. era muy mala, sabía por Arturo, él le contaba cuando llegaba a su casa, que su mamá le pegó a su papá anoche y se reían, pero le decían que su papá trabajaba para ellos, el más grande, decía que no tenía nada que ver con él, que no era su papá “que se vaya a la cresta”, esto lo conversó con S. y se ponía a llorar, le decía que dejara a B., pero él no entendió nunca, varios vecinos le decían lo mismo, le dijeron miles de veces que la dejara.

6.- ERIC IBÁÑEZ GATICA, Comisario de la Policía de Investigaciones. El día 12 de abril de 2019, a las 19:08 horas se recibe un llamado telefónico de la fiscal Marcia Venegas solicitando la concurrencia del personal de turno de la brigada por el delito de femicidio ocurrido en horas de la tarde en pasaje XX, casa X de la Población XXX de Trehuaco donde había una persona de sexo femenino fallecida. Concurren con el funcionario Parra, la funcionaria Mendoza y Contreras, el perito Domínguez y el perito Alarcón, y llegaron a las 21:15 horas y se reunieron con funcionarios de LACRIM de Concepción, el perito balístico Jorge Riffo y el perito químico Mauricio Cabezas. El sitio del suceso estaba resguardado por funcionarios de Carabineros de Trehuaco a cargo del Mayor Francisco Bustos, quien les manifestó que en horas de la tarde se recibió un comunicado de que al interior del referido domicilio había una mujer fallecida por arma de fuego y que el imputado estaba detenido en la subcomisaría de Carabineros de Coelemu. El sitio del suceso era un inmueble de un piso, orientado de sur a norte con una reja de antejardín, accediendo a su interior por medio de una puerta de madera que da hacia el living comedor y se observan al poniente tres habitaciones, y hacia el norte están baño y cocina. En la primera habitación se observa el cuerpo de la víctima tendido en el suelo decúbito dorsal, estaba como en el umbral de la puerta, con la mitad superior del cuerpo hacia el interior del dormitorio y las extremidades inferiores hacia el living comedor, se encuentra apoyando la región occipital en el piso de madera donde se observa un charco de sangre, también en el piso de la habitación se observan restos orgánicos esparcidos por el piso, hay un manojo de llaves, al costado de derecho se observa un celular marca Samsung y en el piso una mancha pardo rojiza de 15 centímetros y en el marco de la puerta hay un taco plástico de cartucho de escopeta. El cadáver es una persona de sexo femenino, adulta de 1,53 metros de estatura, con su rostro pálido, los pabellones, mucosas también pálidos, ojo derecho con pupila contraída, se observa líquido sanguinolento que escurre por la nariz, en cavidad oral, ausencia de dentadura y en mal estado de mantención, al tacto de la cabeza se percibe crepitación ósea en región occipital derecha y en región mandibular izquierda, se desnuda el cadáver y sólo se observa una lesión principal, es un traumatismo facial que abarca la región orbitaria y palpebral izquierda que compromete la región maxilar y mandibular, la lesión está dispuesta de izquierda a derecha y de forma rectilínea, producida por un disparo de múltiples proyectiles balísticos o perdigones que generan herida de entrada de proyectil de 8 por 6,5 centímetros y se observa un área de impacto de perdigones satelitales de 11,9 centímetros, hay livideces en plano posterior, que son desplazables que corresponden a la posición del cuero y rigidez en proceso de instalación, se calcula una data de muerte de 5 a 6 horas y causa traumatismo encéfalo craneano por proyectil balístico múltiple. En la tercera habitación sobre una cama se encontró una escopeta de un cañón, calibre 12, marca Baikal, en su culata tenía amarrada una cinta adhesiva negra y en su recámara tenía un cartucho de color rojo, calibre 12, percutado, se levantó el arma con cadena de custodia por el perito balístico. A las 23 horas se termina el trabajo en el sitio del suceso. Se fijó el lugar en fotografías. Se le exhiben y se incorporan como otros medios de prueba fotografías en las que reconoce el frontis del inmueble; la habitación donde estaba el cuerpo de la víctima y otra habitación anexa; un acercamiento del cuerpo de la víctima, que revisó; la escopeta encontrada sobre la cama y se grafica el cartucho percutido en su interior; la escopeta sobre la cama de la tercera pieza y el número de serie de la referida arma.

7. MAURICIO CONSTANZO RAMÍREZ, sicólogo. Trabaja en el PRM Ciudad del Niño de Chillán y atendió a J.P., que tenía 15 años al ingresar al programa. Ingresó en abril de 2019 por ser víctima de un femicidio de su madre. Era un niño en estado de shock, muy impactado por lo sucedido, introvertido, temeroso, desconectado de lo que estaba sucediendo en ese

momento. Explica que los niños víctimas en situaciones traumáticas generalmente se mantienen un año en el programa, y en este caso se mantuvo dos años y puede generar inestabilidad emocional, y una vez egresado del programa fue necesario que permaneciera en CESFAM con tratamiento de salud mental para evaluar desbordes a nivel emocional en el futuro o alguna depresión.

8.- ENRIQUE VILDÓSOLA MUÑOZ, sicólogo. Atendió a B.A. por el homicidio de su madre entre abril de 2019 y el segundo semestre de 2020. Al ingresar B.A. estaba afectado por estrés postraumático por la vivencia del femicidio, con terrores nocturnos, no lograba poder relatar la vivencia pero después lo pudo llevar a cabo, en la noche vivenciaba la situación. Sus vínculos están condicionados a esta vivencia traumática, porque la apreciación de él con otras figura, se condicionan a la vivencia traumática, él tiene que aceptar las condiciones que los adultos le ofrecen, aunque no sean suficientes para su bienestar sicosocial, por la necesidad de ese vínculo que ha perdido.

9.- JENNI ROSALES FONSECA, sicóloga. Trabaja en la Ciudad del Niño y atendió a la menor A., quien ingresó por un año al programa desde abril de 2019, por el femicidio de su padre a su madre. A. tenía tres años a su ingreso. Tuvo que separarse del sistema familiar, queda al cuidado de una familia de acogida; presenta un trastorno desde el punto de vinculación, no era capaz de vincularse con adultos, reclama a su hermano mayor con quien tenía un fuerte vínculo, presenta descontrol de esfínteres, por este impacto a nivel emocional, y presentaba también debido a lo mismo trastorno de sueño y pesadillas. La menor adolece de su figura materna que permita el desarrollo emocional, los que puede tener consecuencias en su desarrollo de relaciones sociales y de pareja, por la violencia intrafamiliar que había entre sus padres, requerirá acompañamiento permanente en cuanto a su salud mental, puede ser una persona más bien dependiente de otros para tomar decisiones, lo que puede provocar situaciones de riesgo.

10.- VALENTINO PALMA VENEGAS, sicólogo. Fue el terapeuta en la Ciudad del Niño de Chillán, de L., por el período de 7 meses. L. tenía 8 años cuando ingresa al programa, llega al PRM por orden del Tribunal de Familia de Chillán, en este caso por el femicidio de su madre. Fue un caso de connotación pública, los niños llegan estresados por el agobio de la comunidad y por el delito. L. es un niño muy sociable, es extrovertido, llega aparentemente sin síntomas, fase de adaptación o sobreadaptación, porque aparentaba como si no hubiese pasado nada. No obstante, durante el proceso se constatan síntomas de trastorno depresivo, con síntomas a través de la rabia, serios problemas conductuales en el colegio, problemas para conciliar el sueño y pesadillas. Hasta hoy tiene secuelas y permanece en tratamiento psiquiátrico y no puede establecer relaciones sanas con figuras femeninas, replicando conductas agresivas.

PERICIAL:

1.- LUIS DOMÍNGUEZ CHÁVEZ, perito dibujante y planimetrista de la Policía de Investigaciones. El 12 de abril de 2019, entre las 21:40 y 23 horas, a petición de la Brigada de Homicidios concurrió a la localidad de Trehuaco, pasaje XX casa X de la población XXX, era un sitio del suceso cerrado, una vivienda de madera de un piso, en su interior observó un cadáver de sexo femenino que yacía de cúbito dorsal sobre el piso, de oriente a poniente, junto a ella se observan un juego de llaves, un elemento plástico de un taco de un arma de fuego, manchas pardo rojizas que impresionan a sangre en la pared y en el piso, un teléfono celular y en un dormitorio contiguo está un arma de fuego tipo escopeta. Se hizo un plano de planta a escala 1:50, y se georreferencia el lugar en una imagen de Google Earth. Se le exhiben fotografías, y en ellas reconoce un imagen satelital georreferenciada del sitio del suceso en imagen Google Earth; un plano de planta en que aparecen señalados con el número uno es el cadáver; el número dos el manojito de llaves; el número 3 el taco plástico de escopeta, el número 4 manchas pardo rojizas en el piso; el número 5 el celular que estaba junto al cadáver, ubicado en un dormitorio, cuyas medidas era 2,7 metros de ancho por 2,9 metros de largo, hay dos dormitorios contiguos, y en uno de ellos con el número 6 indica la escopeta ubicada sobre una cama.

2.- BASTIÁN POBLETE GAJARDO, médico legista. Depuso sobre el informe de autopsia N° 089 de 2019 elaborado por la doctora Eliana Miranda, que registra fecha de

autopsia el 13 de abril de 2019. Se trató de un cadáver de sexo femenino derivado por la Brigada de Homicidios de Chillan encontrada en pasaje XX casa X comuna de Trehuaco, con causa basal de traumatismo craneo encefálico por impacto balístico múltiple, ingresa desnuda. Al examen externo contextura endomorfa, rigidez generalizada, livideces desplazables en dorso cianosis ausente, en orejas escurre sangre por ambos conductos auditivos externos, el ojo derecho presenta iris de color café, conjuntivas pálidas, pupila no dilatada el ojo izquierdo se encuentra ausente, genitales y ano no presentan lesiones, presenta una lesión principal con reacción vital en hemicara izquierda con rosa de dispersión de 14 por 10 centímetros que compromete ojo izquierdo, pómulo y mejilla izquierda, nariz y labio superior, presenta una lesión central de bordes estrellados irregulares, contundidos que compromete ojo, pómulo y mejilla izquierda, se encuentra a 141,5 centímetros del talón izquierdo, a 17,5 centímetros del hombro izquierdo y a 4,5 centímetros de la línea media, presenta una trayectoria de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba en relación a la víctima. En su trayecto compromete piel, tejido celular subcutáneo, plano óseo, fracturando huesos nasales, hueso sigomático izquierda, maxilar izquierdo y rama izquierda de la mandíbula, fractura base del cráneo, fracturando fosa anterior derecha, fosa media bilateralmente y fosa posterior derecha encontrándose el taco del proyectil en fosa media, dilacera tercio medio de lengua, tronco encefálico, cerebelo, lóbulo temporal derecho y occipital derecho provocando hemorragia subaracnoidea generalizada del hemisferio derecho del cerebro y fractura hueso temporal y occipital derecho encontrándose perdigones a este nivel, al examen interno, e cabeza se destaca cuero cabelludo de color pálido con infiltración sanguínea en región tèmoro occipital derecha músculos temporales presentan infiltración sanguínea y perdigones en músculo temporal derecho, el cráneo presenta fractura de hueso de temporal y occipital derecho, de base de cráneo, en fosa anterior derecha, fosa media bilateral y posterior derecha. El encéfalo se encuentra edematoso con aplanamiento de surcos con dilaceración y maceración de lóbulo temporal y occipital derecho y hemorragia subaracnoidea de hemisferio cerebral derecho, el tronco encefálico presenta dilaceración de tronco y cerebelo con desprendimiento del hemisferio cerebeloso derecho. Lengua presenta dilaceración en tercio medio y los huesos faciales presentan fracturas de huesos nasales, hueso cigomático izquierdo, maxilar izquierdo y rama izquierda de la mandíbula, en el cuello presenta órganos pálidos, sin lesiones. en tórax presenta parrilla costal sin fracturas, cavidad pleural libre, la tráquea presenta contenido de escaso moco hemático y esófago no tiene contenido. Los pulmones presentan superficie lisa, de color pálido, sin focos de contusión ni desgarros, al corte crepitan y el pulmón derecho se encuentra exangüe y el izquierdo resuma escaso líquido sanguinolento. En corazón el pericardio no presenta lesiones, es de volumen conservado el corazón y al corte, el tejido se encuentra pálido con focos de infiltración sanguínea en pared anterior y posterior y en ventrículo izquierdo, coronarias y aorta sin lesiones. En abdomen, la cavidad peritoneal está libre, intestinos y mesenterio están indemnes, hígado de superficie lisa amarillenta, sin lesiones, el bazo presenta superficie lisa y violácea y pulpa barrosa, páncreas al corte se encuentra pálido, el estómago contiene aproximadamente 680 centímetros cúbicos de papilla alimentaria y alimento sin digerir, los riñones presentan superficie lisa de color violáceo pálido, sin lesiones. El útero es de aspecto normal. Se tomaron muestras para estudio de alcoholemia y toxicológico, se dejó en reserva recorte de uñas de manos derecha e izquierda y perdigones y taco de proyectil. Se concluye que se trata de un cadáver de sexo femenino, de 35 años identificada como B.P., cuta causa de muerte fue trauma craneo facial complicado; la causa de muerte tiene su origen en acción de arma de fuego a perdigones; la causa de muerte es compatible con acción de terceros; por la gravedad de las lesiones ninguna acción médica habría resultado efectiva para evitar la defunción de la víctima; por las condiciones del cuerpo se estima una data de muerte de 12 a 20 horas de realizada la pericia; se adjunta fijación fotográfica.

3.- JORGE RIFFO VARGAS, Perito en armamento de la Policía de investigaciones. El 12 de abril de 2019 se trasladó hasta la comuna de Trehuaco, específicamente a pasaje XX, casa X, por un femicidio con arma de fuego de B.P.G., iniciando trabajo en el lugar a las 21:40 horas, procediendo a realizar una inspección ocular; en el lugar se levantó y perició lo siguiente: un arma de fuego, del tipo escopeta, marca Baikal, calibre 12 de un cañón, serie 94042232, a su examen presentaba desgaste en su recubrimiento externo, la parte anterior de su culata, se encontraba envuelta en cinta adhesiva de color negro, sus pieza internas se encontraban

operando en forma sincronizada. También una vainilla calibre 12, que al momento de su examen presentaba su cápsula iniciadora percutida; asimismo un trozo de plástico transparente que correspondería a una aleta de taco plástico, diseñado para contener y trasladar dentro de un arma de fuego del tipo escopeta proyectiles múltiples del tipo perdigón. Se realizaron las siguientes operaciones: en el sitio del suceso el 12 de abril de 2019, siendo las 21:40 horas, se procedió a fijar fotográficamente la lesión que presentaba el cadáver de B.P.G., en acceso al dormitorio el cadáver estaba tendida sobre el suelo, de cúbito dorsal, con una herida con características de entrada de proyectiles balísticos múltiples que abarca desde la región malar izquierda hasta la región ocular del mismo lado. Herida contusa erosiva de bordes irregulares de 6,5 por 8 centímetros con un área de dispersión de proyectiles satelitales de 9 por 8 centímetros. En inspección ocular realizada se encontró un trozo de plástico transparente a la altura del marco de la puerta del dormitorio donde se encontraba la víctima. Además, en el dormitorio contiguo, sobre una cama, se encontraba una escopeta marca Baikal, calibre 12 que mantenía en su recámara una vainilla percutida del mismo calibre, evidencias que se levantaron con cadena de custodia NUE 5181576. Posteriormente con la escopeta sometida a pericia se procedió a introducir en su recámara un cartucho de prueba de carga del LACRIM Concepción obteniendo con este el respectivo proceso de percusión y disparo generándose una vainilla percutida del calibre 12. Con la vainilla dubitada del calibre 12 levantada en el sitio del suceso, se procedió a compararla con su similar obtenida en la prueba de funcionamiento con la escopeta marca Baikal, observando en ella huellas coincidentes en su plano de percusión determinando que la vainilla dubitada fue partícipe de un proceso de disparo con la escopeta antes descrita. Las evidencias periciadas fueron ingresadas en la base de Datos IVIS, finalizada esa correlación, arrojó como resultado un cotejo negativo. Como consideraciones balísticas señala que el disparo de escopeta, independiente de su calibre y número de perdigones, describe un movimiento expansivo a medida que éstos avanzan, de acuerdo a la lesión observada en la víctima, hay características destacando la herida de entrada propiamente tal; en las lesiones no había chamuscadura, lo que descartaría la corta distancia, por tal razón el disparo fue realizado a una distancia de 3 a 4 metros, describiendo una trayectoria perpendicular en su plano horizontal de adelante hacia atrás y de izquierda a derecha. La escopeta Baikal examinada se encuentra apta como arma de fuego convencional, toda vez que fue capaz de dar inicio a un proceso de percusión y disparo, la vainilla dubitada sometida a pericia fue parte constitutiva de un cartucho de escopeta calibre 12 que en su análisis se pudo establecer que fue parte de un proceso de disparo con el arma de fuego tipo escopeta marca Baikal número de serie 94042232 que fue periciada. El trozo de plástico transparente periciado corresponde a una aleta de taco plástico, el cual al momento de participar en un proceso de disparo transportaba proyectiles múltiples, del tipo perdigón. La escopeta la levantó él con cadena de custodia NUE 5181576. Se le exhibe fotografía y reconoce en ella a la víctima y la lesión, que abarca desde la región malar izquierda, hasta la región ocular del mismo lado es la víctima B.P. Se le exhiben y se incorporan como objetos materiales los siguientes: la escopeta que perició, marca Baikal; la vainilla encontrada en la recámara de esa escopeta incautada; y la vainilla utilizada en la prueba de funcionamiento, de cargo de LACRIM.

Como **documental** incorporó:

a.- Dato de atención de urgencia N° 1431186 de fecha 12/04/2019 emitido por el Hospital de Coelemu, correspondiente al acusado S.F.V., el cual da cuenta que éste no presenta lesiones nuevas evidentes al examen físico, escoriaciones antiguas.

b.- Certificado de matrimonio de S.F.V. y B.P.G., con fecha de celebración 19 de junio de 2015.

c.- Oficio N° 1595/619 de fecha 12 de diciembre de 2019, emanado de la Autoridad Fiscalizadora N° 059 de Chillán donde se señala que el arma tipo escopeta, calibre 12, marca Baikal, serie N° 94042232 figura inscrita a nombre de R.A.M.M.

d.- Certificado de nacimiento de J.A.P.P. Fecha de nacimiento: 17 de septiembre de 2003.

e.- Certificado de nacimiento de B.A.F.P. Fecha de nacimiento: 13 de diciembre de 2005.

f.- Certificado de nacimiento de L.A.J.P. Fecha de nacimiento: 12 de noviembre de 2009.

g.- Certificado de nacimiento de A.A.F.P. Fecha de nacimiento: 20 de febrero de 2017.

h.- Certificado de defunción de B.P.G. Fecha de defunción: 12 de abril de 2019.

i.- Oficio de Autoridad Fiscalizadora N°1595/21 de fecha 13 de enero de 2020 suscrita por don Nitzi K. Candía Morales, capitán de Carabineros Jefe autoridad fiscalizadora N° 59 de Chillan, el cual señala que S.F.V. no tiene armas inscritas y no posee permiso de porte de armas.

Como **Otros Medios de prueba y objeto material** allegó lo siguiente:

a) 01 imagen satelital de Google Earth, correspondiente al sitio del suceso, contenida en informe pericial Planímetro n° 86/019 de fecha 12/04/2019

b) 01 fijación planimétrica de planta de vivienda contenida en informe pericial N° 86/019 de fecha 12 de abril de 2019.

c) Set de 9 fotografías, contenidas en informe pericial fotográfico 95/2019.-

d) 01 escopeta marca Baikal, calibre 12 de 01 cañón, serie n° 94042232

e) 01 vainilla calibre 12 marca GB, color rojo,

f) 01 vainilla percutida, obtenida de un cartucho calibre 12, utilizada en la respectiva prueba de funcionamiento.

SÉPTIMO: Prueba exclusiva de la defensa.

Que la defensa, como prueba exclusiva, rindió la siguiente:

TESTIMONIAL:

1.- C.D.F.V., hermana del acusado. Sabe que B. maltrataba a su hermano psicológicamente y con golpes. B. era casada con S. Ella lo maltrataba psicológicamente, le decía: "conchatumadre, puto maraca, no servís para nada", esto ella lo presencié varias veces, su hermano nunca le levantó la mano, porque es humilde, se humillaba, se ponía rojo no más. Una vez ella con S. fueron a comprar a su negocio y discutieron, y ella decía que no le gustaba esa "huevo", discutieron más, porque ella quería una cosa y le dio dos cachetadas en la mejilla y S. se humilló y no reaccionó. Otra vez S. cocinó carne a la parrilla y papas y se le olvidó ponerle sal a las papas, y ella dijo que estaban desabridas y le dijo "maricón culiao". La testigo le decía a B. que no tratara así a su hermano, que había niños, ella era muy grosera con él, lo humillaba mucho, le decía "Cachula culiao". Ella le decía a su hermano que se fuera de la casa, pero él decía que ella lo amenazaba con que no lo dejaría ver más a su hija; siempre llegaba al negocio con los ojos hinchados: no quería dejar sola a su hija, porque B. no hacía almuerzo. Ella nunca denunció los maltratos de B. a S. y se arrepiente de ello, no sabe si S. maltrataba a B. Se evidencia contradicción con su declaración ante la Policía de Investigaciones, en donde dijo que desconocía si él también le pegaba. No sabía que S. tuviera un arma en casa. Se evidencia contradicción con la misma declaración, en la que expresó que su hermano mantenía una escopeta en su casa que no estaba inscrita.

2.- N.I.C.S. Un día iba hacia el pueblo y B. y S. iban caminando por la calle y paró para llevarlos, y el chofer paró y ellos se sentaron al lado de ella y B. le empezó a pegar patadas en las canillas y combos en la espalda a S. Ella le dijo que cómo podía hacer eso si llevaban dos días casados. Tenían una relación tóxica, ella los vio en esas cosas. S. esa vez agachó la cabeza y siguieron, y al bajarse B. le seguía golpeando; para ella fue sorprendente, porque llevaban dos días casados. En otra oportunidad y cuando ya tenían una bebé, ellos venía en el mismo bus que ella bus desde Coelemu, y al bajar vio que S. tomó la bebé y una mochila y vio que B. iba al lado y le daba puntapiés a S. y combos en la espalda, ella vio esto, porque

caminaba más atrás de ellos. Sus hijas eran bien amigas de S., pero al casarse no tuvo más relación de amistad con sus hijas, porque cuando se casó no había posibilidad de conversar con él, tuvo la intención de conversar con él, porque su hija le contó que vio a S. y éste le dijo que no daba más, porque si la señora lo veía conversando con alguien le pegaría en la casa. Eran apoderadas con B. y el hijo de ella tuvo un problema en el colegio y dijo que “ella no tenía nada que ver con huevadas, porque eran sus hijos”, pero ella le dijo que no le pegara a su hijo, y le dijo “ninguna vieja culiá le decía qué hacer con sus hijos y que los Carabineros se los pasaba por la raja”. Ella todo lo resolvía con groserías, así es que se fue; le tenía miedo.

3.- M.C.P.P. A S. lo conoce desde niño, no terminó el colegio, cuando creció y salía a carretear con sus hijos era muy correcto y caballero, pero luego S. conoció a B. y se perdió la comunicación de S. con sus vecinos, porque la señora no lo dejaba saludar y si saludaba ella le decía “camina rápido concha de tu madre, qué tenís que andar saludando huevones”. Cree que la relación de S. con B. era sumamente mala.

4.- R.R.O.P. Era vecino de S. y escuchaba cuando éste llegaba en las tardes de su trabajo y pedía que le dieran un plato de comida, y siempre escuchó la respuesta de parte de la señora B. con insultos, quien le decía “hácete la comida vos Cachula concha de tu madre”. Fueron vecinos aproximadamente por 5 o 6 meses; a S. lo conocía desde chico cuando eran vecinos y estudió con él también. Nunca conversó con S. de lo que escuchaba, una vez conversó con él porque compartían el consumo de luz, la señora B. subía la música y despertaba a su guagua, se fue del lugar por problemas con ella, porque no podían vivir tranquilos. Lo insultos de ella a S. los escuchaba dos o tres veces por semana. S. trabajaba de lunes a viernes y los fines de semana vendía leña. No recuerda la fecha, vio a S. durmiendo en una camioneta, porque a lo mejor ella cerraba las puertas, tal vez no le gustaba que llegara tarde.

5.- C.A.M.M. Iba visitar a S. y a B. a su casa y la señora B. y una vez ésta le pegó una patada en el poto al primero, diciéndole que se sacara las manos de los cocos. S. nada hizo ni dijo. Otra vez J., el hijo mayor de B., fue a su casa a pedirle una lesna para coser zapatos, y él se la pasó. Le dijo que quería matar a su padrastro S. con la lesna y le dijo que cuando estuviera durmiendo en la noche lo iba a matar, así es que él no pudo dormir esa noche y fue a buscarla al otro día. No denunció lo que le dijo J., por miedo a la familia de ella.

6.- S.F.A., padre del encartado. Cuando ocurrió todo esto él estaba en el fundo y al informarle fue al lugar y estaba el hijo mayor llamado J. y le dijo “esto pasó por tu culpa” y un director de Trehuaco le dijo que no era el momento de hablar eso. La relación entre S. y B. era muy mala, S. se casó con ella en San Ignacio, las cosas no marcharon como tenía que ser, porque ella era una mujer agresiva, iba al campo con su hijo y le pedía papas y le decía que fuera a sacarla con el azadón, les daba arvejas y ella mandaba a S. a venderlas para tener plata. A fines del año 2018 hizo una denuncia en contra de ella por maltrato a su hijo, pero el carabinero a cargo le dijo que no podía tomar la denuncia. Señala que trató de hacer la denuncia, porque la señora B. mantenía sucio a su hijo, no se preocupaba de nada, delante de él le sacaba la madre, le daba cachetadas como si fuera un hijo, esto lo veía casi todo el tiempo cuando iban al campo, le daba leña a S. para que vendiera y llevara plata para la casa, porque tenía que mantener una casa con tres hijos y la otra hija que nació después. Conversaba loco con S. porque ella le pegaba de inmediato y le decía que se fueran.

7.- A.D.V.R., madre del acusado. Sabe que B. maltrataba mucho a S., le pegaba delante suyo, le hablaba muchas groserías, le decía “cabro culiao, concha de su madre”, esto ocurría en su casa. Conversaba con él, pero él era tímido y sólo lloraba; cuando ella lo palmeteaba le pegaba siempre por la cabeza y por la cara, le decía “cabro de mierda, no sabís hacer nada”. Su relación con B. no era buena, porque la amenazaba, le decía “vieja de mierda, te voy a matar donde te pille” le tenía miedo, ella le decía que tenía que preocuparse de sus hijos y su marido. Le contó a S. que ella la amenazaba, pero él solamente decía “¿cómo puede ser eso mamá?” le decían que se separara, pero no quería dejar a la hija sola. Nunca denunció a Carabineros de las amenazas, porque le tenía miedo a B. Andaba siempre lejos de ella, porque le tenía miedo.

8.- S.A.F.V. La relación entre B. y S. partió a principios del año 2015, ella llegó un día viernes a la casa con dos menores, L. y B.A.; esa fue la primera vez que la conoció. Desde el primer día vio que ella tenía reacciones muy agresivas y violentas hacia los niños, tomaron once en la cocina y a un niño se le dio vuelta el café y le dio una cachetada en la boca al menor. Ella se vino a vivir a la población frente a la casa en que vivían y vio agresiones de B. a S., vio palmetazos, patadas y combos de ella, a mediados de 2015 S. tenía una camioneta Chevrolet LUV que tenía que reparar y fue a ayudarle y ella fue y le dijo “S., anda a comprarme las cosas para el desayuno concha tu madre apúrate” y cuando S. le manifestó que tenía que ayudarle a arreglar la camioneta, B. le dio cachetadas. S. se quedó callado, humillado. En el supermercado de Coelemu en el año 2016, un sábado, andaba con unos colegas comprando cosas para un asado y S. andaba con B. en el sector de la carne y S. había comprado muy poca carne para los niños y B. le pegaba frente a todo el público y S. se humilló y no le dijo nada. Otra vez iban en un bus, y el bus se pasó del paradero, se bajaron 15 a 20 metros más lejos, se bajaron del bus, no vieron que él iba atrás, y ella le dijo “viste ahuevona por no pararte antes se pasó el bus” y le pegó un combo y una patada y S. le dijo que se fueran a la casa luego, porque estaban mirando los vecinos. Otra vez J., el hijo mayor de B., quería sacar la camioneta de S. y le quitó la llave, y cuando S. llegó del trabajo fue con B. a buscar la llave a la casa y cuando se las entregó le dio un palmetazo en la cara a S. y se fueron para la casa. Siempre ella fue agresiva con S., en el año 2017 conversó con S. y le dijo que se separara de esa mujer, que no tenía obligación con los hijos de ella que no eran de él, pero no quería dejar sola a su hija A., diciéndole que ella podía golpearla y quizás qué podía pasar.

PERICIAL:

1.- HANDEL LEIWALD MENDOZA, siquiatra. Realizó un peritaje a S.F. en septiembre de 2020 por videoconferencia. Es una persona que se presentó en forma adecuada al contexto de evaluación, se mostró lúcido, conciente, orientado en tiempo y espacio y persona, con una actitud un tanto a la defensiva, un discurso sin garabatos, con contenido irrelevante otras veces contradictorio, no preparado, se observó una actitud corporal acorde a la entrevista y lenguaje pobre acorde a la escolaridad que dijo tener el peritado, con lenguaje coloquial y concreto y al exponer los hechos que se le imputan, admite haber utilizado un arma de fuego y haber disparado sin saber que iba a impactar a una persona, demuestra claros rasgos de heteroculpabilidad, demuestra claramente rasgos que hacen pensar clínicamente la discapacidad intelectual o retraso mental leve en rango bajo, según la evaluación neuropsicológica. Sin embargo, en la clínica aparece más moderado que leve, se aprecia un síndrome orbitofrontal y una disrupción emocional e intelectual. Concluye que el entrevistado carece de herramientas cognitivas, porque tiene una discapacidad mental, un retraso mental y una gran dificultad, carece de una capacidad para premeditar o para medir consecuencias de sus actos, sobre todos aquellos generados por situaciones de estrés. Nunca se refirió a la víctima por su nombre, hacía referencia a la persona que lo iba a agredir, a la mujer, a los hijos de esa persona que lo iban a agredir. Llama la atención la mención de los hijos, porque no los considera como niños o adolescentes, sino como personas iguales a él, los compara con él, sin hacer diferencias de edad, esa conducta es muy típica en personas con discapacidad intelectual y acorde con el diagnóstico de retraso mental, incapacidad de adecuarse en su conducta y en su concepto de las personas que tiene el frente, sobre todo en situaciones estresantes. Hay una evaluación neuropsicológica con un test validado en Chile y en el mundo, el test de Weis y demuestra claramente el retraso mental, que sea leve o moderado, clínicamente es necesario matizarlo, porque hay un rango que el neuropsicólogo puede determinar con mayor precisión, porque hay un puntaje que cuando se acerca al rango moderado comienza a describir muchas características de la discapacidad intelectual moderada más que leve, es distinto puntaje de 75 que 51. En algún momento en el peritaje psicológico dijo que tenía 4° básico, pero en la evaluación psiquiátrica dijo que tenía 5°, no se condice la escolaridad con el analfabeto, en la evaluación clínica conductualmente presenta fallas importantes que se condicen más con el retardo moderado que leve. Esto limita y afecta la capacidad de discernimiento, de proyectarse a futuro, de medir consecuencias, sobre todo la capacidad de premeditar un acto está significativamente dificultada, limitada, es imposible prever las consecuencias de los actos cuando ha sido sometido a estresores fuertes, medir las consecuencias de los actos en una

persona con esta discapacidad y con un síndrome orbitofrontal hace que sea más difícil poder premeditar y poder medir las consecuencias. La capacidad de autodeterminarse en el peritado no es normal, porque el síndrome orbitofrontal, las funciones ejecutivas están alteradas, es disejecutivo, porque no puede regular la emocionalidad desde la razón. Tiene imputabilidad disminuida, por lo mencionado anteriormente, porque hay una discapacidad intelectual, retardo mental leve en rango bajo, que le impide autodeterminarse sobre todo en situaciones de estrés, esto tiene origen neurológico, no es adquirido, el daño en las neuronas no es recuperable, no hay una lesión traumática, las neuronas están, las que hacen el trabajo de regulación emocional, pero no funcionan y se demuestran en el actuar, esto es un daño orgánico cuando la estructura dañada es la estructura neuronal que realiza esto, hay una disregulación. Aproximadamente tendría una edad mental de 10 a 12 años. A S. lo evaluó por videoconferencia, no aplica los test de neurociencia, tuvo a la vista los resultados de los test aplicados por un perito especialista en neurociencia, no puso los nombres de los test, puso que los tuvo a la vista en la primera parte de su informe, que se tuvo a la vista carpeta investigativa y el informe neuropsicológico. Fue remunerado por la Defensoría Penal Pública según un arancel preestablecido. El síndrome orbitofrontal dice relación con daño a nivel de corteza cerebral ubicado por encima de la órbita ocular en la parte frontal del cerebro, es compleja esa zona y madura a veces a los 25, 29 o 30 años. En esa zona es donde se maneja la regulación de las emociones y se integran los pensamientos de mayor abstracción más evolucionados de las personas, que dicen relación con la capacidad de razonamiento, y cuando falla esta zona conforme a los test que se aplican para saber el nivel de disfuncionalidad de zona. Eso tiene una variedad de síntomas que muestran fallas cognitivas y emocionales. La heteroculpabilidad es un locus de control interno, no se es capaz de autoevaluarse, no se tiene la capacidad de echarse la culpa ni de pensar en las consecuencias de los actos, se reacciona de manera espontánea, determina que el ambiente es fundamental de la conducta de esa persona, porque la persona depende mucho de ello, que no le genere sensación de estrés.

2.- CHRISTIAN HAMILTON SALAZAR HERMOSILLA, psicólogo. En marzo de 2020 realizó una evaluación psicológica para determinar si existía o no algún tipo de deterioro psicológico, neuropsicológico en el acusado. Concurrió al CDP de Quirihue a realizar la evaluación, se hicieron dos tipos de evaluaciones, todas con instrumentos validados en Chile y Latinoamérica, con el test de WEIS versión IV adaptado a Chile, test de inteligencia para adultos, siendo adulto cualquier persona de 16 años hacia arriba. El segundo test, que fue una batería para hacer la evaluación neuropsicológica para ver si hay daño o disfunción a nivel neurológico que explique la conducta de la persona en el área psicológica, se ocupa el relato del peritado, teniendo en cuenta que la mirada de los tests entregan la información más exacta. El relato del imputado señala varios factores estresantes a los cuales se había visto sometido, esencialmente en los cinco años en que se mantuvo casado, dijo que procedía de Curicó donde trabajaba como cosechador de bosques, como motosierrista y al terminar a esa faena se traslada a una faena nueva en San Ignacio, donde conoce en el trabajo al papá de la esposa, con quien se hace amigo y en su casa conoce a su esposa y a los hijos de ella, dice el imputado no tener experiencia previa en relaciones amorosas y que su esposa es su primera mujer, quien le dice al imputado que el padre dice que tenían que casarse, mantener a los hijos y salir del lugar donde estaban. Dice que su esposa tenía tres hijos de diversas parejas, padres que no se hacían cargo de esos niños, pero él sí quiso, después de casado empezó a tener problemas con los hijos, especialmente con el mayor, porque consumían drogas y hacían lo que querían, uno de los hijos había atacado al director de la escuela de San Ignacio, el imputado intentó corregirlos, pero la esposa lo desautorizaba constantemente, diciéndole que no tenía estudios y que ella sí, había agresiones de los hijos hacia el imputado y de parte de ella también. Tenían una hija en común y por ella el imputado no se había ido de la casa y por lo que había hablado con el padre de su esposa de cuidar a los hijos y de su hija. Se aplica una batería de tests, y obtuvo un puntaje de 61 en la escala total, que lo pone en la discapacidad mental leve en su límite inferior, muy cercana a moderada, no existen competencias de otras personas, en este caso capacidad cognitiva, antiguamente esta discapacidad se denominaba retardo mental, en la evaluación se indicaron cuatro factores, el primero de comprensión verbal, donde el evaluado se ve con un claro descenso de su capacidad de entender lo que se le está diciendo y de analizar información. El segundo factor de razonamiento perceptual también tiene un claro

descenso en la capacidad visual y de procesar esa información a nivel cortical o subcortical. El factor de índice de memoria de trabajo que tiene que ver con la capacidad que tiene una persona que teniendo una información la transforma para resolver un problema complejo sea verbal, matemático o de la vida. El cuarto factor es la velocidad de procesamiento, la capacidad de la persona de responder de forma adecuada y de procesar a nivel cortical y subcortical la información que obtiene del medio externo e interno. Estos factores son altamente sensibles a los factores estresantes. El estrés está mediado por la amígdala cerebral, que permite sobrevivir ante el peligro real o imaginado, porque el peligro puede no ser real, pero la estructura cerebral se va a activar igual si la persona lo percibe como real. En la evaluación neuropsicológica se aplican varios tests cortos o screenings, no son escritos, que buscan poder medir la funcionalidad de distintas áreas del cerebro. Hay tres áreas generales: los aspectos cognitivos, que es la más general, se revisa la atención de la persona, la orientación, la memoria, la capacidad visoespacial y el lenguaje, porque junto con la memoria, el lenguaje es uno de los marcadores más claros para todo tipo de demencia. El evaluado salió descendido en todas las áreas, menos en la de memoria. Aspectos de neuropsicología es la segunda área, y se indica que el evaluado presentaría un síndrome disejecutivo, donde se ven afectadas la capacidad del evaluado de establecer, mantener, supervisar, corregir y de alcanzar metas complejas, el evaluado no podría a cabalidad realizar esas funciones, por lo que, en gran parte de sus actos, no hay voluntariedad ni posibilidad de razonarlas completamente, ni de premeditación. Las áreas que se vieron descendidas son el control inhibitorio, que es la capacidad de una persona de evitar la emisión de una respuesta razonada hacia un estímulo, o ante un estímulo externo o interno, este control es el que permite no llegar y contestar o actuar a tontas y a locas. Otra área perjudicada es la memoria de trabajo que es la capacidad de una persona de poder, ante una actividad cognitiva superior, como resolver un problema, mantener las instrucciones del problema en su cabeza, ir en busca de alguna solución en su memoria y aplicar esa solución. La otra área dañada fue la flexibilidad cognitiva que es la capacidad que tienen las personas ante un error darse cuenta del error y corregirlo buscando otras soluciones. En el caso de la flexibilidad cognitiva es lo más cercano a lo que se conoce actualmente como inteligencia, es la más susceptible a los factores estresantes que pueden ser reales o imaginarios. También está la capacidad de planificación que es aquella que tiene el ser humano de proyectar hacia el futuro un objetivo y los pasos necesarios para cumplirlo. En este caso la plasticidad neurológica que es la capacidad del cerebro de cambiar. En los aspectos funcionales no se denota deterioro a nivel funcional, es como funciona una persona a nivel básico, como alimentarse solo, bañarse solo, ir al baño solo, etc. Y las actividades instrumentales como capacidad de tomar locomoción colectiva, conducir un vehículo, comprar alimentos, etc. Con toda la información se señala que el evaluado presenta un síndrome disejecutivo y una discapacidad intelectual leve en su límite inferior, antiguamente denominado retraso mental, no hay un claro entendimiento de la comisión de los hechos y con el síndrome disejecutivo no hay una clara voluntariedad en sus actos. Todas las áreas del evaluado estaban descendidas que tenga discapacidad intelectual leve en su límite inferior, antiguamente denominado retardo mental, a esta persona no puede ejercer la abogacía o la psicología o la medicina, porque implica un nivel de abstracción y desarrollo neurológico que no tiene, pero puede ser motosierrista, temporero, pueden aprender una actividad por la repetición. La comprensión de los actos no comprende del todo lo que se les puede decir. A nivel de estrés por una amenaza real o imaginada lo que se espera es que la persona pueda tener un cierto nivel de razonamiento, pero en el evaluado la zona prefrontal está dañada, por lo que cuando hay un factor estresante o amenaza, se libera una sustancia llamada cortisol, hace que se actúe en forma involuntaria y no premeditada, esta persona evaluada tiene síndrome disejecutivo, por lo que actúa instintivamente. En la evaluación neuropsicológica, la conducta puede decir cuál es el daño posible de una persona y cuando existe una disfunción se puede saber que esa persona no tiene libertad para actuar, al estar la disfunción, es la biología lo que lo mueve, ahora se sabe cómo rehabilitar esto. La capacidad de autodeterminarse es concreta, no tiene posibilidad de pensar en un futuro, sino que de ahora. El evaluado no tiene un cerebro normal, está descendido. En cuanto a control inhibitorio, el estrés activa las amígdalas cerebrales, antes de llegar a la parte del control, por lo que la persona se puede regular emocionalmente. Aplicó el test de Weis y se hizo una evaluación neuropsicológica.

No tuvo a la vista ningún antecedente médico del evaluado, porque como neurosicólogo aporta esos antecedentes a los médicos.

3.- MARIA CRISTINA LARRAÑAGA GUTIERREZ, trabajadora social. Hizo un peritaje para investigar privación social de S.F.V., hizo visita domiciliaria, al CCP de Quirihue, una entrevista semi estructurada y observación directa. El 22 de junio de 2019 se hace la visita en el CCP Quirihue al imputado de 34 años, que accede al peritaje voluntariamente y el 23 de junio de 2019 se realiza visita domiciliaria a los referentes significativos a los padres del imputado A.V. y S.F. en el domicilio de XXX. posteriormente se hacen entrevistas y se hace el peritaje por la metodología utilizada, se describe que el imputado se desarrolla en un contexto rural en Trehuaco durante su infancia es el segundo de tres hijos del matrimonio de sus padres, su proceso de socialización fue siempre su familia no contando con reyes de apoyo, tendiendo a aislamiento con bajo nivel de escolaridad, inicio de escolaridad a los 14 años cuando iba en 6° básico, dice que le costaba el proceso de aprendizaje y empieza a trabajar en el área forestal, hay privación sociocultural del imputado, manifiesta no tener amistades, instituciones o redes sociales. Concluye que se observa una privación sociocultural a nivel familiar, había aislamiento, por el bajo nivel de escolaridad de la familia, el sector donde vivían, no tenían mayores contactos con otras personas, el evaluado deserta de lo escolar y comienza a trabajar, sus relaciones en el año 2015 inicia relación con la señora B. y ese mismo años se casan y tienen una hija llamada A. y que tuvieron problemas familiares por los hijos de ella. Se deriva a un diagnóstico psiquiátrico.

OCTAVO: Hechos acreditados y calificación jurídica de los mismos.

Que estos sentenciadores, apreciando las pruebas incorporada al juicio con libertad, sin contravenir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, estiman acreditados, más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

Que el día 12 de abril de 2019, en horas de la tarde, en circunstancias que B.P.G. se encontraba en su domicilio ubicado en la población XXX de la comuna de Trehuaco en compañía de dos de sus hijos menores de edad, llegó hasta el lugar su cónyuge, **S.D.F.V.**, quien, luego de una discusión, tomó un arma de fuego con la que disparó contra el rostro de P.G., quien a consecuencia de dicho disparo, resultó con un trauma craneo facial complicado, lesión mortal que comprometió su cara y craneo y que le causó inevitablemente la muerte.

El referido hecho constituye el delito de **femicidio**, previsto y sancionado en el artículo 390, inciso segundo del Código Penal, vigente a la fecha de comisión del hecho, ilícito en grado de **consumado**, correspondiéndole al acusado **S.D.F.V.**, participación en calidad de **autor**, al haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Por otra parte, la prueba de cargo careció del mérito suficiente para formar en el Tribunal convicción, más allá de toda duda razonable, que el hecho supuestamente constitutivo del delito de **tenencia ilegal de arma de fuego**, también contenido en la acusación, hubiere acontecido en la forma que en ella se indica y que, por consiguiente, en él hubiere correspondido al acusado **S.D.F.V.**, una participación culpable y penada por la ley, motivo por el cual se desestima la pretensión del Ministerio Público y del querellante, en orden a condenarlo como autor del referido delito; fundado en que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere el convencimiento, más allá de toda duda razonable, de que realmente se cometió el hecho punible objeto de la acusación y que en él ha tenido el acusado una participación culpable y penada por la ley.

En consecuencia, tal como se adelantó en el veredicto, la presente sentencia será **condenatoria** para el encartado **S.D.F.V.**, por el delito de **femicidio y absolutoria** por el supuesto delito de **tenencia ilegal de arma de fuego**.

NOVENO: Fundamentos de la condena. Valoración de la prueba.

Que, de la manera dicha, la prueba de cargo rendida por los acusadores ha resultado suficiente para establecer que el día referido, el encartado S.F.V. disparó con la escopeta marca

Baikal de un cañón, Serie 94042232, en contra de su cónyuge B.P.G., causándole la muerte por trauma craneo facial complicado.

En efecto, ha quedado acreditada la fecha, hora y lugar de los hechos con la declaración de los hijos de la víctima, los menores J.A.P.P. y B.A.F.P., cuya calidad de hijos de la víctima y sus edades se acreditaron mediante los respectivos certificados de nacimiento incorporados; con los dichos de los funcionarios policiales que se constituyeron en el lugar del hecho a poco de acaecido éste, Carabineros Luis Jofré González y Fernando Estrada Bustos y Comisario de la Policía de Investigaciones Eric Ibáñez Gatica. El vínculo conyugal entre la víctima y el encartado se probó con el respectivo certificado de matrimonio. Respecto de las circunstancias del disparo, la declaración de B.A. ha demostrado que existió una discusión previa entre víctima y acusado, en que ambos se golpearon, y el encartado le arrebató el celular a la víctima cuando ésta iba a llamar a Carabineros y lo lanzó contra un mueble, lugar en donde fue encontrado e incautado según los funcionarios policiales y en donde aparece en una de las fotografías incorporadas, y reconocido por B.A. El hecho del disparo del encartado en contra de su mujer fue debidamente establecida con lo manifestado por el testigo presencial B.A., quien señala que el imputado disparó desde la cocina a su madre, que estaba a la entrada del dormitorio, lo que aparece corroborado con lo manifestado por los funcionarios policiales que examinaron el lugar y como lo muestran las fotografías y la fijación planimétrica incorporada y explicada en estrados por el perito señor Luis Domínguez Chavez. Las fotografías muestran el cuerpo de la occisa y las señales del gran impacto en su rostro causado por proyectiles múltiples o perdigones. El hecho de la muerte y su causa han resultado establecidas con el mérito del certificado de defunción y con los dichos del médico legista Bastián Poblete Gajardo, deponiendo acerca del informe de autopsia realizado por la doctora de la misma institución Eliana Miranda Chacón, quien describe en detalle lo encontrado en el cadáver, en particular señala que el cuerpo de la occisa presenta una lesión principal con reacción vital en hemicara izquierda con rosa de dispersión de 14 por 10 centímetros que compromete ojo izquierdo, pómulo y mejilla izquierda, nariz y labio superior, presenta una lesión central de bordes estrellados irregulares, contundidos que compromete ojo, pómulo y mejilla izquierda, se encuentra a 141,5 centímetros del talón izquierdo, a 17,5 centímetros del hombro izquierdo y a 4,5 centímetros de la línea media, presenta una trayectoria de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba en relación a la víctima. En su trayecto compromete piel, tejido celular subcutáneo, plano óseo, fracturando huesos nasales, hueso sigomático izquierda, maxilar izquierdo y rama izquierda de la mandíbula, fractura base del cráneo, fracturando fosa anterior derecha, fosa media bilateralmente y fosa posterior derecha encontrándose el taco del proyectil en fosa media, dilacera tercio medio de lengua, tronco encefálico, cerebelo, lóbulo temporal derecho y occipital derecho provocando hemorragia subaracnoidea generalizada del hemisferio derecho del cerebro y fractura hueso temporal y occipital derecho encontrándose perdigones a este nivel, al examen interno, e cabeza se destaca cuero cabelludo de color pálido con infiltración sanguínea en región ténporo occipital derecha músculos temporales presentan infiltración sanguínea y perdigones en músculo temporal derecho, el cráneo presenta fractura de hueso de temporal y occipital derecho, de base de cráneo, en fosa anterior derecha, fosa media bilateral y posterior derecha. El encéfalo se encuentra edematoso con aplanamiento de surcos con dilaceración y maceración de lóbulo temporal y occipital derecho y hemorragia subaracnoidea de hemisferio cerebral derecho, el tronco encefálico presenta dilaceración de tronco y cerebelo con desprendimiento del hemisferio cerebeloso derecho. La lengua presenta dilaceración en tercio medio y los huesos faciales presentan fracturas de huesos nasales, hueso cigomático izquierdo, maxilar izquierdo y rama izquierda de la mandíbula. Concluye que la causa de muerte tiene su origen en acción de arma de fuego a perdigones; la causa de muerte es compatible con acción de terceros; por la gravedad de las lesiones ninguna acción médica habría resultado efectiva para evitar la defunción de la víctima.

En cuanto a la escopeta, las características de ésta, su marca, calibre, su aptitud para el disparo fueron establecidas mediante los dichos del perito Jorge Riffo Vargas, quien la ha reconocido en la audiencia.

Los demás documentos y medios de prueba incorporados al juicio, que han sido señalados, debidamente reconocidos, han contribuido al cabal conocimiento del tribunal de la forma y circunstancias en que acaecieron los hechos, pues permitieron a estos sentenciadores apreciar por sus propios sentidos su materialidad y características.

De esta manera, han resultado acreditados, más allá de toda razonable, tanto los hechos constitutivos del delito de femicidio, como la participación culpable que en calidad de autor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, ha correspondido en el mismo al encartado F.V.

Así, conforme a las pruebas de cargo reseñadas, puede concluirse que concurren todos los presupuestos del delito de femicidio por el que se acusó a S.F.V., esto es, una acción dirigida a matar a su cónyuge, conociendo las relaciones que los ligaban; que el resultado típico perseguido, la muerte de la víctima, obedece a una acción dolosa, manifestada en la forma decidida e inequívoca de la voluntad o intención de matar del hechor, ejecutada en la especie mediante un disparo de escopeta, existiendo la correspondiente relación de causalidad entre el resultado perseguido, la muerte de la víctima y la acción del homicida, debiendo considerarse al respecto, que la voluntad de matar se manifestó por la forma de actuar del acusado, mediante el empleo de un arma mortal.

Tanto la defensa como el encartado mismo, al renunciar a su derecho a guardar silencio, han reconocido su autoría, aunque han alegado un estado de necesidad exculpante, según lo dispuesto en el artículo 10 N°11 del Código Penal, y han solicitado acogerla como eximente o en subsidio como eximente incompleta según el artículo 11 N°1 del mismo Código. Además, se ha alegado la concurrencia de la minorante del referido 11 N°1 en relación al 10 N°1 del Código Penal.

Este tribunal rechazará tales alegaciones, por las razones que se expondrán a continuación en esta sentencia.

DÉCIMO: Consideraciones respecto de alegaciones defensivas.

El estado de necesidad exculpante requiere una situación de necesidad grave, inminente, que en el presente caso no se da.

Son requisitos del referido estado de necesidad exculpante los señalados en el artículo 10 N° 11 del Código punitivo, vale decir los siguientes:

- 1°.- Actualidad o inminencia del mal que se trata de evitar.
- 2°.- Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo.
- 3°.- Que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita.
- 4°.- Que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que lo aparta de sí o, en su caso, a aquel de quien se lo aparta siempre que ello estuviese o pudiese estar en conocimiento del que actúa.

Ninguno de tales requisitos copulativos concurre en este caso.

En efecto, la defensa ha incorporado prueba testimonial consistente en las declaraciones de ocho testigos, cuyos dichos ya han sido reseñados en esta sentencia, los cuales han señalado, en síntesis, que la relación del acusado era mala, que ésta lo maltrataba física y psicológicamente, agredéndolo con golpes e insultándolo, misma situación que ha expuesto el propio acusado al hablar como medio de defensa en el juicio, agregando que la noche anterior oyó conversar a su cónyuge y a B.A. acerca de que le iban a hacer daño con una lesna, lo que le preocupó mucho y no pudo dormir en toda la noche.

Respecto del primer requisito, si bien es cierto que se ha estimado que en el caso del estado de necesidad el concepto de peligro es más flexible que aquél consagrado en la legítima defensa, porque la actualidad e inminencia en la exculpante comprende períodos más amplios, no lo es menos que en el presente caso no resulta acreditado que el acusado temiera

razonablemente un mal inminente y grave. En efecto, seguía llevando su vida en forma normal, viviendo en la misma casa que su mujer, acudiendo al trabajo todos los días, sin formular denuncia alguna y relacionándose con personas, no obstante señalar que su mujer se lo prohibía.

En cuanto al segundo requisito, es evidente que, en caso de que hubiese existido el mal actual o inminente, había otros medios practicables y menos perjudiciales para evitarlo, como por ejemplo formular la denuncia respectiva, y el acusado no la hizo, sino que, por el contrario, al decir del testigo presencial B.A, le arrebató a la víctima de las manos el teléfono cuando ésta se aprestaba a llamar a Carabineros, lanzándolo lejos.

En lo que respecta al tercer requisito, tampoco concurre en el presente caso, desde que es obvio que el mal causado por el encartado, la muerte de su cónyuge, es sustancialmente superior al que supuestamente pretendía evitar, que tampoco ha sido precisado.

En lo que atañe al cuarto y último de los requisitos, no habiéndose precisado ni acreditado el supuesto mal que se pretendía evitar, no puede darse tampoco esta exigencia.

Respecto de la petición subsidiaria de estimar la eximente de que se trata como una atenuante, según el artículo 11 N° 1 del Código Penal, será también rechazada, al no concurrir ninguno de sus requisitos.

La defensa también ha pedido se reconozca la atenuante del artículo 11 N°1, en relación al 10 N° 1 del Código punitivo. Para ello ha incorporado prueba pericial de un siquiatra, un psicólogo y una trabajadora social, cuyos dichos han sido latamente reseñados en la presente sentencia. De tales pericias no pueden concluirse los hechos que pretende la defensa. En efecto, de los dichos del perito siquiatra y del psicólogo no pudo concluirse que el acusado haya presentado, al momento de perpetrar el ilícito, una deficiencia mental calificable de retardo mental leve a moderado que afectara sus facultades y, por ende, su imputabilidad. Sabido es que la imputabilidad de una persona debe ser exigida en el momento mismo en que tiene la ejecución típica, porque allí cobra importancia el analizar la posibilidad de que el sujeto activo pudo conocer cabalmente la realidad y actuar en consecuencia conforme a derecho. El hecho de que tenga una deprivación sociocultural a nivel familiar como expresa la perito trabajadora social, de manera alguna puede llevar a concluir de esa manera. Además, debe considerarse que ningún testigo ha mencionado siquiera que el encausado tenga algún retardo mental, y al hacer uso de la palabra en el juicio como medio de defensa no se advirtió por estos jueces alguna deficiencia intelectual. El perito señor Liewald manifestó que el acusado tiene un daño orgánico, de estructura neuronal, que tiene una edad mental equivalente a los 10 a 12 años, daño cerebral, y todo ello lo concluye por una entrevista por video conferencia, y tuvo a la vista únicamente la carpeta investigativa y un peritaje neuropsicológico. Algo similar puede decirse respecto del peritaje psicológico. Por otro lado, la circunstancia de que el encartado tenga una deprivación sociocultural familiar como señala la perito trabajadora social, de manera alguna lleva a concluir de manera diversa. A la luz de los antecedentes derivados de las pruebas de cargo y de descargo, este tribunal estima que no se ha acreditado que el encartado, al momento de perpetrar el ilícito de que se trata, estuviera privado o afectado en sus facultades intelectuales y volitivas, por lo que cabe sino el rechazo de la atenuante de que se trata.

UNDÉCIMO: Consideraciones sobre la absolución.

Que, como se expresó anteriormente, la prueba de cargo careció del mérito suficiente para formar en el Tribunal convicción, más allá de toda duda razonable, que el hecho supuestamente constitutivo del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, también contenido en la acusación, hubiere acontecido en la forma que en ella se indica y que, por consiguiente, en él hubiere correspondido al acusado F.V. una participación culpable y penada por la ley, motivo por el cual se desestima la pretensión del Ministerio Público y del querellante, en orden a condenarlo como autor del referido delito, y se ha resuelto absolverlo del mismo.

Para así resolver se tiene en consideración que es sujeto activo del referido delito la persona que posea o tenga alguna arma de fuego, sin la autorización para ello. En el presente

juicio, si bien, como se ha desarrollado latamente, resultó establecido que el día y hora de los hechos el encartado disparó con la escopeta de que se trata a su cónyuge, dándole muerte, no se ha probado que tuviera la posesión o tenencia de dicha arma. Ninguna probanza suficiente se ha rendido sobre el particular. Los dichos del menor B.A. en cuanto que el acusado fue a buscar la escopeta a la camioneta son imprecisos y no han sido corroborados por ninguna otra probanza. De los dichos de los funcionarios policiales y los peritos aparece demostrado que la escopeta con la cual se perpetró el femicidio, y que estaba apta para el disparo al decir del perito en armamento Jorge Riffo Vargas, y estaba inscrita a nombre de una persona distinta del encartado, quien no tenía armas inscritas a su nombre ni permiso para portarlas como consta del oficio respectivo de la Autoridad Fiscalizadora, fue encontrada sobre una cama en un dormitorio vecino a aquél en cuya entrada yacía la víctima en el piso, el encartado al hablar en el juicio no refirió a alguna posesión o tenencia del arma, y al contrastar a la testigo C.F.V., quien manifestó en estrados que no sabía que el acusado tuviera un arma en su casa, con su declaración ante la Policía de Investigaciones en la que manifestó que el acusado sí mantenía una escopeta allí, la que no estaba inscrita, no fue salvada esa contradicción.

Por tales consideraciones, no cabe en derecho otra cosa que absolver al enjuiciado de la acusación, en la parte en que lo suponía autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego.

DUODÉCIMO: Audiencia de determinación de pena.

El Ministerio Público solicita que se condene al imputado a presidio perpetuo calificado por la mayor extensión del mal causado, por las secuelas de los hijos menores de la víctima, los que presenciaron el hecho, más accesorias legales, además de la incorporación de la huella genética. Hace presente que no hay pena sustitutiva que proceda, por lo que debe cumplir la sanción en forma efectiva.

La parte querellante solicita lo mismo que la Fiscalía.

La Defensa, además de la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, solicita se reconozca la minorante contemplada en el numeral 9 de dicho artículo, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, la que funda en que el encartado declaró en juicio reconociendo su autoría, dio cuenta de detalles de la dinámica del hecho, el carabiniere aprehensor reconoció que el acusado salió del inmueble en donde se encontraba y reconoció ser el autor del hecho y se entregó, todo lo cual implica la colaboración de que se trata y refuerza lo manifestado por B.A. Hace presente, además, de que no se incorporó prueba científica que demuestre que él fue quien efectuó el disparo, por lo que su reconocimiento es una colaboración sustancial. Por lo que, existiendo dos atenuantes y no concurriendo agravantes, solicita se rebaje la pena en un grado y se le imponga la de 10 años y un día de presidio, sirviéndole de abono el tiempo que lleva probado de libertad, esto es, desde el 12 de abril de 2019 a la fecha.

El Ministerio Público dice que el abono debe contarse a partir del 13 de abril de 2019 y pide que se rechace la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código penal, porque no hay colaboración sustancial por parte del acusado ya que existió un testigo presencial, y cuando Carabineros lo encontró el delito ya había sido denunciado.

La querellante hace suyo lo manifestado por el Ministerio Público.

La defensa señala que el imputado fue detenido el 12 de abril de 2019, y al día siguiente se decretó la medida de prisión preventiva, por lo que resulta procedente el abono solicitado.

DÉCIMO TERCERO: Consideraciones sobre modificatorias de responsabilidad penal.

Que no concurre la circunstancia agravante prevista en el artículo 12 N°9 del Código Penal, esgrimida por lo acusadores, la que ha sido solamente fundada y desarrollada brevemente en los alegatos, y no en el libelo acusatorio mismo, en que sólo se la enunció. El mero hecho de haber el acusado perpetrado el delito en presencia de dos de los hijos de la víctima que era su cónyuge, no puede ser suficiente para estimarla concurrente. La agravante

de que se trata ha sido denominada como “ensañamiento moral” o ignominia, y consiste en un nuevo mal, distinto del delito, no inherente a él e innecesario para su ejecución, que implica una afrenta y escarnio para la víctima (Gaceta Jurídica N°149, 1992, página 90, citada por Luis Ortiz Quiroga y Javier Arévalo Cunich en su obra “Las consecuencias jurídicas del delito”, Editorial Jurídica de Chile, año 2013, página 11). En el presente caso el agente nada agregó a la ejecución del hecho mismo del femicidio que añadiera la ignominia, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante respecto de la regulación de la pena.

Que beneficia al acusado la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, la que fuera reconocida por los acusadores en su libelo.

Que concurre asimismo en favor del encartado, la atenuante de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, establecida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, ya que resulta un hecho cierto que desde un comienzo de la investigación, recién perpetrado el delito, concurrió donde su cuñado contando lo ocurrido y solicitando se llamara a Carabineros para entregarse, reconociendo el hecho de haber disparado contra su cónyuge, y en el juicio ha renunciado a su derecho a guardar silencio y ha reconocido ser autor del disparo, indicando claramente la forma de comisión de este delito dando suficientes detalles, en especial en cuanto se refiere al lugar desde donde efectuó el disparo y el lugar en el que se encontraba la víctima, los que son coincidentes con lo que aparece de las pruebas incorporadas, sirviendo de tal manera los dichos del acusado para su completo establecimiento, lo que ha llevado a reafirmar en estos sentenciadores la decisión de condena. El acusado ha colaborado, entonces, en forma sustancial, al esclarecimiento de los hechos.

DÉCIMO CUARTO: Pena aplicable.

Que, siendo la pena asignada por la ley al delito de femicidio, una indivisible y un grado de una divisible, y concurriendo respecto del acusado, dos atenuantes y ninguna agravante, se impondrá la pena inferior rebajada en un grado, conforme lo dispone el artículo 68 del Código Penal; y dentro del mismo, teniendo en consideración a la mayor extensión del mal producido por el delito, de que dan cuenta los testigos sicólogos que brindaron atención a los hijos de la víctima, se aplicará el quantum que se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6 y 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 26, 28, 68, 69 y 390 del Código Penal; 45, 47, 295, 296, 297, 324, 340, 341, 342, 344, y 346 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que **SE ABSUELVE** a **S.D.F.V.**, ya individualizado, de la acusación formulada por el Ministerio Público y el querellante, en cuanto lo suponía autor del delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego, supuestamente perpetrado en la comuna de Trehuaco el día 12 de abril de 2019.

II.- Que **SE CONDENA** al ya referido **S.D.F.V.**, a la pena de **TRECE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de femicidio de B.P.G., cometido en la comuna de Trehuaco el día 12 de abril de 2019.

III.- Que no se condena al sentenciado al pago de las costas de la causa, por encontrarse preso, lo que hace presumir su estado de pobreza, y por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública.

IV.- No reuniéndose en la especie los requisitos de la Ley N° 18.216, no se concede al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas señaladas en la misma, debiendo cumplir la sanción impuesta en forma efectiva a contar del día 12 de abril de 2019, fecha desde la cual permanece ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de esta causa, según consta del motivo octavo del auto de apertura de juicio oral.

V.- Se decreta el comiso de una escopeta calibre 12, de un cañón, marca Baikal, serie 94042232, incorporada al juicio.

Devuélvase, en su oportunidad, a los intervinientes que corresponda, las pruebas incorporadas en la audiencia y sobre las cuales mono haya recaído comiso.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, determínese, previa toma de las muestras respectivas, la huella genética del condenado e inclúyasela en el Registro de Condenados a que dicha disposición legal se refiere.

Atendido lo dispuesto en los artículos 14, letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 468 del Código Procesal Penal, una vez ejecutoriado el fallo, remítanse copias autorizadas del mismo al Juzgado de Letras y Garantía de Quirihue, a fin de que le dé oportuno cumplimiento.

Además, en su oportunidad, si procediere, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, modificada por la ley N° 20.568.

Póngase al sentenciado a disposición del mencionado Juzgado, oficiándose.

Redactada por el juez Oscar Ruiz Paredes.

Regístrese y hecho archívese.

RUC: 1910017305-3

RIT: 150-2020

Pronunciada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares **RAÚL ROMERO SÁEZ**, Presidente de Sala, **MARIA PAZ GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y **OSCAR RUIZ PAREDES**.

6.- Tribunal de Juicio Oral en los Penal absuelve por el delito de porte o tenencia ilegal de municiones o cartuchos y condena por los delitos de conducción en estado de ebriedad. ([TOP CHILLÁN 03.05.2021, RIT 50-2020](#))

Norma Asociada: L18290 ART. 195 BIS; L18290 ART. 196; L17798 ART. 9; CPP ART. 341

Tema: Juicio Oral; Antijuridicidad; Ley de control de armas; Principios de Derecho Penal.

Descriptor: Autor; Conducción en estado de ebriedad; Otros delitos de ley de control de armas; Principio de Congruencia.

Defensor: Miguel Vargas Palma.

Síntesis: Tribunal Oral en lo Penal de Chillán resuelve condenar por dos delitos de conducir en estado de ebriedad y por el delito de negativa injustificada a practicar el examen de alcoholemia **y absolver al imputado por el delito de porte o tenencia ilegal de municiones o cartuchos, por aplicación del principio de congruencia**, contemplado en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Tal principio es una exigencia legal y constituye una garantía y un reflejo del derecho de defensa, en cuanto se requiere que la imputación del acusador sea precisa y determinada. El hecho así tan escuetamente descrito es atípico, al no contener en su totalidad de los elementos del delito que se pretende imputar, como sería, por ejemplo, la circunstancia de que el imputado careciere de las autorizaciones exigidas para tener o para portar tales elementos. Tampoco se emplea en la descripción fáctica ninguno de los verbos rectores del tipo

penal que se pretende imputar. De esta manera, no es posible condenar al encartado por tal hecho que resulta a todas luces atípico **(10º)**.

Texto Completo:

C/ J.A.L.V.

**CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD
NEGATIVA INJUSTIFICADA A PRACTICARSE
EXAMEN DE ALCOHOLEMIA
PORTE O TENENCIA ILEGAL
DE MUNICIONES O CARTUCHOS
ARTÍCULO 196 INCISO 1º Y 195 BIS DE LA LEY 18.290**

ARTÍCULO 9º DE LA LEY 17.798

RUC 1800518384-3

RIT 50 - 2020

CÓDIGO DELITO: 14052-14005-10011/

Chillán, tres de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes.

Que durante los días 27 y 28 de abril último, ante esta Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares María Paz González González, quien la presidió, Jorge Muñoz Guíñez, como integrante y Oscar Ruiz Paredes, como redactor, se llevó a efecto el juicio oral para conocer de la acusación dirigida en contra de **J.A.L.V.**, cédula nacional de identidad N°12.197.XXX-X, de 48 años, obrero forestal, domiciliado en Calle XXX, Población Pablo Neruda N° XX, Quirihue.

El acusado estuvo representado por la Defensoría Penal Pública, abogado Miguel Vargas Palma, domiciliado en Independencia N°583, Quirihue.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la fiscal Gloria González Figueroa, domiciliada en José Joaquín Pérez N°398, Quirihue.

SEGUNDO: Acusación.

Que, los hechos materia de la **acusación fiscal**, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, fueron los siguientes:

“HECHO N°1: El día 06 de mayo de 2018 a las 02:00 horas aproximadamente, en la intersección de calle Maipú y Las Heras, de la comuna de Quirihue, el acusado J.A.L.V., conducía el vehículo marca Nissan, PPU TZ-XXXX, momentos en que fue fiscalizado por personal policial, quienes constataron su fuerte halito alcohólico, incoherencia al hablar y rostro congestionado.

Practicado el examen de alcoholemia de rigor, arrojó como resultado que el acusado L.V. conducía en estado de ebriedad con 2.47 gramos de alcohol por litro de sangre.

HECHO N°2: El día 27 de mayo de 2018 a las 14:00 horas aproximadamente, en pasaje Los Jazmines a la altura del N° XX, de la comuna de Quirihue, el acusado J.A.L.V., conducía el vehículo marca Nissan, PPU TZ-XXXX, siendo fiscalizado por personal policial, quienes constataron su fuerte halito alcohólico e incoherencia al hablar.

Al revisar el vehículo que conducía el acusado, carabineros encontró en su interior 04 cartuchos de escopeta marca TEC, color azul, calibre 12 mm.

No fue posible practicar el examen respiratorio ni de sangre, debido a que el acusado L.V. se negó injustificadamente a ello.”

A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos configuran los siguientes delitos; HECHO N°1: **conducción en estado de ebriedad**, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso 1° de la Ley de Tránsito N° 18.290; HECHO N°2: **conducción en estado de ebriedad**, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso 1° de la Ley de Tránsito N° 18.290; **negativa injustificada a practicarse examen de alcoholemia** previsto y sancionado en el artículo 195 BIS de la Ley de Tránsito N° 18.290; y **porte o tenencia ilegal de municiones o cartuchos**, figura prevista y sancionada en el artículo 9° de la Ley de Control de Armas N° 17.798; en grado de **consumados**, correspondiéndole al acusado participación en calidad de **autor**.

Agrega que concurre la circunstancia agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal.

Por lo anterior, el Ministerio Público requiere se imponga al acusado **J.A.L.V.** por el delito de conducción en estado de ebriedad cometido el 06 de mayo de 2018, la pena de **540 días** de presidio menor en su grado mínimo; **multa** de 10 unidades tributarias mensuales y la **cancelación de la licencia de conducir**; por el delito de conducción en estado de ebriedad cometido el 27 de mayo de 2018, la pena de **540 días** de presidio menor en su grado mínimo; **multa** de 10 unidades tributarias mensuales y la **cancelación de la licencia de conducir**; por el delito de negativa injustificada a practicarse examen de alcoholemia, **multa** de 10 unidades tributarias mensuales; y por el delito de porte o tenencia ilegal de municiones o cartuchos la pena de **3 años** de presidio menor en su grado medio; más las penas **accesorias**, el **comiso** de las especies incautadas y al pago de las **costas** de la causa.

TERCERO: Alegatos.

En su **apertura**, el **Ministerio Público** ratificó su acusación y pidió la condena, ofreciendo probar los hechos en ella expuestos, los que reitera. Declararán los funcionarios del procedimiento y se incorporará la alcoholemia. En el segundo hecho incoado no fue posible realizar el examen respiratorio ni la alcoholemia, por la negativa del imputado.

En la **clausura** estimó probados los hechos, no obstante el reconocimiento de la defensa. Los manejos en estado de ebriedad y la negativa a la alcoholemia están acreditados con las pruebas que repasa. Los dichos de la médico ratifican lo expuesto por los funcionarios de Carabineros. Dada la proximidad temporal de los delitos y la circunstancia de que el encartado ya fue condenado anteriormente por hechos similares, pide las penas solicitadas en la acusación, incluso la cancelación de la licencia de conducir. Se probó el porte de las municiones. Están los dichos del funcionario policial señor Jara, quien encontró los cartuchos al revisar el vehículo. Labrín, a su vez, los fijó en fotografías. El perito Tapia detalló de qué se trataba. L. no cuenta con autorización para portar dichas municiones. La defensa dice que el artículo 5 de la ley se refiere a autorización para tener o portar armas, no municiones, pero el artículo 9 letra c) de la ley pide que se cuente con la inscripción del art 5, no que la munición se inscriba. El artículo 171 del Reglamento en su letra a), limita la adquisición y tenencia de municiones a personas que posean armas inscritas a su nombre para fines de defensa, caza o deporte, de manera que, como explica el autor Gonzalo Bascur Retamal en su obra Política Criminal, volumen 12, N° 23, de julio de 2017, páginas 552 y 553, las municiones o cartuchos necesarios para la operación un arma de fuego, éstas sólo pueden adquirirse o poseerse por personas que cuenten con la respectiva autorización sobre armas de fuego, esto es si se tiene un arma inscrita se puede tener la correspondiente munición, esto queda de manifiesto en el propio oficio de la Dirección General de Movilización Nacional. La supuesta falta de antijuricidad material no puede ser admitida, ello sería admitir que la ley establece el porte de municiones como delito independiente del de porte del arma de fuego, y además significaría desconocer el carácter de peligro abstracto que le ha dado la ley, en virtud del cual se castiga el crear riesgo para un número indeterminado de personas. Así lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema en

sentencia de fecha 4 de junio de 2019. El propio acusado, por lo demás, demostró saber que lo que guardó eran municiones. Pide la condena.

Replicando, dice que 1) respecto de la falta de registro legal, este no es el caso de importador ni minero ni industrial, es una persona natural y no hay tal vacío, ya que el 171 del Reglamento es claro en cuanto a que solo pueden adquirirse y poseerse municiones por personas que cuenten con la respectiva inscripción o autorización de armas de fuego, por lo que la sanción del artículo 9 se refiere al que posee o porta municiones sin tener inscrita el arma correspondiente a esas municiones. Por ello el Oficio de la Dirección dice escopeta, y estas municiones eran de escopeta según el perito. 2) los hechos de la acusación son una descripción fáctica de la conducta desplegada que se ajusta a un tipo penal específico, y ella se ajusta al porte de los elementos, y al formalizar y acusar por la tenencia ilegal no cabe duda que aquella descripción fáctica se ajusta perfectamente a la conducta descrita en el artículo de la ley.

La **defensa, en su apertura**, expresó que no controvierte lo delitos de manejo en estado de ebriedad ni la negativa a practicar la alcoholemia, pero sí debatirá acerca de la concurrencia del delito de porte ilegal de cartuchos, porque no se configura en este caso ese tipo penal, por dos razones: 1) el artículo 9 de la ley de Control de Armas exige, para que se configure el delito, que se posean, tengan o porten los respectivos elementos sin las autorizaciones correspondientes, lo que no se cumple en el presente caso toda vez las disposiciones legales no exigen esa obligación para portar cuatro cartuchos, y el reglamento de la ley sólo regula eventuales registros para municiones en ámbitos específicos como mineros, industriales, comerciales o importaciones, pero no así para cuatro cartuchos. La historia fidedigna de la ley indica que se buscó prohibir la puesta en riesgo de la seguridad pública. 2) hay falta de juridicidad, ya que la presencia de los cuatro cartuchos era prácticamente accidental, toda vez que, como declaró durante la investigación, el encartado los encontró botados y los recogió para impedir un mal mayor, y no tiene armas de fuego.

En la **clausura**, se mantuvo en sus argumentaciones, y en cuanto al delito de porte ilegal pide absolver porque la conducta adolece de falta de antijuricidad material o lesividad concreta. Según la historia fidedigna de ley y su Reglamento, su finalidad fue velar por evitar alteraciones del orden público, atentados contra la autoridad, velar por la seguridad pública y evitar que la población se arme para cometer otros delitos. No es el caso del encartado. Encontró los cartuchos en un paradero., y en una actitud responsable o solidaria retira de circulación las municiones para luego deshacerse de ellas, llevándolas en el vehículo, y por olvido quedaron allí hasta el momento de la detención. Las municiones requieren de un elemento percutor, una escopeta, y él no la posee, no encontraron armas en su casa. Ello da veracidad a sus dichos. Como segundo punto, no hay un registro para tener o portar municiones. El Reglamento establece registros para municiones respecto de comerciantes e importadores, mineros o industriales, no para pequeñas cantidades. Podría tratarse de un vacío legal. El Oficio de la Dirección se refiere a posesión de alguna escopeta calibre 12, y no de municiones. No se cumple el requisito de punibilidad, y así lo ha señalado la jurisprudencia. Cita sentencias del Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago. Debe ser absuelto en el delito de la ley de armas porque: 1) la acusación no emplea ninguno de los verbos rectores del artículo 9, no atribuye el acusado ninguno de ellos; 2) tampoco se señala en la acusación que los cuatro cartuchos hayan estado en el vehículo sin la autorización respectiva. Los hechos así descritos no importan tipo penal alguno. Así, se vulneraría el principio de congruencia en caso de condena, y cita jurisprudencia al respecto.

Replicando expresa que la acusación debe ser precisa y contener los hechos imputados, debe contener a lo menos el verbo rector y las condiciones objetivas de punibilidad.

CUARTO: Autodefensa del acusado.

Que el encartado, debidamente informado de los cargos formulados en su contra y en presencia de su abogado, renunció a su derecho a guardar silencio y manifestó lo siguiente:

Se negó a la alcoholemia porque estaba ebrio, andaba mal. Las municiones las halló botadas en el camino a Cauquenes, en la garita El Alamo, que es para que la gente espere los buses. Sabía que eran municiones, por eso las guardó en el auto para botarlas a la basura, y olvidó bajarlas. Pide disculpas por el manejo en estado de ebriedad. Ha cambiado, tiene trabajo y dos niños menores de edad.

QUINTO: Convenciones probatorias.

Que los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

SEXTO: Pruebas del Ministerio Público.

Que la Fiscalía se ha valido en este juicio de las siguientes pruebas:

TESTIMONIAL:

Marcelo Eduardo Jara Vásquez, carabinero jubilado. Estaba de servicio en Quirihue y detuvo a **J.A.L.V.** en dos oportunidades. La primera vez fue el 6 de mayo de 2018; a las 2:10 horas, mientras patrullaban en calle Maipú, vieron un vehículo marca Nissan de color blanco que iba a muy baja velocidad, y al acercarse ellos a fiscalizarlo advirtieron que el conductor tenía fuerte hálito alcohólico, rostro congestionado, incoherencia al hablar e inestabilidad al caminar. Una vez en la Unidad policial se le practicó el examen respiratorio, arrojando un resultado de 2,07 gramos por mil, y en el hospital se realizó la alcoholemia. Manejaba ebrio. Dio cuenta de los hechos al Fiscal. Después, el 27 de mayo del mismo año, estando de servicio, a las 14: 10 horas, el suboficial de guardia recibió un comunicado telefónico que informaba que desde Cauquenes hacia Quirihue circulaba un vehículo marca Nissan blanco en forma zigzagueante. Se apostó a la salida norte de Quirihue, y efectivamente venía el vehículo, no obedeció las señales de detención y entró a la ciudad. Lo siguieron, y el móvil frenaba y aceleraba, obstruía la calzada, entró a un pasaje y se detuvo frente al N° XX. Se bajaron y se percataron que el conductor estaba ebrio. En esta ocasión estaba no podían esposarlo, cayeron al suelo y lo redujeron. Su conviviente M.R.V. iba como acompañante en el vehículo en las dos ocasiones. Se negó a la alcoholemia. En la puerta derecha del automóvil había cuatro municiones, que el Fiscal ordenó incautar. Después tomó declaraciones a ambos ocupantes del vehículo. El imputado manifestó que ese día concurreó a Calquín a visitar a familiares y bebió dos botellas de cerveza, había comido poco y se embriagó. Se fue manejando a Quirihue y se encontró con ellos, negándose a practicar la prueba respiratoria y la alcoholemia debido a su embriaguez. La conviviente, a su vez, expresó que a él le gusta manejar y cuando ingiere alcohol cambia de personalidad, ella le dijo que no manejara pero lo hizo; en el viaje quiso fumar pero se le cayó el cigarro cuando manejaba, perdió el control del vehículo y detrás de ellos iban varios otros móviles, y al ingresar a Quirihue se dieron cuenta que ellos esperaban en el lugar y en lugar de parar aceleró. Después le correspondió realizar un ingreso voluntario al domicilio del acusado, dispuesto por el señor Fiscal, en busca de armas y más municiones, pero nada se encontró. Las municiones estaban en el auto, en el habitáculo de la puerta delantera derecha, eran cuatro cartuchos marca TEC de color azul, calibre 12. Preguntado el imputado, dijo que esas municiones las había encontrado en un paradero de locomoción colectiva del camino a Cauquenes hacía como dos meses, y las dejó en el auto. Dijo estar arrepentido de negarse a la alcoholemia. La conviviente y él manifestaron que en su casa no había armas, y él agregó que no se dedicaba a la caza.

Erwin Matías Carreau Bravo, cabo segundo de Carabineros. Cuando trabajaba en Quirihue, el 6 de mayo de 2018, estaba de patrullaje en compañía de dos colegas. Transitaban por calle Maipú hacia el oriente, y al llegar a Las Heras iba un vehículo blanco a baja velocidad, y lo fiscalizaron. El conductor era J.L.V., quien estaba ebrio, con hálito alcohólico, rostro congestionado e inestabilidad al caminar. Lo detuvieron por flagrancia. Llevado a la Unidad, el alcotest arrojó un resultado de 2, 07 gramos por mil. En el hospital se realizó la alcoholemia. Se dio cuenta al Fiscal.

Andrea Villarroel Barrios, médico. El año 2018 atendió en Urgencia del hospital de Quirihue al acusado para constatar lesiones y realizar alcoholemia. Estaba en un estado agresivo, y rechazó la alcoholemia.

Sebastián Andrés Tapia Barría, perito balístico forense de Labocar, sargento primero. Examinó 4 cartuchos de caza calibre 12 TEC, los que estaban compuestos vaina de plástico, cierre de pliegue tipo estrella, culote metálico y carga de proyectiles múltiples del tipo perdigón, diseñado para escopetas. Exteriormente estaban en bien estado de conservación, y no tenían señales de percusión en su cápsula iniciadora. Se probó su aptitud disparando dos de ellos con una escopeta de cargo de la sección, recuperando las vainas. Concluye que estaban aptos para el disparo, sujetos a la ley de control de armas. Se le exhiben y reconoce los dos cartuchos y las dos vainas.

El testigo **Juvenal Humberto Labrín Fuentes**, cabo primero de Carabineros. Trabajaba en Quirihue y el 27 de mayo de 2018 intervino en un procedimiento por manejo en estado de ebriedad y tenencia ilegal de municiones. Tomó fotografías, y se le exhiben 4, reconociendo en ellas el automóvil Nissan V16 de color blanco, y los cartuchos en la puerta del mismo.

PERICIAL: Informe de alcoholemia N° 6516-2018, de 30 de mayo de 2018, realizado por el perito químico farmacéutico del Servicio Médico Legal de Concepción don Marco Antonio Carrasco Grilli, correspondiente al acusado, el que arrojó un resultado de 2,47 por mil.

DOCUMENTAL:

1) Documento de atención de urgencia N° 971805, de 6 de mayo de 2018, del hospital de Quirihue, correspondiente al encartado, que señala diagnóstico de alcoholismo, nivel de intoxicación no especificado.

2) Documento de atención de urgencia N° 9999491, de fecha 7 de mayo de 2018, del hospital de Quirihue, correspondiente al encartado, que señala como diagnóstico paciente en estado de ebriedad, agresivo, no permite alcoholemia.

3) Oficio N° 2345/2018, de fecha 24 de octubre de 2018, emitido por la Dirección General de Movilización Nacional, el que indica que el encartado no tiene armas inscritas a su nombre ni permiso para portarlas.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA: Cuatro fotografías del sitio del suceso y las especies incautadas, correspondientes al hecho N°2 de la acusación.

SÉPTIMO: Prueba de la defensa.

Que la defensa no rindió otras pruebas que las aportadas por el Ministerio Público.

OCTAVO: Veredicto.

Que este tribunal, apreciando las probanzas incorporadas al juicio con libertad, sin contravenir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, ha concluido lo siguiente:

HECHO N°1: El día 06 de mayo de 2018, en la intersección de calle Maipú y Las Heras, de la comuna de Quirihue, **J.A.L.V.**, conducía el vehículo marca Nissan, PPU TZ-XXXX, momentos en que fue fiscalizado por personal policial, quienes constataron su fuerte hálito alcohólico, incoherencia al hablar y rostro congestionado.

Practicado el examen de alcoholemia de rigor, arrojó como resultado que L.V. conducía en estado de ebriedad con 2,47 gramos de alcohol por litro de sangre.

HECHO N°2: El día 27 de mayo de 2018, en el pasaje XX XX a la altura del N° XX, de la comuna de Quirihue, **J.A.L.V.**, conducía el vehículo marca Nissan, PPU TZ-XXXX, siendo fiscalizado por personal policial, quienes constataron su fuerte hálito alcohólico e incoherencia al hablar.

No fue posible practicar el examen respiratorio ni de sangre, debido a que L.V. se negó injustificadamente a ello.

Los hechos referidos como N°1 constituyen el delito de **conducción en estado de ebriedad**, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso 1° de la Ley de Tránsito N°18.290. Por otra parte, los hechos descritos como N°2 constituyen los delitos de **conducción en estado de ebriedad**, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso 1° de la Ley de Tránsito N° 18.290, y el de **negativa injustificada a practicarse examen de alcoholemia**, previsto y sancionado en el artículo 195 bis de la Ley de Tránsito N° 18.290. Los referidos delitos se encuentran en grado de **consumado**, correspondiéndole en los mismos al acusado participación en calidad de **autor**, al haber intervenido en sus ejecuciones de una manera inmediata y directa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Que, por otra parte, la prueba de cargo careció del mérito suficiente para acreditar la existencia del supuesto delito de **porte o tenencia ilegal de municiones o cartuchos**, contenido en hecho N°2 de la acusación, y que en él hubiere correspondido al acusado J.A.L.V. una participación culpable y penada por la ley, motivo por el cual se desestima la pretensión del Ministerio Público en orden a condenarlo como autor del referido delito; fundado en que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere el convencimiento, más allá de toda duda razonable, de que realmente se cometió el hecho punible objeto de la acusación y que en él ha tenido el acusado una participación culpable y penada por la ley.

En consecuencia, la presente sentencia será **condenatoria** para el acusado **J.A.L.V.**, por dos delitos de conducción en estado de ebriedad y por el delito de negativa injustificada a practicarse el examen de alcoholemia, y **absolutoria** por el delito de porte o tenencia ilegal de municiones o cartuchos.

NOVENO: Valoración de la prueba y calificación jurídica.

Que en lo que atañe al delito de conducir en estado de ebriedad cometido el día 6 de mayo de 2018, está acreditado con lo declarado por el funcionario Jara Vásquez, en cuanto señaló que ese día a las 2:10 horas, mientras patrullaban en calle Maipú, vieron un vehículo marca Nissan de color blanco que iba a muy baja velocidad, y al acercarse ellos a fiscalizarlo advirtieron que el conductor tenía fuerte hálito alcohólico, rostro congestionado, incoherencia al hablar e inestabilidad al caminar; que en la Unidad policial se le practicó el examen respiratorio, arrojando un resultado de 2,07 gramos por mil, y en el hospital se realizó la alcoholemia. El imputado manejaba ebrio.

También se contó con lo manifestado por el funcionario de Carabineros Carreau Bravo, en cuanto expresó que ese día estaba de patrullaje en compañía de dos colegas, que cuando transitaban por calle Maipú hacia el oriente, al llegar a Las Heras iba un vehículo blanco a baja velocidad, y lo fiscalizaron; que el conductor era J.A.L.V., quien estaba ebrio, con hálito alcohólico, rostro congestionado e inestabilidad al caminar, y llevado a la Unidad el alcotest arrojó un resultado de 2,07 gramos por mil, y en el hospital se realizó la alcoholemia.

La Hoja DAU del imputado fue incorporada como documental y en ella se expresa diagnóstico de alcoholismo, nivel de intoxicación no especificado.

El informe de alcoholemia, a su vez, incorporado como pericial, arrojó un resultado de 2,41 gramos por mil.

Que en lo que atañe al delito de conducir en estado de ebriedad perpetrado el día 27 de mayo de 2018, se ha contado a su vez con lo declarado por el señor Jara Vásquez, en cuanto señaló que ese día, a las 14: 10 horas, el suboficial de guardia recibió un comunicado telefónico que informaba que desde Cauquenes hacia Quirihue circulaba un vehículo marca Nissan blanco en forma zigzagueante; que se apostó en la salida norte de Quirihue, y efectivamente venía el vehículo, cuyo conductor no obedeció las señales de detención y entró a la ciudad; que lo siguieron, y el móvil frenaba y aceleraba, obstruía la calzada, entró a un pasaje y se detuvo frente al N° 740; que se bajaron y se percataron que el conductor estaba ebrio, y lograron reducirlo, negándose a la alcoholemia; agrega que el imputado iba en compañía de su

conviviente, y tomó declaraciones ambos, señalando el conductor que ese día concurrió a Calquín a visitar a familiares y bebió dos botellas de cerveza, había comido poco y se embriagó, se fue manejando a Quirihue y se encontró con ellos, negándose a practicar la prueba respiratoria y la alcoholemia debido a su embriaguez. La conviviente, a su vez, expresó que al imputado le gusta manejar y cuando ingiere alcohol cambia de personalidad, ella le dijo que no manejara pero lo hizo.

Corroboró lo anterior lo manifestado por la médica Andrea Villarroel Barrios, en cuanto a que el acusado se negó al examen de alcoholemia; lo mismo que expresa la Hoja DAU incorporada.

Que respecto al delito de negativa injustificada a practicarse el examen de alcoholemia y la participación que en calidad de autor ha correspondido en el mismo al encartado, han quedado plenamente establecidos con los medios de prueba consistentes en los dichos del funcionario policial señor Jara Vásquez, la médica Villarroel Barrios y la Hoja DAU, ya reseñados, todos los cuales dan cuenta que en la oportunidad del 27 de mayo de 2018, el enjuiciado se negó sin dar razón alguna a practicar el examen de alcoholemia.

De esta manera han quedado acreditados, más allá de toda duda razonable, la existencia de los dos delitos de conducir en estado de ebriedad y del de negativa injustificada a practicar el examen de alcoholemia de que se trata, como asimismo la participación que en calidad de autor ha cabido al acusado en los mismos; extremos que, por lo demás, han sido reconocidos tanto por la defensa como por el propio encartado al renunciar a su derecho a guardar silencio. De esta manera, no cabe otra cosa que condenarlo por tales ilícitos.

DECIMO: Consideraciones acerca de la absolución.

Que, como se ha dicho, se absolverá al acusado en lo que respecta al delito de porte o tenencia ilegal de municiones o cartuchos, por el cual también se le ha acusado.

Para así resolver debe tenerse en consideración que por aplicación del denominado principio de congruencia, contemplado en nuestro sistema en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación, por lo que no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella. Tal principio es una exigencia legal y constituye una garantía y un reflejo del derecho de defensa, en cuanto se requiere que la imputación del acusador sea precisa y determinada.

En el presente caso la acusación respecto del delito que nos ocupa señala textualmente lo siguiente, después de describir los hechos constitutivos del delito de conducción en estado de ebriedad acaecido el día 27 de mayo de 2018: "Al revisar el vehículo que conducía el acusado, carabineros encontró en su interior 04 cartuchos de escopeta marca TEC, color azul, calibre 12 mm." El hecho así tan escuetamente descrito es atípico, al no contener en su totalidad de los elementos del delito que se pretende imputar, como sería, por ejemplo, la circunstancia de que el imputado careciera de las autorizaciones exigidas para tener o para portar tales elementos. Tampoco se emplea en la descripción fáctica ninguno de los verbos rectores del tipo penal que se pretende imputar.

De esta manera, no es posible condenar al encartado por tal hecho que resulta a todas luces atípico, y debe necesariamente dictarse sentencia absolutoria a su respecto; siendo del todo inoficioso hacerse mayor cargo de las alegaciones y probanzas incorporadas a su respecto.

UNDÉCIMO: Audiencia de determinación de pena.

La defensa alegó la concurrencia de la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, fundada en que el acusado declaró y admitió responsabilidad en la investigación y en el juicio, y está arrepentido en el delito de negativa injustificada a la alcoholemia. Pide compensar esa atenuante con la agravante que alegará el Ministerio Público, y aplicar el mínimo de la penas por ambos manejos en estado de ebriedad, 61 días de presidio por cada uno, y multa de tres unidades tributarias mensuales por la negativa a la alcoholemia. Pide eximir

de costas por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública. Pide la pena sustitutiva de reclusión nocturna. Incorpora peritaje social emanado de María Larrañaga Gutiérrez relativo a su arraigo familiar, social y laboral, el que concluye que el encartado cumple con redes sociales funcionales.

La fiscalía se opone a la atenuante del 11 N°9, toda vez que estima que no hay colaboración sustancial. El delito de negativa injustificada a practicarse la alcoholemia pugna fuertemente con la consideración de esa minorante. Insiste en la concurrencia de la agravante prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal. Incorpora al efecto el extracto de filiación, que registra condenas, copias de las respectivas sentencias de causas RIT 66-2014 566-2013, ambas por manejar en estado de ebriedad, del Juzgado de Garantía de Quirihue. Pide las penas solicitadas en la acusación.

Incorpora las sentencias. La correspondiente a la causa RIT 66- 2014, de fecha 4 de julio de 2014, delito cometido el 15 de diciembre de 2013, y la de la causa RIT 566- 2014, por delito perpetrado el 12 de junio de 2013.

DUODÉCIMO: Consideraciones sobre modificatorias.

Que será rechazada la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal. El acusado no ha colaborado en forma sustancial al esclarecimiento de los hechos. Si bien renunció a su derecho a guardar silencio y reconoció los hechos, ello dista de ser de gran importancia y entidad, toda vez que aun sin contar con sus dichos igualmente resultarían establecidos tanto los hechos como su participación.

Que efectivamente concurre, agravando la responsabilidad del encartado en los dos delitos de conducción en estado de ebriedad, la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N°16 del Código Penal, esto es, la de ser reincidente en delito de la misma especie. En efecto, se encuentra acreditado, con el mérito del extracto de filiación y las copias de sentencias incorporadas, que fue condenado anteriormente por el Juzgado de Garantía de Quirihue en causas RIT 566-2013 y Rit 66-2014, de fechas 4 de julio de 2014, por sendos delitos de manejo en estado de ebriedad cometidos con fechas 12 de junio de 2013 y 15 de diciembre del mismo año.

DÉCIMOTERCERO: Penalidad en abstracto.

Que la pena corporal asignada al delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad es un grado de una divisible, y concurriendo en la especie una circunstancia agravante y ninguna atenuante, no puede aplicarse en su mínimun; y tratándose de reiteración de delitos de una misma especie, al acusado le es más conveniente ser condenado a una pena única, conforme al sistema señalado en el artículo 351 del Código Procesal Penal, aumentando la pena resultante para cada uno de los delitos en un grado, por resultarle de tal manera una pena inferior a la que le correspondería de seguir el procedimiento indicado en el artículo 74 del Código Penal.

A su vez, el delito de negativa injustificada a la alcoholemia tiene asignada una pena de multa, la cual, por no concurrir atenuantes ni agravantes, se aplicará en el mínimun.

DÉCIMOCUARTO: Costas.

Que, no se condenará en costas al sentenciado al haber sido representado por la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 12 N° 16, 14 N° 1, 15 N° 1, 30, 67, 69 y 70 del Código Penal, y 47, 48, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348 y 351 del Código Procesal Penal, 110 inciso segundo y 196 de la Ley N° 18.290, **se declara:**

I.- Que **SE ABSUELVE** a **J.A.L.V.**, ya individualizado, de la acusación formulada por el Ministerio Público, en cuanto lo suponía autor del delito de porte o tenencia ilegal de municiones o cartuchos, supuestamente cometido en la comuna de Quirihue el día 27 de mayo de 2018.

II.- Que **SE CONDENA** al ya referido **J.A.L.V.**, a las siguientes penas, por los conceptos que se indican:

a) Como autor de dos delitos consumados de **conducir en estado de ebriedad** cometidos en la comuna de Quirihue los días 6 y 27 de mayo de 2018, a la **pena única** de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS** de presidio menor en su grado medio, accesorias de suspensión de cargo u oficio público por el tiempo de la condena, al pago de una multa de **seis unidades tributarias mensuales** y a la **cancelación de la licencia de conducir o a la inhabilidad perpetua** para obtenerla en su caso.

b) Como autor del delito de **negativa injustificada a practicar el examen de alcoholemia**, cometido en la comuna de Quirihue el día 27 de mayo de 2018, al pago de una multa de **tres unidades tributarias mensuales**, y con la **suspensión de la licencia de conducir** por un mes.

Se conceden facilidades para el pago de las multas impuestas, consistentes en **doce mensualidades** iguales y sucesivas, conforme al valor que la unidad tributaria mensual tenga al momento de cada pago.

Si el sentenciado no cumpliera con el pago de las multas impuestas, sufrirá por vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión; regulándose ésta en un tercio por cada unidad tributaria a la que ha sido condenado, sin que ella pueda exceder de seis meses.

III.- No reuniéndose en la especie los requisitos exigidos por la ley N° 18.216 para concederle alguna pena sustitutiva, en especial la de reclusión nocturna solicitada por la defensa, el sentenciado deberá cumplir en forma efectiva la pena corporal impuesta, ejecutoriada que sea este fallo, desde que se presente al efecto o sea habido, sin abonos por no constar ninguno del auto de apertura de juicio oral.

IV.- Que no se condena en costas al sentenciado al haber sido representado por la Defensoría Penal Pública.

En su oportunidad, devuélvase a los intervinientes los medios de prueba y antecedentes incorporados al juicio.

Atendido lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 468 del Código Procesal Penal, una vez ejecutoriado el fallo, remítanse los antecedentes necesarios al Juez de Letras y Garantía de Quirihue, para la ejecución de la pena.

Además, en su oportunidad, si procediere, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificada por la Ley 20.568.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactada por el juez Oscar Ruiz Paredes.

RUC: 1800518384-3

RIT: 50 – 2020

Pronunciada por la **Segunda Sala** del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los Jueces Titulares, **MARIA PAZ GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Presidenta de la Sala, **JORGE MUÑOZ GUÍÑEZ** y **OSCAR RUIZ PAREDES**.

7.- Juzgado de Garantía de Chillán acoge cautela de garantía en resguardo de la integridad psicológica, disponiendo que Centro de Cumplimiento de Pena de Chillán entregue las facilidades para la continuidad de los estudios de interna condenada. ([JG Chillán 10.05.2021 RIT 989-2019](#))

Norma: CPR ART. 6; CPR ART. 7; CPR ART. 19 N°1; CPR ART. 73; COT ART. 14 f); CPP ART. 10; CPP ART. 466; D518 ART. 1; D518 ART. 2; D518 ART. 4, D518 ART. 6, D518 ART. 59 INC. 2; DL2859 ART. 1

Tema: Cautela de Garantía; Derecho Penitenciario.

Descriptor: Ejecución de las penas; Fines de la pena.

Defensor: Jonathan Romo Villegas.

Síntesis: Tribunal de Garantía de Chillán acoge cautela de garantía a favor de interna que cumple efectivamente condena, becada en la carrera de diseño gráfico, quien se encuentra con cuadro de estrés por la situación que acontece, disponiendo que el CCP de Chillán entregue las facilidades que permita continuar con sus estudios, consistente en asistir a clases por medio de plataforma zoom, en computador y modem de propiedad de Inacap.

Texto Completo:

AUDIENCIA DE CAUTELA DE GARANTÍAS

Fecha	Chillán, diez de mayo de dos mil veintiuno		
Ruc N°	1900223224-6		
Rit N°	989 - 2019		
Magistrado:	CLAUDIA VERONICA MADSEN VENEGAS		
Fiscal:	BIANCA PFENG LEAL		
Defensor:	JONATHAN ROMO VILLEGAS		
Abogada Genchi:	FRANCISCA SERRANO CÉSPEDES		
Hora de inicio:	09:08 horas.	Administrativo de actas:	NOEMÍ ARROYO LAGOS
Hora de término:	09:36 horas.	Sala de audiencia:	UNO /VC
		Registro de Audio	1900223224-6-1072
Imputado:	L.M.Q.R. 0019073XXX-X Alonso De Ercilla N°XX, Chillán ACTUALMENTE REMATADA EN EL CCP CHILLÁN		
Delito:	Tráfico de pequeñas cantidades		
Art. 39 del Código Procesal Penal: "Todo lo actuado, fundamentado y resuelto en la presente audiencia, se encuentra íntegramente registrado en el correspondiente sistema de audio, único instrumento válido de conservación y registro de audiencia".			
APERCIBIMIENTO ARTÍCULO 26 y 33 CÓDIGO PROCESAL PENAL			

CAUTELA DE GARANTÍAS:

Imputado:	L.M.Q.R.
Solicitudes	El Defensor Penitenciario solicita se puedan restablecer las

	<p>garantías constitucionales afectadas a su representada, en concreto, el resguardo a su integridad psicológica, por cuanto no se han dado las facilidades para la continuidad de sus estudios por parte de Gendarmería.</p> <p>La Abogada de Gendarmería, da a conocer los antecedentes de la interna y de todas las actuaciones hechas en relación a lo planteado por la Defensa.</p> <p>La Fiscalía nada refiere.</p>
Resolución	<p>EL TRIBUNAL, atendido los fundamentos expuestos en audiencia, RESUELVE: Acceder a lo solicitado por la Defensa Penitenciaria, debiendo Gendarmería, a contar de esta fecha, otorgarle a la interna L.M.Q.R., todas las facilidades que sean pertinentes para que prosiga sus estudios de Diseño Gráfico en la Universidad Inacap, en los horarios que correspondan, debiendo entregársele el módem y equipos que fueron facilitados por dicha casa de estudios a esta, así como la dependencia en que esta ha de realizar sus clases.</p> <p>Se otorga un plazo de 72 horas a Gendarmería, para que informe al Tribunal acerca de los mecanismos adoptados para dar cumplimiento a lo ordenado precedentemente.</p>

OBSERVACIONES DEL TRIBUNAL	
-	SIN OBSERVACIONES

COPIA DE AUDIENCIA A:

Fiscal:	J.R.B.
Defensa:	J.R.V.

Resolvió **CLAUDIA VERONICA MADSEN VENEGAS**, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Chillán.

8.- Corte de Apelaciones acoge amparo y deja sin efecto resolución de la Comisión de Libertad Condicional. Beneficios intrapenitenciarios, además de actividades laborales, educacionales y familiares permiten advertir un pronóstico favorable en su reinserción social. (CA Chillán 13.05.2021 rol 57-2021)

Norma asociada: DL321 ART.1; DL321 ART.2; DS338 ART.3

Tema: Recursos; Derecho penitenciario

Descriptor: Beneficios intrapenitenciarios; Recurso de amparo

Defensor: Paulina Robles Campos

Síntesis: Que el contenido del informe psicosocial elaborado por profesionales del área técnica de Gendarmería de Chile, da cuenta que la condenada, goza de salida dominical y trimestral, lo que desde ya permite advertir de su favorable pronóstico de reinserción social. Además, se consigna que ha retomado su proyecto familiar y laboral, y pudo terminar su enseñanza media en 2020. Por último se indicó riesgo medio de reincidencia, pero evolucionando positivamente y

bajo compromiso delictual(6°). Que, del informe señalado en el motivo sexto, no refiere antecedentes categóricos que permitan orientar sobre factores de riesgo de reincidencia de la amparada, que impidan reconocer su posibilidad de reinserirse a la sociedad al momento de postular a la libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321 (7°)

Texto completo:

Chillán, trece de mayo de dos mil veintiuno.

Visto:

1°.- Que, comparece la Defensora Penal Pública Penitenciaria Paulina Robles Campos, en representación de la condenada M.A.M.M., quien actualmente cumple condena en el Centro de Estudio y Trabajo de San Carlos, deduciendo acción constitucional de amparo en contra de la Resolución número 114-2021 de 13 de abril de 2021, suscrita y firmada por la Comisión de Libertad Condicional, mediante la cual se rechazó la postulación a la libertad condicional de la amparada, sin ajustarse, a su juicio, a la normativa vigente, tornando su privación de libertad en un acto ilegal y arbitrario.

Para fundamentar su presentación refiere que la amparada se encuentra cumpliendo una pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, más la accesoria legal consistente en la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en su calidad de autora del delito consumado de robo con fuerza en las cosas, en lugar destinado a la habitación, ilícito descrito y sancionado, en el artículo 440 N° 1°, del Código Penal, registrando como fecha de inicio de su condena el 09 de octubre de 2017, por lo que la fecha de término de la pena es el día 10 de octubre de 2022, cumpliéndose el tiempo mínimo para optar a la libertad condicional 10 de febrero de 2021, correspondiente a dos tercios de la condena.

Presentando conducta calificada como Muy Buena durante 4 bimestres, cumpliendo a cabalidad todos los requisitos legales y reglamentarios para optar a la libertad condicional. Pese a ello, mediante la resolución recurrida, la Comisión de Libertad Condicional rechazó la concesión de la misma, lo cual conlleva a que el amparado continúe privado de libertad, como consecuencia de un acto ilegal y arbitrario.

Considera que el acto recurrido constituye un acto ilegal que infringe lo dispuesto en el Decreto Ley 321 sobre Libertad Condicional, específicamente su artículo 2, pues su representado cumple con los requisitos exigidos por el artículo 3° del Decreto Supremo 338.

Además, estima que constituye un Acto Arbitrario el argumento esgrimido por la resolución que rechaza la concesión de Libertad Condicional, pues hace referencia a elementos subjetivos referentes a la modificación introducida por la Ley 21.124, refiriéndose de manera genérica a “ciertos avances para una eventual reinserción” y de manera pormenorizada detalla una serie aspectos negativos que no se encuentran indicados en el informe psicosocial acompañado por gendarmería de Chile, desconociendo los progresos y avances de su representada, tales como, que se encuentra con el beneficio de salida dominical desde el 7 de febrero de 2021, así como también permiso de salida trimestral, que ha demostrado avances en su proceso de intervención siendo capaz de reconocer en primera persona su conducta delictual, asume su responsabilidad y el daño causado, presenta medio riesgo de reincidencia, además, mantiene una motivación por el cambio la que se encuentra en estado de mantención, se encuentra participando en el programa de reinserción social desde julio de 2019, asimismo, dice que participa proactivamente de talleres grupales de comunicación, razonamiento crítico, control de ira e impulsividad y dilemas morales, los cuales aprueba de manera satisfactoria. El año 2020 culmina la enseñanza media. Agrega que hace uso provechoso de la oferta programática, tiene una rutina laboral estable en la central de alimentación y la fábrica de cecinas, también, ha sido capaz de vincularse con distintas redes de apoyo, como lo es el municipio donde solicitó ayuda para mejorar su vivienda, Tribunales de Familia y Corporación de Asistencia Judicial, donde inició trámites para recuperar el cuidado personal de sus hijos menores, ha solicitado retiro de ahorros de AFP, los cuales ha invertido en el mejoramiento de su vivienda. Además, este informe psicosocial no da cuenta de ningún antecedente categórico que permita orientar sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado que impidan reconocer su posibilidad de reinserirse a la sociedad. Sostiene que la resolución 114-2021 hace referencia a antecedentes que no corresponden a su representada, toda vez que se hace referencia a un delito de parricidio y no al robo en lugar habitado por el cual se encuentra

cumpliendo condena, además se fundamenta señalando que mantiene características psicológicas respecto de la conciencia del delito y del daño causado que no fueron contemplados en su informe psicosocial. Muy por el contrario, el informe psicosocial destaca expresamente que su representada ha manifestado avances efectivos en su proceso de reinserción social, tal y como se exige en el artículo 1 del decreto 321.

Además, lo resuelto contraviene las obligaciones internacionales suscritas por el Estado de Chile, y de que es titular, específicamente los artículos 5.6 y 10.3. Cita jurisprudencia.

Posteriormente, manifiesta que en virtud de lo expresado y considerando que su representada ha tenido avances en su proceso de reinserción social conforme a la oferta disponible en las unidades penitenciarias en que ha cumplido condena y conforme a la reunión de los requisitos objetivos que establece la normativa, teniendo el derecho el amparado para obtener la libertad condicional.

Termina solicitando que se tenga por ejercida acción constitucional de amparo, admitirla a tramitación y acogerla en todas sus partes, ordenando como medida para reestablecer el imperio del derecho dejar sin efecto la Resolución 114-2020, de fecha 13 de abril del año 2021, suscrita por la Comisión de Libertad Condicional, por medio de la cual rechaza la libertad condicional de su representado, decretando en definitiva que se le concede dicho beneficio.

2°.- Que, informando la presente acción de amparo constitucional don Darío Silva Gundelach, Presidente de la Comisión de Libertad Condicional del año 2021, refiere que, entre los postulantes al beneficio de libertad condicional correspondiente al primer semestre del año dos mil veintiuno, se encontraba la recurrente de amparo, interna postulada por el Centro de Educación y Trabajo de San Carlos, condenada por el delito consumado de robo con fuerza en las cosas, en lugar destinado a la habitación, imponiéndosele la pena de 5 años y 1 día. La interna registra como fecha de inicio de su condena el día 9 de octubre de 2017, la cual termina de cumplir el día 10 de octubre de 2022. Bajo estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 3° inciso tercero del Decreto Ley 321, el tiempo mínimo para optar al beneficio de Libertad Condicional, se habría cumplido el día 10 de febrero de 2021. Además, de acuerdo a la facultades dispuestas en el artículo 5° del Decreto Ley 321 y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 9° del mismo cuerpo legal, la postulación de la interna M M fue rechazada, y las consideraciones y fundamentos de tal rechazo constan en la Resolución Exenta N° 114-2021, de 13 de abril de 2021 la que transcribe.

3°.- Que, el recurso de amparo, tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, en igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

4°.- Que, concordante con lo señalado en el considerando precedente, el recurso de amparo tiene como objeto restablecer el imperio del derecho ante cualquier perturbación, privación o amenaza en el ejercicio de la libertad personal y seguridad individual, que tenga como causa un acto u omisión arbitraria o ilegal.

5°.- Que, el rechazo a la libertad condicional se ha fundado únicamente en aspectos negativos del informe que se ha emitido, lo que redundará en el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 2 N°3 del D.L. 321, que estatuye lo siguiente: Toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos: 3) Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que este causa y de su rechazo explícito a tales delitos”.

6°.- Que el contenido del informe psicosocial elaborado por profesionales del área técnica de Gendarmería de Chile, da cuenta que la condenada, goza de salida dominical y trimestral, lo que desde ya permite advertir de su favorable pronóstico de reinserción social. Además, se consigna que ha retomado su proyecto familiar y laboral, y pudo terminar su enseñanza media en 2020. Por último se indicó riesgo medio de reincidencia, pero evolucionando positivamente y bajo compromiso delictual.

7º.- Que además debe dejarse asentado, que la resolución recurrida ha hecho referencias a aspectos de la recurrente que no son tales, según el mérito del informe, especialmente al atribuirle un delito de parricidio, por el que jamás ha sido condenada.

8º.- Que, entonces, del informe señalado en el motivo sexto, no refiere antecedentes categóricos que permitan orientar sobre factores de riesgo de reincidencia de la amparada, que impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a la libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321, en el texto actual de su artículo 2 N 3. Que, por ello, se reúnen los requisitos exigidos por el Decreto Ley N 321 para la concesión de la libertad condicional, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, habrá de acogerse el presente recurso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo interpuesto por Paulina Robles Campos, en representación de la condenada M.A.M.M., en contra de la resolución de la Comisión de Libertad Condicional, de fecha trece de abril último N° 114-2021, la que se deja sin efecto y se reconoce a la amparada el derecho a la libertad condicional impetrada, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, ejecutoriado, archívese.

Redacción a cargo del Ministro señor Guillermo Arcos Salinas.

R.I.C. 57-2021 AMPARO. –

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S. y los Ministros (as) Claudio Patricio Arias C., Paulina Gallardo G. Chillan, trece de mayo de dos mil veintiuno.

En Chillan, a trece de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

9.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal absuelve a imputado por los delitos de lesiones menos graves y amenazas en contexto de violencia intrafamiliar y por los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego y tenencia ilegal de municiones. ([TOP CHILLÁN 14.05.2021 RIT 19-2021](#))

Norma Asociada: CP ART. 296 N°3; CP ART. 399; CP ART. 400; L20066 ART.5; L17798 ART. 9

Tema: Juicio Oral; Ley de Control de Armas; Otros delitos contra otros bienes jurídicos individuales; Ley de Violencia Intrafamiliar.

Descriptor: Amenazas; Conviviente; Lesiones menos graves; Otros delitos ley de control de armas; Tenencia ilegal de armas; Duda Razonable; Sentencia Absolutoria.

Defensor: Claudia Espinoza Beltrán y Daphne Barrera Molina.

Síntesis: Tribunal Oral en lo Penal resuelve absolver por los delitos consumados de lesiones menos graves y amenazas, ambos en contexto de violencia intrafamiliar atendido que las probanzas rendidas en el juicio oral, fueron insuficientes para asentar, más allá de toda duda razonable, los hechos contenidos en la acusación y, en su caso, la participación del encausado. No se contó con los asertos de la supuesta víctima S.N.G.G., quien advertida en juicio de sus derechos decidió no declarar, lo que obliga al acusador acreditar los dichos de aquella con testimonios indirectos los que, para ser considerados idóneos, deben al menos contar con las características de ser graves, precisos y concordantes entre sí (9º). A su vez, se resuelve absolver de los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego y tenencia ilegal de municiones, ya que no se incorporó al juicio elemento probatorio por parte del ente persecutor que el encausado no figuraba con la competente inscripción y autorización para mantener un arma de fuego y las municiones en su poder. Razona los sentenciadores que los delitos de porte ilegal de arma de fuego y municiones, como elemento normativo del tipo penal exige la falta de

autorización de la Dirección General de Movilización Nacional, de manera que, contando con la autorización legítimamente otorgada, se elimina la tipicidad (9º).

Texto Completo:

C/ J.A.H.G.

LESIONES MENOS GRAVES VIF

AMENAZAS VIF

TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE MUNICIONES

ARTÍCULOS 399, 400 Y 296 N° 3 DEL CÓDIGO PENAL

ARTÍCULO 5 DE LA LEY 20.066

ARTÍCULO 9 INCISOS 1 Y 2,

ARTÍCULO 2 LETRAS C) Y D) DE LA LEY 17.798

RUC 2000013288-9

RIT 19 - 2021

CÓDIGO DELITO: 00710-00524-10001-10011/

Chillán, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes.

Que durante los días 7 y 10 de mayo de dos mil veintiuno, ante esta Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares María Paz González González, quien la presidió, Jorge Muñoz Guíñez, como integrante y Olga Fuentes Ponce, como redactora, se llevó a efecto el juicio oral para conocer de la acusación dirigida en contra de **J.A.H.G.**, cédula nacional de identidad N°13.621.XXX-X, de 42 años, soltero, obrero agrícola, domiciliado en XXX Pinto, Chillán.

El acusado estuvo representado por la Defensoría Penal Pública, abogadas Claudia Espinoza Beltrán y Daphne Barrera Molina, domiciliadas en Arauco N°241, Chillán.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal Eduardo Planck Muñoz, domiciliado en Avenida O'Higgins N°180, Chillán.

SEGUNDO: Acusación.

Que, los hechos materia de la **acusación fiscal**, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, fueron los siguientes: "El 05 de enero de 2020 aproximadamente a las 0:15 horas en el domicilio ubicado en XXX, lugar se encontraba la víctima doña S.N.G.G. junto a su conviviente el imputado J.A.H.G., quien se encontraba en notorio estado de ebriedad golpeándola en el rostro, apretándole el cuello tratando de asfixiarla, resultando la víctima heridas en otras partes de la cabeza, contusión de hombro brazo y otros traumatismos superficiales en la pierna y brazo de carácter menos graves, escapando la víctima al patio,

hasta donde llega el imputado regresando con una escopeta amenazándola con matarla si llamaba a carabineros, debiendo huir la víctima hasta un camino en el que logra llamar a carabineros quienes llegan al lugar encontrando al imputado y sobre la cama una escopeta marca Baikal calibre 12 de un cañón y además un cinturón porta tiros con 12 tiros sin percutar sin tener el delito careciendo el imputado de permiso para posesión y porte de arma o munición.” (sic)

A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos configuran el delito de **lesiones menos graves objetivas en contexto de violencia intrafamiliar**, previsto y sancionado en el artículo 399 en relación con el artículo 400 del Código Penal; **amenazas en contexto de violencia intrafamiliar**, previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal en relación al artículo 5° de la Ley 20.066; **tenencia ilegal de armas de fuego**, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 1 en relación con el artículo 2 letra C) de la ley de armas; y **tenencia ilegal de municiones** previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 2 en relación con el artículo 2 letra d) de la misma Ley 17.798; en grado de **consumados**, correspondiéndole al acusado participación en calidad de **autor**, respecto de quien concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal.

Por lo anterior, el Ministerio Público requiere se imponga al acusado **J.A.H.G.**, la pena de **doscientos setenta días** de presidio menor en su grado mínimo, por el delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, más la **acesoria** de las letras a) y b) del artículo 9 de la Ley 20.066, esto es, salida del domicilio común si lo compartiere con la víctima, prohibición de acercarse al referido domicilio y la víctima por un año; más las penas **acesorias**; dos penas de **ochocientos días** de presidio menor en su grado medio, por los delitos de tenencia ilegal de municiones y lesiones menos graves, más la **acesoria** de las letras a) y b) del artículo 9 de la Ley 20.066, esto es, salida del domicilio común si lo compartiere con la víctima prohibición de acercarse al referido domicilio y la víctima por un año; más las penas **acesorias**; la pena de **cuatro años** de presidio menor en su grado máximo, por el delito de porte ilegal de arma de fuego, más las penas **acesorias**, el comiso de las especies incautadas y al pago de las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de apertura:

Que el **fiscal en su alegato de inicio** sostuvo que en la audiencia de preparación de juicio oral no se corrigieron vicios formales en la acusación en particular la expresión “sin tener el delito” entre las palabras “percutar” y “careciendo”, porque no tiene correspondencia con el resto del relato; asimismo con la prueba que se rinda se acreditará que la munición señalada en los hechos habla de 12 tiros sin percutar, pero lo cierto es que son 19 tiros que son los que se ofrecieron, hubo confusión entre el calibre del arma con la cantidad de municiones, por ende si hubiere problema de congruencia pide que se condene por doce. En cuanto a los actos de violencia intrafamiliar, la víctima declarará sobre las amenazas, lesiones y posteriormente sobre la denuncia a carabineros quienes la socorren al llegar al lugar y encuentran en el inmueble al acusado y el arma respecto de la cual el acusado carece de autorización para su tenencia y porte. Además, se acreditará la entidad y extensión de las lesiones y las amenazas, como asimismo la participación del acusado en los hechos, por lo que pedirá la condena de éste.

La defensa en su alegato de apertura, pide la absolucón de su representado por todos los delitos, habrá insuficiencia probatoria, indicando que no se probará que los hechos sucedieron de la forma descrita en la acusación; la declaración de los testigos será insuficiente, respecto de los delitos acusados, además hay graves incongruencias por lo que no podrá arribarse a veredicto condenatorio y el Ministerio Público no podrá probar el elemento normativo del permiso para la posesión o porte de arma o munición, ya que el documento que se intentará incorporar dará cuenta de una diligencia policial y no se encuentra ofrecida la declaración del funcionario de la policía que realizó esta diligencia; por ende, el documento ofrecido con el número 2 vulnera el artículo 334 de Código Procesal Penal, existiendo una infracción al debido proceso, y no podrá valorarse este documento, sin existir otra prueba que dé cuenta de un elemento del tipo, por lo que existiendo insuficiencia probatoria e incongruencia debe llegarse a un veredicto absolutorio.

CUARTO: Postura del acusado:

El acusado J.A.H.G., se asiló en su derecho a guardar silencio y al final del juicio nada dijo.

QUINTO: Convenciones probatorias.

Los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias en la etapa respectiva.

SEXTO: Prueba del Ministerio Público.

Que el ente persecutor rindió las siguientes probanzas:

I.- Testimonial: consistente en los asertos de:

1.- Miguel Alejandro Mella Barrientos, cédula de identidad Nro. 19.265.927-2, nacido el 28 de septiembre de 1995, 25 años, cabo 2° de carabineros, quien al fiscal le contestó que declara por las lesiones de agresión y por un porte de arma de fuego y municiones, el procedimiento fue el 05 de enero de 2020 alrededor de las 01:15 horas de la mañana, por un comunicado radial de la central Cenco es que concurren al camino a XXX, para verificar un procedimiento de violencia intrafamiliar, al llegar al lugar se percatan que la señora S.G. estaba en el exterior del domicilio donde inmediatamente les manifestó que momentos antes mantuvo una discusión con J.H.G. por su estado de ebriedad que se encontraba en la tarde, estuvo ingiriendo bebidas alcohólicas y por la discusión que mantuvieron le empezó a propinar golpes de puño en el rostro; siendo la 01:30 horas ingresaron al domicilio donde estaba don J. y al costado de la cama había una escopeta calibre 12 con 19 tiros sin percutar, por lo que se procedió a su detención, se le prestó ayuda a la señora S. para llevarla a constatar lesiones a la asistencia pública, estaba totalmente en mal estado su rostro producto de los golpes propinados por la discusión que mantuvo. Respecto de las evidencias existentes, fue incautado el armamento, hubo registro en la carpeta investigativa, y de las lesiones evidentes en el rostro se hizo un set fotográfico del rostro y del armamento que se adjuntó al parte policial. Reconocería las fotografías si se le exhibieran, eran dos de frente y una de perfil y del armamento con portatiros. Se le exhibe el set de imágenes señalando ver en la foto 1, el rostro de la víctima señora S., tiene inflamación en el rostro, herida cortante, en parte de la boca y nariz también mantiene inflamación; foto 2, otras lesiones en la boca, en la parte de la frente y las otras que se vieron anteriormente; foto 3, lesiones en el antebrazo causadas por don J.; foto 4, escopeta junto al portatiros y tiros sin percutar, escopeta afirmada entre el piso y el respaldo de la cama y un portatiros sobre la cama. Se le exhibe los elementos materiales Nro. 1 y 2, indicando corresponder a la escopeta marca Baikal calibre 12 con cañón, es la que tenía en el dormitorio donde se detuvo a don J. y adosado arriba el portatiros militarizado y se ven los cartuchos calibre 12 sin percutar, los 19 cartuchos.

La víctima fue dejada en su domicilio, se le hicieron las actas correspondientes, se le consultó si quería ser asesorada por el Sernam y el acusado fue trasladado a la 2ª comisaría de Chillán, el acusado estaba bajo los efectos del alcohol; respecto de la agresión la señora dijo que fueron producto de golpes de puño en el rostro y conforme a dichos golpes fueron las causas de sus lesiones, también señaló que don J. la había tomado del cuello para asfixiarla, después del procedimiento no ha vuelto a ver a la señora y a don J., hoy ahora vio a doña S. en el primer piso y a don J. que lo ve ahora; sobre el incidente doña S. no le dijo nada más, se enteraron que había un arma porque la víctima que estaba afuera del domicilio dijo que don J. estaba al interior con un arma de fuego, que era una escopeta. La escopeta y los cartuchos estaban de la forma que en fueron fijados en la fotografía.

A la Defensa le contestó que se le tomó declaración a la víctima por parte de Víctor Medina Alarcón, él no tomó las fotografías sino Medina Alarcón que estaba a cargo de procedimiento. Respecto del arma concurren al domicilio por un procedimiento de violencia intrafamiliar y al llegar la señora S. le informa que en el interior había un arma, ella le dijo que había sido víctima de agresiones y el acusado estaba al interior del domicilio con un arma, ellos ingresan al domicilio e incautan el arma y hacen la cadena de custodia y remisión, y se consulta si estaba inscrita a nombre de don J., al acusado lo llevan a la 2ª comisaría, se contactan con el

fiscal al tomar conocimiento de las lesiones de la víctima y el fiscal determinó que pasara el imputado a control de detención.

II.- Pericial:

1.- Hamid Ali Khan, cédula de identidad Nro. 25.416.XXX-2, médico legista, domiciliado en calle Constitución 1002, Chillán, quien de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del 329 del Código Procesal Penal expuso respecto del contenido y conclusiones del informe elaborado por la perito Eliana Miranda Chacón aludiendo que concluyó que las lesiones son compatibles con, y o contra objeto contundente de carácter de menor gravedad, que debieron evolucionar en 16 a 18 días, con igual tiempo de incapacidad, compatibles con el relato, esa fue la conclusión de su informe Nro. 085-2020 de N.G. G. que elaboró el 20 de febrero de 2020. En la parte de la anamnesis refiere que fue agredida por la pareja con puño de mano el 05 de enero de 2020 de la cual se tiene a la vista la copia DAU en la que se registra la paciente traída por carabineros para constatar lesiones por violencia doméstica, se observan diferentes lesiones como tipo escoriaciones, contusiones o hematomas en cara, brazo y hombros y en piernas también hay lesiones, como hipótesis diagnóstica aparecen heridas en otras partes de la cabeza, en la cara, contusiones del hombro y brazo y traumatismo o heridas en las piernas, al examen físico la paciente se encuentra en buen estado general, consciente, orientada, con ausencia de segmento corporal, deambula sin dificultad, al examen físico segmentario cabeza y cara presenta mácula hiperocrómica de 0,5 por 0,5 cm, al resto del examen físico sin lesiones. Las conclusiones basadas en los antecedentes clínicos que se exponen son lesiones compatibles con, y o contra objetos contundentes, clínicamente de carácter menos graves que debieron evolucionar de 16 a 18 días con igual tiempo de incapacidad compatibles con el relato, al final está la fotografía en que se observa mácula hiperocrómica en mejilla izquierda.

Al fiscal le contestó que la mácula hiperocrómica es una mancha en la piel que pudo haberse dejado por equimosis alargada provocada por lesiones, la equimosis alargada es una alteración de la piel en contexto de las heridas causadas con objetos contundentes queda mancha con edema y cambio en el color de la piel. La conclusión dice basado en los antecedentes clínicos visto el Dau del Consultorio Violeta Parra de hematomas, escoriaciones, no hay fractura. La anamnesis decía agresión por puños de mano y pueden causar lesiones que se constataron.

A la defensa le contestó que reemplaza a la perito, no escuchó de la víctima, ni tomó fotografías que adjunta al informe, la mácula se puede producir por origen traumático, congénito y ambiental.

2.- Ervin Alejandro Agurto Hormazábal, cédula de identidad 13.305.XXX-X, Perito balístico de PDI, quien en cuanto al contenido de su informe y conclusiones, manifestó que corresponde al informe pericial balístico Nro. 103 de 15 de junio de 2020, se realiza pericia a especies remitidas bajo nue 5696369, es un arma escopeta de un solo cañón marca Baikal calibre 12, número de serie 8882898, junto a esta especie se remite un cinturón portamunición o canana llevaba 19 cartuchos para ser usado en escopeta calibre 12 marca GB, al examen del arma su mecanismo apto para ser disparada, munición apta ser percutada, sin muescas en culote y cápsula iniciadora. Se procede a efectuar prueba de operatividad de la munición y funcionamiento del arma dubitada, se usó un cartucho dubitado y se efectuó percusión y disparo obteniendo una vainilla percutida; se concluye que el arma es apta para su uso por prueba de disparo con cartucho fabricada para esta, esto es calibre 12, munición apta para ser usada que se comprueba con cartucho dubitado.

Al Fiscal le contestó que en cuanto a la estructura de su informe está la descripción de las especies, el desarrollo del peritaje y las conclusiones. Dentro del informe se adjuntan fotografías o cuadros descriptivos. En este informe van fotos de especies que se receptionan, si se le exhiben fotos las reconocería; se le exhibe del set, la foto 5 señalando corresponder a las especies para ser periciadas; foto 6, cinturón para portar munición que contenía 19 cartuchos para ser usados en escopeta calibre 12. Se le exhiben los objetos materiales 1 y 2, reconociendo la escopeta de un solo cañón marca Baikal con número de evidencia, en parte interna de los mecanismos están los dígitos que describe en su informe 8882898, junto al arma

el cinturón para portar munición denominada canana, venía acompañada con 19 cartuchos, se usó para efectuar prueba de operatividad del arma, estaba indemne, sin muesca y con boca cerrada y al efectuar prueba de disparo se obtiene la vainilla percutida; finalmente se devuelven 18 cartuchos y una vainilla percutida, en culote tiene marcas de estrellas y tiene la marca GB. Son las especies que describe en su informe.

La defensa no formuló preguntas.

III.- Documental:

1.- Certificado de Asesoría Técnica PDI.

2.- Datos de Atención de Urgencia de la víctima S.N.G.G. N° 1796041 de fecha 05/01/2020.

IV.- Objetos:

1.- Un arma de fuego tipo escopeta, de un cañón, marca Baikal calibre 12, serie N° 8882898.

2.- 18 cartuchos y 1 vainilla todos de marca GB fabricados para ser usado en armas de fuego tipo escopeta calibre 12.

V.- Otros medios de prueba:

6 fotografías de las lesiones de la víctima, del arma y municiones encontradas en el sitio del suceso.

SÉPTIMO: Prueba de la defensa.

Que la defensa no rindió prueba particular.

OCTAVO: Alegatos de clausura y réplicas:

Que el fiscal en su alegato final sostuvo que sin perjuicio de que la víctima no declaró, respecto de las amenazas y lesiones, el médico la examina de forma inmediata y con la pericia se pueden determinar la existencia de las lesiones y origen de las mismas porque en todas las lesiones hay una secuela de los hechos en que la víctima de forma reiterada da cuenta de los actos de agresión ejecutados por el imputado en la época en que ocurren los hechos el 05 de enero de 2020, pero ella reinicia la convivencia pero ello no borra la existencia de los hechos, porque las circunstancias que la testigo hoy no declare no es prueba en contrario, sino que se origina en la propia víctima, y queda depositada en quienes la escucharon y registraron en el Dau, en el peritaje médico legal y declaración del carabinero que declara golpes y asfixia que son coincidentes con las lesiones constatadas; por lo que están probados los hechos de la acusación, lo mismo que respecto del arma que fue encontrada donde se hallaba la escopeta reconocida por el funcionario que la incauta junto a la canana y municiones y son periciadas y tenían aptitud de disparo y los cartuchos funcionan para ser percutidos. Carabineros alcanza a llegar, facilitada la entrada por la víctima, se incautan el arma y las municiones, el fiscal ordena conservarla, cumpliendo los requisitos del artículo 215. Se acreditan entonces los hechos y la participación, además se acreditó que el arma no está inscrita, no hay carencia de soporte como lo pretende la defensa, hay un documento de la PDI de consulta en la base nacional en donde ni el acusado está registrado, ni el arma, el acusado no tiene autorización para tenencia y porte ni el arma está inscrita, ello tiene soporte por sí mismo, no es necesario que el funcionario declare en juicio, no ha sido contradicho de ninguna forma, y no es falso el documento, además salvadas materialmente la confusión de la evidencia siendo 19 y no 12 y amén que ello no lo exculpa del delito de tenencia ilegal de municiones, por lo que se deberá dictar veredicto condenatorio.

La Defensa a su turno mantiene su solicitud de absolución argumentando que la prueba de Ministerio Público fue insuficiente respecto de los hechos y la participación porque ni testigos ni pericia dan cuenta de lo descrito por el Ministerio Público en la acusación, la víctima ofrecida por el persecutor no declara y ninguno de los hechos que podrían derivar en un delito de

lesiones menos graves o en un delito de amenazas fueron conocidos por el tribunal; por ende el no ser conocido genera duda razonable; respecto del funcionario policial no le toma declaración a la víctima, es muy difícil que fuera un testigo de oídas de la declaración de la víctima, que se le hace en conocimiento de sus derechos en calidad de víctima y conviviente del acusado en esa época, él da cuenta de un hecho de cómo se produce la incautación del arma, llegan los funcionarios al domicilio por violencia intrafamiliar, si se incauta un objeto o documento que no tenga relación con el hecho investigado que era en este caso uno por violencia intrafamiliar, el artículo 215 soluciona este problema, si bien es cierto antes de la modificación del año 2016 requería autorización judicial, ahora no requiere, pero si requiere incautar y dar aviso de inmediato al fiscal y no se cumplen requisitos del artículo 215 para incautar el arma de fuego y municiones, ya que carabineros indica que la única diligencia que autoriza el fiscal es que el imputado pase a control de detención; por ende no podría analizarse la prueba obtenida, deviene en ilegal ya que no se cumple el debido proceso, fue obtenida con infracción de garantías fundamentales por lo que no se puede valorar o valorar negativamente toda la prueba obtenida del arma y municiones, esto es, la declaración del funcionario Mella y Erwin Agurto y los otros medios de prueba, el arma y municiones. Además con la declaración don Miguel Mella no estaría probada la participación de su defendido ni el porte de armas ya que en el domicilio no tan solo vivía solo su representado, no ha entregado prueba de quien vivía en el domicilio, allí estaba la señora S., no se sabe cuántas personas más, por ende no es suficiente que esté con arma y municiones; respecto de las amenazas no hay prueba ni siquiera con la declaración del carabinero, respecto de las lesiones menos graves es escasa la prueba no derrumba presunción de inocencia del acusado; respecto del arma no se cumple con el aspecto normativo de que el Ministerio Público haya probado que el acusado no tenía permiso para poseer arma y municiones ya que el documento que incorporó, esto es, el certificado de asesoría técnica de PDI, es una diligencia de investigación, él revisa si es que el acusado tiene o no autorización para poseer armas incluso consulta a la Dirección de Movilización Nacional, y se da cuenta que no registra armas ni municiones, pero el comisario Álvarez no declaró y lo introdujo como prueba documental y ello vulnera el artículo 334, ya que se incorpora una diligencia realizada por la policía y existe prohibición de lectura de registros y documentos; y si se desecha la teoría de la defensa no es suficiente para acreditar que no posee permisos, ya que según la Ley de Armas el ente encargado es la Dirección General de Movilización Nacional, no es suficiente el documento, el documento que da plena prueba es del ente encargado de los propios registros que llevan ellos para ver si una persona tiene o no permiso para portar municiones o arma, por lo que malamente podría condenarse si falta un elemento del tipo penal. Y respecto de la congruencia el problema de congruencia no es solamente en los hechos sino también en la petición de pena, no se pide pena por las municiones, no hay debida congruencia con las municiones incautadas, por lo que no es solo un error del fiscal en la descripción de los hechos, sino que al analizar la acusación lleva a un problema de congruencia. Por lo que hay un problema en incorporar prueba de la forma que no es autorizada por la ley o insuficiencia probatoria o un problema de congruencia, es que de forma individual o en conjunto llevan a la conclusión que debe dictarse un veredicto absolutorio.

Replicando el fiscal aduce que respecto del arma y de la solicitud de exclusión de prueba, la defensa se enreda, no requiere autorización y sí se conservó, se cumplió el artículo 215, si no tomó declaración a la víctima y porque no la transcribió, ello no desvirtúa que estuvo allí y la escuchó, él reconoce la fotografía porque vio a la víctima y reconoce el arma porque los vio e incautó y ello no desvirtúa la prueba, el documento que da fe de una consulta a la base de datos de la Dirección General de Movilización Nacional, y eso se plasma en el documento, el funcionario público hace la certificación en base a ella, es una base de datos de acceso público, el acusado no registra autorización del arma. En cuanto a la inconsistencia de la acusación y sus solicitudes del Ministerio Público, ya se hizo la advertencia de discrepancia entre los elementos ofrecidos y lo que dice la acusación, es una confusión entre calibre y número de cartuchos, pero no tiene duda del origen de la evidencia. Si no se señala pena en la acusación, también hay congruencia, los hechos están ofrecidos y están calificados no hubo una omisión que salvar, el tribunal determinará los hechos y le corresponderá la calificación y la determinación de la pena, que es una labor jurisdiccional, agregando que los hechos, la calificación jurídica y la penalidad están en la acusación.

La Defensa en su réplica aduce que los documentos emitidos por funcionarios policiales deben ser excluidos, se ha referido a ello la abundante jurisprudencia, fallos de la Iltma.

Corte de Apelaciones de Coyhaique en los Roles 181-2020, 199-2020 y 356-2020 a propósito de un recurso del Ministerio Público de incluir diligencias realizadas por funcionarios de carabineros y prueba documental, y se hacen cargo de la regla del artículo 334 respecto de documentos y la diferencia es evidente con los otros documentos de la Dirección General de Movilización Nacional, aquí lo hace un funcionario policial dentro de sus funciones, el documento es insuficiente, no da cuenta de todo el registro de armas, municiones y la inscripción de estas.

NOVENO: Decisión y motivos de absolución.

Que, la prueba de cargo careció del mérito suficiente para formar en el Tribunal convicción, más allá de toda duda razonable, que los hechos materia de la acusación hubieren acontecido en la forma que en ella se indica y que, por consiguiente, en él hubiere correspondido al acusado J.A.H.G. una participación culpable y penada por la ley, motivo por el cual se ha desestimado la pretensión del Ministerio Público, en orden a condenarlo como autor de los delitos de lesiones menos graves y amenazas, ambos en contexto de violencia intrafamiliar; y de los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego y tenencia ilegal de municiones; fundado en que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere el convencimiento, más allá de toda duda razonable, de que realmente se cometieron los hechos punibles objetos de la acusación y que en ellos ha tenido el acusado una participación culpable y penada por la ley.

En efecto, las probanzas rendidas en el juicio oral, consistentes en la declaración del carabiniere Miguel Alejandro Mella Barrientos, junto a las pericias de Hamid Ali Khan, Ervin Alejandro Agurto Hormazábal, la documental, objetos materiales y fotografías incorporada en audiencia, valoradas libremente de conformidad a lo establecido en los artículos 296 y 297 del Código Procesal Penal, fueron insuficientes para asentar, más allá de toda duda razonable, los hechos contenidos en la acusación y, en su caso, la participación del encausado.

De partida, en relación a los hechos contenidos en la acusación constitutivos de los delitos en contexto de violencia intrafamiliar, no se contó con los asertos de la supuesta víctima S.N.G.G., quien advertida en juicio de sus derechos decidió no declarar, lo que obliga al acusador acreditar los dichos de aquella con testimonios indirectos los que, para ser considerados idóneos, deben al menos contar con las características de ser graves, precisos y concordantes entre sí. Ahora bien, conviene dejar claro que esta ausencia del relato de la víctima no implica per sé arribar a una decisión absolutoria respecto del enjuiciado; o, dicho de otro modo, no es un impedimento para que el ente persecutor sostenga su acusación ni para que el tribunal tenga por acreditado, más allá de toda duda razonable, un hecho criminoso, pues en nuestro sistema rige el principio de libertad de prueba.

Así entonces, analizando el testimonio del carabiniere Miguel Mella Barrientos escuchado en juicio, en lo medular y atingente manifestó que el día 05 de enero de 2020, la señora S.G. estaba en el exterior del domicilio ubicado en el kilómetro XXX, donde les manifestó que momentos antes mantuvo una discusión con J.H.G. por su estado de ebriedad en que se encontraba en la tarde, estuvo ingiriendo bebidas alcohólicas y por la discusión que mantuvieron le empezó a propinar golpes de puño en el rostro lo cual le causó las lesiones, señalándole también que don J. la había tomado del cuello para asfixiarla, refiriendo el carabiniere que al ingresar al domicilio estaba don J. y al costado de la cama había una escopeta calibre 12 con 19 tiros sin percutar, por lo que se procedió a su detención; siendo llevada doña S. a constatar lesiones a la asistencia pública, e incautado el armamento; reconociendo en las imágenes 1, 2 y 3 que se le exhibieron, a doña S. quien presentaba una herida cortante en parte de la boca y nariz con inflamación, otras lesiones en la boca, en la parte de la frente y en el antebrazo.

A su vez, el perito del Servicio Médico Legal Hamid Ali Khan informó en estrados que la médico legista Eliana Miranda Chacón -a quien reemplazo de conformidad a lo dispuesto en el

inciso final del artículo 329 del Código Procesal Penal- concluyó que las lesiones que presentaba doña S.N.G.G. son compatibles con, y o contra objeto contundente de carácter de menor gravedad, y al examen presentaba en cabeza y cara mácula hiperocrómica de 0,5 por 0,5 cm, y el Dato de atención de Urgencia N° 1796041 de fecha 05 de enero de 2020 del Consultorio Violeta Parra da mayor crédito a lo sostenido por el médico legista al guardar coherencia en cuanto a las lesiones que presentaba la afectada en tanto indica que se observaron escoriaciones, contusiones o hematomas en cara, brazo y hombros y en piernas también hay lesiones, hipótesis diagnósticas aparecen heridas en otras partes de la cabeza en la cara, contusiones del hombro y brazo y traumatismo o heridas en las piernas.

Así entonces, dichas probanzas solo logran demostrar la existencia que las lesiones descritas que presentaba doña S.N.G.G. la madrugada del 05 de enero de 2020 en que personal de Carabineros concurrió al inmueble referido, pero no constituyen prueba suficiente tendiente a acreditar su origen como tampoco la participación del acusado, contrariamente a lo sostenido por el ente persecutor, ya que aun cuando la víctima refirió en la anamnesis que consta en el Dato de Atención de Urgencia y a la perito del Servicio Médico Legal que fue agredida por la pareja o conviviente con puño de mano el 05 de enero de 2020, no existe un relato que de forma consistente y completa de cuenta de la agresión que habría sufrido la afectada y el contexto en que habría acaecido, además no puede de forma alguna concluirse sin prueba suficiente como lo intenta la fiscalía que los golpes y la asfixia que indicó el carabinero haberle referido la afectada ser coincidentes con las lesiones constatadas, especialmente lo referido a la asfixia, respecto de la cual el médico legista nada hizo mención en su informe.

Sumado a lo anterior, hay que referir que el carabinero Mella Barrientos no describe que la víctima le haya denunciado que el acusado J.H. luego de golpearla y huir al patio, con una escopeta la haya amenazado con matarla si llamaba a carabineros como lo refiere el libelo acusatorio, de suerte que también es imposible asentar aquella parte de la acusación que contiene amenazas hacia la vida de la ofendida.

De esta forma, resultaba necesario que la prueba fuera conteste y completa en cuanto al episodio de la presunta agresión y amenazas, su contexto, cuestión que no se cumplió al no haber declarado la víctima. Su ausencia finalmente, impidió imponerse de su versión de los hechos, de la fecha y hora, dinámica de los mismos para cotejar finalmente si los eventos ocurrieron o no de la forma descrita en la acusación y si bien es cierto que un hecho puede ser acreditado por cualquier medio de prueba, incluidos los testigos de oídas, lo cierto es que su examen de credibilidad y de peso probatorio, parte por la necesidad de que reproduzcan lo más fehacientemente y en detalle, la versión que pudieron escuchar. Dicha exigencia, desde luego no se cumple en el caso de marras, dada la escueta referencia al hecho luctuoso que hizo el carabinero Mella y al no refrendarse en la audiencia la versión que el día del procedimiento doña S. G. entregó a los carabineros y por lo mismo, tampoco se sometió a la dinámica del examen y contra examen de parte de los intervinientes, que le hubiera permitido al Tribunal ponderar sus dichos. Además, en este caso, también faltó la declaración del carabinero a cargo del procedimiento, quien adujo el fiscal ya no se encontraba en servicio, pero en nada le impedía instar por su comparecencia al juicio a fin de que prestara declaración de los hechos constatados la noche de 05 de enero de 2020 y principalmente de la versión que le entregó doña S.N.G.G.

Así entonces, considerando que la prueba de un hecho, si bien puede hacerse por cualquier medio, ello no evita que el tribunal deba ser más exigente con las probanzas estimadas de menor calidad, como son los testimonios de oídas. En este sentido, la primera exigencia dice relación con que los testigos de referencia reproduzcan de la forma más fielmente posible, la declaración del testigo ausente. Esta primera exigencia no ha sido cumplida, a menos que efectivamente, la declaración de la víctima haya sido tan escueta, que igualmente impediría al tribunal conocer lo realmente ocurrido. Luego, en los testimonios, según afirma Nieva Fenoll¹, no existen fórmulas mágicas para descubrir la credibilidad o no de un testimonio, sin embargo, hay aspectos que el tribunal puede controlar, a saber, la coherencia de los relatos, la contextualización, los detalles periféricos y la presencia de detalles oportunistas a

favor del declarante. En efecto, no se pudieron controlar estos aspectos respecto de testigo de oídas Mella Barrientos, por cuanto el no entrega mayores datos de contextualización del relato de la víctima para darle crédito, y por ende sus dichos no pueden ser especialmente considerados como creíbles o suficientes, y menos aún con lo declarado por el médico legista Hamid Ali Khan, quien solo hizo referencia a las lesiones de doña S. evaluadas por la perito Eliana Miranda Chacón el 20 de febrero de 2020, donde no hay referencia a una dinámica concreta en cuanto a la forma habrían acontecidos los hechos, lo cual tampoco se suple con el Dato de Atención de Urgencia y las fotografías que solo hacen referencia e ilustran las lesiones, lo que nos impide establecer algún hecho de los penalmente relevantes contenidos en la acusación fiscal sobre dichos tópicos. Por lo que, a la luz de las deficiencias observadas hasta este punto, se hace necesario preguntarse cuáles fueron las reales circunstancias en que ocurrieron las lesiones y en qué momento se ocasionaron, como también si se debe exclusivamente a una acción desplegada por el acusado u otra persona o bien por un mero accidente. Este antecedente, no menor y por cierto que sustenta las dudas planteadas por la defensa y más aún si no pudo superarse con el testimonio del médico legista y la documental, sin que hagan alusión a otros aspectos de relevancia para establecer con precisión la dinámica y contexto de la supuesta agresión de la habría sido objeto doña S.G. Por todo esto, los elementos probatorios de cargo son débiles e imprecisos para achacar de manera exclusiva al acusado las lesiones constatadas en el consultorio Violeta Parra de esta ciudad, quedando finalmente en la nebulosa la dinámica imputada en la acusación, siendo la prueba insuficiente para acreditar estos hechos más allá de toda duda razonable.

Que además del análisis de la prueba de cargo reseñada referida a la escopeta marca Baikal calibre 12 y las 19 municiones sin percutar halladas al interior del inmueble del kilómetro XXX, el carabinero **Miguel Mella Barrientos** adujo que se encontraban al costado de la cama de la habitación donde se hallaba el encartado J.H.; armamento y municiones que fueron periciadas por el experto balístico de la PDI **Ervin Alejandro Agurto Hormazábal**, quien concluyó que la escopeta aludida se encontraba operativa y los cartuchos también aptos para ser percutidos por dicho armamento, los que fueron ilustrados al tribunal en las respectivas **fotografías Nros. 4, 5 y 6** y con su incorporación como **prueba material Nros. 1 y 2**, exhibidas al carabinero y perito en estrados. Así, en la especie, con la prueba testimonial, material y pericial, quedó asentado únicamente que el día 05 de enero de 2020 el encausado H.G. mantenía una escopeta y 19 cartuchos en la habitación en la cual fue sorprendido por personal policial, probándose con ello uno de los elementos objetivos del tipo penal, como lo fue la conducta del encartado de tener un arma de fuego apta para ser disparada y municiones aptas para ser percutadas; pero no permitieron calificarlas jurídicamente como un delito de tenencia ilegal de arma de fuego y tenencia ilegal de municiones del artículo 9 en relación al artículo 2 de la Ley 17.798, ya que no se incorporó al juicio elemento probatorio por parte del ente persecutor para acreditar, más allá de toda duda razonable, todos los elementos de los tipos penales por el cual se acusó en esta parte a J.A.H.G., esto es, para demostrar, como era su carga procesal, que el encausado no figuraba con la competente inscripción y autorización para mantener un arma de fuego y las municiones en su poder.

En efecto, la norma señalada en el párrafo precedente sanciona a la penas que indica - en lo que aquí interesa- a los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en la letra b) y c) del artículo 2°, sin las autorizaciones que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, esto es, la autorización de la Dirección General de Movilización Nacional e inscripción ante dicho organismo o autoridad indicada en el artículo 4° ante citado.

De esta manera y al análisis de la norma antes señalada, los delitos de porte ilegal de arma de fuego y municiones por los cuales se acusó a H.G., como elemento normativo del tipo penal exige la falta de autorización de la Dirección General de Movilización Nacional, de manera que, contando con la autorización legítimamente otorgada, se elimina la tipicidad. Sin embargo, no fue acreditado por el Ministerio Público con su prueba testimonial ni pericial ni documental pertinente que el encartado carecía de la autorización respectiva para la tenencia, posesión o porte de un arma y/o municiones, requisito objetivo incluido tanto en la norma legal como en el

reglamento de la Ley de Control de Armas, que precisamente configuran los injustos perseguidos y que, al no haber sido probado, impide destruir la presunción de inocencia que ampara al acusado, ya que el documento denominado **Respuesta consulta de armas del departamento de asesoría técnica de la Policía de Investigaciones**, no es un documento emanado de la autoridad competente encargada de los registros y autorizaciones de tenencia y porte de las armas de fuego y municiones, esto es, de la Dirección General de Movilización Nacional, mermando absolutamente su valor probatorio para dicho efecto, a lo cual se suma que aparece suscrito por un funcionario policial quien no concurrió a estrados para proceder a su reconocimiento y dar cuenta y fe de su contenido, no logrando en consecuencia dicho antecedente documental subsanar la deficiencia probatoria para acreditar todos los elementos de los tipos penales de la Ley de Control de Armas por los cuales se le acusó al enjuiciado de marras.

La particularidad que se dio en este caso no es menor. No se trató sólo de una omisión o merma de probanza documental, si no que en concreto el carabinero del procedimiento nada manifestó sobre este punto como tampoco el perito Agurto, ni siquiera remotamente, que el encartado no tenía la autorización respectiva, ni que diligencias se hicieron para averiguar dicha circunstancia, por lo que el injusto penal malamente puede asentarse en una suposición caprichosa de parte del tribunal, ya que este no contó con un elemento que permitía de forma legal como lo exige la normativa de la Ley 17.798 tal inferencia; por lo que correspondiéndole al Ministerio Público como es su carga, acreditarlo junto a todos los otros elementos de los hechos criminosos referidos y con ello también la participación del encartado y así desvirtuar la presunción de inocencia que lo ampara, lo que en la especie no ocurrió; de tal manera, al no haberse demostrado por el ente acusador que el encartado no contaba con la autorización correspondiente de la autoridad fiscalizadora, esto es, de la Dirección General de Movilización Nacional o las entidades referidas en el artículo 4° de la referida ley, para tener en su poder un arma de fuego y las municiones a la fecha de los hechos, procede necesariamente también absolverlo por los ilícitos ya referidos, al no haberse acreditado a su respecto el presupuesto normativo del tipo penal ya aludido.

Que, sin perjuicio de lo razonado y concluido, el tribunal ha estimado que el procedimiento policial que originó la incautación del arma y las municiones se ajustó a la norma legal del artículo 215 del Código Procesal Penal, contrariamente a lo argüido por la defensa, por cuanto el carabinero Mella fue certero en manifestar que la señora S. le informó que el acusado estaba al interior del domicilio con un arma y al ingresar incautaron la escopeta y las municiones levantándola con la cadena de custodia, añadiendo que al tomar conocimiento de las lesiones de la víctima se comunicaron con el fiscal; de lo cual fluye que carabineros cumplió con el mandato legal de poner en conocimiento la incautación del armamento y las municiones al fiscal, efectuando la correspondiente remisión de dichos elementos.

En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal y partiendo de la premisa básica que es el Ministerio Público el encargado de acreditar el delito y la participación del acusado para obtener su pretensión de condena, dentro del estándar probatorio mencionado anteriormente, si el Estado no logra satisfacerlo en el mínimo o en el grado que exige la ley, la consecuencia necesaria al incumplimiento de esa carga es la absolución del enjuiciado en los delitos que se le acusan, teniendo presente que la existencia de duda razonable puede producirse incluso si la defensa no acredita mediante teoría alternativa y prueba propia hecho alguno, pues si es la propia prueba aportada por el órgano persecutor la que genera la incertidumbre, ya por la falta de evidencia suficiente para condenar, como lo fue en la especie, lo que acarrea es una duda que impide destruir la presunción de inocencia que ampara al encartado y se contrapone a la convicción necesaria para abordar una sentencia condenatoria.

DECIMO: Destino de las especies incautadas.

Que atendida la absolución se decreta la devolución del portamuniciones o canana a H.G. y en cuanto al armamento y las municiones se ordena su remisión a la Unidad Fiscalizadora respectiva.

UNDECIMO: Costas de la causa.

Que, al haberse arribado a una decisión absolutoria basada en la insuficiencia de la prueba rendida, mas no en vicios legales que enturbien el procedimiento policial o investigativo de la causa, se eximirá al ente persecutor del pago de las costas de la causa. Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del Código Penal; artículos 4, 47, 295 a 297 y 340 del Código Procesal Penal, Ley 17.798 se declara:

I.- Que, **se absuelve** al acusado **J.A.H.G.**, cédula de identidad Nro. 13.621.XXX-X de los cargos formulados en su contra como autor de los delitos consumados de lesiones menos graves y amenazas, ambos en contexto de violencia intrafamiliar; y de los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego y tenencia ilegal de municiones, supuestamente perpetrados, el día 05 de enero de 2020, en la comuna de Chillán.

II.- Remítase la escopeta y las municiones incautadas a la Unidad Fiscalizadora respectiva para los efectos de proceder de conformidad con lo dispuesto en los incisos 4° y siguientes del artículo 23 de la Ley 17.998 y hágase devolución al acusado H.G. del portamuniciones.

III.- Que se exime al Ministerio Público del pago de las costas de la causa.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía competente.

Devuélvase la prueba y demás antecedentes incorporados al juicio.

Sentencia redactada por la Magistrada Olga Fuentes Ponce.

RUC: 2000013288-9

RIT: 19 – 2021

Pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los Jueces Titulares, **MARIA PAZ GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Presidenta de la Sala, **JORGE MUÑOZ GUÍÑEZ** y **OLGA FUENTES PONCE**.

10.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal absuelve a imputado por el delito de porte de elementos explosivos e incendiarios, la prueba incorporada por el Ministerio Público ha resultado imprecisa, contradictoria e insuficiente. ([TOP CHILLÁN 19.05.2021 RIT 22-2021](#))

Norma Asociada: L17798 ART 3; L17798 ART. 14 D

Tema: Juicio Oral; Ley de Control de Armas.

Descriptor: Otros delitos Ley de Control de Armas; Porte de Explosivos y Artefactos Similares; Duda Razonable; Prueba; Sentencia Absolutoria.

Defensora: Rocío Burgess Gutiérrez.

Síntesis: El tribunal de Juicio Oral en lo Penal absuelve por unanimidad, atendido a que, si bien se pudo establecer la presencia de artefactos incendiarios, no fue posible probar con la misma convicción que los hubiera portado el acusado y escondido u ocultado en el lugar en que fueron halladas. En efecto, la prueba incorporada acerca de ese extremo ha resultado imprecisa, contradictoria e insuficiente. El Ministerio Público ofreció como prueba seis discos compactos con grabaciones de las cámaras de seguridad CENCO del día del procedimiento, y además set fotográfico o capturas de imagen que señalarían el lugar donde se situaron los funcionarios de Carabineros durante el procedimiento, pero ellos no fueron incorporados en el juicio. Tampoco se realizaron pruebas al imputado tendientes a determinar la existencia o no de

restos o vestigios de combustible o gasolina en sus manos y vestimentas, lo que habría resultado de vital importancia teniendo en consideración que funcionarios policiales señalan haber percibido un fuerte olor a tales elementos que expelía. Por otro lado, la mochila que portaba el acusado al momento de la detención, y en la cual supuestamente habría transportado los elementos incendiarios o explosivos, no fue incautada de inmediato sino que solamente al día siguiente, habiendo permanecido en distintas manos (10°).

Texto Completo:

C/ C.M.C.V.

PORTE DE ELEMENTOS EXPLOSIVOS E INCENDIARIOS

ARTÍCULO 3° EN RELACIÓN AL 14 D DE LA LEY DE ARMAS 17.798

RUC 1901138084-3

RIT 22 - 2021

CÓDIGO DELITO: 10011/

Chillán, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes.

Que durante los días 11, 12, 13 y 14 de mayo de dos mil veintiuno, ante esta Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares Juan Pablo Lagos Ortega, quien la presidió, Raúl Romero Sáez, como integrante y Oscar Ruiz Paredes, como redactor, se llevó a efecto el juicio oral para conocer de la acusación dirigida en contra de **C.M.C.V.**, cédula nacional de identidad N°20.627.XXX-X, de 20 años, soltero, estudiante, domiciliado en calle XXX N° XXX, Población Lomas de Oriente, Chillán.

El acusado estuvo representado por la Defensoría Penal Pública, abogada Rocío Burgess Gutiérrez, domiciliada en Arauco N°343, Chillán.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal Juan Rohr Bocaz, domiciliado en Avenida O'Higgins N°180, Chillán.

Al comienzo de la audiencia se decretó el abandono de la querrela interpuesta por la Intendencia Regional de Ñuble, al no haber comparecido al juicio.

SEGUNDO: Acusación.

Que, los hechos materia de la **acusación fiscal**, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, fueron los siguientes:

Con fecha 21 de Octubre de 2019, en horas de la tarde, y mientras funcionarios de Carabineros realizaban servicios producto de las manifestaciones que se desarrollaban en la plaza de armas de la comuna de Chillán, el acusado fue sorprendido por estos, portando elementos explosivos, específicamente 6 botellas de vidrios contenedoras de gasolina y telas impregnadas del mismo componente, que constituye una mecha artesanal, elementos que en su conjunto conforman artefactos incendiarios del tipo "Molotov".

A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos configuran el delito de **porte de elementos explosivos e incendiarios**, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al 14 D de la Ley de armas 17.798, en grado de **consumado**, correspondiéndole al acusado participación en calidad de **autor**.

Agrega que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal.

Por lo anterior, el Ministerio Público requiere se imponga al acusado **C.M.C.V.** la pena de **3 años y un día** de presidio menor en su grado máximo, **multa de 40 U.T.M.**, más las penas **accesorias** y el **comiso** de las especies incautadas.

Del mismo modo, se solicitó que la respectiva sentencia ordene la toma de muestra de sangre del acusado para la determinación de su huella genética e incorporación de la misma en el Sistema Nacional de **Registro de ADN** para condenados y al pago de las **costas** de la causa.

TERCERO: Alegatos.

En el **alegato de apertura el Ministerio Público** expresó que lo que se debe acreditar es bastante sencillo, esto es, que el acusado el día de los hechos portó estos elementos denominados bombas molotov, que son artefactos incendiarios. Con la pericia se acreditará que se está ante artefactos incendiarios, y con la declaración de testigos que lo vieron portando estos elementos, cuando los saca de la mochila y los oculta en unos arbustos cercanos a la catedral, se probará la autoría del acusado. También se acompañará la mochila que llevaba el acusado, registros de videos de que la portaba el imputado y que la mochila presenta rastros de la bencina de las bombas, la prueba será contundente y múltiple, y se podrá acreditar el delito y la participación. De manera tal que la defensa tendrá una difícil labor y caerá en una supuesta conspiración como tesis defensiva.

La defensa en su alegato de inicio manifestó que las cosas son lo que son y no lo que se dice que son, y no debe haber espacio a dudas, lo cierto es que este caso da cabida a dudas y a posibilidades. El acusado tiene 20 años, sin antecedentes penales, realiza su práctica profesional, es padre, y el 21 de octubre de 2019 cursaba cuarto año medio. Declarará y renunciará a su derecho a guardar silencio en el juicio, tal como lo hizo en la investigación y ante el Juzgado de Garantía de Chillán, e indicará qué ocurrió el 21 de octubre de 2019, oportunidad en la que se alistó para ir al colegio, las clases terminaron más temprano y fue al domicilio de su polola que estaba embarazada, y a las 5 o 6 de la tarde va a su domicilio a buscar su billetera y por curiosidad se acerca a la Plaza de Armas, dirá qué acciones despliega en dicho lugar. Llega a la Catedral, se sienta y permanece allí siempre, esto también lo afirma la prueba objetiva de la defensa, testigos que ni siquiera conocían al acusado. No se podrá acreditar con prueba fehaciente y fidedigna que el imputado portara elementos explosivos. Se podrán apreciar las inconsistencias en la prueba de la Fiscalía. Por todo lo anterior, solicita que se absuelva al imputado.

El **Ministerio Público**, en su alegato de **clausura**, refirió que lo que tenía que acreditar la Fiscalía pasaba por el porte de un artefacto explosivo o incendiario por el imputado, y la existencia de esos artefactos ha quedado acreditada con las fotografías, los dichos de los funcionarios policiales y lo aseverado por el perito que así lo concluyó. La prueba de que el acusado portaba esos elementos, dos testigos imparciales dieron cuenta que fue el acusado al que siguieron e identifican como aquella persona que saca desde su mochila las bombas molotov y las deja ocultas en unos arbustos al costado de la Catedral de Chillán: La mochila que portaba el acusado fue acompañada al juicio y reconocida por testigos y peritos; algunos dijeron que tenía olor a combustible, otros no lo detectaron, pero el perito concluyó que había muestras de combustible en la mochila, por lo que no cabe duda que el porte de estos elementos explosivos o incendiarios lo hacía el imputado, no se sabe para qué propósito, pero esto no es elemento del delito. Al encartado se le encontró además un encendedor, y así lo declaró él, y el perito dijo que lo recibió, pero no se ordenó su análisis. Agrega que la defensa se equivoca al seguir la versión descomedida del imputado de la existencia de un montaje, además de que se trataría de un montaje ridículo, una supuesta conspiración de instituciones. El imputado habla de un control previo de un carabinero que no se conoce, habla que le pusieron un encendedor en su bolsillo, habla de tres cuadernos en su mochila para justificar la presencia de esa mochila en la manifestación para eximirse de responsabilidad de que en esa mochila llevaba bombas molotov, los testigos de la defensa hacían aseveraciones que no se vieron en videos ni en fotos, que se derramaba cerveza o líquido de las botellas, queriendo torcer lo que muestran las imágenes. Otra testigo de la defensa asegura que el carabinero le

reconoce a ella que se está haciendo un montaje mostrándole una botella vacía. Se pregunta por qué Carabineros querría perjudicar al imputado. Es absurdo que Carabineros haga un supuesto montaje recogiendo botellas vacías y mostrándoselas vacías a civiles y después las llene en la Comisaría y alguien impregne de combustible la mochila. Estima que la testimonial de la defensa falta a la verdad.

En su **alegato de cierre la defensa** manifestó que no hay espacio para dudas o posibilidades cuando el Ministerio Público acusa. El deber de probar es del persecutor y ello no se ha cumplido. El ente persecutor afirma que el imputado, el 21 de octubre de 2019, en horas de la tarde, portaba elementos explosivos, pero lo cierto es que para decir eso el Ministerio Público se basa en prueba que no reviste la calidad para crear convicción, ella es insuficiente porque los carabineros que declararon en el juicio dijeron que el imputado expelía fuerte olor a combustible, por lo que cabe preguntarse cómo se probó ello; no se incauta la ropa del encartado; no se le toman muestras de sus manos para determinar si había o no presencia de hidrocarburos y la mochila fue incautada al día siguiente de los hechos y de la detención, fue recibida por un Policía de Investigaciones a las 14:47 horas aproximadamente, por lo que la cadena de custodia de esa evidencia fundamental, donde el imputado habría trasladado bombas molotov, pero se incauta al día siguiente con cadena de custodia que es fundamental como garantía del proceso, porque da fiabilidad a la evidencia que se presenta y restringe el actuar del Ministerio Público y de la policía como lo ha señalado la Excm. Corte Suprema. En este caso la mochila estuvo en un periodo sin cadena de custodia, de Carabineros al tribunal, al control de detención y luego, quedando el imputado en prisión preventiva, la mochila quedó en Gendarmería y la evidencia puede ser adulterada como lo dijo el testigo Aldo Sepúlveda. El gendarme que declaró dijo que la mochila no expelía olor a bencina. Se dice que las botellas tenían en su interior un líquido, con mecha y cinta adhesiva, pero los testigos de la defensa señalan que ello no es efectivo, son testigos imparciales, y lo señalado por esos testigos fue corroborado por los videos y fotografías. Los testigos de la defensa son profesionales imparciales. Se indicó además que no se podía verter el líquido de alguna de esas botellas, pero eso se observó en videos e imágenes. Se dijo también que todo se garbó con cámaras de CENCO y el Ministerio Público no presenta las grabaciones en ese sentido, y la testigo de la defensa, la profesora Eliana siempre dijo que mantuvo a la vista al acusado. El Ministerio Público dice que las botellas recogidas en el sitio del suceso son bombas molotov, pero el perito Gonzalo López señaló que no hizo una muestra, porque no se le solicitó, y que no hay duda que la gasolina que contenían las botellas es inflamable, pero se requería constatar que eran artefactos incendiarios. Solicita la absolución del acusado.

Al **replicar el Ministerio Público** manifestó que la defensa no se hizo cargo del supuesto montaje y conspiración, por ello, la defensa no explica quién llenó esas botellas que estaban supuestamente vacías, qué funcionario supuestamente puso el encendedor en un bolsillo del imputado, la prueba demostró que contenía la mochila, si es tan importante la cadena de custodia por qué no se hace referencia a la cadena de custodia de las bombas molotov. La testigo E.C. nunca declaró en la investigación y todos los testigos de la defensa relativizaron sus dichos y se desdijeron de que las botellas estaban vacías y se derramaban sus líquidos, porque esto no se ve en ningún video ni fotografía.

CUARTO: Autodefensa del encartado.

Que el acusado, debidamente informado de los cargos formulados en su contra, optó por declarar señalando lo siguiente: Estaba en el colegio en cuarto año medio y el 21 de octubre de 2019 salieron como a las 11 de la mañana por las manifestaciones, y se fue con su polola en el bus del colegio a su domicilio y estuvieron allí, jugaron, almorzaron y después fue a su domicilio a buscar sus documentos en su billetera y le entró la curiosidad de ir a ver las manifestaciones, le dijo a su pareja que iba a ir y que se estarían comunicando. A las 6 tomó un colectivo de la Línea 46, llegó al paradero de Isabel Riquelme y siguió hasta Maipón, luego bajó hacia 5 de Abril con Maipón y había un retén móvil y un carabinero le tomó un control, le preguntó a dónde iba, él le mostró su carné de identidad, le revisaron su mochila, en donde llevaba un perfume, cuadernos, lápices, luego el carabinero le dijo que se fuera y que le fuera bien, fue hasta la tienda Ripley y luego hacia Arauco, a la Catedral, se puso allí para captar

mejor la vista que tenía, empezó a grabar y se sentó porque estaba cansado. Al lado suyo había dos jóvenes y dos niñas. Pasó alrededor de una hora y media y llegaron los Carabineros, sólo vio a uno que se dirigió a él y le preguntó dónde estaban las molotov, a lo que él le respondió que no sabía lo que era eso, le revisó la mochila, él se la mostró, la abrió y le mostró lo que tenía, cuadernos, perfume y luego de eso le pasó su carné, el carabinero miró hacia los arbustos ubicados a 5 metros aproximadamente y salieron dos de sus colegas con unas botellas y lo detuvieron y él, los acompañó al automóvil. Cuando caminaban le dijeron que si se movía le iban a dar un escopetazo en la raja, y él por miedo no dijo nada, se subió al automóvil y dieron una vuelta hasta llegar atrás de la Gobernación, le pidieron de nuevo la mochila y demoraron como 3 o 5 minutos en sacar unas fotos y luego se la entregaron y fueron a la 2ª Comisaría, le pidieron la mochila nuevamente, lo revisaron y le quitaron sus pertenencias y lo dejaron hasta el otro día para la audiencia. Siempre estuvo con su mochila. Fue a la manifestación con su mochila, porque andaba con sus pertenencias, cuadernos, cargador, lápices y perfume, siempre tuvo el perfume y después no se lo entregaron; andaba con aproximadamente tres cuadernos porque no los sacó de su mochila. A su casa fue a buscar un poco de dinero y no sacó cosas de su mochila, que es de las que se usa para ir al colegio. El colectivo lo tomó como a las 18 horas y en 15 o 20 minutos llegó, y luego del control, llegó a la plaza como a las 18:30 horas. No sabe quién es el carabinero que le hizo el control cuando iba camino a la plaza y tampoco sabe el nombre del carabinero que lo detuvo. Permaneció parado en el sector de la Catedral como 30 minutos y luego se sentó como a las 19 horas, siempre estuvo ahí. Hay una grabación que él hizo, se la pasó al defensor que tuvo primero junto a las conversaciones que tuvo con su pareja, videos y fotos. Como a las 20 horas fue detenido. En ese lugar había otras personas, pero el carabinero llegó directamente hacia él, pese a que había otras personas al lado y el carabinero le pregunta dónde están las bombas Molotov, siempre estuvo con su mochila y los Carabineros encontraron unas botellas que estaban como a 5 ó 6 metros de él. No vio a nadie depositar esas botellas en ese lugar. Los policías sacaron las botellas desde un arbusto grande, él no sabía que estaban ahí, el carabinero las sacó no más de ahí. Vio alrededor de 4 botellas, recuerda dos botellas, una de color verde y las otras eran transparentes. Nunca le informó Carabineros porque estaba detenido, sólo lo supo en la audiencia. Sí le leyeron sus derechos en detalle cuando firmó, en esa acta que firmó no salía porque era su detención, sólo supo al día siguiente. En la comisaría andaba con sus vestimentas, le encontraron un encendedor, al llegar a la Comisaría le revisaron nuevamente la mochila y lo que tenía en su ropa, de su polerón sacaron los bolsillos para afuera y nunca pillaron nada, le hicieron sacarse todo, quedó en ropa interior, en boxer, se sacó los calcetines, las zapatillas y el pantalón, sacó los bolsillos para fuera y no tenía nada y después los entregó y un carabinero que no era el que lo revisaba, era como asistente, quien saca de su bolsillo un encendedor de color el cual en la audiencia dijeron que era verde; nunca tuvo en su poder ese encendedor, un carabinero montó el encendedor en el bolsillo de su pantalón. Ahora sabe lo que es una bomba Molotov y cómo se arman, lo sabe por las noticias y en la cárcel le dijeron cómo se hacía, es una botella de vidrio con bencina y con cinta adhesiva para cables de electricidad se pone con un pañuelito. Ese día solamente vio el color de las botellas. En su mochila no le encontraron olor a bencina, si así fuera hubiera impregnado su ropa el olor y no fue así, y el carabinero se la habría quitado como evidencia. Tuvo a la vista su mochila hasta llegar a la 2ª Comisaría y ahí la perdió de vista y la vio después donde entran los imputados para la audiencia, en una bolsa roja. El día de los hechos vestía zapatillas Nike con caña blanca, pantalón y polerón negro, un gorro y la mochila. En la 2ª Comisaría lo revisaron, le quitaron la ropa y después se la volvieron a entregar y con esa misma ropa fue a la audiencia. Cuando estaba en la Catedral estaba también allí su profesora E.C., pero sólo la vio, no le habló, estaba al frente suyo, a unos 6 metros más o menos.

QUINTO: Convenciones probatorias.

Que los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba del Ministerio Público.

Que la Fiscalía se ha valido en este juicio de la siguiente prueba:

TESTIMONIAL:

1.- JOSE CONTRERAS CONTRERAS, Cabo 2° de Carabineros. El día de los hechos estaba como acompañante del funcionario a cargo del procedimiento, subteniente Matías Mattmann, en la Plaza de Armas por la situación de octubre, y sorprendieron a una persona que expelía un fuerte olor a combustible, y era una persona de vestimentas negras que portaba una mochila color negro con letras de color blanco Adidas y en sus manos llevaba paños de color azul con olor a combustible. También estaba el carabinero Rodrigo Fernández Sánchez y el funcionario José Escalona Due. Al seguir el olor se observan las acciones de esa persona y se le hizo seguimiento observando sus acciones. La persona se acerca a los arbustos del sector nororiente de la Catedral y saca desde su mochila 6 botellas que deja en los arbustos al lado de la Catedral, se acerca a calle Arauco y toma asiento en uno de los escalones del lugar. Las acciones de la persona fueron entre las 19:10 y 19:15 horas. Al ver esto, dos funcionarios se quedan vigilando las acciones de la persona y otros dos se acercan al lugar de las botellas, y había 6 botellas de vidrio de la marca Sol, en su interior se veía un líquido del tipo combustible por el olor que expedían, con paños color azul y huincha. Al constatarse constatado por la experiencia como carabinero que eran bombas molotov se comunica al funcionario a cargo del procedimiento, quien a través de CENCO pide que personal de uniforme concurra al lugar a adoptar el procedimiento y hacer el control de la persona, se comunica a CENCO y luego al mando de la repartición para que concurra el personal GOPE a cargo de Aldo Sepúlveda Hormazábal. El GOPE llegó entre las 19:40 y 19:45 a adoptar el procedimiento y hacer el control, en el intertanto se hizo un cuadramiento de los funcionarios para no perder de vista a la persona y las especies, un plan candado para que la persona no huyera del lugar. Él vio a la persona dejar las especies y después se sentó en los escalones de la Catedral y usaba su celular y observaba los arbustos. Reconoce al acusado en la audiencia como la persona que dejó esas botellas en los arbustos. Se le exhibe y se incorpora un video que reconoce y explica así: Video N° 1: Estaban en la parte posterior del imputado, el teniente Mattmann estaba cerca de él, y el capitán, que hace el procedimiento, le pregunta si era una o dos personas y el teniente le informa que era uno solo que estaba cerca de él y el personal policial hace el control a esa persona y se le traslada a la 2ª Comisaría de Chillán. Video N° 2: se observa cuando uno de los funcionarios de uniforme ve hacia la persona que está grabando y le señala si era uno o dos personas, el imputado estaba en compañía de una persona de sexo femenino y se indicó que era sólo la persona de sexo masculino. Agrega que en los videos se ven las vestimentas del sujeto y su mochila era Adidas. Se le exhibe y se incorpora como otro medio de prueba, una fotografía que muestra una vista de las botellas encontradas en los arbustos y la mochila del imputado. Señala que el levantó las especies mediante cadena de custodia. Se le exhibe prueba documental: NUE 5695099: seis botellas marca Sol con una sustancia de color amarillo y en sus bocas paños de color azul; y un encendedor color verde marca Ronson. Señala que al percibir el olor a combustible en el lugar, en un principio no sabía si era la tela o la mochila la que expedía ese olor; él trabajó en las especies y la labor con el imputado la hizo el cabo Escalona quien le leyó sus derechos. Las especies que se levantaron de la mochila fueron las botellas; el encendedor se levantó desde las vestimentas al imputado, porque la Fiscal de turno instruyó levantar las especies incautadas y no dio la instrucción del levantamiento de la mochila, por lo tanto, ésta podía ser devuelta al imputado. En el procedimiento él estaba como observador, uno de los funcionarios que sacan las botellas de los arbustos era él, el contenido de las botellas era un líquido amarillo. Cuando comenzó el procedimiento se verifican las acciones del imputado y cuando éste saca las botellas de la mochila y las deja en los arbustos, luego se sienta en las escaleras, por lo que él con otro funcionario fueron a ver de qué se trataban las botellas y al darse cuenta que eran bombas incendiarias se le comunica al teniente que estaba cargo que eran bombas molotov y el teniente por CENCO pide que personal de uniforme concurra al lugar y haga la detención y levante las especies. Él fue uno de los funcionarios que verificó las botellas, estaba de civil en servicio informativo, los que aparecen en el video son personal de uniforme del GOPE. Fue uno de los funcionarios que se constituye después que el imputado deja las botellas en los arbustos y las fue a verificar, hizo la constatación de la presencia de esas botellas en el lugar.

2.- RODRIGO FERNANDEZ SANCHEZ, Cabo 2° de Carabineros. El día de los hechos estaba de servicio focalizado de civil, como informativo en el sector de Plaza de Armas, estaba a cargo el funcionario José Escalona Due, también estaba el subteniente Matías Mattmann y el cabo José Contreras Contreras. Lo que apreció fue por un Whatsapp la patrulla del subteniente Mattmann y el cabo Contreras habían apreciado un joven con fuerte olor a bencina y con el cabo José Escalona se acercan al sector de la Catedral y estuvieron de vigilancia a la espera de Carabineros de uniforme para proceder a la detención, vio al sujeto sentado solo, con su mochila, eso fue lo que apreció, estuvo entre 20 a 30 minutos esperando al carro policial, que llegó como a las 19:45 o 19:50 horas, el Z se estaciona por calle Libertad y se baja el capitán y se procede a la detención de Carlos, después él se separó del lugar, porque se juntó mucha gente. Reconoce al acusado en la audiencia. El cabo Contreras fue a verificar las botellas y ahí se comunicó a CENCO, eran botellas marca Sol de vidrio, él no vio quién portaba esas botellas, que tenían fuerte olor a bencina.

3.- ALDO MARCELO SEPULVEDA HORMAZABAL, Capitán de Carabineros. Ese día estaba de servicio con la patrulla GOPE por la contingencia nacional. y por comunicado radial se envía a un procedimiento que llevaba la SIP, porque por radio se indica que había un joven monitoreado por la SIP que portaba elementos que podían ser utilizados en contra del personal o para un delito, por la gran cantidad de gente que había, se les pidió ir al lugar a verificar este joven que había dejado los elementos ocultos hacia un costado de él, ello había sido monitoreado por personal de la SIP, esa persona estaba sentada cerca de la Catedral y los elementos los había dejado ocultos en unos arbustos se acercó a él lo controló verificó la mochila que tenía y no mantenía las botellas y el personal por radio le dijo que estaban escondidos en unos arbustos, las características de las vestimentas se las dieron por radio y él tuvo contacto con el teniente Mattmann que tenía a la vista al joven estaba el imputado con una mujer, le hizo una señal al teniente si controlaba a los dos y le dijo que era sólo el hombre con la mochila y eso también se lo dijeron por radio. Los arbustos estaban a un costado del imputado, cerca, a pocos metros y ahí estaban los objetos ocultos, él se quedó con el joven y por radio le dijo a su patrulla que buscaran los elementos y desde los arbustos sacaron unas botellas que tenían las características de bombas incendiarias o molotov, le dijo al joven que fueran a la Unidad policial, las botellas fueron levantadas por un funcionario a su cargo y las trasladaron en el carro a la 2ª Comisaría junto con el imputado, se le dijo al joven que se estaba desarrollando un procedimiento y que había sido monitoreado por portar esos elementos, el procedimiento fue rápido, había gran cantidad de gente. Reconoce al acusado en la audiencia como quien portaba una mochila negra, no recuerda la marca y él alcanzó a revisar un bolsillo de la mochila por las características del procedimiento, la mochila en su bolsillo principal no tenía otras especies, no recuerda si había tres cuadernos en ese bolsillo de la mochila. Al llegar al lugar identifica al joven identificado por el funcionario Mattmann, le hace un control de identidad y no vio en la mochila botellas, vio a los funcionarios de su patrulla que recogen las botellas de los arbustos que contenían líquido.

4.- JULIO LEIVA CISTERNAS, funcionario de la Policía de Investigaciones. Le correspondió, por una instrucción de la Fiscalía el 22 de octubre de 2019, realizar diversas diligencias por un procedimiento de Carabineros del día 21. Concurrió al tribunal el día 22 para retirar especies del imputado C.C.V., era una mochila y otras especies, pero después las especies estaban en Gendarmería a donde concurrió y se las entregó un gendarme, una mochila, marca Adidas, unos lápices, un celular, un manojito de llaves, unos audífonos, etc. Percibió un fuerte olor a combustible, incautando dichas especies y debió concurrir a dependencias de la 2ª Comisaría de Carabineros donde tuvo que retirar seis botellas contenedoras de un líquido color amarillo, similares a bombas molotov, y un encendedor verde marca Ronson. El 23 de octubre concurrió con la mochila y las botellas y también con el encendedor color verde, marca Ronson, hasta el LACRIM de Concepción, a la sección química, para ser analizadas. Particularmente la mochila que le fue entregada tenía un fuerte olor a combustible. Al recibir de Gendarmería la mochila no recibió cuadernos, sí lápices, billetera, celular, audífonos, reloj, un manojito de llaves, una tarjeta de identificación, no recuerda si la cédula de identidad, eran especies más bien de bolsillo. Posteriormente le llegó otra instrucción para tomarle declaración a los funcionarios que recibieron al imputado C.C., lo que hizo el 3 de

diciembre en Gendarmería de Chile, y le tomó declaración a la sargento 2° Liliana Espinoza Molina, quien recibió al imputado y especies el 22 de octubre, y expresó que ese día 22 de octubre estaba de servicio recibiendo imputados, y llegó C.C. con algunas especies, una mochila color negro, un reloj, una billetera y le mencionó que la mochila mantenía un fuerte olor a combustible al ser recibida, la gendarme no señaló haber recibido cuadernos, ella le nombró como tres o cuatro especies que recibió, pero ninguna de ellas eran cuadernos. La mochila en la cual la gendarme huele un fuerte olor a combustible, fue la misma mochila de la cual él también pudo percibir ese olor cuando recibió esa mochila el 22 de octubre de parte de Gendarmería. Recibió una instrucción verbal y luego escrita de parte de la Fiscalía, la recibió el 22 de octubre de 2019 para hacer diligencias respecto a un hecho ocurrido el 21 de octubre de 2019, debía retirar algunas especies, entre ellas una mochila, vino al tribunal a buscarla, pero no estaba, sino que estaba en el CCP de Chillán y concurre allí y toma contacto con un funcionario de Gendarmería, cuyo nombre, refrescado de memoria, recuerda que era Luis Espinoza Badilla, quien le hizo entrega de las especies a las 14:47 horas. De la 2ª Comisaría de Chillán retiró seis botellas y un encendedor y junto con la mochila las traslada al LACRIM de Concepción, no se remitieron al LACRIM vestimentas del imputado. No llevó ninguna alguna muestra de hidrocarburos de las manos del imputado al LACRIM.

5.- JOSE ESCALONA DUE, Cabo 1° de Carabineros. Estaba de servicio informativo de civil en calle Arauco, interior de la Plaza de Armas de Chillán, acompañaba al teniente Matías Mattmann y se percataron de un hombre que vestía pantalón y polerón negro y zapatillas negras y mochila negra marca Adidas que expelía desde su cuerpo y vestimentas un fuerte olor a combustible y en sus manos portaba pañuelos color azul. Se hizo vigilancia visual y seguimiento de dicho sujeto junto al carabinero Fernández, con quien siguieron al sujeto visualmente, quien se traslada a un costado de la Catedral de Chillán, y se acerca hacia unos arbustos y saca desde la mochila unas botellas, las cuales apreció que contenían un líquido amarillo y anaranjado, deja las botellas y se retira del lugar, por lo que el teniente Mattmann le instruye que siga visualmente al sujeto mientras el teniente y el cabo Contreras van a verificar las botellas, luego el sujeto vuelve al sector de la Catedral y se instala en las escaleras de ésta, a 5 o 7 metros del lugar donde había dejado las botellas, y cuando el teniente Mattmann con el cabo Contreras verificaron que las botellas eran bombas molotov, coordinó con CENCO para que personal de uniforme levantara esas botellas y detuviera al sujeto. Le leyó los derechos al imputado y se logró identificar por sistema biométrico como C M C V, se le informó que estaba detenido por el porte de elementos incendiarios. Le tomó declaración al teniente Matías Mattman, quien individualizaba al señor C V como quien portaba las bombas incendiarias. Por instrucción de fiscal de turno no incautaron las vestimentas del detenido. CENCO grabó el procedimiento.

6.- LUIS ESPINOZA PADILLA, Sargento 1° de Gendarmería. El 22 de octubre de 2019 estaba de suboficial de guardia en la Unidad de Servicios Especiales Penitenciarios en Chillán y aproximadamente a las 14:46 horas se apersonó personal de la Policía de Investigaciones, el subcomisario Cristian Cartes, quien señala que por orden del Fiscal de turno debía hacer entrega bajo cadena de custodia de una mochila color negro, marca Adidas, especie del detenido C.C.V., que ya había estampado en el Libro de Novedades, también se detalló en dicho libro cada especie del detenido, las que eran aparte de la mochila Adidas, varios lápices, un par de audífonos, un teléfono color negro marca Samsung, una billetera, una tarjeta Banco Estado cuenta Rut y otra tarjeta TNE, un reloj y un manojito de llaves y un jockey, no existían cuadernos, las especies eran más bien de bolsillo. Cada vez que ingresa un detenido por orden del tribunal es su labor ingresar las especies a un libro que se mantiene en el tribunal y cuando los detenidos imputados ingresan al CCP de Chillán, esas especies quedan en la Guardia, anotadas en un libro para respaldo. Carabineros también pone a disposición especies de detenidos. Tiene entendido que el control de detención fue el mismo día 22 y se entregaron las especies ese día y quedan anotadas en un libro que está en el tribunal y en la guardia correspondiente. Carabineros entregó las especies en el tribunal. Tuvo a la vista la mochila, no encontró olor a ningún tipo de combustible. Las especies que menciona se las entregó personal de Gendarmería que labora en el tribunal.

PERICIAL:

1.- **GONZALO LOPEZ LEAL**, perito químico del Laboratorio de Criminalística Concepción. Examinó la evidencia para determinar si en las en las fibras de la especie había acelerantes de la combustión. Debía determinar la composición química de la sustancia líquida, cantidad, tipo de sustancia y si es compatible con artefacto incendiario. Retiró de la sección de custodia de evidencia lo siguiente: una mochila color negro con diseños de color blanco con la leyenda Adidas en su interior, una bufanda azul, gris y café, 6 botellas de vidrio transparente con leyendas Corona y Cerveza, que envasaban un líquido aromático de color amarillo con trozo de tela de color azul que envolvía un trozo de papel color blanco envueltos con cinta adhesiva color negro que la sujetaba a la boca de esas botellas, también había un encendedor color verde del cual no hubo solicitud de pericia. De la Mochila se hizo un corte de parte de ella para extraer posibles sustancias de acelerantes de combustión de microextracción en fase sólida y se examinó el contenido líquido de todas las botellas, utilizando hexano como solvente orgánico. Extraídas las muestras de ambas evidencias se inyectaron a un cromatógrafo de gases, obteniendo en todos los casos resultado positivo para la presencia de gasolina. En su análisis físico de las botellas, constató que eran de vidrio con mecha de tela artesanal, gasolina en cada botella y trozos de papel, compatibles todas con un artefacto incendiario. Concluye que se constató la presencia de gasolina al igual que en el contenido líquido de todas las botellas, lo que es compatible con artefactos incendiarios de características de cóctel molotov. En trozos de tela de la mochila se detectó la presencia de gasolina. Se le exhibe y se incorpora la mochila, y la reconoce como la que él perició. En la solicitud de peritaje no se pidió un ensayo práctico, pero los elementos que forman parte de las botellas son característicos de artefacto incendiario tipo molotov, no se requiere una prueba o ensayo de funcionamiento, porque la gasolina encontrada es altamente inflamable. Aclara que las botellas eran de cerveza marca Sol y así se consigna en el informe.

DOCUMENTAL:

1.- Constancia de resolución judicial de fecha 22 de octubre de 2019, del Tribunal de Garantía de Chillán que, en causa ruc 1901138084-3 a petición de Fiscal se autorizó verbalmente la incautación de una mochila negra marca Adidas que se encuentra en poder de Gendarmería.

2.- Rótulo y Formulario único de cadena custodia NUE 5695099 de 21 de octubre de 2019, Libertad, esquina Arauco, vía pública, costado de Catedral en arbustos, levantado por el carabinero José Contreras Contreras.

SÉPTIMO: Prueba exclusiva de la defensa.

Que la defensa, a su vez, rindió la siguiente prueba:

TESTIMONIAL:

1.- **C.A.R.P.**, técnico agropecuario. No conoce a C. El 21 de octubre de 2019 fue a la marcha con su polola, a las 19:30 o 20 horas estaban frente a la Catedral, casi al llegar a Avenida Libertad., y por Arauco viene un carro de Carabineros que dobla por Libertad, se bajan tres carabineros. Él sacó su teléfono para grabar porque le pareció extraño. Los carabineros caminan hacia la Catedral y se dividen, uno va hacia C. que estaba sentado en la escalera y dos escarban sobre la basura, levantan unos cartones y empiezan a sacar unos envases de cerveza. El carabinero que estaba con C. le pide que muestre su mochila, entonces el niño abre la mochila y hace el gesto de mostrarla, los otros carabineros botan restos de cerveza de una botella y siguen recogiéndolas, Carabineros le pide a C. que lo acompañe y se llevan los envases vacíos y sin nada, no tenían tapa ni nada, suben al carro y se van. Las botellas eran envases de vidrio vacíos sólo había una que le vaciaron un conchito. Se le exhiben y se incorporan los siguientes videos que explica así: Video N° 1: está como a 8 metros de C., se extrañaron porque vieron cómo recogían botellas vacías y le pareció que le iban a hacer un montaje, C. muestra tranquilamente la mochila y observa que recogen botellas vacías. Video N° 2: un carabinero bota un resto de cerveza de una botella. Video N° 3: se llevan a C. y lo suben

al auto. C. estaba tranquilo., caminó al lado de ellos y no opuso resistencia. No conocía al acusado, ahora lo llama C. porque conoce su nombre, porque fue un hecho muy mediático, en redes sociales supo el nombre del acusado. Fue a una entrevista con un medio de comunicación que se llama “La Garza” y le contaron todo lo que estaba sucediendo. Piensa que el perito que lo entrevistó en su casa dio sus datos para que lo llamaran a declarar como testigo, ahora no recuerda el nombre del perito y también habló con el defensor de Ñuble, no sabe su nombre, el defensor le dijo si podía declarar sobre lo que había visto y había grabado. Esta es la primera vez que declara. Supo que las personas que bajaron del carro eran Carabineros por sus vestimentas, vestían con trajes más reforzados, con arma como escopeta y uno de ellos va a conversar con C. y otros dos van a escarbar en la basura y ahí puso atención en C. Él empezó a grabar desde antes, es una secuencia de videos, es una historia de Instagram. Hay otros Carabineros que recogen unas botellas, lo que se ve en el video no es tan nítido como se ve con los ojos, si hubiese grabado en HD se vería lo que señala. Lo más probable era que se botara cerveza, porque en ese sector había gente tomando cerveza, por eso dice que se derramaba cerveza, es lo más probable. La mochila de C.Ç era oscura o negra, no recuerda qué marca era, C. abrió la mochila a Carabineros. No vio lo que había en el interior de la mochila. No sabe si un montaje se puede hacer con botellas vacías, lo dijo por lo que le nació y lo que vio, porque a nadie se llevan detenido por botellas vacías.

2.- RENÉ CRISTIÁN ESPÍNDOLA LIZANA, investigador criminalístico. Viene a declarar por una investigación que le hizo llegar la Defensoría en octubre de 2019 respecto del caso de don C.C. Tuvo a la vista la carpeta de investigación y tomó declaración al imputado para obtener su versión de los hechos y saber si tenía testigos. Ubicó a tres testigos, C.R., A.Q. y E.C., y todos dijeron que estaban en la Plaza de Armas de Chillán, cerca de la Catedral. C.R., estaba frente a la iglesia grabando la marcha y facilitó algunos videos que mostraban la detención del imputado por Carabineros, señalando que él vio al joven en el lugar sólo mirando, lo mismo dijo la testigo A.Q., que estaba sentada en la plaza en una banca y vio al joven sentado en la rampa de acceso a la Catedral y también tenía filmaciones de la marcha y cuando Carabineros llega a detener al señor C. E.C. le señaló que llegó a la plaza con una amiga y caminaron por el sector y hacia el paseo Arauco, vio de sur a norte a C.C. de quien había sido profesora, no se saludan, sólo lo vio y que llevaba en su espalda una mochila que iba prácticamente vacía, luego vuelve por calle Arauco y se ubica frente a la Iglesia, quedándose allí por una hora aproximadamente, se sienta en la escalera de la iglesia y vio que C.C. estaba sentado en la rampa de acceso de la iglesia con su celular y ve aparecer un furgón de Carabineros que viene por el norte y vira por avenida Libertad y se bajan tres funcionarios de Carabineros y se dirigen al lugar donde estaba sentado C.C., le hacen mostrar su mochila y no tenía nada adentro y Carabineros en el jardín de la iglesia recogen al parecer unas botellas y detienen al joven, pregunta y le dicen que se lo llevaban por unas botellas que llevaban en sus manos y le apuntan las cámaras de seguridad, le dicen que lo tenían grabado, le dicen que lo llevan a la 2ª Comisaría. Utilizó un video de Cristian Rosales e hizo capturas de pantallas, se ve a un carabinero con C.C. y otros Carabineros recogen botellas que están vacías y uno derrama líquido de una de ellas en el jardín. Hizo una inspección ocular en el costado norte de la iglesia, había una cámara de seguridad por el lado norte y otra en un pasillo de los locales de la esquina suroriente de Arauco con Libertad, más orientada hacia el sur. Por antecedentes otorgados por familiares del imputado, revisó la prensa del día siguiente y se veían botellas con líquido y mechas de color azul, y en la audiencia recién se incautó la mochila. Se le exhiben y se incorporan como otros medios de prueba, las fotografías que explica así: Foto 1: es el momento en que un carabinero vierte el contenido de una de las botellas, aparentemente debió ser cerveza; foto 2: es el momento en que un carabinero consultado por la señora E. dice que lo llevan detenido por las botellas, se ve que las botellas están vacías y sin mecha; foto 3: se ve la oficina administrativa de la iglesia en el costado norte y entre el muro norte y poniente hay una cámara que apuntaba hacia la plaza, donde está la cruz como algo principal; foto 4: se ve en el pasillo la cámara que apunta hacia el sur, está en esquina de Arauco con Libertad y apuntan a las entradas de las oficinas. Por lo que observó, ninguna de esas cámaras apuntaba hacia el lugar en que se produjo la detención. Hizo la investigación en forma posterior al hecho, conoce los hechos por lo que observó y por dichos de terceros. Fue contratado por la Defensoría Penal de Ñuble, se le pagó una suma de dinero por este informe, la suma de \$120.000, lo que incluye

su declaración en el juicio. Vio los videos que le proporcionó C.R. y A.Q. y obtuvo capturas de pantalla de esos videos, el video no es de la mejor calidad. Dijo que el líquido podía ser cerveza, pero no lo aseguró, no sabe qué líquido tenía esa botella, porque las demás estaban vacías. Por la experiencia que tiene como persona, en el video no se logra ver el color del líquido que está saliendo, tampoco se ve en las fotos. En la imagen se nota que están vacías las botellas, porque son transparentes y por lo que señaló la persona que tomó el video. Tuvo acceso a la carpeta de investigación y vio una declaración que decía que el acusado había dejado la botella en ese lugar, aparte de lo que declararon Carabineros. Vio fotografías con líquido de color amarillo, están tomadas con una cámara fotográfica. No tiene explicación de porqué hay botellas vacías y otras que las muestra con líquido adentro, estas últimas se sacaron en la Comisaría.

3.- A.E.Q.M., profesora. Vino a declarar, porque el 21 de octubre salió con su hermana, fueron a marchar a las 5 de la tarde, llegaron al centro como a las 5:30, siguieron la marcha y dieron la vuelta en el centro por Maipón como se hacía habitualmente, y volvieron hacia la Intendencia y se quedaron allí un rato, después de un tiempo se cansaron y su hermanase cansó, porque trabajaba todo el día y le dijo que quería fumar y para no molestar a la gente se fueron frente a la Catedral, como a las 19:30 horas y se quedaron conversando, siente un estruendo o como fuego artificial y le dijo a su hermana que cruzara hacia la catedral y fuera a ver, ella cruzó y se quedó ahí y le hizo una seña de que no había pasado nada, terminó de fumar su cigarro y cruzó y se quedaron al costado de las escaleras de la Catedral, hacia Libertad, habían cinco personas más, había dos jóvenes sentadas en las escaleras y dos hombres más hacia el medio y estaba C. sentado al final de la escalera hacia Libertad, estaba solo, tranquilo, y ve desde Arauco hacia el sur venía una patrulla de Carabineros que dobló en Libertad y dijeron de broma que venían por ellos, pasados dos minutos se aproximan tres carabineros, uno se aproxima a C., antes de eso, C. estaba con una muchacha que después se fue, C. andaba con una mochila oscura, cree que negra y se la empiezan a revisar, notó que la mochila estaba plana, por lo que pensamos que le estaban pidiendo el carné, vio a otro carabinero revisando los arbustos y se llevaron a C., cuando se paró C. notó que se lo estaban llevando detenido, no comenzó a grabar, porque pensó que era algo rutinario y vio a dos carabineros revisando y recogían botellas que no tenían nada, de cerveza o bebidas, no presentaban nada en la punta se fijó muy bien, estaba a dos metros de C. y retrocedió un poco cuando llegó Carabineros, C. no opuso resistencia y no entendió porque se llevaban a ese muchacho que estaba solo y que no tenía nada en la mochila y no supo que más pasó, luego se retiró y se fue para su casa. A las 19:30 horas se puso do a fumar y luego cruzaron hacia la Catedral y vio a C. aproximadamente como a las 19:40 o 19:45 horas. Antes de esa hora no supo lo que hizo C. Carabineros fue directamente donde estaba C., quien estaba solo, antes se había aproximado una niña hacia él que cree se retiró cuando llegó Carabineros, pero cuando se acerca Carabineros C, está solo. Señala que grabó muy poquito, sólo cuando se lo llevaron. Vio que la mochila de Carlos estaba plana, a su parecer la mochila no tenía nada o si tenía algo podía ser una billetera, cosas que no hacían bulto. Ella retrocede cuando llega Carabineros, porque antes estaba a dos metros de C. aproximadamente y cuando retrocedió quedó tres metros más atrás y había otros dos Carabineros que retiraban unas botellas, ella estaba a cuatro metros de esos Carabineros aproximadamente, esos Carabineros estaban a dos metros de C., más lejos que C. Ella estaba mirando, pero no sabe cuántas botellas sacaron los carabineros de los arbustos, eran más de dos, porque las llevaban en las manos, no sabe qué marca eran, ni sabe si eran de cerveza o bebida, pero sabe que no llevaban nada arriba.

4.- A.Z.O. Es psicóloga del área de convivencia escolar del Liceo Marta Colvin en Los Volcanes y trabaja desde el 2014 y conoce a C. y a su familia, durante todo el tiempo que lo conoce es una persona que desarrolla relaciones sociales positivas con su pares y adultos que trabajan allí, es colaborador, participativo, nunca se recibió a C. por algún episodio relacionado a la violencia escolar, es motivado, respetuoso, no hay episodios de desafío a la autoridad en el establecimiento, C. no pertenecía al área de convivencia escolar, terminó su enseñanza media con un promedio escolar y en su práctica existen buenos comentarios. Conoce a su familia, a su madre J., que también es colaboradora. C. no es indolente a la situación, piensa que él no participó en los hechos de los que se le acusa. C. no está inserto en una situación de violencia

escolar, él asiste a un establecimiento en un contexto de alta vulnerabilidad donde muchas veces se solucionan asuntos con episodios de violencia escolar, pero C. no participaba en ello. C. es crítico de cómo se dan las dinámicas en el establecimiento educacional y eso ella lo generaliza a esas situaciones más grandes. C. era colaborador en la regulación conductual de niños más pequeños, en resolución de conflictos.

5.- E.B.C.S. En el año 2019 trabajaba en el Liceo Marta Colvin como profesora jefe de 4° básico, y allí conoció a C.C., alumno de 4° medio, quien era muy colaborativo, ayudaba en el arreglo de artefactos eléctricos, enchufes, conversaban sobre su vida y lo puso de ejemplo por el esfuerzo y respeto que siempre demostró a los profesores. En octubre de 2019 fue a la Plaza de Armas por las manifestaciones, caminaba con su hermana por el paseo Arauco y le indicó a su hermana que iba C., llegaron a la esquina de El Roble y se devolvieron y nunca perdió de vista a C., se pusieron en las escaleras de la Catedral, estaban a cinco metros de C. que hablaba por el celular y sacaba fotos y se sienta en el acceso de minusválidos y vio como 40 minutos después que llegaron al lugar, que se estaciona un furgón de Carabineros y toda la gente empezó a silbar y se bajan tres carabineros que se acercan a C., ella se iba a acercar, pero su hermana le dijo que se acordara que tenía un hijo pequeño y por temor que le hicieran algo o se la llevaran no se acercó y comenzó a grabar, y no pudo escuchar el diálogo entre Carabineros y C. y por los gestos pensó que le hacían un control de identidad y C. hace un gesto de como que no tenía abre su mochila y desde lejos vio que la mochila estaba vacía, porque estaba muy delgada, le piden que se ponga de pie y pensó que era porque no tenía su cédula y deja de grabar y va tras Carabineros que iban con C. y se acerca cuando ya lo habían subido y pregunta qué era lo que pasaba y un carabinero dice que lo habían seguido toda la tarde como apuntando hacia cámaras y otro carabinero llega y le indica unas botellas, eran botellas de cerveza y le dijo que lo habían encontrado con molotov y se va a la comisaría, vio las botellas y estaban vacías y no tenían ningún tipo de líquido ni algún tipo de papel o tela para encenderlas, no había olor que indicara que fueran bombas molotov, le dijeron que se lo llevaban a la 2ª Comisaría y ella contó lo sucedido en el grupo de Whatsapp del Liceo Marta Colvin y trataron de comunicarse con el abogado del Colegio de Profesores, con su hermana fueron a la 2ª Comisaría y le dijeron que tal vez C. pasaría toda la noche allí y le preguntó a una carabinera si le podían llevar algo para que comiera y se abrigara, fue con su hermana a su casa, prepararon sándwiches y llevaron una frazada como a la medianoche para que se los entregaran a C. Ignora los materiales que están en el laboratorio de electricidad del Liceo, no conoce el laboratorio. Ese día vio con claridad que la mochila de C. estaba vacía, un carabinero le indica que habían seguido a C. durante todo el día y que lo habían grabado, ella le dijo que era profesora de C. y el carabinero le dijo eso y le muestra las botellas, deben haber sido unas tres o cuatro botellas, eran cervezas Corona, de color transparente. Cuando se llevaban a C. detenido mucha gente gritaba, ella corrió y no puede decir de manera exacta cuántas botellas eran las que un funcionario levantó, sí era más de una botella la que le mostró. El carabinero tenía tres o cuatro botellas en una mano. Divisó a C. en el paseo Arauco y cuando caminó a la Catedral nunca lo perdió de vista hasta llegar a la Catedral, siempre lo tuvo a la vista, en todo momento, estaba pendiente de él.

Como otros **medios de prueba** allegó un set de cuatro fotografías relativas al sitio del suceso y a lo ocurrido el día de los hechos, y tres videos de grabaciones captadas durante el hecho.

OCTAVO: Veredicto.

Que este tribunal, apreciando las probanzas incorporadas al juicio con libertad, sin contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, concluye en forma unánime lo siguiente:

Que la prueba incorporada al juicio, si bien ha permitido acreditar, más allá de toda duda razonable, que el día 21 de octubre de 2019, en horas de la tarde, personal de Carabineros encontró, en un lugar adyacente a la Catedral de esta ciudad, seis botellas de vidrio transparente de cerveza marca Sol, provistas de trozos de tela y huincha aisladora y que contenían gasolina, constituyendo artefactos incendiarios denominados bombas molotov, no se

ha podido establecer, con el mismo estándar de convicción, que el acusado C.M.C.V. haya portado dichos elementos y los haya dejado en el lugar en donde fueron encontrados. Por tal motivo, se desestima la pretensión del Ministerio Público, en orden a condenarlo como autor del delito de porte de elementos explosivos o incendiarios; fundado en que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere el convencimiento, más allá de toda duda razonable, de que, en el hecho punible objeto de la acusación hubiese tenido el acusado una participación culpable y penada por la ley.

En consecuencia, el tribunal ha resuelto, por unanimidad, absolver a C.M.C.V. de la acusación que lo estimó autor del delito antes referido.

NOVENO: Fundamentación.

Que, en efecto, el tribunal, apreciando las probanzas incorporadas en la forma ya señalada, considera que la prueba incorporada al juicio no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado, establecida en la Constitución Política de la República, en los Tratados Internacionales vigentes suscritos por nuestro país, y recogida en el artículo 4° del Código Procesal Penal. En este caso el acusador tenía la imperiosa carga procesal de presentar en este juicio evidencias que, reuniendo las mínimas condiciones de congruencia y verosimilitud, permitieran al tribunal adquirir una plena convicción, más allá de cualquier duda razonable, de la existencia del hecho punible y de la culpabilidad del encartado. Tal imperativo no se cumplió en la causa, puesto que los antecedentes de cargo resultan insuficientes para establecer con certeza y fuera de toda duda tanto la existencia de los hechos señalados en la acusación, como la participación culpable que el persecutor atribuye al acusado.

DÉCIMO: Análisis y consideraciones sobre la prueba.

Que, en efecto, primeramente debe señalarse que con el mérito de la prueba testimonial consistente en los dichos de los funcionarios de Carabineros José Contreras Contreras, Aldo Sepúlveda Hormazábal y José Escalona Due, del perito químico Gonzalo López Leal, de los otros medios de prueba consistentes en una fotografía de especies incautadas, ha resultado acreditado que el día 21 de octubre de 2019, en horas de la tarde, personal de Carabineros encontró, en un lugar adyacente a la Catedral de esta ciudad, seis botellas de vidrio transparente de cerveza marca Sol, provistas de trozos de tela y huincha aisladora y que contenían gasolina, constituyendo dichos elementos artefactos incendiarios denominados bombas molotov.

Así permiten aseverarlo las declaraciones de José Contreras Contreras, en cuanto expresa que el día de los hechos estaba como acompañante del funcionario a cargo del procedimiento, subteniente Matías Mattmann, en la Plaza de Armas por la situación de octubre, y sorprendieron a una persona que expelía un fuerte olor a combustible, y era una persona de vestimentas negras que portaba una mochila color negro con letras de color blanco Adidas y en sus manos llevaba paños de color azul con olor a combustible, y luego pudo ver que ese sujeto se acercó a los arbustos del sector nororiente de la Catedral y saca desde su mochila 6 botellas que deja en los arbustos al lado de la Catedral, luego se acerca a calle Arauco y toma asiento en uno de los escalones del lugar; que dos funcionarios se quedan vigilando las acciones de esa persona y otras dos se acercan al lugar de las botellas, y había 6 botellas de vidrio de la marca Sol, en cuyo interior se veía un líquido del tipo combustible por el olor que expelían, con paños color azul y huincha. Por su experiencia como carabinero concluyó que eran bombas molotov. Se le exhibió y reconoció una fotografía que muestra una vista de las botellas encontradas en los arbustos. Reconoció la documental que muestra las seis botellas marca Sol con una sustancia de color amarillo y en sus bocas paños de color azul, y un encendedor color verde marca Ronson.

También las declaraciones de Aldo Sepúlveda Hormazábal, en cuanto manifestó que ese día estaba de servicio con la patrulla GOPE por la contingencia nacional, y por comunicado radial se envía a un procedimiento que llevaba la SIP, porque por radio se indica que había un joven monitoreado por la SIP que portaba elementos que podían ser utilizados en contra del

personal o para un delito, y personal policial de su dependencia verificó que escondidas en unos arbustos había unas botellas que tenían las características de bombas incendiarias o molotov, que contenían líquido, las que fueron incautadas.

Asimismo los dichos de José Escalona Due, en cuanto expresó que se percataron de un hombre que vestía pantalón y polerón negro y zapatillas negras y mochila negra marca Adidas que expelía desde su cuerpo y vestimentas un fuerte olor a combustible y en sus manos portaba pañuelos color azul. Se hizo vigilancia visual y seguimiento de dicho sujeto junto al carabiniero Fernández, con quien siguieron al sujeto visualmente, quien se traslada a un costado de la Catedral de Chillán, y se acerca hacia unos arbustos y saca desde la mochila unas botellas, las cuales apreció que contenían un líquido amarillo y anaranjado, deja las botellas y se retira del lugar, y el teniente Mattmann con el cabo Contreras verificaron que las botellas eran bombas molotov, por lo que coordinó con CENCO para que personal de uniforme levantara esas botellas y detuviera al sujeto.

También lo manifestado por Julio Leiva Cisternas, funcionario de la PDI, en cuanto manifestó que desde dependencias de la 2ª Comisaría de Carabineros retiró seis botellas contenedoras de un líquido color amarillo, similares a bombas molotov, y un encendedor verde marca Ronson. El 23 de octubre concurrió con la mochila y las botellas y también con el encendedor color verde, marca Ronson, hasta el LACRIM de Concepción, a la sección química, para ser analizadas.

Particular importancia revisten al respecto los dichos del perito químico Gonzalo López Leal, en cuanto expresó que las seis botellas de vidrio transparente de cerveza marca Sol que examinó contenían un líquido aromático de color amarillo con trozo de tela de color azul que envolvía un trozo de papel color blanco envueltos con cinta adhesiva color negro que la sujetaba a la boca de esas botellas; que en el análisis físico de esas botellas constató que eran de vidrio con mecha de tela artesanal, gasolina en cada botella y trozos de papel, compatibles todas con un artefacto incendiario. Concluye que se constató la presencia de gasolina al igual que en el contenido líquido de todas las botellas, lo que es compatible con artefactos incendiarios de características de cóctel molotov. Agrega que no se le pidió realizar un ensayo práctico, pero los elementos que forman parte de las botellas son característicos de artefacto incendiario tipo molotov, no se requiere una prueba o ensayo de funcionamiento, porque la gasolina encontrada es altamente inflamable.

La fotografía incorporada como otros medios ha permitido apreciar las características y estado de las especies de que se trata y que fueron incautadas.

No obstante, no se ha establecido con el mismo estándar exigido por la ley, elemento del tipo penal atribuido por el Ministerio Público, consistente en que el acusado haya portado los elementos incendiarios de que se trata. En efecto, La prueba incorporada acerca de ese extremo ha resultado imprecisa, contradictoria e insuficiente, como se verá.

Está fuera de toda duda que el acusado al ser detenido no portaba los elementos constitutivos de bombas molotov, sino que supuestamente ya los había ocultado en unos matorrales ubicados muy cerca de la Catedral, en su costado norte. El Ministerio Público ofreció como prueba seis discos compactos con grabaciones de las cámaras de seguridad CENCO del día del procedimiento, y además set fotográfico o capturas de imagen que señalarían el lugar donde se situaron los funcionarios de Carabineros durante el procedimiento, pero ellos no fueron incorporados en el juicio. Tampoco se realizaron pruebas al imputado tendientes a determinar la existencia o no de restos o vestigios de combustible o gasolina en sus manos y vestimentas, lo que habría resultado de vital importancia teniendo en consideración que funcionarios policiales señalan haber percibido un fuerte olor a tales elementos que expelía. Por otro lado, la mochila que portaba el acusado al momento de la detención, y en la cual supuestamente habría transportado los elementos incendiarios o explosivos, no fue incautada de inmediato sino que solamente al día siguiente, habiendo permanecido en distintas manos.

Los únicos testimonios directos que indican que fue el encartado quien colocó las seis botellas de que se trata son los dichos de los funcionarios de Carabineros José Contreras

Contreras y José Escalona Due. El primero de ellos ha manifestado, en lo medular, que el día de los hechos estaba como acompañante del funcionario a cargo del procedimiento, subteniente Matías Mattmann, en la Plaza de Armas por la situación de octubre, y sorprendieron a una persona que expelía un fuerte olor a combustible; que era una persona de vestimentas negras que portaba una mochila color negro con letras de color blanco Adidas y en sus manos llevaba paños de color azul con olor a combustible; que esa persona se acerca a los arbustos del sector nororiente de la Catedral y saca desde su mochila 6 botellas que deja en los arbustos al lado de la Catedral, se acerca a calle Arauco y toma asiento en uno de los escalones del lugar. Al ver esto, dos funcionarios se quedan vigilando las acciones de la persona y otros dos se acercan al lugar de las botellas, y verificaron que había 6 botellas de vidrio de la marca Sol, en su interior se veía un líquido del tipo combustible por el olor que expedían, con paños color azul y huincha, que por su experiencia como carabinero eran bombas molotov, que vio a la persona dejar las especies y después se sentó en los escalones de la Catedral y usaba su celular y observaba los arbustos. Reconoce al acusado en la audiencia como la persona que dejó esas botellas en los arbustos. El segundo funcionario, a su vez, expresó que se encontraba de servicio informativo de civil en calle Arauco, interior de la Plaza de Armas de Chillán, acompañando al teniente Matías Mattmann y se percataron de un hombre que vestía pantalón y polerón negro y zapatillas negras y mochila negra marca Adidas que expelía desde su cuerpo y vestimentas un fuerte olor a combustible y en sus manos portaba pañuelos color azul. Se hizo vigilancia visual y seguimiento de dicho sujeto junto al carabinero Fernández, con quien siguieron al sujeto visualmente, quien se traslada a un costado de la Catedral de Chillán, y se acerca hacia unos arbustos y saca desde la mochila unas botellas, las cuales apreció que contenían un líquido amarillo y anaranjado, deja las botellas y se retira del lugar, por lo que el teniente Mattmann le instruye que siga visualmente al sujeto mientras el teniente y el cabo Contreras van a verificar las botellas, luego el sujeto vuelve al sector de la Catedral y se instala en las escaleras de ésta, a 5 o 7 metros del lugar donde había dejado las botellas, y cuando el teniente Mattmann con el cabo Contreras verificaron que las botellas eran bombas molotov; que coordinó con CENCO para que personal de uniforme levantara esas botellas y detuviera al sujeto. Agrega que por instrucción de fiscal de turno no incautaron las vestimentas del detenido. CENCO grabó el procedimiento.

Los testimonios de los referidos funcionarios de Carabineros no resultan suficientes para tener por establecida, más allá de toda duda razonable, la autoría del encartado en el delito de que se trata. El cabo Contreras Contreras manifestó que el funcionario Rodrigo Fernández Sánchez habría visto también las acciones del imputado, pero ese testigo manifestó que lo que él apreció fue a un sujeto solo sentado con su mochila. Además, según Contreras, el imputado llevaba en sus manos paños de color azul, mientras Escalona dice que eran pañuelos y Fernández nada menciona sobre el particular. No sabemos qué ocurrió con esos supuestos paños de color azul, ni si fueron encontrados, ni si fueron incautados y, en su caso, en qué lugar, ni si fueron sometidos a pericia. Las grabaciones en imágenes incorporadas muestran el instante de la detención, pero no el momento en que el imputado habría supuestamente portado los elementos explosivos o incendiarios. La testigo de la defensa E.C.S. sostiene no haber perdido de vista en ningún momento al acusado ese día, y que su mochila se notaba vacía. De esta manera, la versión de los referidos carabineros aparece desvirtuada y no corroborada por otra u otras probanzas.

Los testigos de la defensa C.R.P. y A.Q.M. han referido haber presenciado hechos y circunstancias relativas a la detención del acusado, pero nada refieren de hechos anteriores a ella, por lo que sus declaraciones carecen de mayor relevancia. Del mismo modo, carece de relevancia lo manifestado por el testigo René Espíndola Lizana, quien refirió acerca del análisis que realizó de los hechos, reprodujo declaraciones de testigos a quienes entrevistó y expuso respecto de una inspección ocular que realizó al lugar de los hechos. La testigo A.Z.O., a su vez, nada aporta acerca de los hechos de que trata el presente juicio, ya que sólo se refiere al conocimiento que tiene del encartado en su calidad de psicóloga del área de convivencia del Liceo Marta Colvin.

Las fotografías y videos incorporados por la defensa reafirman las conclusiones a que se ha arribado en los motivos anteriores de la presente sentencia.

De la manera que se ha expresado, han quedado descartadas las circunstancias de que las botellas de que se trata estuvieren vacías al momento de ser encontradas por Carabineros, o de que los funcionarios policiales hubieren vertido parte de su contenido.

UNDÉCIMO: Conclusión del análisis de la prueba.

Que, entonces, los medios probatorios allegados a este juicio, ya reseñados, carecen del mérito suficiente para establecer, más allá de toda duda razonable, que el encartado hubiere portado los elementos ilícitos de que se trata, por lo que debe, necesariamente concluirse entonces, que el ente acusador no ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al enjuiciado, y no cabe en derecho otra cosa que absolverlo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 4, 45, 46, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 347 de Código Procesal Penal, **se declara:**

I.- Que **SE ABSUELVE** a **C.M.C.V.**, ya individualizado, de la acusación interpuesta por el Ministerio Público, que lo suponía autor del delito de porte de elementos explosivos o incendiarios, supuestamente perpetrado en Chillán el día 21 de octubre de 2019.

II.- Que no se condena en costas al Ministerio Público, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Devuélvase en su oportunidad, a quien corresponda, las pruebas incorporadas al juicio.

Atendido lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales, una vez ejecutoriado el fallo, remítanse los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de esta ciudad, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, en su oportunidad, hecho archívese.

Redactada por el juez Oscar Ruiz Paredes.

RUC: 1901138084-3

RIT: 22- 2021

Pronunciada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los Jueces Titulares **JUAN PABLO LAGOS ORTEGA**, quien la presidió, **RAÚL ROMERO SÁEZ** y **OSCAR RUIZ PAREDES**.

Con esta fecha se notificó por el estado diario la resolución precedente. Chillán, 19 de mayo de 2021.

11.- Corte de Apelaciones confirma resolución que decretó el sobreseimiento definitivo de 6 imputados. Infracción a la cuarentena no constituye un ilícito penal. Constituye una infracción administrativa ([CA Chillán 25.05.2021 rol 147-2021](#))

Norma asociada: CP 318; CPP ART.250

Tema: Tipicidad; Procedimientos especiales.

Descriptor: Estado de excepción constitucional; Sobreseimiento definitivo; Requerimiento; Procedimiento monitorio.

Defensor: Rocio Burgess.

Síntesis: Tribunal de Garantía decreta el sobreseimiento total y definitivo de causa en procedimiento monitorio por infracción a la cuarentena. Ministerio Público apela, se trata de seis imputados, no sería comparable a casos resueltos por la Corte Suprema. Corte de Apelaciones de Chillán confirma resolución. Hecho descrito en requerimiento es atípico, solo constituye una infracción administrativa.

Texto completo:

Chillán, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo, únicamente, presente:

Que atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto en la audiencia por los intervinientes, el hecho descrito en el requerimiento resulta atípico, en razón que la conducta atribuida, solo constituye una infracción administrativa, sancionable a ese título y no en sede penal, por lo que, visto, además, lo dispuesto en el artículo 358 y 360 del Código Procesal Penal, se **confirma** la resolución apelada de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, que sobreseyó total y definitivamente esta causa.

Téngase por notificados a los intervinientes presentes en la audiencia, sin perjuicio de su notificación por el estado diario.

Comuníquese y devuélvase inmediatamente.

R.I.C: 147 - 2021 Penal.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S., Ministro Claudio Patricio Arias C. y Abogado Integrante Jose Domingo Raul Fuentes S. Chillan, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

En Chillan, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

12.- Corte de Apelaciones confirma resolución que sustituye prisión preventiva por arresto domiciliario total. Necesidad de cautela decae al no aportarse mayores antecedentes inculpatorios ([CA Chillán 28.05.2021 rol 156-2021](#))

Norma asociada: CPP ART.140 c

Tema: Delitos sexuales; Medidas cautelares

Descriptor: Medidas cautelares personales; prisión preventiva; violación

Defensor: Carlos Reyes Gutiérrez

Síntesis: Tribunal de Garantía sustituye prisión preventiva por arresto domiciliario total en causa de violación. Ministerio público apela dicha resolución. Necesidad de cautela decae al no aportarse mayores antecedentes inculpatorios en el curso de la investigación. Prisión preventiva no puede convertirse en una pena anticipada.

Texto completo:

Chillán, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Visto:

Teniendo presente que la prisión preventiva no puede convertirse en una pena anticipada, y que la necesidad de cautela ha decaído al no haberse aportado mayores antecedentes inculpatorios en el curso de la investigación, por lo que el arresto domiciliario total aparece proporcionado en esta etapa, y visto además lo dispuesto en los artículos 358 y 360 del Código Procesal Penal, se **confirma** la resolución apelada de esta misma fecha, que sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva que pesaba sobre el imputado.

Téngase por notificados a los intervinientes, sin perjuicio de su notificación por el estado diario.

Comuníquese y devuélvase inmediatamente.

R.I.C.: 156 - 2021 Penal.

13.- Corte de Apelaciones confirma resolución que sustituye prisión preventiva por arresto domiciliario total. La reformatización del delito de femicidio frustrado por femicidio tentado, además de las contradicciones en las declaraciones de la víctima indican que necesidad de cautela se satisface con una medida cautelar menos gravosa. ([CA Chillán 10.06.2021 ROL 175-2021](#))

Norma asociada: CPP ART.140 c

Tema: Medidas cautelares; Iter criminis

Descriptor: Prisión preventiva; Violencia intrafamiliar;

Defensor: Carlos Reyes Gutiérrez.

Síntesis: Tribunal de garantía sustituye medida cautelar de prisión preventiva por arresto domiciliario total y prohibición de acercarse a la víctima. Ministerio público apela dicha decisión. Modificaciones y contradicciones en la declaración de la víctima, además de la reformatización que alteró el iter criminis del delito, por un femicidio tentado, permiten estimar que se satisface la necesidad de cautela con una medida cautelar diversa.

Texto completo:

C.A. de Chillán

Chillán, diez de junio de dos mil veintiuno.

VISTO:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto en la audiencia por los intervinientes, y teniendo especialmente presente la circunstancia que la víctima ha modificado la primera declaración prestada ante personal aprehensor señalando una modificación sustancial en la dinámica de los hechos y existiendo una contradicción entre la primera declaración de ésta y lo que se registra en la hoja de atención de urgencia y teniendo especialmente presente que el Ministerio Público ha reformatizado la investigación imputando un delito en carácter de tentado, son suficientes para estimar que la necesidad de cautela se satisface con una medida diversa a la prisión preventiva.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 358 y 360 del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA** la resolución de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Garantía de San Carlos, que sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva por la de arresto domiciliario total y prohibición de acercarse a la víctima.

Téngase por notificadas a los intervinientes, sin perjuicio de su notificación por el estado diario.

Comuníquese y devuélvase inmediatamente.

N°Penal-175-2021.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Dario Fernando Silva G., Ministro Guillermo Alamiro Arcos S. y Fiscal Judicial Juan Pablo Nadeau P. Chillan, diez de junio de dos mil veintiuno.

En Chillan, a diez de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

14.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, absuelve a imputado por de los delitos de Abuso Sexual a menor de 14 años, Ministerio Público no logro probar hechos constitutivos de Delito de abuso, por falta de prueba suficiente. ([TOP CHILLÁN 11.06.2021 RIT 39-2021](#))

Norma Asociada: CP ART.366 BIS; CP ART.366 TER; CP ART. 368

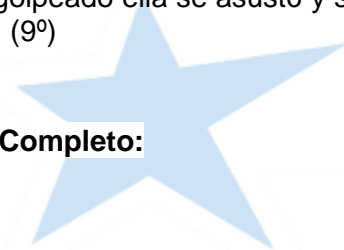
Tema: Juicio Oral; Del Estupro y otros delitos Sexuales.

Descriptor: Abuso Sexual a menor de 14 años, Solicitud de penas accesorias; Prueba; Ley 21057, Entrevista única video grabada en etapa de Juicio Oral; Sentencia Absolutoria.

Defensor: Karen Fuentes Placencia.

Síntesis: Tribunal Oral en lo Penal absuelve de los cargos Abuso Sexual a menor de 14 años, toda vez que la prueba rendida por el acusador, fue insuficiente y deficiente para asentar los hechos contenidos en la acusación y calificarlos jurídicamente de la forma pretendida en ésta, en torno a la ocurrencia del hecho, la época y lugar del mismo, como la dinámica de las supuestas acciones abusivas que se le atribuyen. Los testimonios prestados en juicio no resultaron ser concordantes con los prestados en sede investigativa. La pericia sobre credibilidad del relato carece de las conclusiones para estos sentenciadores de rigurosidad y lo cierto es que finalmente, solo constituyen un testimonio de oídas, de lo que señala la presunta víctima, lo que en el caso sub iudice no tuvo correlato con las restantes pruebas rendidas en juicio. Es justo y necesario determinar de manera inequívoca la existencia de los hechos criminosos que nos convocan y no que se correspondan a hechos derivados o influenciado por otros factores ajenos, como lo fue en la especie. Existió una clara retractación sobre los hechos denunciados en octubre de 2017 con lo expuesto por T. (supuesta víctima) en estrados, lo mismo que fue indicado por su madre en juicio, al referir que la menor después de un año le dijo que el papá nunca la había tocado, porque eso lo miró como un juego y como la madrina le habló golpeado ella se asustó y se confundió, y no le habría contado porque pensó que se iba a enojar. (9º)

Texto Completo:



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

**C/ J. D. S. L.
ABUSO SEXUAL EN PERJUICIO
DE MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD
ARTÍCULO 366 BIS Y TER DEL CÓDIGO PENAL
RUC 1700973315-9
RIT 39 - 2021
CÓDIGO DELITO: 00623/**

Chillán, once de junio de dos mil veintiuno.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que durante los días 3, 4 y 7 de junio de dos mil veintiuno, ante esta Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares Oscar Ruiz Paredes, quien la presidió, Olga Fuentes Ponce, como redactora, y por el juez Jorge Muñoz Guíñez, como integrante, quien en la segunda jornada de juicio estuvo ausente con permiso administrativo, continuándose de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Procesal Penal, el juicio oral en contra de **J. D. S. L.**, cédula nacional de identidad N°12.XXX.XXX-X, nacido el 12 de abril de 1974, de 47 años, soltero, conductor de camión, domiciliado en calle XX XX , Población Boca Sur Viejo N° XXX , San Pedro de la Paz.

El acusado estuvo representado por la Defensoría Penal Pública, abogada Karen Fuentes Placencia, domiciliada en Arauco N°343, Chillán.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal Rolando Canahuate Ronda, domiciliado en Avenida O'Higgins N°180, Chillán.

SEGUNDO: Acusación. Que, los hechos materia de la **acusación fiscal**, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, fueron los siguientes:

“En fecha indeterminada del año 2017, al interior del domicilio ubicado en calle XX XX XXX de la Comuna de San Ignacio, el acusado J. D. S. L., realizó actos de significación y relevancia sexual a la víctima la menor T.C.N.S.S. quién es su hija nacida el 26 de septiembre de 2011, consistente en tocaciones con su dedo en la vagina, para luego tocar con un cepillo la vagina y ano de la menor.”

A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos configuran el delito de **abuso sexual en perjuicio de menor de 14 años de edad**, previsto y sancionado en el artículo 366 bis y ter del Código Penal, en grado de **consumado**, correspondiéndole al acusado participación en calidad de **autor** y que a su respecto concurre la circunstancia agravante del artículo 368 del Código Penal.

Por lo anterior, el Ministerio Público requiere se imponga al acusado **J. D. S. L.** la pena de **seis años** de presidio mayor en su grado mínimo, más las penas **accesorias** del artículo 28 del Código Penal en relación con el artículo 22 y 24 del mismo Código y la del artículo 372, esto es, **interdicción** del derecho a ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos que la ley designa y de **sujeción a la vigilancia** de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal, además de la **inhabilitación absoluta temporal** para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad en cualquiera de sus grados.

Del mismo modo, se solicitó que la respectiva sentencia ordene la toma de muestra de sangre del acusado para la determinación de su huella genética e incorporación de la misma en el Sistema Nacional de **Registro de ADN** para condenados y al pago de las **costas** de la causa.

TERCERO: Alegatos de apertura. Que el fiscal en su alegato de apertura sostuvo que acreditará el hecho punible y la participación culpable del acusado, con la prueba testimonial, pericial y documental, indicará la madrina Cristina H. Z., vecina de la víctima y su madre, quien junto a la madre de la víctima, quien escucha la develación y la sindicación en perjuicio de la víctima, y dará cuenta del contexto en que se provoca la develación de la menor, cuando la madrina fue a hacerle una petición a la madre de la víctima, porque no había renovado la licencia para conducir y en el patio de la casa de la víctima T. en un momento de interacción con ésta le realiza una tocación en la nalga y vagina a Cristina, llamándole la atención que la menor de 6 años le hubiese hecho un acto de esa naturaleza, le pregunta dónde aprendió esto, que le pasó y en presencia de la madre M. S. L. la niña da un relato de lo ocurrido sindicando al acusado como el autor de las tocaciones en su vagina y nalgas con un cepillo, y ante esta develación la testigo le indica a la madre que tiene que proceder, la cual realiza la denuncia en la fiscalía de Bulnes quien relata los dichos de su hija, quien también le refirió donde había ocurrido en un dormitorio donde el padre la había encerrado y que si le contaba la madre la podría agredir, el funcionario Salinas toma declaración a la madre y madrina de la menor, siendo los dichos contestes, en los hechos y en la sindicación del acusado, también dará cuenta de la denuncia y declaración de la víctima y describirá el sitio del suceso, el acusado no declaró, la madre el día de hoy le da otro tipo de interpretación a los hechos, hay un cambio en este último tiempo, presume contacto con el acusado, a pesar de la medida cautelar que existe a su respecto, la menor de 9 años está renuente a declarar, también el perito psicólogo Sandoval Catrién dará cuenta de que el relato de la menor es creíble, y que presenta un daño psicológico asociando a los hechos de la acusación, con los documentos se acreditará el parentesco de la víctima, con el acusado, respecto de quien pide la condena.

La defensa a su turno en su alegato de apertura, indica que pedirá la absolución de su representado porque la prueba de ministerio público no será suficiente para acreditar cada extremo de la acusación, la única prueba directa es la niña, por lo que al haber una única fuente de información de los hechos, los testigos indirectos deben repetir la misma información, ya que se trataría de un supuesto único hecho que habrían escuchado la madrina y madre de la menor, y en este caso no se logrará corroborar los dichos de la menor, no podrán corroborarse las versiones, la prueba será contradictoria, por lo que deberá dictarse veredicto absolutorio en favor de su representado.

CUARTO: Postura del acusado. Que el acusado J. D. S. L. se asiló en su derecho a guardar silencio y no declaró en estrados y al final de juicio nada dijo.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba del Ministerio Público. Que el ente persecutor en orden a acreditar los supuestos de la acusación rindió las siguientes probanzas.

I.- Testimonial: consistente en los asertos de:

1.- Cristina d.C. H. Z. cédula de identidad Nro. 11.XXX.XXX-X, labores de casa y temporera, quien al fiscal le contestó que se le citó al juicio porque la mamá de T. M. C. S. la nombró porque esa vez le había conseguido que le manejara el auto, fue a su casa, llegó allá y T. llegó por detrás de ella y le dijo la niña “quiere una mandarina” y se la dio y ella le dijo “hoy que estás cariñosa” y le mandó un palmazo en la nalga, en el muslo, la niña vuelve para atrás y le topa su poto y vagina ella se enojó y de ahí reaccionó y le dijo T., eso no se hace y a donde juegan a esos juegos, no le quería contestar, le dijo T. no estoy enojada dime por favor, y T. le dijo “para mi cumpleaños mi papá me encerró en la pieza, me tocó el poto y la vagina, indicando la testigo que le dijo a la madre de la menor “tu sabrás lo que haces yo no quiero andar metida en problemas”, no recuerda cuando ocurrió esto, fue detrás de la casa de M. C. mamá de T. que está a 20 metros de su casa, el sector se llama Los Geranios de la comuna de San Ignacio, conoce al papá de T. de vista, se llama J., lo ha visto en camión, en el último tiempo ha visto el camión de don J. afuera de la casa de C., ayer lo vio, el papá de T. está en la sala sindicando al acusado.

La Defensa no contraexaminó.

2.- Sergio Andalicio Salinas Lillo, cédula de identidad Nro. 14.303.661-8, Subcomisario de la Policía de Investigaciones, quien al fiscal le contestó que en cuanto a las diligencias que realizó el día 12 de marzo de 2018 se recibe una orden de investigar por el delito de abuso sexual menor de 14 años, emanada de la fiscalía local de Bulnes, por lo que el día 13 de marzo del mismo año se toma conocimiento de la denuncia efectuada en esa fiscalía local de fecha 16 de octubre de 2017, además se toma conocimiento de la denuncia efectuada por la madre de la víctima M. C. S. L. y de la declaración que hace la víctima el 16 de noviembre en dependencias de esa fiscalía, se consultan el sistema Gepol donde el imputado J. S. registra antecedentes policiales por el delito de manejo en estado de ebriedad lo que se corrobora en el sistema del Registro Civil donde registra antecedentes penales por dicho delito; el 25 de abril de 2018 en compañía del comisario Igor Ibáñez Araya, se concurre al domicilio de la víctima en calle XX XX nro. XXX sector Pueblo Seco de la comuna de San Ignacio el cual estaba cerrado y sin moradores, es una casa de material sólido, un piso color amarillo, reja de antejardín metálica, tipo malla con madera ubicada de oriente a poniente, se entrevistó a 3 vecinas, M. B. y R., estas manifestaron no tener antecedentes que aportan para esclarecer los hechos, no obstante conocían a la víctima y su grupo familiar y le hicieron entrega del número teléfono de la madre de la víctima a los funcionarios investigadores; se efectúan llamados al teléfono y el queda de acuerdo con la denunciante en que el día 26 de abril de 2018 concurriría a la unidad policial a declarar, ese día a las 11.00 de la mañana se le toma declaración a M. C. S. L., quien manifiesta que efectivamente es madre de la víctima T. de actuales 6 años de edad en esa fecha, y sobre los hechos denunciados indica que el día en que ocurrieron ella estaba en el domicilio, en el patio junto a su hija, instancia en que llega la madrina de la víctima, solicitándole si podía conducirle su vehículo, ya que ella no había renovado licencia de conducir, en ese instante ve a la víctima en el patio de la casa, donde T. le ofrece una mandarina que le trae del interior de la casa y ella en forma de juego le da un palmazo en la cadera a la madrina y ésta le comenta “que estás cariñosa T.”, ahí la víctima sin motivo le procede a tocar los glúteos y con la misma mano le toca la vagina a su madrina por encima de la ropa, ella junto a la madre de la niña muy sorprendidas por el acto de la víctima, le consulta qué era ese tipo de juego, quién se lo había enseñado, la víctima como la vio enojada y después de tanto insistir la niña le comenta que su padre, quien en ese entonces era la ex pareja de la madre de la víctima la había llevado al dormitorio matrimonial le había cerrado la puerta con una tranca y que la había bajado su ropa y le había tocado su vagina con el dedo de al medio de su mano, que no había introducido el dedo pero si además le había puesto un cepillo de pelo en su potito, que la niña además le había comentado al padre que porqué le estaba haciendo esas cosas y éste le manifestó que era para que se fueran a acostar, la niña le comenta de que le diría lo que le estaba haciendo a su madre, donde el imputado le dice que no le contara ya que su mamá le iba a pegar, por lo que la denunciante manifiesta no le había contado a ella lo ocurrido; luego el día 27 de abril de 2018 a las 10.00 de la mañana se le toma declaración voluntaria a la única testigo y madrina de la víctima Cristina, no recuerda el apellido quien manifiesta que efectivamente conoce a la denunciante y a la víctima, porque son compañeras de trabajo, la víctima es su ahijada y además son vecinas, por lo que ella la visita frecuentemente, agregando que el día de los hechos ella fue al domicilio de la víctima para solicitarle que su madre le manejara el vehículo, por cuanto no había renovado su licencia, y en ese momento ve a la niña y ésta desde el interior le trae una mandarina y ella le dice que estás cariñosa T., pegándole una palmada en su cadera en forma de juego, en esa oportunidad la

niña le pega una palmada en el glúteo y posteriormente le toca su vagina, ella muy sorpresiva ya que jamás le había ocurrido le consulta a la víctima, quien le había enseñado eso y que tipo de juego era ese, y la niña le dice que su papá en el dormitorio de la casa le había realizado tocaciones en su vagina y con un cepillo de pelo le había tocado su vagina y sus glúteos; la denunciante posteriormente haciendo memoria recuerda en su declaración que en esos días del cumpleaños de la niña y al día siguiente estuvo en estado de ebriedad y drogado el imputado, por lo que la madre de la niña expresa que le cree completamente lo que la niña le relató. Cuando se toma conocimiento de la denuncia se toma conocimiento de la declaración de la víctima el 16 de noviembre de 2017 en fiscalía local de Bulnes, donde la niña manifiesta que tiene 6 años de edad vive en calle XX XX XXX, Pueblo Seco, comuna de San Ignacio estudia en el colegio de San Ignacio, que su papá le hizo algo, su papá se llama S., y que días antes de su cumpleaños su padre la había llamado al dormitorio matrimonial donde luego cerró la puerta con una tranca y le había realizado tocaciones en su *chorito*, indicando con la mano donde estaba su vagina, y luego su padre le había tocado con un cepillo de pelos en su potito y en su vagina, y que ella le había dicho que le iba a contar a la mamá pero el imputado le manifiesta que si le contaba a la mamá, ella le iba a pegar, se le consulta porque le estaba haciendo eso y él le dice que era para que se fueran a acostar, además la niña indica que su padre estaba curado y que hablaba como curado, además la niña expresa que su papá trabaja en un camión donde tiene una cama y que lo guarda en un sitio, que cuando él sale del domicilio ella duerme con su madre, cuando él está en la casa duerme con su papá en la misma cama. Al imputado se individualizó, es J. S. L. y el 27 de abril a las 12.20 horas concurre a la unidad policial y se acoge a su derecho a guardar silencio, indicando que hoy está en la sala de audiencias sindicando al acusado en estrados. La denunciante también manifestó que es creíble la declaración de la niña y desde esa fecha el imputado salió del domicilio por razones laborales ya que era camionero y no volvió a la casa y desde esa fecha habían terminado la relación, desde la fecha de develación del delito, los hechos habrían ocurrido en el año 2017, en el mes de octubre. El relato de la niña como el de su madre y la testigo son similares y el de la denunciante en la fiscalía tiene mucha relación con lo que después relata en la PDI, las 3 declaraciones tienen mucha concordancia en relación al delito denunciado y del cual fue víctima T. de 6 años de edad.

A la defensa le contestó que la develación de los hechos fue hecha al mismo tiempo a la madre y madrina de la niña estaban las dos en el domicilio, la madrina Cristina H. a la cual le tomó declaración, y no recuerda si ella le dijo que el papá le había tocado con un cepillo, o fue la madre, pero sí dejó en claro que le había tocado su vagina y su potito, no recuerda si la madrina dijo con un cepillo, le parece que fue la madre; para refrescarle la memoria, se le exhibe el informe policial de 02 de mayo de 2018, señalando que la testigo indicó que solo le había tocado su vagina y potito y le daba miedo contarle a su madre y no le indica que le tocó con un cepillo. Él tuvo a la vista la declaración de T. del 16 noviembre de 2017, dijo que los hechos sucedieron al interior del dormitorio y el imputado la tocó a ella, después de las tocaciones ella dijo que después le comenta a su madre y ésta se la lleva al dormitorio y se encierran para no estar con el acusado, eso sucedió el mismo día que fue la tocación según lo que dijo la niña en su declaración, en cuanto al sitio del suceso ocurrió en XX XX XXX, corresponde a un pasaje no recuerda si es ancho, están todos los pasajes unidos.

3.- M. C. S. L., cédula de identidad Nro. 12.XXX.XXX-X, labores de casa, quien al fiscal le contestó que este juicio es por un abuso sexual, la señora Cristina es madrina de agua de su hija T., fue a su casa y estuvieron en el patio de su casa y T. le tocó con su mano a la madrina sus "pompas", y después le tocó su vagina por encima de la ropa, al referirse a las pompas se refiere a la "colita", T. tocó a la madrina y ésta se asustó y le dijo T., dónde viste eso, quién te lo hizo o dónde te lo hicieron y T. se asustó y le dijo "mi papá", y se quedó callada, después le dijo que su papá le dijo ven a la pieza y con un cepillo de pelo le tocó su potito y con el dedo del medio de la mano le tocó su vagina, por encima del calzón, ella quedó *pa dentro* fue donde la asistente social y la acompañó a la fiscalía a Bulnes, se hizo una demanda en contra de J. S. el papá de T. y hoy está en la sala de audiencias reconociendo al acusado, hizo la demanda por estos hechos en la fiscalía de Bulnes por abuso sexual de T. a J. S.; en octubre de 2017, después de un año la hija le dijo que el papá nunca la había tocado, porque eso lo miró como un juego y como la madrina le habló golpeado ella se asustó y se confundió, al tiempo después lo miró como un juego, ella le dijo "hija porque mentiste porque no dijiste la verdad" dijo que no le dijo porque pensó que se iba a enojar, y la interrogó bien y le indica que dice la verdad que nunca la había tocado y le dijo que porqué inventó lo del dedo y cepillo y dijo porque lo vio como un juego pensando que ella se iba a enojar y ella dijo que su papá nunca la tocó, eso también se lo repitió en diciembre, con el hecho de tocar a su madrina lo tomaba como un juego, ella

quería jugar con su madrina porque era solita y quería jugar con su madrina y por eso T., le puso una mano por delante y otra por detrás, lo que había ocurrido con su madrina era un juego por el hecho que tocó a su madrina, cuando ella le preguntó dónde lo vio, quién te lo hizo. Cuando T. se le contó ella le creyó, cuando contó la primera vez a ella y Cristina le creyó. Con la información que le dijo T. distinta a la primera, ella dijo que ella mintió porque quería que él la protegiera porque él le consentía todo, y al decirle a ella pensó que se iba a enojar con ella. Después que le cuenta T. a Cristina y a ella, solo habló eso, no habló después, la niña no señala donde ocurrieron los hechos que le relato, solo del momento en que la tocó a la madrina. Después de los hechos que le contó T., no ha tenido contacto T. con el papá, la tuvo incomunicada 3 años, en diciembre, lo llamó para decirle que la disculpara que la perdonara por lo que había dicho, que ella se asustó y se confundió porque la madrina le habló golpeado y pidió perdón porque no la había tocado ni hecho nada, esa conversación quedó ahí, después no tuvo más comunicación hasta la fecha T. con su padre, además de la comunicación telefónica no ha habido otras interacciones entre el padre y T., no sabe dónde el padre de T. fue a dormir, él es camionero y vive con un primo en San Pedro de la Paz, él trabaja para Talcahuano; el camión no sabe anoche dónde estuvo estacionado; después de recibida la información en octubre fue a la fiscalía de Bulnes el año pasado y el año antepasado, este año en el mes de abril no pudo hablar con el fiscal, le dijeron que no porque había pandemia, él tenía orden de alejamiento no se podía acercar ni a ella ni a la niña, el año pasado le regaló una cuatrimoto a la hija, se la mandó con un sobrino, era como un regalo de pascua porque hacía 3 años que no recibía regalos de él, T., estaba contenta y supo que se la había regalado el papá.

A la Defensa le contestó que el día que estaba con la madrina y T. estaban en el patio de su casa, fue en octubre de 2017, T. dice que supuestamente su padre la había tocado antes, cuando la madrina le preguntó quién la había tocado, que la había tocado una vez no dijo cuándo, es la primera vez que escucha eso, después ese día le dijo porque no se lo había dicho antes, porque ella vino a hablar días después, el hecho pasó días antes, no fue el mismo día, cuando T. toca a su madrina ésta se asustó y se enojó y le habló fuerte porque tiene la voz fuerte y T. se asustó, ella sabe su nombre –de la defensora- y le dieron el número en el Juzgado porque ella fue a la fiscalía para hablar con el juez y no había hora, ahí quiso dar los antecedentes nuevos donde la magistrado y le dijeron que hablara con la defensora y ese nuevo antecedente era que su padre nunca la había tocado.

4.- T. C.N.S.S., menor de 9 años, quien indicó que vive en Pueblo Seco, con su mamá y primo, su mamá se llama M. C. y su primo M., en su casa anoche durmieron su mamá y su primo, y ella, en camas separadas, tiene una hermana mujer y un hermano hombre, su hermana mujer vive camino a Yungay y el hermano hombre vive con ellos pero siempre va a la casa de su nana y ahora va a estar trabajando para el norte; su papá se llama J., trabaja en camiones, no sabe dónde vive su papá, hoy está citada porque mi mamá le hizo una denuncia a su papá, esta consistió en que ella le tocó a su madrina el “chorito” y las pompas, y su madrina después le habló golpeado, después le dijo “T., quién te hizo esto”, y ella como se asustó le dijo “mi papá” porque se confundió, porque donde le habló golpeado se asustó, después que se asustó le dijo a su madrina que fue su papá donde la asustó, no le dijo nada más a su madrina, ella le dijo a su madrina que le había hecho su papá, que él la había tocado con el cepillo en su “chorito”, y las “pompas”, pero eso no fue así, ella lo inventó porque no sabía que decir porque como ella la confundió no sabía que decir, la confundió donde le habló golpeado, que cuando le contó eso a su madrina, su mamá estaba al lado de su madrina porque ellas estaban conversando, y su mamá cuando escuchó lo que le contó a su madrina se quedó sorprendida, ella no recuerda si contó en alguna parte de estos hechos, después de estos hechos de su papá no ha sabido nada de él hasta hoy, desde que contó esto a su madrina y mamá no ha vuelto a ver a su papá, su madrina se llama Cristina, le contó a su mamá que esto que le contó a su madrina no había ocurrido, no recuerda cuando se lo contó parece que fue hace un año cuando se lo contó conversó con su mamá la navidad del 2020 recibió regalos, una cuatrimoto se la regaló su papá, pero se la mandó con unos primos suyos, y supo porque habló con él por teléfono para navidad.

La Defensa no formuló preguntas.

II.- Pericial:

1.- Miguel Alejandro Sandoval Catrién, cédula de identidad Nro. 15.176.288-2, perito psicólogo, quien indicó que en cuanto a la evaluación de credibilidad de relato y evaluación de daños al momento de la evaluación de la niña de 6 años fue en agosto de 2018; en cuanto a la metodología empleada, hizo revisión de carpeta investigativa de la fiscalía de Bulnes para confeccionar hipótesis, se realiza entrevista a la madre M. para conocer antecedentes del contexto de desarrollo y funcionamiento de la peritada, se usó la metodología SVA con

entrevista semiestructurada de la peritada, el análisis de contenidos basado en criterios y los contenidos de validez de los criterios, el informe es revisado por el jefe Dam Ayum Chillán, señorita Parra; en cuanto al contexto de desarrollo de T. es única hija de la relación no matrimonial, vive en Bulnes en sector Pueblo Seco, en el domicilio de la abuela materna junto a su madre y a la fecha de la develación también junto a su padre, para T. su principal figura de cuidado es su madre en desmedro de la relación con su padre visto como figura distante afectivamente e intermitente, y el vínculo era físico graficando cuando dormían juntos, el vínculo era superficial poco profundo; cursaba primer año básico con regular rendimiento académico con dificultades en vinculación con pares, en la socialización que le generaban desmotivación y tristeza, asistía a terapia al programa reparatorio de maltrato en Chillán; la denuncia la hace la progenitora en octubre, da cuenta de situación donde estaba T. y su madrina en su domicilio le tocó a la madrina la zona glútea y genital y es consultada por el origen de las conductas y ésta dijo que su padre le había realizado esos tocamientos en la zona genital también con un cepillo o peine para el pelo en la zona genital y glútea, esto bajo amenaza para que la niña no diera a conocer esta situación, la denuncia es ratificada por la madre M. en 2018, los hechos habrían ocurrido en un dormitorio de la vivienda la que habría sido trabada con un objeto metálico, declaró T. y entregó detalles de contexto, que ocurrió en un dormitorio del domicilio, en fecha cercana a su cumpleaños de 2017, y que fue víctima de tocamientos en la zona genital y a través del cepillo para usarlo en su zona genital, la madrina de T. entrega testimonio coincidente con T. y de la develación, el cual es tardío ya que ha pasado un tiempo desde que pasó el hecho y fue circunstancial al no existir motivación directa de la niña sino que fue por la indagación por la acción que había realizado anteriormente; en cuanto al testimonio es coartado, se va abriendo a la indagación, ella respecto de su progenitor indica andaba arrancado por lo que a ella le había hecho, le habría tocado con un cepillo, señala con sus manos que él no pudo tener a la vista por que la suya visión se la bloqueo el escritorio, le dijo en su vagina con ese cepillo, en un dormitorio de la casa donde habría sido acompañada por el acusado donde la intención del acusado era acostarse con ella y ver una película de terror en esta pieza, dentro del dormitorio habría trabado la puerta de acceso con un fierro que logra destrabar cuando él se quedó dormido y logra salir de la habitación, él le dijo que no le contara a su madre, en un tiempo posterior le dio obsequios, una muñeca, una lampara lo que le generaba incomodidad emocional, ella indicó tristeza en su corazón, del proceso espera que el imputado sea castigado sin especificar cómo. En cuanto al análisis de contenido es cualitativo, de los 19 criterios, 7 están ausentes, están presentes estructura lógica, la adecuación contextual, presencia de detalles inusuales, que son de importancia, al tratarse de un episodio único es esperable que no se presenten todos los criterios; en cuanto a los criterios de validez, la niña tiene pensamiento concreto, los dichos de la peritada se mantienen en el tiempo, aquí no indica tocamientos con la mano, se ve afectado por el paso de tiempo pero siempre aludiendo a un cepillo; se consideraron 3 hipótesis la primera la cualidad y naturaleza del hecho no se confirma ni descarta porque es un testimonio coartado, no existe mucha fluidez al entregar el testimonio, sino hasta la indagación suya y ahí entrega mayores detalles, él no puede descartar que haya ocurrido otra situación como la que mencionó. En cuanto a un posible error de interpretación de la acción, pierde fuerza ya que alude la participación de sus genitales en este acto más aun incluyendo un objeto en la zona que ella menciona para tocarla, la tercera hipótesis los dichos son compatibles con la acción transgresora y cobra fuerza por los criterios referidos, por los detalles, el lenguaje usado, por la consistencia de los dichos en el tiempo, permitiendo catalogarlo como creíble. En cuanto al informe de daños, se aprecia daño emocional, en un estado ansioso de la niña, transcurrido meses después de la denuncia se mantenía en el tiempo de manera significativa con alteración conductual heteroagresiva hacia sus juguetes; en el ámbito de su desarrollo sicossexual de manera compulsiva, al repetir lo que a ella le ocurrió de forma parecida como estrategia propia de su desarrollo para comprender lo que le había ocurrido como lo fue la conducta; también hay indicadores de estrés postraumáticos, por la vivencia que pone en riesgo su vida imposibilitada de salir, al ser un sujeto adulto, la sintomatología tiene un inicio posterior a los hechos denunciados y son consecuencia de la vulneración sufrida, concluyendo que el daño asociado es atribuible a los hechos que se investigan.

A la Fiscal le contestó que T., recibió los regalos posteriormente a los hechos, al haber agresión y denuncia se hace difícil la develación, los regalos son entregados después que denunció, y asocia la barrera de la madre, se ve desprotegida en cuanto a que llegó algo del imputado hacia ella, le genera pena por esos obsequios, generando procesos de indefensión y una posible retractación.

A la Defensa le contestó que entrevistó a la peritada una vez, no recuerda el tiempo de la entrevista pero por la edad no es más de 30 minutos, le preguntó a la niña lo que habría pasado, cuando dice que él andaba arrancado, dijo que el papá la había tocado con el cepillo en la vagina, ella niega con la cabeza si le tocó otra parte, le preguntó si hizo algo más con su vagina, no recuerda si respondió con gestos, no hizo alusión a que le tocó otra parte del cuerpo, la develación fue tardía por los antecedentes de la carpeta, T. dijo que le conto a la mamá y a nadie más.

III.- Documental:

1.- Certificado de nacimiento de la menor T.N.S.S. nacida el 26 de septiembre de 2011.

SÉPTIMO: Prueba de la Defensa Que la defensa se adhirió a parte de la testimonial de ente persecutor y no rindió prueba particular.

OCTAVO: Alegatos de clausura: Que el fiscal en su alegato de clausura manifestó que se acreditaron los hechos y la participación del acusado en los mismos, ello con la declaración de Cristina H. la madrina de T. quien dio cuenta de la forma de develación de los hechos circunstancial, explica el contexto donde la madrina le dio una palmada en la cadera, la menor le tocó con su manos su vagina y sus pompas, le pareció extraño y la acogió para que le explicara la conducta, lo que fue observado y escuchado por la madre de la menor M. S., indicándole la niña que eso se lo había hecho su padre, vagina y nalgas, indicándole la madrina a la madre tu escuchaste, tú sabes lo que tienes que hacer; según el perito psicólogo Sandoval Catrién, quien indica que se observa la repetición compulsiva de lo que le pasó, hace repetir la tocación de genitales a terceros, a esa edad de 6 años, repitió el accionar para obtener respuesta de lo sucedido, sufrió una estimulación genital que no podía comprender. El sub comisario de la PDI Sergio Salinas Lillo de la Brisexme Chillán, refiere los antecedentes de la orden de investigar, la denuncia de la madre de la menor de 16 de octubre de 2017, son los mismos dichos que repite la víctima en fiscalía, la madre vio y escuchó los hechos en la develación, tuvo a la vista la declaración de la menor indicó al acusado como el autor, el contexto, el lugar donde una tarde le puso un dedo en la vagina y le hizo tocamientos con un cepillo en la nalga y vagina de la niña, describiendo al acusado quien andaba curado, ella logra huir y le da cuenta de la amenaza que la madre la podría agredir; el funcionario de la PDI enarbola la consistencia de los relatos de Cristina, de la madre M. S., la denuncia y los dichos de la propia víctima sobre la sindicación, la acción y develación, que la madre dijo yo le creo a mi hija y que cercano al cumpleaños de T. el acusado estuvo en el domicilio curado y drogado según lo dicho por la madre de la víctima; Cristina indica que el camión que conduce el acusado estaba estacionado afuera del domicilio de M. S., quien tenía prohibición de acercarse, hay interacción telefónica en diciembre de 2020 entre la víctima y el acusado quien le hizo regalos, hay ganancial secundario en la interacción con el regalo; en la pericia del psicólogo Sandoval Catrién en agosto 2018 la menor da cuenta de regalos, la lampara, la muñeca, que le hacía llegar el acusado, eso la alteraba, no le gustaba, el perito explica que pueden implicar una posible retractación y la madre era su muro de protección el que al ser vulnerado podría generar la retractación. No son extraños los dichos de M. S., además hay inconsistencias que supo que no era el 2018, el 2020 la menor se retractó y ello se explicó con el perito Sandoval, quien concluye que la hipótesis que cobraba fuerza es que los hechos ocurrieron y que el relato de la niña es creíble encontrando ansiedad y estrés postraumático posterior a los hechos y que tenía daños asociados a acciones transgresoras de la esfera de su sexualidad; pide la condena del acusado con la agravante solicitada y acreditada con la prueba documental, hay coherencia en los relatos, el daño, hay credibilidad del relato, y el cambio en el relato es por la contrición de la voluntad de la menor por quien debía protegerla como era su madre.

La defensa en su alegato de clausura indicó que reitera la petición de la acusación ya que las pruebas rendidas por el ministerio público no pueden comprobar los hechos contenidos en la acusación, en cuanto al lugar en que habrían ocurrido los testigos del persecutor indican XX XX XXX de Pueblo Seco, ¿qué pasó en XX XX?, por lo que sucedió en otro lugar diverso a lo que indica la acusación, y nada se habló de XX XX en juicio; en cuanto a lo que indica la acusación sobre la acción de su representado todos los testigos dijeron cosas distintas, Cristina H. la madrina de la menor dijo que no recuerda cuándo ocurrió esto, que en la develación la niña le dijo que le tocó la vagina y el potito, no habla de un dedo en la vagina, ni un cepillo y esto fue corroborado con el sub comisario de la PDI quien dijo que en esa declaración, la madrina nada dijo del cepillo; además respecto de la develación, quedan dudas ya que la única testigo era la niña, quien supuestamente vivió la situación, quien debió haber indicado los mismos dichos y ser similar a lo escuchado por los demás testigos, la madre dijo que ambas le preguntaron por los hechos pero el perito indicó que la niña solo le contó a su mamá y a nadie más, el PDI al tener a la vista la declaración de la niña, dice que le contó solo a su mamá y que

luego del hecho habría salido y se habría escondido con su mamá en una pieza, además las tocaciones habría sido días anteriores pero la niña dijo que fue ese mismo día. T. indicó que esto lo habría inventado, que se asuntó porque la madrina le habló golpeado y la hizo confundirse y la niña imita como le habló la madrina, esta situación también lo indicó su madre, que lo inventó y le dio susto y que inventó que el papá le habría enseñado esto; en cuanto a la presión del acusado a la madre M. S. no fue probado en el juicio, la niña solo dijo que su padre le regaló la cuatrimoto, y que ellas llamaron al padre, además en la etapa de cierre de la declaración habló que quería ser cantante cuando grande, no se aprecia un estrés post traumático, no se vio afectada declarando, el psicólogo pesquisó daño emocional, pero T. se veía feliz cuando habló del regalo de la cuatrimoto, además el psicólogo hizo un informe con una entrevista de media hora, y tuvo apreciaciones y nadie habló que estuviera en terapia, que tuviera malas notas. La niña y su madre dijeron que esto no sucedió y la madre dijo que fue a la fiscalía y por el tema de la pandemia no la recibieron ni pudo entrevistarse con la magistrada y por eso le dieron su número de teléfono; en cuanto al cambio de versión, el ver el camión de su representado no hubo prueba sobre dicha situación, esto solo fluye del alegato del fiscal, pero no se ha acreditado de forma alguna. Respecto de la agravante de 368 del Código Penal, habla de personas que tengan al cuidado del ofendido, solo se probó que es el padre de la niña, sólo que vivían juntos, no se probó si tiene el cuidado de ella, si tiene visitas.

No hubo replicas.

NOVENO. Decisión y motivos de absolución. Que, la prueba de cargo careció del mérito suficiente para formar en el Tribunal convicción, más allá de toda duda razonable, que el hecho materia de la acusación hubiere acontecido en la forma que en ella se indica y que, por consiguiente, en él hubiere correspondido al acusado J. D. S. L. una participación culpable y penada por la ley, motivo por el cual se desestima la pretensión del Ministerio Público, en orden a condenarlo como autor del delito de abuso sexual en perjuicio de menor de 14 años de edad, previsto y sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal, en el estándar exigido por el artículo 340 del Código Procesal Penal.

En efecto, la prueba rendida por el acusador, consistente en las declaraciones de la presunta víctima T., de su madre M. C. S. L., de la testigo Cristina d. C. H. Z. -madrina de la presunta víctima- y del funcionario policial Sergio Salinas Lillo, junto a la prueba documental y la pericia psicológica expuesta por Miguel Sandoval Catrién, fue insuficiente y deficiente para asentar los hechos contenidos en la acusación y calificarlos jurídicamente de la forma pretendida en ésta, en torno a la ocurrencia del hecho, la época y lugar del mismo, como la dinámica de las supuestas acciones abusivas que se le atribuyen teniendo presente que se le achaca como conducta precisa el haber efectuado en fecha indeterminada del año 2017, al interior del domicilio ubicado en calle XX XX XXX de la comuna de San Ignacio, tocaciones con su dedo en la vagina de la menor, para luego tocar con un cepillo su vagina y ano.

Así como primera cuestión, la acusación fiscal indica que los hechos que habrían afectado a T. ocurrieron en calle XX XX XXX de la comuna de San Ignacio, sin embargo, ningún testigo de cargo hizo alusión a dicho domicilio como en el cual hubiese estado la menor T. en alguna fecha del año 2017 con su padre y hubiese sido acometida por éste; ya que tanto, la menor T., su madre M. C. S. L., como la testigo Cristina d. C. H. Z., indicaron que la menor T. vivía en XX XX XXX y el funcionario de la PDI Sergio Salinas Lillo, que realizó diligencias investigativas. acudió a dicho inmueble.

Enseguida, los testimonios prestados en juicio no resultaron ser concordantes con los prestados en sede investigativa, en tanto la presunta víctima T. -de actuales 9 años de edad – nacida el 26 de septiembre de 2011 -según su **certificado de nacimiento**- como su madre M. C. S. L., quien efectuó la denuncia del hecho en el mes de octubre de 2017, en estrados indicaron que el hecho denunciado nunca acaeció, siendo estos asertos contrapuestos a lo informado en la etapa investigativa; pero más aun, estos tampoco encontraron correlato con el resto de la prueba de cargo, esto es, el testimonio de Cristina d. C. H. Z. a quien la menor develó el hecho, como para siquiera establecer con claridad en qué consistió, si además no resultó tener consistencia lo expresado en la etapa investigativa con lo relatado en el tribunal, incluso con las circunstancias que conoció de los hechos el perito psicólogo Miguel Sandoval Catrién.

Así, primeramente en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar en que T. dio a conocer el supuesto hecho transgresor que le habría afectado, indicaron tanto la testigo **Cristina d. C. H. Z.** -madrina de la T.- como su madre **M. C. S. L.**, que en el patio de la casa de esta última en el sector de XX XX de San Ignacio, Thiare le dio una mandarina a Cristina H., a quien tras decirle a la menor que estaba cariñosa y darle un palmazo en la nalga o muslo, la niña le topa su poto y vagina, por lo que Cristina dice que se enojó y *de ahí reaccionó* y le dijo

T., eso no se hace y le preguntó *dónde juegan a esos juegos* y la niña no le quería contestar, diciéndole ella “no estoy enojada”, “dime por favor”, respondiéndole T. que para su cumpleaños su papá la encerró en la pieza y le tocó el poto y la vagina, ante lo cual le dijo Cristina d. C. H. Z. a la madre de la menor “tu sabrás lo que haces, yo no quiero andar metida en problemas” y la madre de la menor en estrados señaló, que la menor luego de haber tocado a Cristina H. en sus “pompas” y su vagina, ésta le dijo T., dónde viste eso, quién te lo hizo o dónde te lo hicieron y T. se asustó y le señaló “mi papá” quien le dijo “ven a la pieza y con un cepillo de pelo le tocó su potito y con el dedo del medio de la mano le tocó su vagina, por encima del calzón”.

Como es posible apreciar, no resultó congruente lo informado por H. y S. en torno a lo que la menor les indicó en el mismo momento y lugar en relación a las tocaciones que le habría efectuado su padre, en tanto H. indicó que según lo dicho por la menor su padre le tocó el poto y la vagina en tanto la madre de la niña aludió que le tocó con un cepillo de pelo su potito y con el dedo del medio de la mano le tocó su vagina, por encima del calzón; dichas incongruencias que se apreciaron en torno a lo que les habría manifestado a ambas en la misma oportunidad, ya que estaban juntas la madre y Cristina, no lograron ser aclaradas en estrados por el policía **Sergio Salinas Lillo**, quien en la etapa investigativa le tomó declaración a ambas deponentes, señalándole la madre de T. que la niña les indicó que su papá la había llevado al dormitorio matrimonial, había cerrado la puerta con una tranca y que le había bajado su ropa y le había tocado su vagina con el dedo de al medio de su mano, que no había introducido el dedo pero si le había puesto un cepillo de pelo en su potito y que la niña además le había comentado al padre que porqué le estaba haciendo esas cosas y éste le manifestó que era para que se fueran a acostar, la niña le comenta de que le diría lo que le estaba haciendo a su madre donde el imputado le dice que no le contara ya que se mamá le iba a pegar; así es posible advertir que la madre de la menor agrega otros elementos a la dinámica que le habría relatado la menor, señalando que el padre le había bajado la ropa a la menor, siendo dicha versión es diversa a la referida en estrados y a la relatada por la deponente H., cuya versión difiere de la entregada en la policía con lo expuesto en estrados al señalar en la PDI que T. dijo que su papá en el dormitorio de la casa le había realizado tocaciones en su vagina y con un cepillo de pelo le había tocado su vagina y sus glúteos, pero en el contraexamen el policía Salinas le aclaró a la defensa que la testigo indicó que la menor le señaló que solo le había tocado su vagina y potito y le daba miedo contarle a su madre pero no le indicó que la tocó con un cepillo; así es posible advertir discrepancias en torno a la zona que indica la menor habría sido afectada, agregando otros elementos diversos de la ofensa.

Ahora bien, lo manifestado de la presunta víctima T. en sede investigativa, también fue disímil a lo expresado por su madre y su madrina, en tanto conforme a lo expresado por el policía Salinas la menor en la fiscalía el 16 noviembre de 2017, indicó que su padre la había llamado al dormitorio matrimonial donde cerró la puerta con una tranca y que le había realizado tocaciones en su *chorito*, indicando con la mano donde estaba su vagina, y luego su padre le había pasado un cepillo de pelos en su potito y en su vagina, y que ella le había dicho que le iba a contar a la mamá pero el imputado le manifiesta que si le contaba a la mamá, ella le iba a pegar, y la menor le preguntó por qué le estaba haciendo eso y él le dice que para que se fueran a acostar, además la niña indica que su padre estaba curado y que hablaba como curado y que después de las tocaciones ella el mismo día se lo comentó a su madre y ésta se la llevó al dormitorio y se encierran para no estar con el acusado; denotándose en consecuencia discrepancias en relación a la dinámica, contexto, circunstancias y oportunidad de la develación, ya que hace referencia a que su padre estaba curado cuando la tocó y que ese mismo día se le habría contado a su madre y se habían encerrado en una pieza, circunstancia de la cual ninguna referencia hizo la madre de la menor en estrados ni ante la policía, ya que indicó que conoció de los hechos cuando estaba junto a Cristina H.

Aquí no debemos dejar de considerar que, aun cuando el policía Sergio Salinas Lillo indicó que las declaraciones de la niña, la madrina y la madre tienen mucha concordancia en relación al delito denunciando, dichas conclusiones no son más que sus apreciaciones de las diligencias investigativas, siendo el juicio oral en donde han de rendirse las pruebas a fin de ser analizadas y ponderadas en su mérito y en concordancia con el resto de probanzas y en caso de marras, ni sobre otros aspectos sustanciales existen antecedentes certeros de corroboración, en cuanto a la dinámica de su ocurrencia, lugar en que habría acontecido, al incorporarse información disímil al respecto.

Por su parte, declarando en estrados la presunta víctima T., quien no presentaba dificultades testimoniales ni reproches narrativos, fue precisa en manifestar que le tocó a su madrina el “chorito” y las “pompas” y ésta después le habló golpeado, y le dijo “T., quién te hizo esto”, y ella como se asustó le dijo “mi papá”, porque se confundió donde le habló golpeado y le

dijo que su papá la había tocado con el cepillo en su “chorito”, y las “pompas”, insistiendo que eso no fue así, que lo inventó porque no sabía que decir porque su madrina la confundió, porque le habló golpeado, añadiendo que cuando le contó a su madrina estaba a su lado su mamá y se quedó sorprendida, y que al parecer hace un año le contó a su madre que no había ocurrido lo relatado a su madrina; así es posible estimar que lo informado en estrados por la menor denota una clara retractación con lo expresado en la etapa investigativa.

Así entonces, no hay elementos de corroboración precisos y concordantes entre sí para asentar las proposiciones fácticas vertidas en la acusación, ello en atención a que en estrados o en sede investigativa los distintos testigos entregaron un relato disímil a lo que se indica en el libelo acusatorio, teniendo presente que al hacer una revisión individual de los testimonios, para determinar su peso probatorio, y comprobar si ese elemento sirve de base para determinar un hecho como verdadero, requiere al menos, de una exploración de elementos que le otorgan credibilidad, como la coherencia interna, para descubrir si el relato corresponde a un recuerdo genuino y si este tiene elementos de corroboración y concordancia con el resto de la prueba rendida, lo que en el caso de marras con lo expuesto por la menor T., retractándose de los hechos, mermó dicha probabilidad.

Todas estas falencias que hasta aquí se han advertido en la prueba rendida, no resultaron tampoco ser superadas con la pericia psicológica de **Miguel Sandoval Catrién**, quien efectuó una evaluación de credibilidad y daño emocional de T., en tanto, al no despejar ni superar las deficiencias advertidas sobre la dinámica de los hechos y circunstancias en que se habría generado la supuesta interacción entre el acusado y T., aun sin considerar la retractación de la menor, ya que en la entrevista en agosto de 2018, si bien la niña le entregó un relato de los hechos abusivos que la habrían afectado, este también fue diverso al que le narró a su madre y su madrina, al referirle que la tocó en su vagina con ese cepillo, en un dormitorio de la casa donde habría sido acompañada por el acusado cuya intención era acostarse con ella y ver una película de terror en esta pieza, trabando la puerta de acceso con un fierro que logra destrabar cuando él se quedó dormido y logra salir de la habitación; precisándole a la defensa que la niña indicó que su padre solo le tocó la vagina; existiendo de esta forma inconsistencias en el relato con aquel prestado ante la fiscalía conforme lo expuesto por el policía Salinas Lillo; por ende, mal podría tener un cotejo su relato en aspectos esenciales en los habría consistido la ofensa a la presunta agraviada, si fue tocada con un dedo, si fue en la vagina o ano, o derechamente la tocó con un cepillo en la zona genital.

Otro aspecto discutible en el informe entregado por el psicólogo Miguel Sandoval Catrién, dice relación con la develación de los hechos que habrían afectado a la menor, en tanto adujo que hubo una develación tardía, pero no existió en la información entregada en juicio, referencia precisa de la fecha o época en que habría sido afectada por las supuestas acciones de su padre, solo se habla que habría sido cercano al cumpleaños de la menor, pero la niña en una de las versiones entregadas indicó que el mismo día de los hechos se lo habría contado a su madre.

Sobre este aspecto, es importante tener presente que en una pericia psicológica como la de marras, no basta con que se mencione por el sujeto periciado que el acusado le habría realizado tocaciones, para admitir que estamos ante un delito como el que se le imputa al encartado, menos aún con el estándar existente en materia penal, por lo que incluso cuando el perito pesquise una serie de elementos indicadores de credibilidad, es justo y necesario determinar de manera inequívoca la existencia de los hechos criminosos que nos convocan y no que se correspondan a hechos derivados o influenciado por otros factores ajenos, como lo fue en la especie. Igualmente, con el certificado de nacimiento de la niña, se acreditó que ésta, a la fecha de los supuestos hechos, tenía 6 años de edad, razones que permiten considerar que dada su edad pudo verse sugestionada por la forma en que se le realizaban las preguntas por parte de su madrina, quien le insistía en saber dónde había jugado o quién le habría enseñado lo que la menor le realizó; por lo que aun cuando el perito psicólogo afirmó que los actos que la menor replicó los hechos que le había ocurrido en la madrina Cristina, esto es tocarle su vagina y glúteos, correspondían a una estrategia propia de su desarrollo para comprender lo que lo había sucedido; ello no logró tener sustento con la prueba de cargo, en tanto no fue acreditada la conducta lesiva que la menor repitió en la testigo.

De esta forma y por todo lo anteriormente expuesto, perdió relevancia la pericia sobre credibilidad del relato hecha por el perito Miguel Sandoval Catrién, ya que de los hechos que le fueron narrados no es posible, como lo pretende la fiscalía, estimar que estos hubiesen sido lo que le afectaron; careciendo las conclusiones para estos sentenciadores de rigurosidad y lo cierto es que finalmente, como ocurre normalmente en estas pericias, solo constituyen un

testimonio de oídas de lo que señala la presunta víctima, lo que en el caso sub iudice no tuvo correlato con las restantes pruebas rendidas en juicio.

Que el ente persecutor en su intento por justificar la retractación y darle crédito al hecho denunciado, indica que la menor recibe regalos de su padre, aludiendo a una lámpara y una muñeca que conforme lo explicado por el perito le incomodada y el provoca indefensión a T. y una posible retractación, pero dicho aspecto en nada se vio reflejado en estrados al declarar la menor, quien indicó haber recibido en la navidad una cuatrimoto que se la había enviado su padre de regalo, sin apreciarse incomodidad alguna al relatar dicha circunstancia, por lo que el recibir regalos enviados por su padre después de la denuncia del hecho en octubre de 2017, no pueden llevar a concluir que existió una constricción en la voluntad de la menor como lo afirma el ministerio público, o que ello lo vincule derechamente a alguna desprotección por parte de su madre; en tanto dichas circunstancias no fueron demostradas, indicando además la niña que no ha vuelto a ver a su papá, sin hacer referencia alguna a que su padre hubiese estado en la casa y menos el día o la noche previa a su declaración en juicio y que por ende hubiese influido en su relato en estrados, como lo intentó demostrar el persecutor; todo ello, aun cuando la testigo Cristina H. Z. indicó conocer al padre de T. -sindicándolo en estrados-, y que lo ha visto en un camión, y que dicho vehículo en el último tiempo lo ha observado afuera de la casa de C., aduciendo incluso que lo vio el día anterior al juicio, pero ello no tuvo ningún elemento de confirmación en estrados y aun cuando haya sido visto el camión fuera del inmueble, ello no sugiere una inoculación del relato que se escuchó en estrados de la menor.

Así, entonces, existió una clara retractación sobre los hechos denunciados en octubre de 2017 con lo expuesto por T. en estrados, lo mismo que fue indicado por su madre en juicio, al referir que la menor después de un año le dijo que el papá nunca la había tocado, porque eso lo miró como un juego y como la madrina le habló golpeado ella se asustó y se confundió, y no le habría contado porque pensó que se iba a enojar.

Así entonces, teniendo en especial consideración lo relatado en estrados por la supuesta víctima en juicio, en clara contradicción con los hechos denunciados en octubre de 2017, impiden ajustarse a los parámetros de suficiencia y credibilidad necesaria para formar convicción en este estrado sobre la ocurrencia de los mismos; por lo que teniendo presente lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal y partiendo de la premisa básica que el Ministerio Público es el encargado de acreditar el delito y la participación del acusado para efectos de obtener su pretensión de condena, dentro del estándar probatorio mencionado anteriormente, si el Estado no logra satisfacerlo en el mínimo o en el grado exigido por la ley, la consecuencia necesaria del incumplimiento de esa carga es la absolución del enjuiciado, lo que en la especie ha ocurrido, por la existencia de elementos deficientes y contradictorios entre sí, lo que acarrea una incertidumbre que impide destruir la presunción de inocencia que ampara al enjuiciado y se contraponen a la convicción necesaria para abordar una sentencia condenatoria.

DÉCIMO: Costas. Que no se condenará en costas al Ministerio Público, por cuanto mantuvo motivos plausibles para litigar, sin apreciarse una conducta negligente que sea merecedora de este reproche.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 366 bis del Código Penal; artículos 1, 4, 45, 295, 296, 297, 315, 325 y siguientes, 340, 341, 343, 346 y 347 del Código Procesal Penal, **se declara:**

I.- Que, se absuelve a **J. D. S. L.**, ya individualizado, de la imputación que lo consideró autor ejecutor del delito de abuso sexual impropio, previsto y sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal, supuestamente ocurrido en fecha indeterminada del año 2017, en la comuna de San Ignacio.

II.- Que no se condena en costas al Ministerio Público.

Devuélvase a los intervinientes los documentos y demás medios de prueba acompañados en el juicio.

Atendido lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales, una vez ejecutoriado el fallo, remítanse los antecedentes necesarios al Juez de Letras y Garantía de Bulnes, para la ejecución de la sentencia.

Además, en su oportunidad, si procediere, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificada por la Ley 20.568.

La sentencia fue redactada por la Juez Olga Fuentes Ponce.

RUC: 1700973315-9

RIT: 39 - 2021

Pronunciada por la **Segunda Sala** del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los Jueces Titulares, **OSCAR RUIZ PAREDES**, Presidente de la Sala, y **OLGA FUENTES PONCE**.

Con esta fecha se notificó por el estado diario la resolución precedente. Chillán, 11 de junio de 2021.

15.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal absuelve del delito de estafa. La escasez de la prueba rendida no permite acreditar los hechos de la acusación, la cual además contiene imprecisiones relevantes por lo que el imputado solo podría ser condenado en mérito de su propia declaración prestada en juicio. ([TOP Chillán 11.06.2021 RIT 16-2019](#))

Síntesis: El tribunal estableció que para una adecuada resolución del asunto sometido a su conocimiento, resulta absolutamente necesario que la acusación que sostiene el Ministerio Público cumpla con los requisitos que el legislador exige, cuestión que afecta directamente el Derecho a Defensa. La acusación invoca la procedencia del artículo 467 N°1 del Código Penal que sanciona al que defraudare a otro, el cual requiere que concurren los siguientes elementos: simulación, error, disposición patrimonial y perjuicio, vinculados causalmente en el mismo orden señalado, de modo que cada elemento posterior reconoce su causa en el anterior, lo cual no fue acreditado por el Ministerio Público. La declaración del funcionario de la Policía de Investigaciones no puede estimarse de la entidad suficiente para que el tribunal puede adquirir una convicción, más allá de toda duda razonable, desde que los dichos singulares del testigo dieron cuenta de una mera lectura de la denuncia de una supuesta víctima, quien no compareció al juicio a ratificar sus dichos. El imputado no puede ser condenado con el solo mérito de su propia declaración, tal como lo prohíbe el inciso final del artículo 340 del Código Procesal Penal (**8**).

Norma asociada: CP ART.467 N°1; CPP ART.259 b; CPP ART.297; CPP ART.340 INC.3; CPP ART.341

Tema: Delitos contra la propiedad; Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP; Etapa intermedia.

Descriptor: Acusación; Convicción; Declaración del imputado; Derecho de defensa; Estafa; Medios de prueba; Principio de congruencia; Prueba testimonial; Testimonio de oídas.

Defensor: Alex Durán Orellana.

Texto completo:

**C/ C.A.L.R.
ESTAFA
ARTÍCULO 467 N° 1 DEL CÓDIGO PENAL
RUC 1301182381-K
RIT 16 - 2019
CÓDIGO DELITO: 816/**

Chillán, once de junio de dos mil veintiuno.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes.

Que con fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, ante esta Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares Juan Pablo Lagos Ortega, quien la presidió, Claudia Montero Céspedes, como integrante y Raúl Romero Sáez, como redactor, se llevó a efecto el juicio oral para conocer de la acusación dirigida en contra de **C.A.L.R.**, cédula nacional de identidad N°7.172.XXX-X, de 63 años, casado, comerciante, domiciliado en Pasaje XX N°XX Población XX, Chillán; quien se encuentra privado de libertad en causa diversa en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Concepción.

El acusado estuvo representado por la Defensoría Penal Pública, abogado Alex Durán Orellana, domiciliado en Arauco N°343, Chillán.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal Juan Rohr Bocaz, domiciliado en Avenida O'Higgins N°180, Chillán.

SEGUNDO: Acusación.

Que, los hechos materia de la **acusación fiscal**, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, fueron los siguientes:

Entre los días 04 de octubre y 06 de noviembre del año 2013, sujetos desconocidos, sustrajeron en la ciudad de Calama, una camioneta marca XX, modelo XX, año 2013, placa patente FGXX-XX, de propiedad de L.D.P., desde el parque XX, sitio 3c, dependencias de la empresa H. de la Ciudad de Calama.

En días previos al día 07 de noviembre del año 2013, el acusado C.A.L.R., ofreció para la venta, en calidad de intermediario comisionista, dicha camioneta a doña M.F.G. y a don M.F.G., indicándoles que había sido rematada en el norte, y que el precio de venta, era de \$8.500.000. Es así, como el día acordado para la compraventa, fue el día 07 de noviembre del año 2013, donde el acusado L.R., llevó a doña M.F.G. y a don M.F.G., hasta la casa del acusado A.J.L.C.V., ubicada en el pasaje XX N° XX, Población XX, comuna de Chillan, quien, atribuyéndose la condición de martillero público, la que no tiene desde el día 27 de mayo del año 2005, fecha en que le fue cancela su inscripción, confeccionó una factura de remate para dicho vehículo, cobrando por ello, la suma de \$70.000.-, factura que el acusado L.R. entregó a F.G., con la que se inscribiría en el Registro Civil. Además, les entregó la camioneta, a cambio de un vale vista por la suma de \$8.500.000.

Por su parte, el acusado L.R., firmó en la Notaría Tejos, una declaración jurada, en donde se atribuye la condición de poseedor de la camioneta en cuestión, haciendo entrega de ésta, al martillero C.V., para que la remate al mejor postor.

De este modo, la víctima F.G., resultó defraudada en la suma de \$8.500.000.-

A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos configuran el delito de **ESTAFA**, previsto y sancionado en el artículo 467 N° 1 del Código Penal, en grado de **consumado**, correspondiéndole al acusado participación en calidad de **autor**.

Agrega la Fiscalía que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Por lo anterior, el Ministerio Público requiere se imponga al acusado **C.A.L.R.** la pena de **3 AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo, **multa** de 13 U.T.M., más las penas **acesorias** y al pago de las **costas** de la causa.

TERCERO: Alegatos.

En el alegato de apertura el Ministerio Público expresó que el acusado toma la posesión de esta camioneta no se sabe cómo, no se sabe si participó de la sustracción de la camioneta o si estaba coludido con los que robaron la camioneta, pero no es un elemento de este juicio, pero habrá prueba que demuestra que la posesión que tiene de la camioneta y venderla engañando no es única, sino que es reiterada su conducta en el tiempo y no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de la especie, contacta a la víctima a doña M., porque tenía un conocimiento previo del hermano de ésta, de don M. y así llega donde esta eventual compradora y oferta esta camioneta de origen espurio y la maniobra del engaño es atribuirse él una posesión legítima y la capacidad de vender y transferir el vehículo, lo que el imputado sabía que no podía ser así, logra el engaño exhibiendo documentos y forjándolos, el certificado de antecedentes del vehículo que todavía no tenía anotación o encargo alguno, porque había sido sustraído en tiempo reciente y a una empresa con múltiples vehículos que todavía no se percataba de la sustracción y, por ende, no hacía el encargo respectivo. Con ese primer elemento ya engaña, mostrando un documento que no mostraba este origen espurio y se atribuye esta condición en declaración jurada para revestir de seriedad su engaño, esta condición de poseedor de hacer entrega a un martillero para que la rematara a mejor postor y así engañar a la víctima y mostrarle que podía confiar en él y que el pago tendría como consecuencia la entrega de la camioneta. También se colude con ese anterior martillero que tenía cancelada su patente hacía ocho años, porque de alguna forma tenía que crear esta mise en scene y mostrarse como aquel que podía transferir el vehículo, el martillero hace una factura de remate ad hoc y con eso logran engañar a la víctima que le paga \$ 8.500.000, se va con la camioneta y factura de remate y también la inscribe en el Registro Civil a su nombre y cuando es detenida, cuando se efectúa el encargo por el robo se dio cuenta que fue engañada por el acusado.

La defensa en su alegato de inicio manifestó que solicita la absolución del acusado, porque el Ministerio Público no podrá acreditar todos los extremos de su acusación.

También pide absolución, porque no se podrá acreditar, más allá de toda duda razonable, todos los elementos del tipo penal de estafa, porque no hay engaño, no hay mise en scene, lo que existe es que el imputado actuó como intermediario en un negocio de la compra de un vehículo que lamentablemente salió mal, porque el imputado conoce a C.F., nunca hubo mala fe y el imputado tampoco sabía el origen espurio del vehículo, lo que ocurre es que después se hace una denuncia por robo de este vehículo, pero el imputado no tenía conocimiento de ello, sólo actuó como intermediario para ganar una comisión.

Se cuestiona la participación del encartado, hay una investigación deficiente, porque el imputado prestó declaración en la etapa investigativa, indicó quiénes eran las personas responsables del vehículo materia del juicio que en definitiva vendían el vehículo, esto se lo informó a la policía y a don C.F., porque él era un intermediario respecto de una persona que ya conocía, lo que ocurre es que el acusado, junto a C.F. y a M.F., cayeron en el cuento del tío, porque las otras personas, el señor J. que era el vendedor no se presentó a realizar la venta argumentando que su madre estaba muriendo en Talcahuano y entonces el acusado, confiado en esa persona, y por lo indicado por C.F. se hace la venta ante un martillero, el acusado comete el error de firmar una declaración jurada haciéndose responsable del vehículo y por eso es acusado. Sin embargo, era de conocimiento de doña M. y don C. que don C.L. siempre era el intermediario y nunca era el propietario del vehículo, estas personas sabían de las circunstancias del negocio y efectuaron éste sin tomar los resguardos, lo que existe una infracción al deber de autoprotección que debe tener una persona al realizar un negocio.

El Ministerio Público en su alegato de clausura refirió que no cabe duda que la defensa y el tribunal ponderarán una insuficiencia de prueba, pero de la prueba rendida hay elementos concretos de la sustracción de una camioneta en la zona norte y el testigo N. dijo que el martillero recibió a la víctima M. y al acusado como propietario del vehículo y para fraguar el engaño, se recaba un certificado de dominio vigente donde todavía no se consignaba el encargo por robo y además una declaración jurada que le pide el martillero donde el imputado se atribuye una calidad que nunca tuvo para engañar a doña M., de hacerse pasar con facultades para entregar el vehículo al martillero, lo que no era real y así lograr la entrega de \$ 8.500.000 lo que reconoce el imputado en su declaración, pero aludiendo que habían otras personas que no se acreditó que existan, porque sólo llegan al martillero el acusado y la señora M., y el testigo N. dijo que la persona que obtiene el vale vista es el acusado. Con esta escueta prueba igual se aprecia el elemento engaño en los dichos del acusado ante la víctima, ante el martillero, ante el notario y también se acredita con la documental rendida en juicio, especialmente con la declaración jurada utilizada por el acusado para percibir la disposición patrimonial y el perjuicio también está acreditado, porque la víctima perdió el dinero y la camioneta y además fue detenida, porque engañada inscribió el vehículo a su nombre. Pese a la escasez de prueba, se acreditó la existencia de una estafa con todos sus elementos y que el autor del engaño y quien obtiene la disposición patrimonial de la víctima, fue el acusado.

En su alegato de cierre la defensa manifestó que reitera la absolución del imputado, porque el Ministerio Público no ha acreditado casi nada y el Ministerio Público tiene el deber de acreditar y sólo ofreció documentos y un testigo que ni siquiera le tomó declaración a doña M., sólo le tomó declaración a un martillero en calidad de imputado y que no vino a declarar, la prueba es totalmente insuficiente y aun cuando se hubiere rendido toda la prueba, habría sostenido la petición de absolución. El fiscal reconoce en su alegato de clausura que no tiene casi nada, ni siquiera los principales interesados vinieron a declarar sobre su versión de los hechos, por lo que es evidente que debe absolverse al imputado, no se reúnen los elementos del delito ni se acreditó la participación del acusado.

Al replicar el Ministerio Público indicó que puede haber un problema de intensidad de prueba, pero se acreditó el engaño, la disposición patrimonial y el perjuicio y la participación del imputado.

La defensa sostuvo en su **réplica** que el Ministerio Público habla que la prueba apunta a algo, ello denota la debilidad de la prueba, hubo un testigo que habló lo que decía un parte denuncia y no se acreditaron los elementos del tipo y la participación del acusado.

CUARTO: Declaración del acusado.

Que el acusado, informado por el juez presidente del derecho a guardar silencio y de los alcances que importa la renuncia para ejercer su autodefensa, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 326 inciso tercero, en relación con el inciso segundo del artículo 8, ambos del Código Procesal Penal, optó por declarar señalando lo siguiente:

Que el año 2013, no recuerda el mes, apareció en su casa E.U. comerciante de vehículos con otra persona de nombre M.J. a ofrecerles una camioneta que necesita vender con

urgencia, porque M.J. tenía a su madre grave en Talcahuano, se la ofrecieron sabiendo que él podía hacer negocios de vehículos que ya había hecho y les dijo que vería la posibilidad de encontrar un cliente y que trajeran el dominio vigente pertinente. Al día siguiente le llevaron el vehículo, habló con una persona de Talca, un conocido que le había pedido un vehículo, por lo que fue a Talca a encontrarse con este señor, pero que no estaba en el edificio, lo llamó y le dijo que andaba en servicio y que no estaba interesado en el vehículo, no funcionó lo propuesto y quedó fuera de participación y como tiene un amigo llamado C.F., con quien fue colega en la Coca Cola de Curicó, lo llamó por teléfono y C. lo invitó a su casa y le contó del negocio de la camioneta, muchas veces ha estado en su casa, C. vio la camioneta, le contó que buscaba un cliente y que el vendedor necesitaba hacer dinero, porque tenía a su madre enferma.

Indica que, C. miró la camioneta y le dijo que el precio era \$ 11.500.000, salieron a ver la camioneta y le presentó a las personas que estaban dentro de la camioneta, esto es, a M.J., mira la camioneta y pregunta por el precio y le dijo que tenía 8 millones, M.J. y C. conversaron y quedaron de acuerdo en el precio de 8 millones y medio, él no participó para que se realizara el negocio, pero con C. quedaron de acuerdo de ir al Servicio de Encargo y Búsqueda para que la revisaran y revisaron el chasis y motor, nunca hubo problema con ello y les dieron la autorización para vender esta camioneta que venía del norte y C. dijo que hicieran el negocio, sacaron el dominio vigente que estaba bien y volvieron y llegaron a acuerdo de encontrarse el día siguiente en Chillán para hacer el negocio del vehículo. Así es que por amistad volvió a Chillán y C. le dijo que iba a Linares y que lo invitaba a un asado, porque son grandes amigos, no obstante, no conocía a su hermana M.F., quien hizo el negocio era C.F., quien le dijo que fuera en bus a Linares a comer un asado y que al otro día irían a Chillán a hacer el negocio, así es que fue a Linares, se encontró con C. y luego fueron a su casa en Talca y al otro día vinieron a Chillán y se encontraron sólo con E.U., porque M.J. había ido a Talcahuano, porque su madre estaba falleciendo y dijo que fueran a ver el estado mecánico, la revisaron y C. decidió hacer el negocio, pero no estaba el propietario M.J. Estaba E.U., quien le dijo que la camioneta se puede martillar, porque no había objeciones en el dominio vigente y fue así con la aceptación de C.F. que contactaron al martillero que no supo que estaba inhabilitado, era primera vez que asistía a un martillero público, C.M. le dio el nombre del martillero y se hizo la gestión ante el martillero y C.F. le pide que, por la confianza que tenían, que él firmara el poder que autorizaba la venta, el negocio lo hizo C., no M., pensó que era parte del protocolo, confiando en C. lo hizo y así fue el tema, el señor M.J. apareció, porque la señora M.F. emitió un vale vista por 8 millones y medio a nombre de M.J., el dueño, le entregó el vale vista a él en el Registro Civil para que se lo entregara a M.J. cuando regresara de Talcahuano y al día subsiguiente se lo entregó a J. y lo acompañó a cobrarlo al Banco de Chile para que le pagara la comisión que fue de \$ 400.000 ese fue lo que hizo, jamás habló con la señorita M. por el negocio, sólo cuando viajaron juntos a Chillán, todo se hizo con el dueño, sólo que cuando se concretó el negocio no apareció el dueño M.J. y él hizo la firma jurada ante el martillero.

Al Ministerio Público indicó que fue contactado por E.U. y M.J., E.U. se dedicaba a hacer negocios de autos, quien nunca fue citado, pese a que mencionó a estas personas, no sabe si eso bastaba para que estuvieran en el trámite del juicio. Expresa que a M.J. lo conoció cuando fue a su casa con el vehículo, sólo conocía a E.U., el protocolo propio es ver si el vehículo está en orden con el dominio vigente y por eso se lo pidió a M.J. y a E.U., sólo se lo mostraron y luego se lo mostraron a las personas que iban a comprar el vehículo, no recuerda quién se lo pasó, pero lo vio. En el certificado figura otro dueño, él habla del poseedor físico del vehículo, cuando se hace un negocio no necesariamente quien anda en el vehículo es el dueño, pero si tiene un poder puede hacer una venta en nombre del dueño, el vehículo no estaba a nombre del señor J., estaba a nombre de un leasing. Cuando llegaron a su casa a ofrecer el vehículo, le llevaron el dominio vigente al día siguiente y les pregunta y le dijeron que le llevarían la factura del remate del vehículo en el norte. Reconoce que él no vio el poder, no obstante, igual fue a ofertar la camioneta a Talca y nunca le ofreció la camioneta a C.F., él la vio y se entusiasmó con la camioneta para su hermana. C. le preguntó a M.J. y le dijo que la factura de remate venía desde el norte y que por el estado de su madre no había llegado, eso lo aceptó C.F., el negocio fue entre ellos. Reconoce que no vio la factura de remate, dice que él no participó del negocio, fueron a Carabineros, porque por seguridad C. se asegura de hacer bien los negocios y decidieron entre ambos ir a revisar el vehículo, el negocio no se había hecho, su participación en la venta en sí no tiene nada, pero siendo su amigo lo acompañó, mientras que dejaron a E.U. y a M.J. en la casa de C.F.

Señala que firmó la declaración jurada, porque no apareció M.J. y C.F. le pidió expresamente que él la firmara y no tuvo ningún problema, como tenían confianza con C.F. firmó la declaración jurada inocentemente para hacer el negocio, se lo pidió como amigo C.F.

Expresa que, en Chillán llevó la camioneta a revisión mecánica, para proteger a su amigo C.F. y fueron juntos al taller, él lo sugirió. Indirectamente, le sugiere el nombre del martillero, porque cuando E.U. dijo que M.J. no iba a aparecer y que prácticamente estaba enterrando a su madre y aparece C.M. que es un amigo que le cobraba un dinero y conocía a un martillero, los llevó donde el martillero y se hizo el trámite, E.U. sugirió ir donde el martillero C., porque no estaba M.J. y E.U. dijo que podía hacerse el negocio por martillero público, C.F. tenía confianza en él. El vale vista se lo entregó C.F., hermano de M., el dinero era de su hermana M., se lo entregó para que le pagara a ese señor, se lo entregó después al señor J. y le dio una comisión por esta venta donde él no participó. Cuando se cobró en el Banco de Chile hay un documento que consta que se lo entregó a M.J.

A la defensa expresó que el vale vista estaba a nombre de M.J. Como a los 20 días se enteró que el vehículo tenía una denuncia, lo llamó C. y le dijo que su hermana había sido detenida por receptación.

Agrega que, fue citado a Talca por Carabineros y estuvo toda la mañana y después de declarar lo fueron a dejar al terminal de buses, allí declaró lo mismo que ha dicho acá en el juicio, les mencionó a U. y J. y dijo que el vale vista estaba a nombre de M.J. Al final de la audiencia el acusado no hizo uso de la palabra.

QUINTO: Convenciones probatorias.

Que, tal como consta del auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba.

Que la probanza rendida por el persecutor y la defensa en el desarrollo de la audiencia, según consta íntegramente en el registro de audio, fue la que a continuación se indica:

TESTIMONIAL:

1.- DANIEL NARANJO FUENTES, Comisario de la Policía de Investigaciones.

Al examen directo indicó que le correspondió diligenciar una orden de investigar de la Fiscalía de Chillán por el delito de estafas y otras defraudaciones por una denuncia interpuesta por M.F.G. en Carabineros de la ciudad de Talca, quien manifestó que había adquirido a través del martillero público en Chillán A.C.V., una camioneta marca XX, color XX, año 2013, placa patente FGXXXX, en \$ 8.500.000 que había cancelado con un vale vista del Banco BBVA que entregó personalmente al señor C.L.R., quien le manifestó que el vehículo estaba en regla y no había inconvenientes y se realiza la adquisición en el martillero de Chillán, esto fue el 7 de noviembre de 2013 y se fue con su hermano a Talca. El 30 de noviembre llega Carabineros a su domicilio y le señalan que la camioneta tenía encargo por robo de fecha 29 de noviembre, por lo que fue detenida por el delito de receptación y fue dejada en libertad a la espera de citación y dedujo la denuncia.

Indica que, se consultó por el dueño del vehículo y figuraba la empresa L.P. S.A, así es consultó vía mail a la empresa y respondió el señor R.A., de la división de siniestros de la empresa y señaló que tenían seguridad que hasta el 5 de noviembre la camioneta había sido arrendada y devuelta por el cliente y el 11 de noviembre se dieron cuenta que la camioneta no estaba en el galpón en Calama donde tiene más de 1.600 vehículos, por lo que se hicieron las indagaciones por si acaso había sido arrendado y recién el 28 se cercioraron que el vehículo había sido sustraído y se hace la denuncia y el encargo.

La denunciante señalaba que adquirió el vehículo a través del martillero público, pero que actuó como intermediario C.L.R., a quien le pagó el vehículo.

Añade que, se entrevistó al martillero público, quien manifiesta que llegó la víctima la señora M. con don C. hasta su domicilio y don C. le manifestó ser propietario del vehículo, pro que él no figuraba como dueño y solicita que le gire una factura de remate a nombre de la señora M., por lo anterior el martillero le solicita el dominio vigente del vehículo y le pide una declaración jurada ante notario para que se haga responsable legal de la venta de ese vehículo.

Refiere que el señor L. se acogió a su derecho a guardar silencio y dijo que ya había prestado declaración ante Carabineros de Talca sobre estos hechos. La víctima dijo que le pasó un vale vista por \$ 8.500.000 a C.L.R.

Al contrainterrogatorio manifestó que la denuncia fue hecha ante Carabineros de Talca, por lo que él no le tomó declaración a la señora M., lo que declara es lo que aparece en el parte denuncia de Carabineros. La declaración al martillero público se le tomó en calidad de imputado.

El propietario de la camioneta era una empresa de leasing y el martillero le pide una declaración jurada a C.L. para hacer la factura y así el martillero se desligaba de toda responsabilidad. El martillero dijo que había concurrido ante él M.F. y C.L.

En la denuncia sólo se indica que se entregó un vale vista a C.L., no dice el parte denuncia a nombre de qué beneficiario estaba ese documento.

DOCUMENTAL:

1.- Certificado de inscripción y dominio vigente emitido el 27 de febrero de 2019 de la camioneta placa patente FGXX-XX, marca XX, modelo XX, doble cabina 4x4, color XX, año 2013, en el que figura como último propietario: I.U.R.P. y como primer propietario: L.P. SPA.

2.- Copia de Resolución Exenta N° 310 de fecha 27 de mayo de 2005, suscrita por Javiera Estrada Quezada, Jefa de Unidad Asociaciones Gremiales y Martilleros de la Subsecretaría de Economía que cancela la inscripción en el Registro Nacional de Martilleros de A.J.L.C.V.

3.- Solicitud de transferencia N° 140XX del Registro Civil de Talca de 8 de noviembre de 2013, respecto a la camioneta placa patente FGXX-XX, marca XX, modelo XX, doble cabina 4x4, color XX, año 2013. Actual propietario: L.P. SPA. Datos de adquirente y solicitante: M.C.V.F.G. Documentos: Factura remate N° 36XX de 7 de noviembre de 2013, lugar: Chillán, autorizante: A.C.V.

4.- Factura de Remate N° 00036XX de fecha 07 de noviembre de 2013 emitida por el martillero público A.C.V. a nombre de M.C.V.F.G. respecto a una camioneta placa patente FGXX-XX, marca XX, modelo XX, doble cabina 4x4, color XX, año 2013 a nombre de L.P. SPA por \$ 8.047.600

5.- Declaración jurada notarial de C.L.R., de fecha 7 de noviembre de 2013 mediante la que declara ser poseedor del vehículo camioneta placa patente FGXX-XX, marca XX, modelo XX, doble cabina 4x4, color XX, año 2013 el que se encuentra a nombre de L.P. SPA y por el presente instrumento se lo entrega al martillero público don A.C.V. para que lo remate al mejor postor o venta privada a quien libera de toda responsabilidad al respecto.

PRUEBA EXCLUSIVA DEFENSA.

Que la defensa no rindió prueba propia durante el desarrollo del juicio.

SÉPTIMO: Decisión del tribunal.

Que, apreciando la prueba con libertad, según lo permite el artículo 297 del Código Procesal Penal, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, el tribunal llegó a la siguiente decisión:

Que, la prueba de cargo careció del mérito suficiente para formar en el Tribunal convicción, más allá de toda duda razonable, que el hecho materia de la acusación hubiere acontecido en la forma que en ella se indica y que, por consiguiente, en él hubiere correspondido al acusado **C.A.L.R.** una participación culpable y penada por la ley, motivo por el cual se desestima la pretensión del Ministerio Público, en orden a condenarlo como autor del delito de **estafa**; fundado en que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere el convencimiento, más allá de toda duda razonable, de que realmente se cometió el hecho punible objeto de la acusación y que en él ha tenido el acusado una participación culpable y penada por la ley.

OCTAVO: Valoración de la prueba y fundamentos de la absolución.

Que, cabe hacer presente que, para una adecuada resolución del asunto sometido a conocimiento del tribunal, resulta absolutamente necesario que la acusación que sostiene el Ministerio Público cumpla con los requisitos que el legislador exige en el artículo 259 del Código Procesal Penal, para así guardar la debida congruencia que requiere la norma precitada y el artículo 341 del mismo cuerpo legal y, asimismo, explicar claramente cuál es la teoría del caso del órgano persecutor y dejar en evidencia cuál o cuáles son los hechos en los que se le imputa participación al acusado y que, por tanto, deben acreditarse en el juicio. Así, la letra b) del citado artículo 259 dispone que la acusación deberá contener **en forma clara y precisa: la relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica.**

Que, en la especie, el libelo acusatorio que dedujo el Ministerio Público y que fue conocido en el juicio, fue del siguiente tenor:

“Entre los días 04 de octubre y 06 de noviembre del año 2013, sujetos desconocidos, sustrajeron en la ciudad de Calama, una camioneta marca XX, modelo XX, año 2013, placa patente FGXX-XX, de propiedad de L.D.P., desde el parque XX, sitio XX, dependencias de la empresa H. de la Ciudad de Calama.

*En días previos al día 07 de noviembre del año 2013, el acusado C.A.L.R., ofreció para la venta, en calidad de intermediario comisionista, dicha camioneta a doña **M.F.G. y a don***

M.F.G., indicándoles que había sido rematada en el norte, y que el precio de venta, era de \$8.500.000.

Es así, como el día acordado para la compraventa, fue el día 07 de noviembre del año 2013, donde el acusado L.R., llevó a **doña M.F.G. y a don M.F.G.**, hasta la casa del acusado A.J.L.C.V., ubicada en el pasaje XX N° XX, Población XX, comuna de Chillan, quien, atribuyéndose la condición de martillero público, la que no tiene desde el día 27 de mayo del año 2005, fecha en que le fue cancela su inscripción, confeccionó una factura de remate para dicho vehículo, cobrando por ello, la suma de \$70.000.-, **factura que el acusado L.R. entregó a F.G., con la que se inscribiría en el Registro Civil. Además, les entregó la camioneta, a cambio de un vale vista por la suma de \$8.500.000.**

Por su parte, el acusado L.R., firmó en la Notaría Tejos, una declaración jurada, en donde se atribuye la condición de poseedor de la camioneta en cuestión, haciendo entrega de ésta, al martillero C.V., para que la remate al mejor postor.

De este modo, la víctima F.G., resultó defraudada en la suma de \$8.500.000.”

Que, de la lectura de la citada acusación puede advertirse que se invocó como sujetos pasivos o víctimas del delito de estafa a: **doña M.F.G. y a don M.F.G.** y así lo ratificó el ente persecutor en su alegato de apertura durante la audiencia de juicio oral. Sin embargo, lo cierto es que los testigos ofrecidos por el Ministerio Público en el auto de apertura como afectados por el delito eran M.F.G. y C.A.F.G., lo que no se condice con lo aseverado en la acusación, lo que no constituye un mero error de copia, sino una imprecisión relevante a objeto de determinar la o las personas presuntamente afectadas por el delito de estafa imputado al acusado L.R.

Que, además de lo señalado precedentemente la acusación no guarda debida correspondencia entre los términos de la misma cuando, por una parte refiere la supuesta afectación de las dos víctimas ya mencionadas, pero luego indica que el encartado le entregó una factura “a F.G.”, lo que no permite determinar si la entrega fue a la ofendida M.F. o al afectado M.F. (C.A.F.), duda que se ve aumentada cuando el libelo acusatorio expresa al final que “**la víctima F.G., resultó defraudada en la suma de \$8.500.000**”, lo que no permite tener claridad respecto a cuál de los afectados habría sido defraudado con aquella suma de dinero.

Que, a mayor abundamiento, la acusación en comento no contiene un orden de ideas que la hagan inteligible respecto a las conductas supuestamente desplegadas por el hechor a objeto de engañar a la o las víctimas y obtener de aquélla o aquellas una disposición patrimonial que les causare un perjuicio, desde que la imputación del Ministerio Público señala la existencia de una camioneta que había sido sustraída por desconocidos en la ciudad de Calama, vehículo que posteriormente el acusado habría ofrecido vender a las víctimas en la suma de \$ 8.500.000 y que el día 07 de noviembre del año 2013, llevó a doña M.F.G. y a don M.F.G., hasta la casa de A.J.L.C.V., quien ya no detentaba la calidad de martillero público, quien habría confeccionado una factura de remate para dicho vehículo, factura que el acusado L.R. entregó a F.G., con la que se inscribiría en el Registro Civil. Además, les entregó la camioneta, a cambio de un vale vista por la suma de \$8.500.000.

De lo anterior, podría entenderse que la conducta dolosa del sujeto activo estaría consumada con la obtención de la suma de dinero mediante el engaño. Sin embargo, la acusación menciona a continuación lo siguiente: “*Por su parte, el acusado L.R., firmó en la Notaría Tejos, una declaración jurada, en donde se atribuye la condición de poseedor de la camioneta en cuestión, haciendo entrega de ésta, al martillero C.V., para que la remate al mejor postor*”, por lo que no es posible comprender si esta última conducta descrita fue previa a la entrega de la factura y la camioneta a las víctimas y el pago del dinero o implica que a posteriori el encartado suscribe la declaración jurada y se la entrega al martillero para que rematara el vehículo en cuestión, perjudicando así a las víctimas.

Que, todo lo señalado precedentemente transforma en imprecisa la acusación y, si bien, corresponde al tribunal aplicar el derecho a los hechos que debe juzgar, la acusación debe, por lo menos, indicar con precisión y claridad los hechos, la descripción de la conducta desplegada por el imputado en un orden lógico que permita establecer su eventual participación en tal o cual delito, como asimismo, precisar los nombres de las víctimas para determinar el sujeto pasivo del hecho punible que debe juzgarse en la audiencia de juicio oral, considerando además que entre las citas legales del libelo acusatorio se consignaban los artículos 1 y 4 de la Ley 20.000 y el artículo 495 N° 4 del Código Penal que ninguna relación guardan con el delito de estafa imputado al encausado, imprecisiones que resultan relevantes, a la luz del principio de congruencia consagrado en el artículo 341 del Código Procesal Penal, principio que no sólo dice relación con la debida correspondencia que debe guardar la sentencia respecto a los hechos y circunstancias **reseñados en la acusación,**

sino que además guarda una estrecha relación con el adecuado derecho a defensa de todo acusado en nuestro sistema procesal penal.

Que, por otra parte resulta necesario consignar que en nuestro sistema procesal penal, **corresponde al ente persecutor el deber de acreditar**, más allá de toda duda razonable, los hechos que, a su juicio, constituyen delito, así como la participación culpable que le pueda caber en éste a determinada persona, teniendo en consideración que al imputado le ampara la presunción de inocencia, la que sólo puede ser derribada cuando el Ministerio Público logre acreditar sus imputaciones con prueba suficiente, atingente y concordante que permita al tribunal adquirir la convicción necesaria a la luz de la valoración de prueba consagrada en el artículo 297 de nuestro Código Procesal Penal.

Que, en este orden de ideas, cabe recordar que se ha imputado al acusado C.L.R. autoría en la comisión de un delito de estafa, el cual exige para su configuración la concurrencia de elementos generales, que son la acción típicamente punible, la antijuridicidad y la culpabilidad del agente. Siendo el verbo rector que determina la acción típicamente punible en la estafa: defraudar. Así, la acusación invoca la procedencia del artículo 467 N° 1 del Código Penal que sanciona al que **defraudare** a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio. Por su parte, la doctrina ha entendido que “defraudar es el acto realizado por un individuo mediante engaño, ardid, simulación, abuso de confianza u otra superchería, mediante la cual causa una lesión en el patrimonio de un tercero en beneficio propio”. Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que, para que un hecho concreto sea típico a título de fraude penal por engaño, en cualquiera de las figuras de fraude por engaño que contempla el Código Penal en el párrafo 8 denominado Estafas y otros engaños del Título IX, del Libro II, es indispensable que concurren los siguientes elementos: simulación, error, disposición patrimonial y perjuicio, vinculados causalmente en el mismo orden señalado, de modo que cada elemento posterior reconoce su causa en el anterior, vale decir, el engaño debe producir el error, el error, la disposición patrimonial, y la disposición patrimonial, el perjuicio.

Que, recaía en el persecutor la carga de probar la ocurrencia de los hechos consignados en su acusación. Sin embargo, la prueba rendida por el Ministerio Público fue insuficiente para ello, desde que sólo se trajo a estrados al funcionario de la Policía de Investigaciones **Daniel Naranjo Fuentes**, quien reconoció haber tramitado una orden de investigar emanada de Fiscalía, dando cuenta que pudo leer la denuncia que doña M.F. había efectuado ante Carabineros; que hizo una consulta vía correo electrónico a la empresa dueña de la camioneta en cuestión, L.P. S.A respecto a la sustracción de dicho vehículo de la que la empresa se percató recién el 28 de noviembre, que sólo vino a denunciarse. Finalmente el funcionario Naranjo expresó que entrevistó al martillero público mencionado por la denunciante en calidad de imputado, quien le habría manifestado que había llegado la víctima la señora M. con don C. hasta su domicilio y que don C. le manifestó ser propietario del vehículo, pro que él no figuraba como dueño y le solicitó que le girara una factura de remate a nombre de la señora M., por lo anterior el martillero le solicita el dominio vigente del vehículo y le pidió una declaración jurada ante notario para que se hiciera responsable legal de la venta de ese vehículo. Así también el testigo Daniel Naranjo señaló que en la denuncia que pudo leer, M.F. indicaba que le pasó un vale vista por \$ 8.500.000 a C.L.R., pero la denuncia no indicaba a nombre de qué beneficiario estaba dicho documento.

Que, la sola declaración del funcionario de la Policía de Investigaciones no puede estimarse de la entidad suficiente para que, el tribunal, puede adquirir una convicción, más allá de toda duda razonable, de la ocurrencia de los hechos descritos en la acusación y que en éstos le haya cabido una participación culpable al encartado L.R., desde que los dichos singulares del testigo en comento dieron cuenta de una mera lectura de la denuncia de una supuesta víctima, quien no compareció al juicio a ratificar sus dichos y, por tanto, no pudo expresar al tribunal la dinámica de los hechos y las conductas desplegadas por el acusado que le hayan conminado mediante engaño a efectuar una disposición patrimonial en su favor y que, por ende, le haya causado un perjuicio, considerando que tampoco se acompañó por el persecutor una copia del supuesto vale vista por \$ 8.500.000 para analizar a quién era el beneficiario de su pago. Asimismo, señaló el testigo que se consultó al propietario de la camioneta sobre su sustracción, no resultando tampoco suficiente dicho antecedente si, por el contrario, no se contó con algún funcionario de Carabineros o del Servicio de Encargo y Búsqueda de Vehículos (SEBV) de dicha institución que ilustrara al tribunal si era efectivo que el vehículo en comento había sido sustraído, en qué fecha aproximadamente y si existió el encargo correspondiente, puesto que nada aclara al respecto el **documento 1** que adjunta la Fiscalía correspondiente a un certificado de inscripción y dominio vigente emitido el 27 de

febrero de 2019 de la camioneta placa patente FGXX-XX, marca XX, año 2013, en el que no figura ningún encargo por robo del referido móvil.

Que, tampoco resulta útil el testimonio de oídas del testigo Naranjo relativo a la declaración que, en calidad de imputado, toma a A.C.R., quien le describió la presencia de la supuesta víctima y del acusado, debido a que tales dichos carecen de corroboración con alguna otra prueba, puesto que si bien el Ministerio Público acompañó una copia de la Resolución Exenta N° 310 de fecha 27 de mayo de 2005 que cancela la inscripción en el Registro Nacional de Martilleros al mencionado C.V.; copia de la solicitud de transferencia de 8 de noviembre de 2013, respecto a la camioneta placa patente FGXX-XX, marca XX a nombre M.F.G., la factura de Remate N° 00036XX de fecha 07 de noviembre de 2013 emitida por A.C.V. y una declaración jurada notarial de C.L.R., dichos documentos no pueden suplir por sí solos la necesidad de haber contado con los dichos de las supuestos afectados M.F. y M.F. y/o C.F., pues sus testimonios no fueron incorporados al juicio oral mediante alguna otra prueba, por algún otro testigo ante quien dichas personas hubieren prestado una declaración, testimonios que resultaban del todo relevantes si, conforme a la acusación, eran ellos quienes, mediante un supuesto engaño de parte del encartado habrían sido defraudados por éste y le habrían pagado una determinada suma de dinero, circunstancias éstas que no se pudieron verificar claramente por estos sentenciadores ante la ausencia de los testimonios de las referidas víctimas y de la carencia de la copia del vale vista que se invoca como disposición patrimonial en favor del encartado.

Que, por otra parte la declaración en estrados por parte del acusado como medio de defensa, en la que reconoció haber firmado la declaración jurada en cuestión, lo cierto es que negó haber participado en la negociación relativa a la compraventa de la camioneta y que la firma de aquella declaración jurada la habría realizado a petición expresa de su amigo C.F.G., quien tampoco compareció a declarar al juicio para afirmar o desmentir lo aseverado por el encartado L.R., quien tampoco puede ser condenado con el sólo mérito de su propia declaración, tal como lo prohíbe el inciso final del artículo 340 del Código Procesal Penal.

Que, así las cosas, conforme a las impresiones que evidencia la acusación fiscal y debido a la escasa prueba de cargo rendida, no es posible tener por acreditados los hechos que describe el libelo acusatorio fiscal, no es posible determinar que la camioneta en cuestión había sido sustraída y tenía encargo por robo, no se pudo determinar con claridad quién o quiénes eran las víctimas de autos y, aun superando dicha dificultad, tampoco fue posible contar con su testimonios a objeto de constatar la efectividad que el encartado L.R. haya desplegado las conductas que le imputa el persecutor para engañar a los afectados, haciéndolos incurrir en error, que los llevaran a disponer de su patrimonio en favor del aludido acusado, provocándoseles un perjuicio.

Que, por todo lo anterior puede advertirse claramente que la prueba de cargo, apreciada conforme lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, no permitió a este tribunal adquirir convicción, más allá de toda duda razonable, respecto a la existencia del delito de estafa y la participación que se atribuye a C.L.R., todo lo cual conduce indefectiblemente a la absolución del acusado en los términos del artículo 340 del cuerpo legal precitado.

NOVENO: Costas.

Que, estimando que el Ministerio Público ha litigado con motivos plausibles, se le exime del pago de las costas del juicio.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 14 N° 1, 47, 432 y 440 del Código Penal; artículos 1, 4, 45, 47, 295, 296, 297, 340, 342, 343, 344, 346 y 347 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que, **SE ABSUELVE** a **C.A.L.R.**, ya individualizado, de la acusación que lo suponía autor del delito de estafa, supuestamente cometido el 07 de noviembre de 2013, en esta ciudad.

II.- Que no se condena en costas al Ministerio Público, por estimar que tuvo motivo plausible para deducir acusación.

En su oportunidad, devuélvase al Ministerio Público la prueba incorporada al juicio.

Atendido lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales, una vez ejecutoriado el fallo, remítanse los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de Chillán, para los fines pertinentes.

Además, en su oportunidad, si procediere, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificada por la Ley 20.568.

Redactada por el juez Raúl Romero Sáez.

Regístrese y comuníquese, en su oportunidad archívese.

RUC: 1301182381-K

RIT: 16 – 2019

Pronunciada por la **Primera Sala** del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los Jueces Titulares, **JUAN PABLO LAGOS ORTEGA**, Presidente de la Sala, **CLAUDIA MONTERO CÉSPEDES**, y **RAÚL ROMERO SÁEZ**.

Con esta fecha se notificó por el estado diario la resolución precedente. Chillán, once de junio de dos mil veintiuno.

16.- Corte de Apelaciones confirma resolución que impuso medida cautelar de arresto domiciliario nocturno. Necesidad de cautela ha disminuido por lo que prisión preventiva no es imprescindible. ([CA Chillán 23.06.2021 rol 181-2021](#))

Norma asociada: CPP ART.140 c

Tema: Delitos sexuales; Medidas cautelares

Descriptor: Medidas cautelares personales; prisión preventiva; abuso sexual

Defensor: Gabriel Lillo Moya

Síntesis: Tribunal de garantía decreta medida cautelar de arresto domiciliario nocturno. Querellante apela dicha resolución. Necesidad de cautela ha disminuido por la distancia entre las víctimas y el imputado, además por haber acaecido los hechos hace varios años, sin que éste se haya sustraído de la acción de justicia, por lo que no resulta imprescindible la prisión preventiva.

Texto completo:

C.A. de Chillan

Chillan, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Visto:

Que, aunque no fue debatido, cabe anotar que se estiman concurrentes la exigencia de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, pero, la necesidad de cautela, efectivamente ha disminuido en razón de encontrarse las víctimas al cuidado de su padre en la ciudad de Santiago, muy distante del domicilio del imputado, de tratarse de hechos acaecidos hace muchos años y no haberse sustraído éste de la acción de la justicia, por lo que no siendo imprescindible la prisión preventiva cabe confirmar la resolución en alzada, por lo que visto, además, lo dispuesto en los artículos, 358 y 360 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada dictada en audiencia de diez de junio del año en curso, que impuso la medida de arresto domiciliario nocturno.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante Sr de la Hoz, quien fue de parecer de imponer la prisión preventiva al imputado, por cumplirse la exigencia de la letra c) del artículo 140 citado por el número de delitos formalizados, la forma de comisión y la penalidad asignada a ellos.

Téngase por notificados a los intervinientes.

Comuníquese y devuélvase inmediatamente.

N°Penal-181-2021.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S., Ministro Claudio Patricio Arias C. y Abogado Integrante Juan De La Hoz F. Chillan, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

En Chillan, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

17.- Corte de Apelaciones confirma resolución de Tribunal de garantía que negó prisión preventiva en causa por cuasidelito de homicidio y porte ilegal de arma de fuego. No existen antecedentes suficientes que permitan deducir que en esta etapa de la investigación la prisión preventiva sea la única medida cautelar que resguarde necesidad de cautela. ([CA Chillán 24.06.2021 rol 193-2021](#))

Norma asociada: CPP ART.140 c

Tema: Cuasidelitos; Delitos contra la vida; Ley de Control de Armas; Recursos; Medidas cautelares

Descriptor: Recurso de apelación; Medidas cautelares personales

Defensor: Laura Kuncar Hempel

Síntesis: Tribunal de garantía de Chillán decreta las medidas cautelares de arresto domiciliario total y arraigo nacional por cuasidelito de homicidio y porte ilegal de arma de fuego. Fiscalía apela dicha resolución por la denegación de prisión preventiva. El arma fue percutada en un domicilio que no pertenece al imputado, dicha arma no ha sido encontrada, desconociéndose por ahora, la naturaleza de esta. Antecedentes recabados hasta esta etapa de la investigación no son suficientes para deducir que la prisión preventiva sea la única medida cautelar que resguarde la necesidad de cautela.

Texto completo:

C.A. de Chillán
Chillán, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

VISTO:

Atendido el mérito de los antecedentes, y lo expuesto en la audiencia por los intervinientes, atendida la naturaleza de los hechos de que se trata y las circunstancias de la investigación, y teniendo especialmente presente que el arma fue percutada en un domicilio que no pertenece al imputado, y el hecho que el arma no fue encontrada, desconociéndose por ahora, la naturaleza de esta, por lo que es dable concluir que hasta el momento no existen elementos de convicción suficientes que permitan deducir con fundamento plausible, por ahora y en esta etapa de la investigación, que la prisión preventiva sea la única medida cautelar que resguarde la necesidad de cautela.

Por todo lo anterior, y atendido lo dispuesto en el artículo 358 y 360 del Código Procesal Penal se confirma la resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Garantía de Chillán cuanto por ella se impuso al imputado S.G.H.S., la medida cautelar de las letras a) y d) del artículo 155 del cuerpo legal precitado, esto es, la privación total de libertad del imputado en su domicilio y arraigo nacional.

Téngase por notificadas a los intervinientes presentes en la audiencia, sin perjuicio de su notificación por el estado diario.

Comuníquese y, en su oportunidad, devuélvase.
N°Penal-193-2021.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S., Ministra Paulina Gallardo G. y Abogado Integrante Gumerindo Segundo Quezada B. Chillan, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

En Chillan, a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

18.- Corte de Apelaciones acoge amparo dejando sin efecto resolución de Tribunal de garantía que ordena notificar por estado diario la citación a audiencia de juicio simplificado. Corte ordena notificar personalmente o por cédula. Amparado no había sido correctamente emplazado del requerimiento. ([CA Chillán 24.06.2021 rol 86-2021](#))

Norma asociada: CPP ART.26

Tema: Recursos; Garantías constitucionales

Descriptor: Recurso de amparo; Procedimiento simplificado; Notificaciones; Hurto.

Defensor: Sergio Muñoz Iturra

Síntesis: Corte acoge recurso de amparo señalando el hecho de haber mutado el procedimiento ordinario a simplificado y teniendo presente el largo tiempo transcurrido desde la audiencia en que se contó con su comparecencia el 20 de octubre de 2019. Notificación por estado diario no es suficiente para asegurar el conocimiento del estado de la causa y de su obligación de comparecer, lo cual se estima una amenaza a su libertad personal, pues de no concurrir a ella, se consideraría su incomparecencia como injustificada y daría pie a la adopción de medidas compulsivas. Dejándose sin efecto la orden de notificar por el estado diario la citación a la audiencia de procedimiento simplificado y, en su lugar, se dispone que la notificación del amparado debe realizarse de manera personal o por cédula.

Texto completo:

Chillán, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

Vistos:

1°.- Que, comparece el Defensor Penal Público Sergio Muñoz Iturra, interponiendo recurso de amparo preventivo en favor de N.A.F.N., cédula de identidad 19.56X.XXX-X, imputado por el delito de hurto simple en causa RUC 1901131518-9 / RIT 8245 – 2019 del Juzgado de Garantía de Chillán, en contra de la resolución dictada el cinco de abril pasado por el Juez Manuel Alejandro Vilches Meza, por la que ordenó notificar a su defendido en virtud del artículo 26 del Código Procesal Penal por incomparecencia del amparado a la audiencia de juicio simplificado, resolución que considera ilegal y amenazante de la libertad personal del amparado.

Expresa que el pasado 20 de octubre del año 2019 su representado fue formalizado en causa RIT 8245-2019 del Juzgado de Garantía de Chillán por el ilícito de hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 443 número 3 del Código Penal, investigación que fue cerrada a su respecto en audiencia de once de febrero de 2020, presentándose por parte del Ministerio Público, el 17 del mismo mes y año, requerimiento en procedimiento simplificado, fijándose audiencia de procedimiento simplificado para el 19 de marzo de 2020. Añade que atendida la contingencia provocada por el brote de Covid-19, y lo dispuesto en el Acta 53-2020 de la Corte Suprema y Ley 21.226, la audiencia se reagenda en varias oportunidades, hasta que en audiencia de 5 de abril del año en curso se sobresee a un requerido distinto del amparado, en virtud del artículo 250 letra b) del Código Procesal Penal, que por error se le incorporó como requerido, y se corrige el requerimiento incorporando al amparado N.F.N. en calidad de requerido, procediendo a fijar nueva fecha de audiencia de procedimiento simplificado para el 7 de julio del año en curso, ordenándose por el tribunal su notificación por el estado diario, a lo que la defensa se opuso debido a que se había corregido en la misma audiencia la persona del requerido, quien no estaba emplazado para la audiencia, de tal forma que mal podía haberse hecho efectivo el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal.

Cita los artículos 6, 7, 19 número 7, 21 de la Constitución Política de la República y los artículos 26 y 393 inciso 1° del Código Procesal Penal y señala que siguiendo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, lo más probable es que el amparado no tomará conocimiento de la notificación por el estado diario que lo cita a una audiencia de procedimiento simplificado y, consecuentemente, ante su inasistencia a la audiencia fijada para el 7 de julio del presente año, el tribunal estará facultado para despachar orden de detención en su contra. No obsta lo anterior, el hecho que éste haya sido apercibido conforme al artículo 26 del Código Procesal Penal en audiencia de control de detención y formalización de 20 de octubre de 2019, ya que, luego de mutado el procedimiento a simplificado, el amparado no fue emplazado legalmente

para ninguna audiencia por error del requerimiento el cual solo fue saneado el 5 de abril de 2021.

Termina solicitando que, en mérito de lo expuesto, las normas legales y constitucionales citadas y, especialmente lo preceptuado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, así como en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, se tenga por interpuesta acción constitucional de amparo preventivo en favor de N.A.F.N. en contra de resolución de cinco de abril del presente, dictada por el magistrado Manuel Alejandro Vilches Meza, juez titular del Juzgado de Garantía de Chillán, admitirla a tramitación y conociendo del mismo, se le acoja por considerar ilegal dicha resolución, ordenando se deje sin efecto la resolución que ordenó la notificación por el estado diario al amparado por amenazar su libertad personal, ordenando su notificación conforme a derecho.

2°.- Que, informa don Manuel Alejandro Vilches Meza, Juez de Garantía de Chillán, señalando que el 20 de octubre de 2019 el amparado fue detenido, controlada su detención y apercibido en conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código Procesal Penal, indicando como domicilio San Miguel S/N, Pemuco.

Agrega que atendido a que fijó un domicilio fuera del radio urbano del tribunal, sin señalar forma especial de notificación, hizo efectivo el apercibimiento referido y ordenó que todas las resoluciones que se dicten en la causa le sean notificadas por el estado diario.

Indica que le llama la atención que la defensa se sorprenda, se oponga e incluso presente un recurso de amparo en favor del imputado respecto de quien se fijó una audiencia en procedimiento simplificado el pasado 5 de abril del presente año, y simplemente se ordenó que se notificara de la forma como ya había quedado establecido en autos, vale decir, por el estado diario, puesto que, en su oportunidad, apercibido del artículo 26 del Código Procesal Penal, señaló un domicilio fuera del radio urbano del tribunal, concluyendo que, bajo dichas circunstancias, un imputado diligente debe estar al tanto y atento del movimiento que tenga su causa, y puede que lo sea y se presente a la audiencia fijada para el próximo día 7 de julio, cuestión que hasta el momento nadie puede saber, pero si lo sabe la defensa, quien al accionar de amparo, da por hecho que su representado no es diligente, no es responsable de su propia causa, y que no se presentará el próximo 7 de julio y se le despachará, por tanto, una orden de detención pues estará legalmente citado.

Sostiene que en la actualidad en contra del amparado no existe orden de detención dictada, no hay privación, perturbación o amenaza a la libertad personal, así como tampoco se ha incurrido en la causa referida en ninguna arbitrariedad o ilegalidad, razón por la cual, la presente acción de amparo no puede ni debe prosperar.

3°.- Que, el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, en igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

4°.- Que, concordante con lo señalado en el considerando precedente, el recurso de amparo tiene como objeto restablecer el imperio del derecho ante cualquier perturbación, privación o amenaza en el ejercicio de la libertad personal y seguridad individual, que tenga como causa un acto u omisión arbitraria o ilegal.

5°.- Que, como se desprende del tenor del recurso, del informe del Juez del recurrido y de la tramitación digital de la causa penal referida, es posible concluir que la decisión de aplicar el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal fue dispuesta en la audiencia de cinco de abril pasado, para citar por primera vez al amparado a la audiencia de juicio simplificado para el siete de julio próximo, luego de la corrección del requerimiento respectivo y sobreseer a quien se había incorporado por error como sujeto pasivo en el proceso.

6°.- Que, así las cosas, lo que se denuncia es la disposición por el tribunal de una forma de notificación que la defensa estima improcedente, apreciación compartida por esta Corte, teniendo en cuenta que, una vez mutado el procedimiento de ordinario a simplificado, éste se dirigió en contra de un tercero, cuyo error fue reconocido por el Ministerio Público en la audiencia de cinco de abril último, a raíz de lo cual solicitó el sobreseimiento definitivo de ese tercero y recién ahí se dirigió en contra del amparado, de modo que el emplazamiento de este último para efectos de dar a conocer el requerimiento presentado y la citación a la audiencia pertinente, debe ser efectuada al domicilio por él aportado en su oportunidad, teniendo,

además, presente el largo tiempo transcurrido desde la audiencia en que se contó con su comparecencia el 20 de octubre de 2019.

7°.- Que, concordante con lo anterior, la mera inclusión en el estado diario no resulta suficiente para asegurar el conocimiento del estado procesal de la causa por parte del amparado y su obligación de comparecer a la audiencia dispuesta, lo cual se estima una amenaza a su libertad personal, pues de no concurrir a ella, se consideraría su incomparecencia como injustificada y daría pie a la adopción de medidas compulsivas, por lo que se debe disponer el remedio idóneo a la afectación constatada.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se acoge** el recurso de amparo deducido por el Defensor Penal Público Sergio Muñoz Iturra a favor de N.A.F.N., en contra del Juez de Garantía de esta ciudad don Manuel Vilches Meza, dejándose sin efecto la orden de notificar por el estado diario la citación a la audiencia de procedimiento simplificado que se realizará el siete de julio del año en curso y, en su lugar, se dispone que la notificación del amparado debe realizarse de manera personal o por cédula.

Regístrese, notifíquese y comuníquese por la vía más idónea.

ROL N° 86-2021 - AMPARO.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Claudio Patricio Arias C., Fiscal Judicial Solon Rodrigo Viguera S. y Abogado Integrante Juan De La Hoz F. Chillan, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

En Chillan, a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

19.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, absuelve a imputado por de los delitos de Abuso Sexual a menor de 14 años, Ministerio Publico no logro probar hechos constitutivos de Delito de abuso, por falta de prueba suficiente. ([TOP CHILLÁN 15.07.2021 RIT 55-2021](#))

Norma Asociada: CP ART.366 BIS

Tema: Juicio Oral; Del Estupro y otros delitos Sexuales.

Descriptor: Abuso Sexual a menor de 14 años, Solicitud de penas accesorias; Prueba; Sentencia Absolutoria.

Defensor: Miguel Vargas Palma.

Síntesis: Tribunal Oral en lo Penal absuelve de los cargos Abuso Sexual a menor de 14 años, ya que fiscalía no aportó pruebas suficientes que acrediten los presupuestos facticos de la acusación. Dada la insuficiencia de la prueba, solo se valió de prueba documental, no se pudo establecer el día de ocurrencia de los presuntos hechos, ni en qué consistieron estos y menos aún quien los realizó. Surgiendo la duda como consecuencia de la actividad probatoria de cargo insuficiente, necesariamente debe resolverse a favor del acusado por aplicación de la presunción de inocencia.

Texto completo:

C/ D E R V
ABUSO SEXUAL DE MENOR DE 14 AÑOS
ARTÍCULO 366 BIS DEL CÓDIGO PENAL
RUC 1800886126-5
RIT 55 - 2021
CÓDIGO DELITO: 623/

Chillán, quince de julio de dos mil veintiuno.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes.* Que durante los días 12 y 13 de julio de dos mil veintiuno, ante esta Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares Olga Fuentes Ponce, quien la presidió, Jorge Muñoz Guíñez, como integrante y María Paz González González, como redactora, se llevó a efecto el juicio oral para conocer de la acusación dirigida en contra de **D. E. R. V.**, cédula nacional de identidad N°14.XXX.XXX-X, de 41 años, casado, inspector comercial de empresa XXX, domiciliado en calle XX XX s/n, Población 11 de Septiembre, Coelemu.

El acusado estuvo representado por la Defensoría Penal Pública, abogado Miguel Humberto Vargas Palma, domiciliado en Independencia N°583, Quirihue. De su parte, sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal Eduardo Alejandro Planck Muñoz, domiciliado en José Joaquín Pérez N°398, Quirihue.

SEGUNDO: *Acusación.* Que, los hechos materia de la **acusación fiscal**, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, fueron los siguientes:

Que el día 07/09/2018, en horas de la tarde, en circunstancias que la víctima de nombre D. iniciales J.C.C., nacida el 28/11/2008, de 09 años de edad al momento de ocurrido los hechos, se encontraba en el domicilio ubicado en calle XX XX S/N de la comuna de Trehuaco, el acusado D. E. R. V., procedió a realizar actos de relevancia y significación sexual en perjuicio de la menor, consistente en tocar con sus manos los glúteos de la menor, amenazándola que si decía algo la iba a matar, momentos en que el acusado nuevamente procede a realizar actos de relevancia y significación sexual en perjuicio de la víctima consistentes en tocar con sus manos la vagina de la menor.

A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos configuran el delito de **abuso sexual de menor de 14 años**, previsto y sancionado en el artículo **366 BIS** del Código Penal, en grado de **consumado**, correspondiéndole al acusado participación en calidad de **autor**.

Agrega que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Por lo anterior, el Ministerio Público requiere se imponga al acusado **D. E. RO. V.** la pena de **4 AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, más las penas **accesorias**, y 372 del Código Penal y que correspondan, y al pago de las **costas** de la causa.

TERCERO: *Alegatos. APERTURA.* El **Ministerio Público** expuso que durante el juicio oral el tribunal apreciará la declaración de la víctima de nombre D. quien dirá la forma o modo en que fue objeto de los actos de significación sexual y de relevancia descritos en la acusación, lo que confirma al hacer la denuncia, más los peritajes de rigor, que dan cuenta de la verosimilitud de lo descrito por la víctima. Al final del juicio oral, estima que se probará más allá de toda duda razonable los hechos por los cuales se ha formulado acusación debiendo dictarse el veredicto condenatorio que corresponda y que se imponga la pena que jurídicamente se aplica en el caso, que no es otra que la pedida en la acusación.

La **defensa** refirió que solicita la absolución del acusado por los hechos que se le acusa, porque la prueba del Ministerio Público será insuficiente para acreditar a conducta atribuida al acusado, así como la connotación sexual de la misma, no configurándose el tipo penal. Además el tribunal no podrá escuchar a la víctima sobre los hechos vividos, por la razón que el Ministerio Público no ha ofrecido a la víctima como testigo por lo que no podrá ser oída. Al final del juicio oral solicitará la absolución.

CLAUSURA. El fiscal del **Ministerio Público** adujo que no contará con el resto de la prueba ofrecida, que la prueba es insuficiente, por lo que solicita que el Ministerio Público no sea condenado en costas, porque ha habido inconvenientes insalvables y porque tuvo motivo plausible para litigar.

En su oportunidad la **defensa** del enjuiciado señaló que la prueba rendida es insuficiente para fundar una la sentencia condenatoria por lo que solicita la absolución, añadió que no alega la condena en costas al Ministerio Público.

CUARTO: *Declaración del acusado.* Que, en la oportunidad establecida en el artículo 326 del Código Procesal Penal, el acusado D. E. R. V. ejerció su derecho a guardar silencio. Al final de la audiencia, nada dijo.

QUINTO: *Convenciones probatorias.* Que, según da cuenta el considerando tercero del auto de apertura en la audiencia de preparación del juicio oral, los intervinientes no alcanzaron a convención de prueba alguna.

SEXTO: *Prueba rendida en el juicio.* Que, en la etapa procesal pertinente, solo rindió prueba la fiscalía, prueba que se rindió en forma legal sometida al debido control que proporcionan los principios de oralidad, inmediación y contradicción, principios que garantizan el derecho a la defensa del encausado. Es así, que en el presente juicio oral se rindieron las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL.

1) Certificado de nacimiento de D. J.C.C., nacida el día 24 de noviembre de 2008, figura además el nombre de sus padres.

2) Dato de atención de urgencia de la menor D. J.C.C., N° 1141901, de fecha 8 de septiembre de 2018, emanado del hospital de Coelemu, figura el nombre de D. J.C.C., su cédula de identidad N°22.XXX.XXX-X, edad 9 años 9 meses 14 días. **Anamnesis:** Paciente de 9 años traída hoy por la madre, la paciente refiere que ayer, 9 PM aproximadamente, su padrastro en condiciones de ebriedad le tocó sus partes íntimas/región genital. Refiere que la amenaza con matarla si lo contaba a su madre. **Examen físico:** A la inspección en zona genital no se observan lesiones. Sin cicatriz ni solución de continuidad. Himen sin lesiones. Emocionalmente afectada. **Indicaciones de alta:** Constata denuncia en carabineros (delito de abuso); control SOS. Firma Felipe Sanzana, médico cirujano.

SÉPTIMO: *Decisión.* Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 339, 340, 343 y 347 del Código Procesal Penal, conforme al mérito de las pruebas rendidas durante la audiencia, previa deliberación y por unanimidad, el tribunal concluyó:

Que, la prueba de cargo fue insuficiente para formar en el tribunal convicción, más allá de toda duda razonable, que el hecho materia de la acusación hubiere acontecido en la forma que en ella se indica y que por consiguiente, en él hubiere correspondido al acusado **D. E. R. V.** una participación culpable y penada por la ley, motivo por el cual se desestima la pretensión del Ministerio Público, en orden a condenarlo como autor del delito de **abuso sexual de menor de 14 años**; fundado en que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere el convencimiento, más allá de toda duda razonable, de que realmente se cometió el hecho punible objeto de la acusación y que en él ha tenido el acusado una participación culpable y penada por la ley.

En consecuencia, el Tribunal ha resuelto, por unanimidad **absolver** a **D. E. R. V.**, de la acusación que lo estimó autor del delito antes referido, por insuficiencia probatoria.

OCTAVO: *Fundamentos de la decisión.* Como primera cosa dable es señalar que a todo imputado de delito lo ampara el derecho constitucional a la presunción de inocencia, consagrado en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 19 N° 3 inciso séptimo de la Constitución Política de la República, derecho que implica que se debe considerar en todo momento al imputado como una persona inocente hasta que la hipótesis de inocencia sea destruida como resultado de lo actuado en juicio y de lo que decida un juzgador a través de una sentencia. Es preciso manifestar, que en el contexto de la prueba en el proceso penal, el derecho a la presunción de inocencia adquiere una doble manifestación, como regla probatoria y como regla de juicio, es así como en la primera de estas –regla probatoria– supone la necesaria existencia de actividad probatoria de cargo practicada con todas las garantías. De otro lado, en su función de regla de juicio, asume un papel relevante al momento de la valoración de la prueba exigiendo la existencia de los criterios necesarios para que el juez logre la decisión sobre el caso concreto, así como también, el resultado de la misma en los casos en que la prueba de cargo sea insuficiente.

Desde el entendido precedente, es preciso recordar que en el caso que nos ocupa el Ministerio Público –obligado a probar todos los extremos de la acusación–, en particular hechos constitutivos de abuso sexual en carácter de reiterado, cometido en contra de una persona menor de catorce años y la participación culpable que en ellos habría correspondido al acusado D. E. R. V., solo se valió de prueba documental, a saber el certificado de nacimiento de la presunta víctima y la copia del dato de atención de urgencia emitido en el hospital de Coelemu con fecha 8 de septiembre de 2018, documentos con los cuales efectivamente se pudo establecer que la menor D. J.C.C. nació el 24 de noviembre de 2008 y que el 8 de septiembre de 2018, junto a su madre, acudió al hospital antes mencionado refiriendo allí haber sido tocada en sus genitales y en su zona anal por su padrastro, bajo amenaza de que si le contaba lo sucedido a su mamá, la mataría.

Así como se ha señalado, fluye con nitidez que con la probanza referida, el Ministerio Público no logró probar, dada la insuficiencia de su prueba, más allá de toda duda razonable *“que el día 07/09/2018, en horas de la tarde, en circunstancias que la víctima de nombre D. iniciales J.C.C., nacida el 28/11/2008, de 09 años de edad al momento de ocurrido los hechos, se encontraba en el domicilio ubicado en calle XX XX S/N de la comuna de Trehuaco, el acusado D. E. R. V., procedió a realizar actos de relevancia y significación sexual en perjuicio de la menor, consistente en tocar con sus manos los glúteos de la menor, amenazándola que si decía algo la iba a matar, momentos en que el acusado nuevamente procede a realizar actos de relevancia y significación sexual en perjuicio de la víctima consistentes en tocar con sus manos*

la vagina de la menor". Así las cosas, resulta claro que el Ministerio Público no acreditó todos los presupuestos fácticos de su acusación, por cuanto no probó el día de ocurrencia de los presuntos hechos, ni en qué consistieron estos y menos aún quien los realizó.

Según se advierte, en la especie la prueba rendida por la fiscalía fue insuficiente, motivo por el cual el tribunal no puede dictar sentencia condenatoria debido a que no se contó con elementos de prueba que permitan acreditar, más allá de toda duda razonable, la comisión del hecho punible y la participación del acusado en el mismo, según lo mandata el artículo 340 inciso 1º del Código Procesal Penal, y surgiendo la duda como consecuencia de la actividad probatoria de cargo insuficiente, necesariamente debe resolverse a favor del acusado por aplicación de la presunción de inocencia.

NOVENO: Costas. Que, no obstante haber resultado totalmente vencido, no se condena en costas al Ministerio Público por estimar el tribunal que tuvo motivos plausibles para acusar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 45, 46, 48, 205, 295, 296, 297, 339, 340, 341, 342, 344 y 346 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

- I. Que, SE **ABSUELVE** a D. E. R. V. de los cargos que lo supusieron autor del delito de abuso sexual en contra de una persona menor de catorce años, en carácter de reiterado. supuestamente cometido el 7 de septiembre de 2018 en la comuna de Trehuaco.
- II. Que, no se condena en costas al Ministerio Público, por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.
- III. Que, oportunamente devuélvase al Ministerio Público la prueba aportada al juicio.

Atendido lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2º del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 468 del Código Procesal Penal, una vez ejecutoriado el fallo, remítanse los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de Coelemu, para los fines que correspondan. Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Además, en su oportunidad, si procediere, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificada por la Ley 20.568.

Redactó la Juez María Paz González González.

RUC: 1800886126-5

RIT: 55-2021

Sentencia pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares **Olga Fuentes Ponce**, como presidente de sala, **Jorge Muñoz Guíñez** y **María Paz González González**.

Con esta fecha se notificó por el estado diario la resolución precedente. Chillán, 15 de julio de 2021.

20.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, absuelve a imputado por el delito de lesiones graves por falta de prueba suficiente respecto a la dinámica de los hechos y falta de congruencia entre la acusación y los hechos conocidos por el tribunal. ([TOP CHILLÁN 15.07.2021 RIT 133-2020](#))

Norma Asociada: CP ART.397

Tema: Juicio Oral; Lesiones Corporales.

Descriptor: Lesiones graves; Medida cautelar; Pruebas; Sentencia Absolutoria.

Defensor: Claudia Espinoza Beltrán.

Síntesis: Tribunal absuelve del delito de Lesiones Graves toda vez que surge una duda razonable respecto a la dinámica de los hechos, hay impresiones entre lo que declara la víctima y los testigos. Por otro lado, no hay certeza que al haber tratado de esquivarla – patada-

con la mano, haya existido la intención de lesionar , ya que dicha conducta se avizora como defensiva en vez de agresiva. A su vez, no existe correlato entre los hechos relatados en la acusación y los hechos conocidos por el tribunal, de hacerlo infringiría se vulneraría el deber de congruencia previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal (8°).

Texto completo:

**C/ M. L. L. L.
LESIONES GRAVES
ARTÍCULO 397 N°2 DEL CÓDIGO PENAL
RUC 1700695521-5
RIT 133 - 2020
CÓDIGO DELITO: 709/**

Chillán, quince de julio de dos mil veintiuno.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes.* Que con fecha doce de julio de dos mil veintiuno, ante esta Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares Juan Pablo Lagos Ortega, quien la presidió, y Claudia Montero Céspedes como redactora, y por el Juez de Garantía, Manuel Vilches Meza en calidad de subrogante, quien se declaró inhabilitado, continuándose de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Procesal Penal, se llevó a efecto el juicio oral para conocer de la acusación dirigida en contra de **M. L. L. L.**, cédula nacional de identidad N°17.XXX.XXX-X, de 33 años, soltero, empleado, domiciliado en Pasaje XX XX N°XXXX, Villa Renacer, Coihueco.

El acusado estuvo representado por la Defensoría Penal Pública, abogada Claudia Espinoza Beltrán, domiciliada en Arauco N°241, Chillán.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la fiscal Maritza Camus Vega, domiciliada en Avenida O'Higgins N°180, Chillán.

SEGUNDO: *Acusación.* Que, los hechos materia de la **acusación fiscal**, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, fueron los siguientes:

El día 25 de Julio de 2017 a las 14:00 horas aproximadamente, en calle XX frente al N° XXXX, Chillán, el imputado M. L. L. L. a raíz de una discusión que se produce en el lugar, agredió a la víctima I. E. C. R., procediendo a un intercambio de palabras, para posteriormente propinarle un golpe de puño provocando que la víctima cayera al suelo, lugar donde se golpeó con el brazo derecho. A raíz de lo anterior la víctima resultó con Fractura de la epífisis interior del radio, lesión clínicamente de carácter grave según informe de lesiones N° L-115-2018 emitido con fecha 04 de Abril de 2018.

A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos configuran el delito de **Lesiones graves**, previsto y sancionado en el artículo 397 N°2 del Código Penal, en grado de **consumado**, correspondiéndole al acusado participación en calidad de **autor**.

Agrega que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Por lo anterior, el Ministerio Público requiere se imponga al acusado **M. L. L. L.** la pena de **3 años** de presidio menor en su grado medio, más las penas **acesorias** y al pago de las **costas** de la causa.

TERCERO: *Alegatos.* En el **alegato de apertura** el **Ministerio público** sostuvo que va a solicitar que se dicte sentencia condenatoria, ya que a través de las declaraciones de la víctima y dos testigos presenciales, se podrá establecer que el acusado agrede a la víctima la que cae al suelo, y tratando de evitar el golpe con el brazo intenta amortiguar el golpe y se produce una fractura de la epífisis interior del radio. Esto lo va a acreditar con la declaración de la víctima y de dos testigos que ven toda la dinámica de los hechos, como el imputado provoca a la víctima para que ésta en su momento intente defenderse y éste le agrede tomándole un pie que la víctima levanta, momento en que pierde el equilibrio y cae al suelo. Existe la intención de agredir y causar lesiones. Solicita se dicte sentencia condenatoria.

La **Defensa del acusado** en el **alegato inicial** manifestó, que solicitará la absolución. Entiende que la discusión va estar radicada en si la acción que realiza su representado constituye acción en los términos de entender típica esa conducta para causar lesiones, o si solamente efectuó un movimiento en defensa propia. El acusado relatará al Tribunal, tal como lo hizo en la investigación, que fue lo que sucedió el día de los hechos, su representado fue abordado por la víctima, no es el acusado quien provoca este intercambio de palabras, es don I. Los hechos son diversos a los que se relatan en la acusación, también lo van a declarar los

testigos de cargo, dando cuenta que es C. el que le pega una patada al acusado y solamente para que esta patada no le llegue, es que su representado impide el golpe con su mano y es cuando don I. cae encima de su mano y se provoca una lesión. La acción de repeler el golpe de I., entiende que no provoca la lesión que se produce, porque si se suprime hipotéticamente la patada de la víctima, nunca hubiere caído, porque el acusado nunca lo golpeó, y si el Tribunal lo estima esto solamente sería defensivo. También se va a relatar que la víctima tenía problemas anteriores con el acusado, como por un testigo de su parte, y es ese día que don I. tira una piedra a su representado. Solicita desde ya la absolución de L., entendiendo que la conducta es atípica o se encuentra amparada por la legítima Defensa.

En el **alegato de clausura la fiscalía** refirió que concluida la parte probatoria se puede llegar a ciertas conclusiones, que se produjo este evento, todos los que declararon están de acuerdo que hubo un encuentro entre víctima y acusado, ambos están de acuerdo que el día de los hechos, el 25 de julio de 2017, se encuentran en calle Maipón cerca de la esquina de Avenida Argentina, se tiene la respuesta de cuando y donde ocurren los hechos. Se sabe por las declaraciones de todos que se produjo a lo menos una discusión entre ambos, hay un intercambio, pleito, pelea, todos de acuerdo en esas circunstancias. Se sabe también que es en ese momento que don I. resulta con una lesión de carácter grave. Una fractura en su brazo derecho, de lo cual dio cuenta el perito Hamid Ali Khan y también el DAU, que también señala la fractura. En eso todos están de acuerdo, que la víctima resultó con una fractura en su brazo derecho. Cómo se la produjo y cuál es la participación, Giselle, Esteban y Gonzalo, y doña Carol, de acuerdo a su investigación, están de acuerdo en que es M. quien toma el pie de la víctima cuando éste le lanza una patada y con fuerza lo tira, de forma que cae de dos peldaños a la vereda, provocándose la lesión. El imputado señala que pone su mano, pero no que le toma el pie, el imputado no está bajo juramento, pero si Giselle, Esteban y Gonzalo, la razón por la que don I. cae y se fractura, está claro es por tomar el pie derecho de la víctima que está en el aire, provocando la pérdida del equilibrio y la caída. Sitio del suceso, no existía lugar para evitar la caída. Con todas esas declaraciones, don Gonzalo ve que la víctima lanza una patada y que el imputado algo hace, lo que interpreta como protección, en la misma línea que lo hizo el imputado, pero se tiene a dos personas que no tienen que perder y le prestan ayuda a este adulto y lo llevan al hospital, ya que Giselle se percató que tenía el brazo fracturado. Todos están de acuerdo en que la víctima toma una piedra con el brazo roto y después decide tomarla con la izquierda y la lanza por lo que había sucedido. No es mala suerte de la víctima, hay una acción por parte del imputado que provoca la caída y la despliega necesariamente para hacer perder el equilibrio a la víctima con el resultado conocido. Con todos esos antecedentes solicita sentencia condenatoria.

En su turno **la Defensa** en su **alegato de cierre** indicó, que reitera la solicitud de absolución, no fue probado, más allá de toda duda razonable, los hechos materia de acusación. En definitiva no hay congruencia entre los hechos relatados en la acusación y los hechos conocidos por el Tribunal e incluso con la condena que solicita el Ministerio Público. Estima que la Fiscalía entiende que nunca hubo un golpe de puño que provocó que éste cayera al suelo, eso es lo que relata en la acusación. Eso nunca ocurrió, el hecho ocurre con una discusión entre I. C. y L., donde la acción que provoca que don I. caiga es que hace un movimiento corporal, si hubo una patada antes eso solo puede dar cuenta de la agresividad de don I., relatado no solo por Giselle, sino también por la intermediación, un testigo no solo hostil sino que agresivo. En definitiva, el movimiento corporal para lesionar nunca lo realizó el acusado, sino que don I. para golpear en la parte trasera a L., si ese movimiento corporal no lo hubiese realizado para golpear a M., la lesión no habría ocurrido. El levantar la pierna a don I. es un hecho atípico, no tuvo la intención dolosa, ya que nunca golpea la pierna ni el brazo para que se fracture, incluso es don I. el que lanza la piedra. L. no genera una acción para lesionar a la víctima. Se llega a la misma conclusión con el artículo 10 N° 4, agresión ilegítima, don I. agrede al acusado con la patada o lo intenta, y el único medio que tenía el acusado para impedirlo era su propia mano, no fue el acusado el que golpea, sino que el movimiento se produce por la propia víctima, por lo tanto su representado obra en legítima defensa. Cuando se identifica a L. y se le toma declaración, aún no se sabía quién había tenido esta discusión con la víctima, reconoce participación aquel día, ha sido conteste y es absolutamente creíble su declaración, ratificada con la declaración de los testigos de cargo. No así la declaración de C., quien relata un empujón que nunca sucedió, una patada que nunca sucedió, y además indica que entre él y M. nunca se produjo una conversación, lo que es negado por los dos testigos de cargo. Carácter de las lesiones, cree que no fue probado, más allá de toda duda razonable. Lo que se relata al legista es un golpe de mano, el que es compatible con una lesión grave. Pero cuál es la terminología que es ocupada por el perito, golpe con y/o contra objeto contundente, no es lo

que se declaró en el juicio. No hubo golpe de mano, no existiendo este y no teniendo a la vista la ficha clínica carece el informe de sustento. Se habló de exámenes que nunca se vieron y de operación que tampoco existe, porque no están acreditadas en este proceso. Ya sea porque la conducta del acusado es atípica o haber actuado en legítima defensa, la única posibilidad es la absolución.

En la **réplica el Ministerio público** manifestó que respecto a los hechos de la acusación, considera que el hecho que se haya acreditado que la razón de la caída de la víctima es una patada y no un golpe, no lleva a establecer que los hechos no ocurrieron. Artículo 10 N° 4, no existe el requisito de la agresión ilegítima, por cuanto como se ha señalado por la testigo Giselle es el imputado el que agrede en primera instancia a la víctima con la palma de la mano, la que produce la reacción en la víctima. Pide no se dé lugar a esa causal. La intención del imputado es clara cuando toma el pie de la víctima y con fuerza lo jala, con el único objetivo evidente claro y lógico, lo que se sabe a través de las máximas de la experiencia, debió haber previsto que alguna de las consecuencias era que se golpeará o se pegará en la cabeza.

La **Defensa** al replicar señala, que fue la víctima quien pegó la patada, que lo haya jalado con fuerza, la víctima eso no lo declaró.

CUARTO: *Declaración del acusado como medio de defensa.* Que, el acusado **M. L. L. L.** debidamente informado por el juez presidente de su derecho a guardar silencio, y de los alcances que importa su renuncia para ejercer su autodefensa, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 326 inciso tercero, artículo 338, ambos con relación con el inciso segundo del artículo 8, todos del Código Procesal Penal, libremente renunció a su derecho a guardar silencio, manifestando lo siguiente:

El caballero en cuestión tenía problemas con un ex colega, siempre se intercambiaban palabras. No sabe si el día de los hechos el caballero lo confundió con otra persona, porque no tiene problema con él hasta ese día. Se baja de la micro y el caballero le pega un puntapié, le puso la mano y el caballero se cae, lo vio cuando se para con su brazo doblado, cuando llegó la pareja el caballero tomó una piedra y se la lanzó, no sabía qué hacer, se fue a su trabajo que queda como a media cuadra del lugar de los hechos. Nunca lo quiso agredir, no le dio ningún golpe, solo puso la mano. Esto le ha traído muchos problemas. No entiendo por qué dice que lo agredió.

Al interrogatorio del Ministerio Público, esto ocurrió en la esquina de Maipón con Argentina, calle Maipón exactamente, no recuerda la fecha. Se encuentra con la víctima cuando se baja de la micro, la víctima estaba parada sobre un peldaño, hay un local comercial. Cuando va pasando le dice “por qué siempre me molestas”, no sabe si lo confundió. Después que le dice eso le tira la patada, cuando va pasando. Pone la mano porque le tiró la patada en el pote, y como estaba en el peldaño el caballero cae fácilmente, perdió el equilibrio, es una persona adulta. Se puso la mano atrás, en el trasero, porque ahí venía la patada, se dieron las circunstancias. La palma de su mano estaba hacia afuera, con los dedos estirados, solo quiso evitar el golpe. Después del peldaño hay una cortina metálica, un local. No había nada en que la víctima se pudiera tomar en ese momento. La pareja vio cuando el caballero se cayó, estaba a unos diez a veinte metros. A su testigo le comentó, pero el testigo le dijo que ya sabía, su amigo iba pasando, trabajaba justo en la esquina, dijo que iba pasando y lo vio.

Al examen de la Defensa, el caballero estaba muy enojado, tenía problema con un ex colega. Su colega para ayudarlo le encargó un plano, porque dice que es arquitecto, le pagó 60 mil pesos, y ahí su ex colega le insistía que le devolviera el dinero, pero el caballero se hizo el desentendido. El caballero le dijo ¿por qué siempre lo molestaba? El amigo con el que tenía problema el caballero es H. C. y el que trabaja en la esquina es G. R.

Al final de la audiencia, manifiesta que nunca le pegó al caballero ese palmetazo, nunca ha cruzado palabra con él, no va a negar producto que él le pegó una patada que cayó. No es una persona agresiva, nunca fue la intención de fracturarlo.

QUINTO: *Convenciones probatorias.* Que, conforme lo señala el considerando quinto del auto de apertura del presente juicio, los intervinientes no arribaron a convención probatoria alguna.

SEXTO: *Prueba rendida en el juicio.* Que la probanza rendida por el persecutor y la Defensa en el desarrollo de la audiencia, según consta íntegramente en el registro de audio, fue la que a continuación se indica en extracto y síntesis:

I.- PERICIAL.

HAMID ALI KHAN. Médico legista del S.M.L. Expuso que reemplaza al doctor Diego Ramírez Aparicio, que emitió el 4 abril de 2018, el Informe de lesiones 115-218, perteneciente a I. C. R. En la anamnesis refiere la víctima agresión por desconocidos el 25 de julio de 2017,

siendo atendido en el Hospital Herminda Martín, sufre epilepsia desde los 14 años. Antecedente clínicos, se tiene a la vista copia del DAU que registró fractura de la epífisis interior del radio. En el examen físico general paciente consciente, orientado temporo espacialmente, deambula sin dificultad, adecuado desarrollo osteomuscular. Extremidad superior derecha, leve deformación ósea a nivel muñeca derecho, dolor a la movilidad, sin otras complicaciones. Se concluye basado en los antecedentes clínicos y físicos, que las lesiones son compatibles con lesiones con y/o contra objeto contundente, que debieron evolucionar en 45 a 60 días, con igual tiempo de incapacidad, y es compatible con relato.

Al contra examen de la Defensa, en la anamnesis refirió haber recibido golpes de mano. El informe dice que se tuvo a la vista copia del DAU, él no lo tuvo personalmente a la vista.

Aclara al Tribunal que en la anamnesis refiere que sufrió agresión por un desconocido con golpe de mano, no indica en que parte del cuerpo.

II.-TESTIMONIAL.

1) I. C. R.. Al interrogatorio directo del Ministerio Público, esta persona arrienda un local cerca de su casa por Maipón, esa persona siempre lo molestaba, un día andaría bebido y le pegó un empujón cayó y se quebró el disco radial y ahí empezó todo esto. Ese día estaba más o menos en el N° 1190, venía del hospital y ahí lo encontró, al llegar a Argentina; no sabe cómo venía el sujeto, le dijo “*que te creís*” y le empujó; y ahí cayó. Estuvo con el brazo lesionado prácticamente tres años, no pudo trabajar bien. Lo operaron una vez, es diestro, pero no puede ocupar bien la mano derecha. Fue a carabineros, una pareja lo llevó, son sus únicos testigos, ellos lo llevaron al hospital. Declaró en carabineros, no se acuerda ante quien más declaró. Ha pasado tanto tiempo y esta persona tiene amigos, siempre lo molestan, lo han amenazado. Reconoce al acusado como la persona que lo agredió. Al contra examen de la Defensa, esto sucedió al llegar a la Avenida Argentina, hay locales comerciales. El acusado se encontraba en la vía pública. Declaró ante carabineros cree que fue en el hospital. No se acuerda si declaró lo mismo que hoy. Esa persona le pegó un empujón y cayó mal. Artículo 332 del Código Procesal Penal evidenciar contradicción, le exhibe parte de la declaración prestada ante carabineros, el día 25 de julio de 2017, indica que no se acuerda y no está firmada por él. Venía del hospital y se encontró con el acusado por casualidad, no habló con él.

2) GISELLE P. S. Al interrogatorio de la Fiscalía, fue citada a declarar no recuerda bien las cosas, porque fue hace cuatro años. Estaba embarazada y el médico le dijo que caminara, iban por Maipón a hacer trámites con su pareja llegaron a la esquina, y don I. estaba parado en un local, había un escalón. Venían a bastante distancia, no sabe cómo comenzó el pleito. El joven le lanzó un palmetazo y el caballero le tira una patada, el joven le toma el pie y lo tira, y don I. cae por los dos escalones y se apoyó en su brazo derecho. Ellos mantuvieron distancia por si se ponían a pelear, el caballero tomó un camote, una piedra, y se la lanzó al joven, le dio en la mochila, el joven tomó la piedra, por lo que le dijo que no se la tirara, porque ellos estaban atrás. No sabe si tenía la intención de tirarla, el caballero le decía “*huevón me quebraste la mano*”. Hubo una incitación de parte de los dos, ella y su pareja lo llevaron al hospital, esperaron que lo atendieran y luego se retiraron, dejaron la constancia en el hospital. Vio que el joven iba pasando, se pusieron a discutir y le lanzó un palmetazo, no recuerda si le alcanzó a pegar, no recuerda la hora, pero cree que fue en la tarde, era de día, estaba claro. Después del palmetazo la víctima le quiso pegar una patada, la víctima estaba a dos escalones que eran bien grandes, lanza la patada, el joven le tira el pie con la intención de botarlo, el caballero cayó sentado, pero se apoyó en su mano. La víctima del primer escalón en que estaba llegó directo al suelo, el joven lo tiró con fuerza, con la intención de reducirlo. Cuando estaban en el lugar lo revisó y tenía una fractura a nivel del radio, por eso lo llevaron a urgencia, no lo conocía, pero era un adulto mayor. El médico dijo que era una fractura del radio, de carácter grave. Reconoce al acusado como el joven que le tiró la pierna al caballero.

Al contra examen de la Defensa, había un pleito, estaban discutiendo, el joven venía adelante de ellos, se cruzó con ese caballero, le lanzó un golpe, y el caballero una patada, y ahí le sujeta el pie. No recuerda la discusión. Después el joven siguió caminando. Hasta el momento en que agarró la piedra y le quebró la mano no recuerda si antes él dijo algo, si discutían, pero no recuerda palabras exactas. Prestó declaración en urgencia. Artículo 332, refrescar memoria, declaración ante la Policía de Investigaciones, 1 de septiembre de 2017, señala que según el documento si prestó declaración en la Policía de Investigaciones. Nuevamente para los mismos fines, se exhibe parte de la misma declaración, allí se consigna lo siguiente: “*sigue caminando y el caballero le dijo hasta cuando me vas a hueviar concha de tu madre*”. No sabe si el caballero le dice algo al joven, antes de que este le lanzara un manotazo, que no recuerda si lo golpeó. Ahora que lo lee recuerda que el caballero le gritó que hasta cuando lo iba a seguir molestando con esas groserías. Ve un palmetazo, no recuerda si el

joven le pegó o no. El caballero estaba parado en los dos escalones, no sabe si el caballero le dijo algo antes que el joven lanzara un palmetazo, el caballero lanza una patada, después tomó una piedra y se la tiró al joven, la que le impactó en la mochila. Los dos se incitaban, no conoce al joven, no sabe si tiene problemas por el caballero. Como lo llevaron al hospital el caballero la llama a cada rato, dice que constantemente lo ha estado molestando, también un poco molesto don I. Igual de repente las personas mayores no empatizan con los jóvenes, y viceversa. Ha visto la actitud agresiva en palabras del caballero.

3) ESTEBAN S. S. Al examen directo del Ministerio Público, fue citado a declarar porque el día de los hechos iba con su pareja Giselle P., decidieron irse por Maipón doblaron en la esquina y su pareja le advirtió que había una pelea, cuando miró vio que el caballero cayó al piso, cayó sosteniendo con su mano derecha, como el joven los vio continuó su trayecto, ellos levantaron al caballero el que tomó un escombros que había en el piso para tirársela al joven, ahí se dio cuenta que se le había quebrado la mano derecha, el joven le dijo que si le lanzaba el escombros se la iba a devolver, el caballero se la lanzó y le dio en la mochila, el joven tomó el escombros, pero su pareja le dijo que no se la tirara, no sabe si el joven tenía la intención de tirarla. Lo llevaron a la asistencia pública, le constataron lesiones y dieron su declaración. Prestaron declaración en la asistencia pública. Declaró solamente en carabineros. Artículo 332 refrescar memoria, le exhibe declaración ante la Policía de Investigaciones de 1 de septiembre de 2017, expresa que ahora recuerda esa declaración, esto sucedió aproximadamente hace cuatro años. Artículo 332, refrescar memoria en cuanto al relato, le exhibe la misma declaración, en la que se consigna que *“es así, que iban caminando por la Avenida Argentina.... Cuando vio que un joven le agarró el pie a un caballero que se encontraba más adelante, por lo que él cayó sentado, afirmando la mano derecha en el suelo.”* Es casi lo mismo que dijo ahora. Lo que ha dicho en el juicio, es que iban caminando con su pareja, doblaron por Maipón, su pareja le dijo que había un pleito, el caballero iba cayendo, porque el caballero le había lanzado un puntapié al joven y éste le agarró el pie, el caballero estaba en un escalón, no estaba en el mismo nivel, no había nadie más en la calle. Reconoce al acusado como la persona que le tomó el pie al caballero. Esto fue entre la primera a la segunda casa, pero siempre en Maipón.

Al contra examen de la Defensa, su pareja le dijo que había una pelea, este caballero cayó al suelo porque el acusado habría tomado su pie, lo natural de una persona es tomar el pie cuando a uno le lanzan una patada. El caballero estaba en unos escalones, le parece que eran rojos, de hormigón, no recuerda bien si era la primera o segunda construcción de calle Maipón. Si viera fotografías del lugar probablemente podría reconocerlas.

4) CAROL MUÑOZ AQUEVEQUE. Comisario de la Policía de Investigaciones, BICRIM. Al interrogatorio de la Fiscalía, se recibe orden de investigar por el delito de lesiones graves y practicar todas aquellas diligencias para determinar la dinámica de lesiones. Se le toma declaración a I. C., quien señala que conoce a las personas que dijo en su momento lo habían golpeado, porque tiene cercanías con su domicilio, un joven de un centro de tatuajes. Fue a cargar su celular a la Avenida Argentina, se encuentra de frente con uno de esos jóvenes, de unos 26 años. El joven le dice “que mirai” la víctima le dice que lo deje de molestar, se acerca el joven le da un golpe en el pecho y cae, se da cuenta que el joven tenía una piedra en la mano y temía que se la lanzara. Llegó una pareja y por eso se aleja el imputado. En el sitio del suceso había muchas piedras porque había una demolición.

Posteriormente como el caballero no tenía claridad sobre la persona que lo había golpeado, va al centro de tatuaje, cita a C y a M. L. No se sabía quién era el hechor. Le toma declaración a L., señala que efectivamente se había bajado en Argentina con Maipón para ir a su trabajo, se encuentra de frente con don I., el que le propina un golpe de pie en la parte posterior, al darse vuelta observa que don I. le iba a dar otro golpe, de forma natural le toma el pie, el caballero cae, no fue su intención botarlo, luego ve que el caballero toma una piedra la que le iba lanzar. Se acerca para ayudarlo y se da cuenta que viene una pareja y se va a su trabajo. Toma declaración a H. C., manifiesta que había recibido un llamado telefónico de M. que señala que había tenido un problema con el caballero, no con M. Había contratado a la víctima para realizar unos trabajos de arquitectura, para su madre, lo que no hizo, así que cuando pasaba el caballero Héctor le gritaba “sinvergüenza”, pero era el quien le gritaba y no M., éste le decía que no le gritara tanto al caballero. Tomó declaración a Giselle, en ese tiempo de cuatro meses de embarazo, indica que doblaron hacia Maipón y desde esa esquina a donde cae la víctima hay alrededor de 20 metros, doblan y ven de inmediato a la víctima encucillado amarrándose los zapatos, M. pasa y le pega en la cabeza, el caballero se para y le dice que por qué lo está molestando, el caballero lanza una patada y M. le toma el pie, observa que la víctima cae y toma una piedra para lanzársela a L., la que lanza con la mano izquierda y le da

en la mochila, el joven dice que si se la tira se la va a devolver, ella le dice que tenga cuidado de lo que va a hacer. Giselle dice que después de la primera caída L. le da un empujón tipo puño en el pecho. También Giselle aclara que ve todo porque estaba muy cerca. Su pareja si bien no menciona el golpe en el pecho, si la patada y que el imputado le toma el pie botándolo al lado derecho, también ve donde ingresó para tomar la dirección del local. C. supo después lo que había pasado por un repartidor de comida rápida que vio todo, al doblar ve solamente la dinámica que le toma el pie y la víctima cae. Concluye que el imputado haya tomado el pie dio origen a que el caballero cayera y se fracturara la muñeca. El hecho ocurrió en julio de 2017.

Al contra examen de la Defensa, antes que declarara L. no se sabía el nombre porque la víctima no lo sabía, sólo después se incluyó la foto, reconocimiento fotográfico que se hace el 2019, posterior a la declaración de L. en que reconoce que la víctima le da un puntapié. Toma declaración a un testigo R., no recuerda nombre. Artículo 332 refrescar memoria, le exhibe Informe Policial, en que se señala lo siguiente: “G. A. R. S.”. Declaró que era repartidor, cuando iba doblando ve a L. y al caballero que le estaba dando un puntapié a Lagos en la parte posterior. L. le toma el pie y el caballero cae.

III.-DOCUMENTAL.

Hoja DAU N° 603709 de 25 de julio de 2017 1411 horas, I. C. R., paciente refiere agresión por terceros, sufre contusión de antebrazo derecho, se evidencia deformidad. Hipótesis diagnóstica, fractura de la epífisis anterior del radio.

PRUEBA EXCLUSIVA DEFENSA.

TESTIMONIAL

G. R. S. Repartidor. Al interrogatorio de la Defensa, fue citado a declarar por un conflicto que tuvo M. con otra persona. Lo que sabe es que trabajaba a la vuelta de donde trabaja M. Saca su moto y ve que estaba una persona a la salida de un local que le tira una patada a M. y éste le puso la mano, afirmó el pie y cayó la persona. Antes trabajaba en Argentina a la altura del 700, El Tentao. Cuando vio esto salió por Argentina y dobla por Maipón y ve el conflicto. Donde cayó la persona era casi en la esquina de Maipón con Argentina. A M. lo conoce porque es su amigo y a la otra persona es del barrio. El caballero es agresivo, enojón, malas pulgas. El tira una patada a M. a la altura de media espalda, éste le tomó el pie o se salvó de la patada, fue lo que pudo ver por el retrovisor de la moto. Prestó declaración en la Policía de Investigaciones. Artículo 332, superar contradicción, le exhibe parte de la declaración prestada por el testigo el 11 de septiembre de 2017, en que se consigna lo siguiente: “Justo al doblar en la moto me fijé que este caballero le tira una patada a M. y se la pega y cuando le tira la otra M. le sujeta la pierna y el caballero cae”. Pudo haber sido una o dos, pero lo que vio es que el caballero le dio una patada.

Al contra examen del Ministerio Público, esta persona cae porque el acusado se cubrió de la patada que el caballero le dio, se imagina que por protección. El caballero estaba en unos peldaños, en un local. No vio específicamente donde cayó.

SEPTIMO: *Decisión.* Que con la probanza rendida por el Ministerio Público y la Defensa, apreciada libremente, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, el Tribunal se ha formado la convicción, más allá de toda duda razonable, en cuanto a:

Que, la prueba de cargo careció del mérito suficiente para formar en el Tribunal convicción, más allá de toda duda razonable, que el hecho materia de la acusación hubiere acontecido en la forma que en ella se indica y que, por consiguiente, en él hubiere correspondido al acusado **M. L. L. L.** una participación culpable y penada por la ley, motivo por el cual se desestima la pretensión del Ministerio Público, en orden a condenarlo como autor del delito de **Lesiones graves**; fundado en que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere el convencimiento, más allá de toda duda razonable, de que realmente se cometió el hecho punible objeto de la acusación y que en él ha tenido el acusado una participación culpable y penada por la ley.

OCTAVO: *Valoración de la prueba.* Que, es dable tener presente que nuestro sistema procesal penal impone al ente persecutor el deber de acreditar, más allá de toda duda razonable, los hechos que a su juicio constituyen delito, así como la participación culpable que le pueda caber en éste a determinada persona, teniendo en consideración que al enjuiciable le ampara la presunción de inocencia, la que sólo puede ser derribada cuando el Ministerio Público logre acreditar sus imputaciones con prueba suficiente, atingente y concordante que permita al tribunal adquirir la convicción necesaria a la luz de la valoración de prueba consagrada en el artículo 297 de nuestro Código Procesal Penal.

Que, dicho lo anterior, la promesa probatoria del persecutor, según el pliego acusatorio era establecer que a raíz de una discusión que se produce en el lugar, el enjuiciable agredió a

I. C. R., procediendo a un intercambio de palabras, para posteriormente propinarle un golpe de puño provocando que la víctima cayera al suelo, lugar donde se golpeó con el brazo derecho, resultando con fractura de la epifisis anterior del radio, lesión clínicamente de carácter grave.

Que, para acreditar los hechos materia de acusación, el Ministerio Público contó con el atestado de I. C. R., quien en audiencia manifestó que esa persona, que siempre lo molestaba, ese día le pegó un empujón, cayó y se quebró el disco radial. A su vez, al deponer la funcionaria de la Policía de Investigaciones, *Carol Muñoz Aqueveque*, refirió las diligencias que realizó en virtud de una orden de investigar, entre ellas, tomó declaración a C. R., el que indicó que el joven se acerca, le da un golpe en el pecho, cae, se da cuenta que ese individuo tenía una piedra en la mano y temía que se la lanzara. Por su parte, el médico legista que expuso el peritaje médico legal realizado por el doctor Diego Ramírez, expresó que en la anamnesis el peritado señaló que había recibido golpes de mano.

También concurrió a estrados *Giselle P. S.*, refiriendo que el día de los hechos iba caminando con su pareja por calle Maipón, observa que don I. estaba parado en un escalón de un local y el joven le lanzó un palmetazo, el caballero le tira una patada, el sujeto le toma el pie, lo tira y don I. cae por los dos escalones, apoyándose en su brazo derecho. Don I. tomó una piedra y se la lanzó al joven, la que le dio en la mochila. Explica que don I. y el joven discutieron, el acusado le lanzó un palmetazo, no recuerda si le alcanzó a pegar. Después del palmetazo don I. le quiso pegar una patada y como que lo tira, y al estar en los escalones cayó sentado, pero se apoyó en su mano. Deponente que a su vez prestó declaración ante la Comisario de la Policía de Investigaciones, *Carol Muñoz Aqueveque*, detective que reprodujo dicho atestado, en el siguiente tenor, P. expresó en aquella oportunidad que vio a don I. encucillado, como amarrándose los zapatos, M. pasa y le pega en la cabeza, don I. se para, le lanza una patada y L. le toma el pie, observa que el afectado toma una piedra que lanza al joven, la que da en la mochila, y que después de la primera caída M. le da un empujón tipo puño en el pecho. Igualmente, declaró en la audiencia *Esteban S. S.*, manifestando que ese día caminaba con su pareja *Giselle P.*, la que le advirtió que había una pelea. Cuando miró vio el caballero cayó al piso sosteniéndose en su mano derecha. Luego don I. tomó una piedra la lanzó al joven dando en la mochila. Al efectuarse el ejercicio establecido en el artículo 332 del Código Procesal Penal, refrescar memoria, explicó que el caballero iba cayendo porque le había lanzado un puntapié al joven y éste le agarró el pie. Don I. estaba en unos escalones, y lo natural es que cuando a uno le lanzan una patada, la reacción sea tomar el pie.

Además, de la declaraciones ya referidas prestadas durante la fase de investigación, la Comisario *Carol Muñoz Aqueveque*, indicó que había tomado declaración a M. L., el que expresó cuando se dirigía a su trabajo, se encontró de frente con don I., quien le tira una patada, y luego observa que le iba a dar otro golpe de pie, y de forma innata, le toma el pie, no con la intención de botarlo, y cae. Después ve que el caballero tiene una piedra y que se la iba a lanzar, llegan otras personas y se retira. Asimismo, tomó la declaración de H. C., el que señaló que había tenido problemas con el caballero, no M. Había contratado los servicios de arquitectura con don I., quien nunca hizo el trabajo; afirmando que él le gritaba “sinvergüenza”, y no M. Finalmente, dicha detective tomó declaración a la persona a la que le tomó declaración a *Gonzalo A. R. S.*, quien era repartidor, indicando que había doblado en Argentina hacia Maipón, vio a L. y al caballero, vio que le estaba dando un puntapié y L. le toma el pie y el caballero cae. El que depuso también en audiencia como testigo de descargo, en términos similares a los ya consignados, refiriendo que lo que observó fue en circunstancia que iba en la moto, ya que es repartidor, y por el retrovisor vio que el caballero le tira una patada como a media espalda, y M. tomó el pie, y cayó. Puede haber sido una o dos patadas, no recuerda, el caballero le pegó una patada. No sabe si L. le tomó el pie o se cubrió por protección cuando le tira la patada. El caballero estaba en unos peldaños en un local, no vio donde cayó.

Que, de los testimonios referidos surge una duda razonable respecto a la dinámica de los hechos, según se ha dicho de las imprecisiones existentes entre lo depuesto en audiencia tanto por I. C. R., como por los testigos civiles de cargo, en relación a lo que declararon en la fase investigativa, cuyos contenidos fueron expuestos en juicio por la Comisario *Carol Muñoz Aqueveque*. Tanto *Giselle P. S.*, como *Esteban S. S.*, no presenciaron la génesis de lo que aconteció en el lugar. El accionar atribuido al inculpatado en el libelo acusatorio, que por lo demás difiere de lo declarado por quien es señalado como víctima, variando su versión prestada ante la Policía de Investigaciones al declarar en la audiencia de juicio oral. *Puesto que C. ante la Policía de Investigaciones, manifiesta que el acusado se acercó, le dio un golpe en el pecho y cae, observando que éste tenía una piedra en sus manos, sintiendo temor que se la lanzara.* Lo que fue diametralmente opuesto a lo depuesto por *Giselle P.* y *Esteban S. S.*, los que expresaron que C. cayó al lanzarle un puntapié por la espalda al imputado, quien lo repele

tomando dicho pie y levantándolo, y que, además, justamente fue C. quien lanzó una piedra al enjuiciable, agregando Giselle P. que ha visto la actitud agresiva de don I., la que además en mérito del principio de inmediación fue apreciada por el Tribunal al atestiguar en la audiencia de juicio.

Que, si bien según la Hoja DAU de C., contiene como hipótesis diagnóstica que resultó con una lesión de carácter grave, tal como dio cuenta el facultativo que expuso sobre el Informe elaborado por el médico del S.M. L. de ese entonces, en el que se concluyó que las lesiones son compatibles con y/o contra objetos contundentes, que debieron lesionar de 45 a 60 días, e igual tiempo de incapacidad, compatible con relato, a recordar, golpes de mano, no es menos cierto que no posible con la prueba del Ministerio Público despejar la interrogante relativa a cómo fue efectivamente la secuencia de los hechos. Toda vez, que la acusación describe un golpe de puño, Contreras un empujón, y los testigos una patada de la propia víctima, repelida con la mano por parte del enjuiciado. Y si bien, tanto el encartado como los dos testigos de cargo y el de descargo hablan de una patada que lanzó C. al inculcado, no hay certeza que al haber tratado de esquivarla con la mano, haya existido la intención de lesionar a C. R., ya que dicha conducta se avizora como defensiva en vez de agresiva.

Que, como corolario del análisis de la probanza de cargo producida en audiencia, no tuvo la contundencia ni coherencia requerida para determinar la existencia de los elementos del tipo penal del caso sublite, en particular el elemento subjetivo, unido a lo depuesto por C. R. en la etapa investigativa. Prueba de cargo, que tampoco mantuvo una correlación con la descripción fáctica contenida en la acusación.

Así entonces, al no haberse determinado la génesis de lo acontecido, y discrepando la causa basal que habría tenido como resultado la lesión que presentaba I. C. R., con los hechos descritos en el pliego acusatorio, como ya se indicado, siendo ello esencial y relevante, no puede ser sometido a juzgamiento en este juicio oral, ni puede el Tribunal, a su respecto, dictar una eventual sentencia condenatoria, toda vez que, de hacerlo infringiría el deber de correlación entre los hechos contenidos en la acusación y aquellos en los cuales se funda la sentencia, es decir, vulneraría el deber de congruencia previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, que consagra dicho principio, cuando reza que “...La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella”. Dicha norma, y como lo ha sostenido la doctrina, se enmarca dentro de las garantías que asisten al acusado, en orden a conocer el contenido de la imputación, para, de aquella forma, poder ejercer su derecho a defensa, y encuentra sustento jurídico, además, en múltiples disposiciones del Código Procesal Penal, entre otros, el artículo 93 letra a) que consagra el derecho del imputado a conocer de manera precisa y clara los hechos que se le imputaren y el artículo 259 letra b) en relación al inciso final de la misma norma, la cual, luego de exigir en la acusación la relación circunstanciada de los hechos atribuidos, requiere que aquellos hechos se encuentren también incluidos en la formalización de la investigación. En forma relacionada, este principio encuentra también su raíz en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, Tratado Internacional suscrito por Chile y vigente, que, en su artículo 8.2 letras b y c) señala, dentro de las garantías mínimas de toda persona, dentro de un proceso, *la comunicación previa y detallada de la acusación formulada y la concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.* “...De este derecho arranca la prohibición de sorpresa, como manifestación del derecho de defensa material, que asiste a todo inculcado de un hecho punible...” (Horvitz y López, Derecho Procesal Penal Chileno, Editorial Jurídica, año 2004, Tomo II, pág. 342).

Por último, la infracción a este deber de congruencia que pesa sobre estos sentenciadores, encuentra su sanción en el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, en cuanto establece como motivo absoluto de nulidad del juicio oral y de la sentencia, el que ésta se hubiera dictado con infracción a lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, es decir, vulnerando el deber de congruencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 1 del Código Penal; artículos 1, 4, 45, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 347 del Código Procesal Penal, **se declara:**

I.- Que se **ABSUELVE** a **M. L. L. L.** de la acusación fiscal que lo suponía autor del delito de lesiones graves en la persona de I. C. R, supuestamente perpetrado en esta ciudad, el 25 de julio del año 2017.

II.- Que no se condena en costas al Ministerio Público al haber tenido motivo plausible para litigar.

III.- Devuélvase a la Fiscalía la prueba documental incorporada en la audiencia.

IV.- Que se deja constancia que la medida cautelar impuesta al enjuiciado fue dejada sin efecto al darse a conocer el veredicto absolutorio.

Atendido lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 468 del Código Procesal Penal, una vez ejecutoriado el fallo, remítanse copias autorizadas del mismo al Juzgado de Garantía de Chillán, a fin de que le dé oportuno cumplimiento.

Redactada por la Juez Claudia Montero Céspedes.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

RUC: 1700695521-5

RIT: 133 - 2020

Pronunciada por la **Primera Sala** del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los Jueces Titulares, **JUAN PABLO LAGOS ORTEGA**, Presidente de la Sala, y **CLAUDIA MONTERO CÉSPEDES**.

Con esta fecha se notificó por el estado diario la resolución precedente. Chillán, quince de julio de dos mil veintiuno.

21.- Tribunal absuelve de dos delitos consumados de abuso sexual a persona menor de catorce años, medios probatorios aportados por el Ministerio Público resultaron insuficientes presentando un conflicto de el Principio de congruencia. ([TOP CHILLÁN 17.07.2021 RIT 217-2019](#))

Norma Asociada: CP ART.366 BIS, CP ART.366 TER.

Tema: Del Estupro y otros delitos Sexuales.

Descriptor: Abuso Sexual a menor de 14 años; Delito reiterado; Solicitud de penas accesorias; Alegatos, Prueba, Sentencia Absolutoria.

Defensor: Nicolás Castillo Cruz.

Síntesis: Tribunal Oral en lo Penal absuelve de los cargos Abuso Sexual a menor de 14 años, por conflicto de congruencia entre los hechos contenidos en la acusación Fiscal y, el hecho que la prueba rendida por el Ministerio Público, consistente en testimonial, pericial y documental, resultó insuficiente, del momento que la víctima refiere la realización de actos de significación y relevancia sexual distintos del acceso carnal, en un marco temporal difuso, su relato no fue refrendado por los restantes medios probatorios que se rindieron en juicio, ya que los testimonios vertidos por los testigos y la perito de cargo, únicamente reproducen, parcialmente, el testimonio que habrían escuchado de la supuesta afectada y de su madre, sin que pueda extraerse de ellos la corroboración necesaria para determinar que los hechos incriminados ocurrieron en la forma que se indica en el pliego acusatorio. A su vez, quedó asentado que la perito (de cargo) no incorporó en su informe la transcripción íntegra de la entrevista realizada a F. (víctima), punto, fue criticado por la Defensa, directamente, pero también por medio de la perito de descargo, doña Patricia Condemarín, quien refirió que, en este tipo de pericias deben ser transparentes y adjuntarse a ellas la entrevista íntegra realizada a la joven, pues, dicha transparencia permite reconstruir y verificar como se realizó la entrevista, el tipo de interrogatorio, las características del mismo, el sondeo de los hechos materia de la investigación, detectar malas prácticas y las presión o la sugestión a los dichos de la joven(13° n°12).

Texto Completo:

Chillán, diecisiete de julio de dos mil veintiuno.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e Intervinientes: Que, el día trece de julio de dos mil veintiuno, ante este Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Chillán, constituido por los jueces don Juan Pablo Lagos Ortega, quien presidió la audiencia doña Claudia Montero Céspedes y doña Claudia González Grandón, se llevó a efecto audiencia de Juicio Oral en la causa **RIT 217 - 2019**, seguida por **dos delitos de ABUSO SEXUAL DE PERSONA MENOR DE CATORCE AÑOS** en contra de **JU. A. R. R.**, cedula de identidad número 6.XXX.XXX-X, nacido el 17 de julio de 1954, 66 años, comerciante, casado, con domicilio en Pasaje XX N° XXX, Lomas de Oriente 4, Chillán, representado por el abogado Defensor Penal Público don **Nicolás Castillo Cruz**, con domicilio y forma de notificación registrada en el Tribunal.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la Fiscal Adjunto doña **Marcia Vengas Barba** con domicilio y forma de notificación registrada en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación fiscal: Que, los hechos que motivaron el presente juicio, se contienen en la acusación deducida por el Ministerio Público en contra del imputado y que señala lo siguiente:

HECHO UNO: *En fecha indeterminada, aproximadamente en el año 2009, en circunstancias que la víctima de iniciales F.R.C.S., nacida con fecha 11/07/2001, se encontraba en el domicilio ubicado en Lomas de oriente, Pasaje XX N° XXX, Chillán, específicamente acostada en su dormitorio, el imputado J. AS R. R., realizó actos de significación y relevancia sexual consistente en darle besos en el cuello a la menor, pidiéndole que se bajara la ropa, observándole los genitales.* **HECHO DOS:** *En fecha indeterminada, aproximadamente en el año 2011, en circunstancias que la víctima de iniciales F.R.C.S., nacida con fecha 11/07/2001, se encontraba en el domicilio ubicado en Lomas de Oriente, Pasaje XX N° XXX, Chillán, específicamente acostada en su dormitorio, el imputado J. A. R. R., realizó actos de significación y relevancia sexual consistente en darle besos en el cuello de la menor, apoyando su pene erecto en la zona del abdomen y genitales de la menor.*

Respecto de los hechos descritos, el Ministerio Público, los ha calificado, el HECHO UNO como constitutivo del delito de abuso sexual respecto de persona menor de 14 años, previsto y sancionado en el artículo 366 bis en relación con el artículo 366 ter, todos del Código Penal, ilícito consumado en que al imputado le cabe participación en calidad de autor. Y el HECHO DOS como constitutivos del delito de abuso sexual respecto de menor de 14 años, previsto y sancionado en el artículo 366 bis en relación con el artículo 366 ter, todos del Código Penal, ilícito consumado en que al imputado le cabe participación en calidad de autor. Agrega el persecutor, que al acusado le beneficia la circunstancia atenuante de responsabilidad del artículo 11 N°6 del Código Penal. Por tales consideraciones y previa citas legales, solicita se imponga al acusado **J. A. R. R.** en su calidad de autor de los delitos consumados y reiterados de **ABUSO SEXUAL EN PERJUICIO DE MENOR DE 14 AÑOS**, a la pena de **OCHO AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO**, más las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal en relación con el artículo 22 y 24 del mismo Código, y la del artículo 372, del mismo cuerpo legal, se determine la huella genética del acusado y se incorpore ésta al Registro respectivo de conformidad a lo señalado en el artículo 17 de la Ley 19.970 y se le condene al pago de las costas de la causa de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: Alegato de apertura y clausura del Ministerio Público: Que, el Ministerio Público, en su alegato de apertura, solicita se condene a **J. R. R.** como autor de dos delitos de abuso sexual en perjuicio de una menor de 14 años, en esa época, de nombre F., que ya cumplió 18 años. Añade que, en la época de los hechos, ella vivía con su madre, en la casa de su abuela, siendo el acusado pareja de la abuela de la víctima; en ese contexto ocurren estos dos hechos materia de la investigación. Refiere que, una vez que se realiza la denuncia, se realizan diversas diligencias de investigación, la denuncia se hace por la madre en la PDI, ya que había recibido la develación por parte de su hija, de que había sufrido abusos de parte del acusado. Indica que, con el testimonio de F., de su madre, su abuela, los funcionarios policiales y la perito de credibilidad y daños, acreditará los hechos de la acusación y la participación del acusado.

En su alegato de clausura, estima que se ha probado, más allá de toda duda razonable, los hechos de la acusación y la participación del acusado. Refiere que, tal como se indicó en el libelo acusatorio, la imputación que se hace a **J. R.**, es por dos hechos específicos ocurridos en pasaje XX, de la ciudad de Chillán, los que fueron relatados por F., con las limitaciones propias de la época y edad de su ocurrencia, con indicación clara y precisa de la conducta desplegada por el acusado, el primer hecho, cuando ella tenía 8 a 10 años, en que el imputado le dio besos en el cuello, y le pidió que se sacara la ropa, y el otro hecho, cuando ella era más grande, él le dio besos y apoyó su pene erecto en la zona genital y abdominal de la niña. Indica que el testimonio se ha mantenido constante en el tiempo, al contarle la niña a su madre, en la declaración, en el

relato que entrega a la perito y fue corroborado por la prueba rendida, la declaración de doña J., del funcionario policial, y también con la exposición que hace la perito Espinoza con los informes de credibilidad y de daños realizados por ella. Añade que se ha mantenido que el autor de los hechos es el acusado y también se ha acreditado la oportunidad del acusado para acceder a la víctima, cuando ella vivía en el domicilio, incluyendo el cambio de piezas dentro del mismo inmueble. Agrega que los testigos indican que, en ocasiones, los niños se quedaban junto con el acusado, no encontrándose doña U. ni doña J. en el domicilio. Refiere que F. no ha agregado nada a los hechos, y la principal fuente de prueba de los hechos es la víctima, puesto que ellos se cometen en la clandestinidad, de forma más frecuente de manera intrafamiliar. Considera que el informe de credibilidad no es una prueba que amarre al Tribunal, pero es un complemento al testimonio de la víctima, que es contundente, exento de contradicciones. Estima que estos hechos, los dos, son hechos de connotación y relevancia sexual, por lo que se acreditan los hechos de la acusación y la participación que le cabe al acusado, solicitando un veredicto condenatorio.

Replicando a la Defensa: señala que es difícil para las víctimas establecer una época de ocurrencia de los hechos, sobre todo cuando ha pasado mucho tiempo desde ellos; pues, más que la época, se recuerda la situación. Añade que no es cierto que en los delitos sexuales exista daño emocional, hay casos en que ello no ocurre, dependiendo de la intensidad, de la cronicidad, de las herramientas de la víctima, y así también lo dijo la perito de la Defensa.

CUARTO: Alegato de apertura y clausura de la Defensa: la Defensa señaló, en su alegato de apertura que el Ministerio Público no investiga para aclarar un hecho, sino para obtener una condena, creyendo únicamente a la víctima, quien no devela a un familiar, sino que entrega el relato a su pololo, que no prestó declaración ni está citado a juicio y todo el resto de la prueba gira en torno a esta develación; por lo tanto, de plano, solicita la absolución de su defendido, pues, considera que ese único antecedente no será suficiente para derribar una presunción de inocencia, generando una convicción condenatoria. Estima que no se le puede negar valor a la declaración de una víctima, pero se pide que la investigación sea acuciosa y objetiva, pero la objetividad se pierde, cuando una perito, como doña Karen Espinoza, señala que la víctima no tiene ninguna sintomatología de daño emocional, y, a pesar de ello, el Ministerio Público persiste en su imputación. Señala que, de esta forma, no habrá suficientes fundamentos para un veredicto condenatorio. Indica que, en este juicio, se escuchará a los testigos declarar que ellos no presenciaron los actos incriminados, ni tuvo el imputado una conducta con sospechas y los policías, expondrán una reproducción de lo indicado previamente. Añade que la víctima, en definitiva, lo que va a señalar, es que los hechos presuntamente concurren en el domicilio de pasaje XX, intentando situar los hechos, pero incluso aquellos hechos, dudosamente, podrían calificar como abuso sexual. Explica que, de todas estas falencias investigativas, las ilustrará la perito de la Defensa. Refiere que, en base a lo señalado, solicita la absolución de su defendido y en el evento hipotético de condena, desde ya, considerando la irreprochable conducta anterior y la fecha de ocurrencia de los hechos, sería posible conceder las penas sustitutivas que la ley contemplaba en aquella fecha.

En su alegato de clausura: estima que ha cumplido con su promesa, efectuada en el alegato de apertura, lo único que hay de material de cargo, es la declaración de la víctima, ya que el resto de la prueba es una mera reproducción del relato de la víctima, que no es óptima, ya que incurre en contradicciones e imprecisiones, por lo que estima que debe absolverse al acusado. Refiere que se formula una denuncia por la madre de la víctima, desde esa oportunidad se sabía cuál era la primera fuente de la información de la *notitia criminis*, que era su pololo, O., y luego de un año de investigación, a nadie se le ocurrió citar a O., lo cual es relevante, pues esta persona conocía el hecho narrado por F., quien señaló que él estaba al tanto de este proceso judicial. Añade que lo que hacen la madre y la abuela, es creer en el relato de la niña, sin cuestionárselo, pero abundan en contradicciones, ya que la abuela, lo que señala en juicio, es que el abuso habría consistido en tocaciones, acción por las manos, pero a su defendido no se la acusa por dicha dinámica; además, la propia perito, al situar el hecho, lo ubica cuando tenía 13 a 14 años, lo que no concuerda cuando el Ministerio Público sitúa los hechos, en el año 2011. Indica que no tiene corroboración lo señalado por la menor, pues nunca se incorporaron los mensajes, en que pudiera entenderse que existió esta conversación entre O. y J., no pudiendo acreditarse como ocurrió la develación. Sostiene que hay una falta de respaldo en las pericias, pues no hay un daño emocional periciado, lo que es relevante, pues estos eventos dejan una huella prácticamente imborrable en las víctimas, y dicha huella no se ve en la niña, no se ven repercusiones en su vida social o académica y esta falta de huella no puede explicarse sólo por el acompañamiento de la madre o el proceso terapéutico, porque ella aún estaba tratándose con psicólogo y dicho daño no fue pesquisado por la psicóloga forense. Estima que, evidentemente, si se quisiera darle una

seriedad a la prueba pericial de cargo, luego de oír la perito de la defensa, queda claro que no la tiene; pues el informe de la perito no permite concluir la transparencia en él. Añade que, ante la falta de prueba y contradicciones, agregando que don J. nunca tuvo algún comportamiento sospechoso con F. y los otros menores, hay una duda razonable en cuanto a la participación de él en los hechos. A su juicio, si se estableciere el primer hecho, este no tiene una connotación sexual, pues no se sabe su contenido, no está acreditada su intensidad y lesividad, aquel hecho, entonces, no sería constitutivo de abuso sexual. Solicita se absuelva a su representado.

QUINTO: Acusado guarda silencio: Que, el imputado **J. A. R. R.**, previamente advertido de sus derechos, en particular el de guardar silencio o de prestar declaración como medio de defensa, hizo uso de su derecho a guardar silencio.

SEXTO: Convenciones probatorias: Que, conforme se consigna en el motivo cuarto del auto de apertura, los intervinientes acordaron la siguiente convención probatoria: “*que el extracto filiativo del imputado carece de anotaciones prontuariales previas*”

SÉPTIMO: Prueba rendida por el Ministerio Público: Que, con la finalidad de acreditar los hechos en que se funda su, acusación, el Ministerio Público se valió de la siguiente prueba, a saber:

I.- TESTIMONIAL:

- 1.- J. C. S. M., cajera, con domicilio reservado.
- 2.- F. R. C. S., estudiante, con domicilio reservado.
- 3.- U. d. C M. P., dueña de casa, con domicilio en Chillán.
- 4.- Arthur Cristóbal Saldías Cáceres, Inspector de la Policía de Investigaciones, con domicilio en Chillán.

II.-PRUEBA PERICIAL:

- 1.- Karen Loreto Espinoza Inostroza, Psicóloga Forense, con domicilio en Victoria.

III.- INSTRUMENTAL y OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

- 1.- Certificado de nacimiento de F.

OCTAVO: Prueba de la Defensa: Que, la defensa, se valió de la siguiente prueba independiente.

I.TESTIMONIAL:

- 1.- F. A. R. M., estudiante, domiciliado Chillán.

II.- PERICIAL:

- 1.- Patricia Amalia Condemarín Bustos, Psicóloga, domiciliada en Santiago.

NOVENO: Decisión del Tribunal: Que, conforme se adelantó al dar a conocer el veredicto, estos jueces, luego de ponderar las pruebas rendidas, con arreglo a las normas contenidas en el artículo 297 del mencionado cuerpo legal, decidieron por **unanimidad** de sus integrantes: **ABSOLVER**, a **J. A. R. R.**, de la acusación formulada en su contra, y que lo suponía **autor de dos delitos consumados de abuso sexual a persona menor de catorce años de edad**, en perjuicio de doña F.

Ello, porque, en primer lugar, se advierte un conflicto de congruencia entre los hechos contenidos en la acusación Fiscal, y la prueba rendida en juicio, desde que tanto la testigo F., como la perito de cargo, indicaron que el segundo episodio de agresión sexual habría supuestamente sucedido, por dos o cuatro años, fuera del marco temporal indicado en el mencionado libelo, en tanto que el primer episodio habría ocurrido, supuestamente, en un lapso que, si bien comprende el año consignado en la acusación, no logra situarse con precisión dentro del mismo.

Pero además, confluye a la decisión absolutoria, el hecho que la prueba rendida por el Ministerio Público, consistente en testimonial, pericial y documental, resultó insuficiente para formar convicción, más allá de toda duda razonable, acerca de la existencia de los hechos contenidos en el libelo acusatorio. En efecto, si bien la declaración prestada por F. refiere la realización de actos de significación y relevancia sexual distintos del acceso carnal, presuntamente cometidos por el acusado, en un marco temporal difuso, su relato no fue refrendado por los restantes medios probatorios que se rindieron en juicio, ya que los testimonios vertidos por los testigos y la perito de cargo, únicamente reproducen, parcialmente, el testimonio que habrían escuchado de la supuesta afectada y de su madre, sin que pueda extraerse de ellos la corroboración necesaria para determinar que los hechos incriminados ocurrieron en la forma que se indica en el pliego acusatorio y por ende, que en ellos hubiese intervenido el imputado, en calidad de autor, resultando, en consecuencia, insuficientes para fundar una decisión condenatoria. De esta forma, la presunción de inocencia que ampara al acusado no fue desvirtuada, por lo que corresponde pronunciar a su favor, un **veredicto absolutorio**.

En los considerandos siguientes se procederá a analizar la prueba rendida en torno a la propuesta fáctica sostenida por el Ministerio Público, estableciendo un defecto de congruencia y determinando la falta de acreditación de los delitos atribuidos al imputado en el libelo acusatorio.

DÉCIMO: Imputación y prueba de cargo. Que, el Ministerio Público le atribuyó al acusado haber realizado actos de significación y relevancia sexual, distintos del acceso carnal a la víctima F., consistentes, en una ocasión, en el año 2009, en besar su cuello y pedirle que se baje la ropa para observar sus genitales y, en una segunda ocasión, en el año 2011, consistentes en besar su cuello, apoyando su pene erecto en la zona del abdomen y genitales de la niña. Todo lo cual habría sucedido en el inmueble que ella compartía con el acusado, ubicado en pasaje XX N°XXX, de Chillán. Para sostener su imputación se valió de prueba **testimonial, pericial y documental**.

Así, en primer término, declaró **F. R. C. S.**, quien relató que fue citada a declarar en este juicio, respecto de lo que le pasó, que fueron dos hechos, el primero, pasó cuando tenía entre 8 y 10 años, no recuerda exactamente la fecha, vivía en casa de su abuela, en ese momento dormía en la habitación aparte, con su madre y que el día de los hechos, su madre no estaba, no recuerda si estaba su abuela, fue en la mañana, *ella estaba acostada en la cama y esta persona, J., entró en la habitación, se metió bajo las sábanas, en la cama, le empezó a dar besos en el cuello y en la oreja, añadiendo que, después de esto, le pidió que se bajara el pantalón de pijama para ver sus genitales, pero ella bajo el pijama seguía con ropa interior. Refirió que, luego, el sujeto se marchó de la pieza.* Explicó que, en el segundo hecho, ella estaba más grande, tenía unos 12 años, estaba una pieza más grande, la cual compartía con su abuela, la hija de su abuela y su hermana menor, fue durante la mañana, no recuerda si estaba la abuela, asume que no estaba, ni su hermana; *estaba sola en la cama; entró J. a la pieza y se posiciona sobre ella, ella estaba en la cama y él comienza a darle besos en el cuello y a frotarse sobre ella, siente el pene erecto en la zona de abdomen y vagina, él le siguió dando besos, y luego, cuando se levanta para irse, le dejó un dulce y le dijo que no tenía que contárselo a nadie.* Explica que J. es el acusado, con ella no tenía relación, pero era el conviviente de su abuela, quien vivía en la misma casa con su abuela, añadiendo que ella no tenía relación con J. Refiere que J. era un tipo de figura paterna, era el único hombre mayor en la casa. Señala que en el primer hecho, su madre vivía en la casa, pero no estaba, probablemente estaba trabajando. Indica que, una vez que ella queda sola, en la habitación, recuerda haberse limpiado el cuello y la cara, porque estaban con saliva y no recuerda que pasó después. Respecto del segundo hecho, señala que su madre no vivía con ellas, no sabe por qué su abuela no compartía pieza con el acusado; luego que el acusado se va, y le deja el dulce, ella lo guardó en un cajón bajo la cama, se quedó acostada y no recuerda que pasó. Explica que actualmente vive con su madre y su hermana menor, desde aproximadamente el año 2017. Señala que se fue a vivir con su madre, porque ese año le entregaron la casa a su madre. Refiere que los hechos que pasaron se los contó primero a su pololo, no recuerda el año, habían estado viendo una película, de que a una persona la había abusado su padre y ella sintió la necesidad de contarle, y se lo contó a su pololo, le dijo que no lo contara, pero él le contó a su madre, por WhatsApp, y cuando llegó su madre, conversó con ella, y le preguntó si era cierto, y ella respondió que sí, le preguntó porque no había contado antes y ella le dijo que no se sentía lista, y en ese tiempo, antes de contar a su madre, vivía con él en la casa, ya que cuando ella contó, ya vivía con su madre, en la casa de su madre. Refirió que su madre le dijo que la iba a apoyar, se sentía culpable y al día siguiente fue a hacer la denuncia, luego, la contactaron y la hicieron declarar, comenzó con una ayuda con un PRM; estuvo 1 año en el PRM, hasta que cumplió 18 años. Indica que, desde que contó, el hecho ha estado más presente en su vida, y le cuesta bastante no pensar en ello. Contra examinada: refirió que no recordaba la fecha exacta en que le contó a su pololo, tenía unos 16 años, ella nació el año 2001, por lo que le contó el año 2017; explicó que estaba viendo "*el juego de Gerald*", no recuerda si antes o después vio una película del mismo tenor; añade que no acudió a un psicólogo entre la fecha de los hechos y cuando le contó al pololo, luego, fue a un PRM, además entregó una entrevista, pero no sabía que era psicóloga. Añade que, si bien el hecho se ha hecho más recurrente, al declarar en la investigación se sintió más aliviada, agregando que, el juicio la tiene sometida a un tipo de presión. Respecto del primer hecho, su hermana menor había nacido, pero no recuerda donde dormía, su hermana se llama E., pero no recuerda con quien estaba. Explica que, en el segundo hecho, no recuerda donde estaba E. Refiere que era normal que cuando su madre y abuela no estaban, se quedara con J., es decir, cuando su madre no estaba se quedaba con la abuela y J. y cuando no estaba con la abuela, se quedaba con J; normalmente pasaba los domingos, cuando su abuela iba al "persa" a trabajar, ello ocurrió desde que nació, hasta que se cambió con su madre. Precisa que en el segundo hecho, J. se posiciona sobre ella y ella estaba tapada con sábanas. Indica que, cuando le cuenta a O., la relación se mantuvo, hasta hoy, él sabía de este juicio, pero nunca lo han citado a prestar declaración, precisando que él tiene 20

años. Refiere que lo mismo que está contando hoy le contó a su madre; lo del dulce que le habría dado, no recuerda, cree que en su primera declaración no lo habría mencionado. Señala que, el hecho de haberse limpiado las orejas y el cuello, ya lo había declarado. Indica que no recuerda si J. miraba con deseo a otra niña que viviera en la casa, ni que a alguna niña le hubiese pasado algo similar, no sabe si F., el hijo J., habría vivido algo similar.

En forma relacionada, doña **J. C. S. M.**, declaró que su hija le confesó haber sido abusada sexualmente por J. R., en ese entonces, pareja de su madre. Añadió que su hija, un día, en el año 2018, recibió un WhatsApp del pololo de su hija, O., diciendo que F. le había confesado algo, en secreto, pero debía contarle y le indica que F. le había dicho que había sido abusada por la pareja de su abuela. Agregó que, al llegar al domicilio le pregunta a F., y ella le dice que es verdad, que cuando era pequeña, había pasado en dos ocasiones, la primera, cuando estaba en su habitación acostada, había entrado él a la habitación, la había besado y le había pedido que le mostrara su vagina; y la segunda ocasión que ella recordaba, sucedió que él también se había acercado cuando estaba acostada, se había acostado sobre ella, ella había sentido el pene erecto sobre su vagina y la habría besado en el cuello; añadió que ella recordaba el olor que tenía, el perfume que usaba, a ella le daba asco y le repugnaba lo sucedido. Indica que, al otro día, ella fue a hacer la denuncia a la PDI. Refiere que el WhatsApp que recibió y la comunicación con su hija, fue el mismo día. Explica que cuando habló con su hija, ella estaba afectada, se puso a llorar, y entre llantos le contó, la testigo le respondió que le creía, que no podía guardarse eso, y que debían buscar ayuda. Refiere que su hija le indicó que no le había contado antes, por miedo, por la abuela, para que no quedara sola, desamparada, porque no puede trabajar porque tiene otra hija con discapacidad. Señala que su madre depende económicamente de J. y ese era el miedo de F. Añade que la hija de su madre es de J., y en la época de la denuncia tenía 12 años, es menor que F., pero parece una niña de 6 años, no camina, no se comunica de forma fluida, es totalmente dependiente de su madre. Refiere que su madre iba a trabajar al "persa", a vender ropa, y ella, por turnos, también trabajaba el fin de semana, y en esos momentos F. quedaba sola, y ahí aprovechaba este sujeto. Indica que no recuerda cuanto tiempo vivieron con su madre y hace tres años se fue de la casa de su madre, y paulatinamente, a medida que fue armando la casa, se fue llevando a sus hijas. Explica que había tres habitaciones, en el segundo piso y cuando era niña, dormía con ella en la habitación que daba a la calle y ahí ocurrió el primer hecho; luego, se cambiaron a la habitación con su madre, que era más grande, y dormían con su madre -la abuela de F.- que es donde ocurre la segunda situación. Añadió que, luego de la denuncia, F. fue al PRM, con una psicóloga y una asistente social, comenzando el tratamiento, que le ha hecho bien, ha estado mucho mejor, estima que el hecho no se va a olvidar, pero se puede vivir con el dolor. Explica que ella, actualmente, está completamente alejada de su familia, no ha ido a la casa de su madre y su madre no ha ido a su casa. Agrega que ha notado a F. nerviosa, pero bien, entiende que es un último paso. Contra examinada: refirió que a ella le contó O., el pololo de F., señalando que estaban viendo una película, desconociendo el nombre y la temática de la película. Indica que no dejó constancia ni entregó los WhatsApp a la PDI. Añade que declaró ante un fiscal, quien no le pidió los WhatsApp. Agrega que a su hija más chica no la llevaba al trabajo, porque no había nacido en aquel entonces. Refiere que ella no notó algo malo respecto del acusado con su hija; tampoco vio una actitud extraña de su hija a J., salvo que, en la mesa, no quería sentarse cerca de él; añade que tampoco vio actitudes sospechosas hacia su otra hija, E. o respecto de otra niña o respecto de F. Señala que la intervención psicológica a F. duró hasta que, por la edad, terminó, antes de que cumpliera los 19 y que al cumplir los 18, como había sido poco tiempo, la autorizaron a permanecer un tiempo más para completar la terapia. Explica que su hija, los 19 años, los cumplió el año 2020. Explica que en el PRM y le hicieron un informe, también habló con la Fiscal, donde también había una psicóloga, no recuerda la fecha en que ocurre. Añadió que su hija le indica que J., después de que esto pasaba, le decía que no tenía que decirle a nadie y que luego le daba dulces, aunque ella, la testigo, no lo vio, sino sólo lo escuchó de su hija, no sabe más detalles, no sabe si fue en todos los acontecimientos en los que le entregó dulces.

Por su parte, doña **U. d. C. M. P.**, declaró que sabe porque fue citada al juicio, como testigo por el caso de su nieta, F., por abuso sexual, indicando que la niña manifestó que su conviviente la había manoseado o algo así, precisando su conviviente se llama J. R. R., actualmente, ella vive junto a él, pero no hay relación de pareja entre ambos desde hace 10 años. Explicó que ella se entera de lo manifestado por su nieta, por medio de su hija, fue terrible para ella, porque ella crió a su nieta, su hija le contó, después que había denunciado, le dijo que F. le había contado que J., cuando era niña, la había manoseado y todas esas cosas. Refirió que ella crió a su nieta desde que tenía un mes, su nieta vivió con ella desde que tenía un mes y hasta hace 3 años atrás. Explicó que vivían siete personas, J., ella, J., F., E., V., y también F. Explicó que tenían tres habitaciones, dormían las cinco mujeres juntas, primero estaba su hija con F. en

una pieza y ella con su otros dos hijos, después cuando se separó de pieza con J., tenían 3 camas en una pieza. Refiere que cuando F. vivía en la casa, ella tenía una hija con discapacidad, con muchas enfermedades, ella estaba casi siempre en el Hospital con ella, y trabajaba en la feria los fines de semana, y quedaban los niños solos, J. se quedaba con la niña, J. trabajaba, los niños quedaban en la casa, también a cargo de él. Indicó que, cuando ella se entera de la denuncia, la relación, que ya no era buena con él, terminó por empeorarse, había otra razón para un distanciamiento, precisando que actualmente J. vive en la misma dirección que ella. Añadió que, a los días después, ella encaró a J. y le dijo que sabía todo, pero J. niega todo y dice que nunca la tocó. Contra examinada: refiere que en la misma casa donde vive con J., vive con V., indica que nunca vio un comportamiento extraño de J. hacia F., que pudiera sospechar que abusaba de ella; tampoco respecto de E. ni de V. Explica que, después de la denuncia no ha visto comportamientos extraños de J. en relación a V. Indica que F. es el hijo que tiene en común con J., F. tiene 22 años, tampoco ha visto un comportamiento extraño de J. hacia F. Indica que al tiempo de la denuncia ya no vivía con J. ni F., supo que F. vio a un psicólogo, no sabe hasta qué tiempo estuvo viendo un psicólogo, refiere que J. le dijo que el pololo de F. le contó, pero ella no conversó directamente con el pololo de F.

En forma relacionada, el Inspector de la Policía de Investigaciones don **Arthur Cristóbal Saldías Cáceres**, declaró que recibió una denuncia y realizó una orden de investigar. Añadió que se trató de una denuncia por abuso sexual, de parte de doña J. S. M., el 22 de mayo de 2018, quien relata que tiene 2 hijas, una de 16 y otra de 11 años, la inicial de una era F. y la otra E., y señala que el 20 de mayo, de ese año, a las 08:00 horas, recibe un WhatsApp del pololo de su hija F., quien le indica que necesitaba contarle algo que le había contado su polola, ella le consulta, y él le manda unos pantallazos, donde él aparece conversando con la víctima, quien le indica que cuando ella era pequeña, la pareja de su abuela le habría dado besos y le había dicho que debía mostrarle la vagina, añadiendo que, en los mismos mensajes, señala que en otra ocasión un día domingo, cuando su abuela fue a trabajar, el sujeto fue donde estaba ella, le había dado besos, se había colocado sobre ella, y que la niña "*había sentido su ...*". Le indica que, al ver los mensajes, habla con su hija, la niña le confirma que es verdad, ella le consulta cuando había ocurrido, la niña no le indica fecha exacta, pero habría ocurrido en casa de su abuela, cuando vivían con ella, y en la pieza del hermano de la denunciante, y, haciendo memoria, habrían ocurrido hace 7 u 8 años; ella le consulta si le había introducido el pene, y la niña le dice que no recuerda que hubiese sucedido eso. Añade que le preguntaron a la hermana menor, le consultan si pasó algo similar y la niña señala que no. Refirió que, a raíz de esta denuncia, ésta se remite a la Fiscalía, y se emitió una orden de investigar, que él diligenció. Explicó que se entrevistó a la denunciante, quien ratificó la denuncia y además señala que habló con su madre, abuela de la víctima, y la abuela de la víctima le señala que por eso la víctima se mostraba reacia a sentarse al lado del imputado, añadiendo que, en esa conversación, la abuela le relata a la denunciante que le preguntó al imputado, quien negó todo. Relató que, la madre, cuando hizo la denuncia, indica que este hecho habría ocurrido en casa de la abuela, en calle XX, XXX de Chillán. Refiere que se entrevistó a la abuela de la víctima, doña U. (U.) M. P., quien señala que desde el año 1995 hasta el 2011, mantuvo una relación sentimental con J. R., de la cual nacieron dos hijos y que con el imputado ya había terminado la relación de pareja, pero vivían juntos. Ella relata que su hija, J, la víctima y la otra hija de la denunciante, desde el principio del 2017 que no viven con ella, pero habían vivido en su domicilio, que la denunciante y sus dos hijas dormían en una pieza, pero al cumplir su hijo 12 años se cambiaron a dormir en la misma habitación que ella- la abuela- y que el imputado dormía en otra habitación. Señala que la denunciante relata, que, por trabajo, debía salir y ella, porque su hija estaba enferma, salía y la niña y la hermana quedaban a cargo del imputado, quien se iba a las 10:00 horas al trabajo y los fines de semana ella se iba al "persa" a las 07:00 horas y la madre de la víctima, a veces trabajaba sábado y domingo, y el imputado, trabajaba los sábados a partir de las 10:00 horas. Añadió que, cuando se tomó declaración a la abuela de la víctima, el día 25 de julio de 2018, ella relata que hacía un par de meses atrás, su hija J., le había comentado que a su hija el imputado le daba besos y se frotaba, y recuerda también que estaba presente F. R. M., hijo del imputado, y a él también le habrían comentado este tema, le habrían preguntado si había visto algo y él señala que no habría visto nada. Explicó que, del mismo modo, el día 25 de julio se entrevistó a F. R. M., hijo del imputado y de doña U., quien señala que hace un año atrás también vivía doña J y sus hijas, que también tenían habitación aparte, donde dormía con sus dos hijas, y a veces, en la misma habitación de su abuela. Indica que hace dos meses atrás, J. llegó a la casa, habló con su madre y le comentó a él, que la víctima le había comentado que el imputado había abusado de ella, y le habían preguntado si él había visto algo y el dijo que nada. Añadió que, del mismo modo, se hizo la fijación del sitio del suceso, ubicado pasaje XX, número XXX, de la comuna de Chillán, que es un inmueble de 2 pisos, de

material ligero, color café, con una puerta café, se accede al living, existe una escalera, que lleva al sector de las piezas, donde dormía F., y otra dependencia donde dormía la abuela y otra dependencia donde dormía J., el imputado. Respecto del imputado, señaló que también se le tomó declaración, e hizo uso de su derecho a guardar silencio. Contra examinado: refiere que no se le tomó declaración al pololo de F. y él tampoco la sugirió. Indica que los testigos no dijeron haber visto algo de J. R. hacia su hija; doña J. se entera por unos WhatsApp que le exhibe el pololo de F., los cuales no se adjuntaron al informe ni fueron exhibidos.

Por otro lado, la perito psicóloga doña **Karen Loreto Espinoza Inostroza**, declaró respecto de un informe de credibilidad de relato y luego, un informe de daño emocional. Respecto del primero, indicó que lo solicita la Fiscalía, para evaluar a F., de 17 años al momento de la evaluación. Añade que, con fecha 12 de diciembre de 2018, se realiza una entrevista a la madre y adulto responsable, para obtener antecedentes de desarrollo de la niña y del proceso judicial, en tanto que el día 20 de diciembre de 2018, realiza una entrevista semi estructurada, de 70 minutos, según el protocolo del NICHHD, refiriendo que la técnica utilizada es el SVA, análisis global de las declaraciones, que cuenta con 3 pasos: la entrevista semi estructurada, luego se realiza un análisis de contenidos basado en criterios, el CBCA, y luego el análisis del listado de validez. Indicó que, posteriormente, dentro de la metodología, se tuvieron a la vista antecedentes escolares, se realizó coordinación con psicóloga de PRM, que realiza el proceso de reparación, se tuvo a la vista la carpeta investigativa y se realiza la revisión de la plataforma SENAINFO, para ver ingresos anteriores y la revisión de la Directora del Programa, doña Carolina Merino, psicóloga y perito penal. Respecto de los antecedentes relevantes, indicó que la entrevistada es única descendiente entre sus padres, presenta abandono total por línea paterna, tiene una hermana menor, su grupo familiar, está compuesto por su madre, su hermana y ella, y no se registran dificultades de importancia en su desarrollo. Respecto de la coordinación escolar, F. mantendría un adecuado rendimiento académico, con rendimiento por encima de la norma; la niña se encontraba en proceso terapéutico en PRM, los ingresos al SENAINFO, ocurren con posterioridad a la develación. Expuso, la perito que, en cuanto al relato, refiere dos episodios, el primero, *ella tendría 8 a 9 años, se encontraba en casa de su abuela donde vivía, ella estaba en la habitación, el imputado habría entrado, le habría dado besos en el cuello y le pide que le muestre sus partes íntimas, por encima de la ropa, luego se retira el sujeto del lugar, ella habría pensado si estaba bien o mal, y habría accedido por ser orden de adulto.* En cuanto al segundo episodio, *ella tendría 13 a 14 años, un día domingo al parecer, no estaba su madre y su abuela, habrían 3 camas, compartía habitación con abuela, estaba acostada, el sujeto le habría dado besos en el cuello y se habría subido arriba de ella, y ella habría sentido su miembro cerca de sus partes íntimas, de su vagina, luego el sujeto se habría retirado y le habría indicado que era un secreto.* Refiere que están presentes los criterios de estructura lógica, cantidad de detalles, elaboración sin estructura, adecuación contextual, detalles superfluos y detalles característicos de la ofensa. Respecto del listado de validez, se analizó que la menor tuviera conocimiento y lenguaje adecuado para relatar los hechos, un estado emocional momento de la evaluación, estaba reticente pero accedió a ella, una adecuación global de la entrevista, explicando que las preguntas deben ser aclaratorias, se evalúa el contexto de la develación que sería a raíz de haber visto una película con su pololo, en que la actriz habría sido violada y esta película le genera la recuperación del recuerdo, ella le indica a su pareja y este le comenta a la madre de la menor. Indica que, al momento de la evaluación no existían otras pruebas. Refiere que se establecieron hipótesis de trabajo: la primera es que efectivamente F. relata una situación de vulneración de indemnidad sexual por el imputado, que fue aprobada, se descartaron hipótesis alternas, como desplazamiento de autor, relato falseado en totalidad o en detalles, no se identifica un ganancial secundario, por el tiempo transcurrido, respecto de la figura del agresor, se descarta un trastorno que pudiese falsear su declaración y alterar el relato. Concluye que el relato de F. es creíble. En relación a la pericia de daño emocional, explicó que la metodología incluye una entrevista a la madre, con fecha 12 de diciembre de 2018, dos entrevistas a la menor, los días 13 y 20 de diciembre, de 120 minutos, se analiza su estado emocional, se aplican instrumentos psicológicos, se aplica escala de Beck, de Hamilton, y la escala de Rossemberg, que miden indicadores emocionales, depresivos, autoestima y ansiedad, añadiendo que se coordinó con PRM, se obtuvieron antecedentes escolares, se revisó la carpeta investigativa y el análisis de la Directora del Programa. Refirió que los antecedentes relevantes son los mismos que ya ha señalado para la pericia de credibilidad. Refirió que, en cuanto al análisis de resultados, la adolescente de 17 años, concurre acompañada por su progenitora, se muestra un poco reticente al inicio, pero accede a la entrevista, su presentación personal adecuada, ella se encuentra en la adolescencia, con características propias del estado emocional, con baja auto estima, que puede deberse a inestabilidad familiar, abandono paterno y a vulneración sexual, hay múltiples antecedentes que

podieran explicarlo. Añade que la peritada presenta estabilidad, adecuado rendimiento escolar, sin antecedentes de riesgo. En Refiere que la hipótesis principal, que señalaba efectivamente mantiene un daño emocional asociado directamente a los hechos que se investigan; es descartada y la hipótesis alterna, es no se pudo constatar daño emocional al momento de la investigación, que fue finalmente la hipótesis aprobada. Refiere que se trata de una línea de tiempo, no se puede identificar daño emocional, pero no se descarta que pudiera presentarlo posteriormente; añadiendo que hay elementos relevantes, como el apoyo de la madre y el proceso terapéutico. Interrogada por la Fiscal: refirió que el protocolo del NICHD es el instrumento que se utiliza en este tipo de entrevistas, parte por una conversación global, se preguntan aspectos generales de su familia, se analiza la capacidad de recuperar recuerdos, sobre todo cuando son develaciones de larga data, en otras etapas del ciclo vital; posteriormente, se hacen preguntas más cerradas para llegar a los hechos de que se trata, luego se toma el relato espontáneo y luego, preguntas clarificadoras, abiertas o cerradas. Indica que lo que se transcribe, es cuando la menor comienza a dar su relato, pero el resto queda grabado, pues la declaración se toma en una sala con grabación. Agregó que la evaluación de credibilidad es un análisis de toda la entrevista, la segunda parte, es una evaluación de criterios, los tres primeros criterios son importante, se analizan de manera global, que todo el relato tenga una estructura lógica: inicio, desarrollo y final; la elaboración sin estructura, es relevante que no sea un relato “robotizado”, y la cantidad de detalles, entrega antecedentes que no son tan relevantes, pero dan un contexto de los hechos, por ejemplo, que en el primer episodio estaba sola y en el segundo episodio habían tres camas. En cuanto a los detalles característicos de la ofensa, refiere que se ven desde la criminología, como la cercanía del imputado, el abuso de la confianza, el espacio de soledad en donde estaba ella y el imputado, la instauración del secreto, etc. Indica que el listado de validez le da la posibilidad de analizar si el instrumento fue aplicado correctamente y si la menor estaba en condiciones de contestar las preguntas, por ejemplo, por el lenguaje, la niña estaba en la adolescencia, podía narrar los hechos, explicar partes del cuerpo, no había interferencia, había una adecuación global de la entrevista y no hay tendencia en la sugestión. Añadió que el contexto de la develación es importante y que todo ello se configura para aprobar la hipótesis principal y determinar la credibilidad del relato. Añade que es posible que la develación se produzca en el contexto que indica la niña, se ha visto en otras ocasiones, como por ejemplo, al ver una noticia, en una clase, va a depender de la situación de la niña en ese momento, ya que se sintió en confianza y desde la psicología se explica bien. Refiere que las hipótesis de trabajo se plantean al inicio del peritaje, a pesar de que las consigna al final, son hipótesis pre establecidas por los autores. Sostiene que descarta el ganancial secundario, por el tiempo transcurrido, el segundo hecho fue alrededor de los 13 a 14 años, ella tenía 17 años al momento de la pericia y se evalúa el vínculo de la niña con el imputado, todo lo que lleva a descartar que tuviera un beneficio con la denuncia. Respecto del falseamiento del relato, si bien es breve, se relatan dos hechos con detalles, inestructurados y no se advierte falseamiento de información. Respecto del daño, descarta que tenga un daño asociado a los hechos, por dos aspectos relevantes, el hecho que la madre hubiese creído y el proceso terapéutico, ello es muy importante, sobre todo el apoyo de la madre. Además, resulta importante que la niña tiene un adecuado desarrollo, como factor protector. Contra examinada: explica que el protocolo del NICHD, si bien tiene una estructura, permite cierta libertad para aplicarlo, refiere que el protocolo tiene diversos pasos, para mejorar la calidad de la obtención de la información; añadiendo que no está transcrita de manera íntegra la entrevista y el volcamiento de la entrevista lo hace en tres páginas; indica que los pasos de la entrevista se siguen por el protocolo. Reitera que la entrevista está grabada, y que está transcrito el relato, y las últimas preguntas que realiza. Respecto de si consignó el nombre de los autores nombrados, en el informe, no lo recuerda. Indica que utiliza para su informe bibliografía adecuada al tema. Refiere que tiene conocimiento que algunos teóricos sostienen que la pericia debe hacerse con dos profesionales; pero el informe realizado se realiza conforme las orientaciones técnicas otorgados por el SENAME, y que existe una persona que colabora con la entrevista, en el audio, que es el procedimiento que ellos tienen y ocupan. Indica que no recuerda si le consultó a la niña por el contenido de la película que ella estaba viendo, pero consignó que la niña veía una película en que la protagonista había sido violada como víctima. Refiere que no recuerda mayormente los antecedentes que había en la carpeta de investigación, pues la evaluación se hizo en el año 2018. Indica que el formato del informe de daño emocional, no consigna test a test, ya que son de auto reporte, los instrumentos son un método auxiliar a la evaluación, que se hace con la entrevista, su *expertise* como psicóloga, y no son consignados sus resultados por formato y porque no son relevantes para ello. Añade que la explicación del descarte del daño emocional, están consignadas, pero no necesariamente en cuanto a la extensión de lo que ha expuesto en juicio. Refiere que a la época de la entrevista por

ella, la niña no había egresado de la intervención del PRM y no tuvo conocimiento de la oportunidad del egreso.

Finalmente, como prueba documental, se incorporó un Certificado de Nacimiento de F. R. C. S., nacida el 11 de julio de 2001, se indica el nombre del padre y de la madre.

UNDÉCIMO: Prueba de descargo. Que, por su parte, la defensa rindió prueba testimonial y pericial de descargo, llevando a estrados a don **F. A. R. M.**, quien declaró que es testigo del acusado, dio su testimonio cuando le preguntaron acerca de la situación, le preguntó su hermana, J. S., habló con ella hace dos o tres años atrás, sobre la acusación que hacía contra su padre, acerca de unas tocaciones de su padre a F., la hija de J. y él le contestó que nunca había visto nada y no sabía nada. Refirió que ella le preguntó si sabía o había visto algo, con esas intenciones, y él le respondió que nada sabía. Indica que, de acuerdo a lo dicho por J., estos hechos pasaron hace 10 años atrás, y en ese tiempo, vivían en la casa, su madre, su padre, la F., su hermana y él. Indica que no observó un comportamiento extraño de su padre con alguien más. Refiere que cuando J. tenía que salir, su madre estaba en la casa y ella quedaba con los niños, ello pasaba algunos días de la semana. Añade que su padre trabajaba durante el día. Explica que F. es su sobrina. Agrega que no recuerda que, posterior al hecho, a su sobrina la hubiesen llevado a un psicólogo y después que le contaron a él, cree que la llevaron a un psicólogo, no sabe cuánto tiempo y tampoco vio un comportamiento extraño a F. Contra examinado: relató que, cuando vivía J. y F. en la casa, su mamá no trababa, sólo los fines de semana en el "persa", salía como a las 07:00 horas y llegaba a las 14:00 horas, y su padre los domingos estaba en la casa, porque los sábados estaba él.

Por su parte la perito psicóloga doña **Patricia Amalia Condemarín Bustos**, declaró que el objetivo del peritaje realizado, es un pronunciamiento sobre los procedimientos técnicos y del peritaje, realizados a F., en relación a los hechos de la investigación. Refirió que estudió los antecedentes de la carpeta de investigación, los informes periciales 4747 y 4748, realizados por doña Karen Espinoza, de fecha 28 de diciembre de 2018, quien es perito del DAM Llequén, añadiendo que estudió literatura sobre la materia. Explicó que es posible señalar puntos críticos respecto de los informes periciales, tanto de una perspectiva formal como interna y de contenidos. En cuanto al aspecto formal, critica la opacidad de estos informes, ya que no se acompañan con registro de video o audio, ni los protocolos de las pruebas aplicadas, no se comunica la secuencia de los procedimientos y actividades y tampoco es posible detectar la participación de terceros, pares críticos, durante el diseño y el proceso de evaluación pericial; añadiendo que la supervisión de la Directora no alcanza a cumplir dichos estándares. Refiere que, desde la perspectiva de estructura interna, se declara el uso del sistema de análisis de validez de declaraciones, pero no se usa para arribar a la declaración de credibilidad del testimonio de la joven. Indica que se trabaja con escasas fuentes, la madre y peritada, no se entrevista al pololo, tampoco se profundiza el contexto de develación en que habría señalado de manera intencional dichos de connotación sexual a su pololo O.; no se trabaja en base a hipótesis rivales, ni dispositivos de psicología forense para arribar a una probabilística de sus informaciones y recuerdos. Añade que la joven declara sucesos ocurridos en su infancia o inicio de adolescencia, hace 5 u 8 años a la fecha de la evaluación pericial y este aspecto no es considerado, pues, las diferencias de una niña de 8 años para codificar información, y como transforma los recuerdos vividos en esa etapa, y se describen situaciones sexuales, sin considerar situaciones evolutivas del momento de ocurrencia de los hechos, no se profundizan esos elementos. Sostiene que estos informes periciales no cumplen con los requisitos de validez, de contingencia, tanto respecto de la carpeta de investigación, y conforme a la ciencia o arte de la psicología de los delitos sexuales. Interrogada por la Defensa: explica que las pericias al ser comunicadas deben ser muy transparentes, y uno de los elementos que se sugiere, es que el testimonio no sólo debe acompañarse en registro audiovisuales, sino también adjuntar la entrevista íntegra realizada con la joven. Agrega que esta transparencia permite reconstruir y verificar como se realizaron las entrevistas, el tipo de interrogatorio, las características del mismo, el sondeo de los hechos materia de investigación, se detectan las malas prácticas, la presión o sugestión, respecto de los eventuales dichos de la joven. Sostiene que es relevante la transparencia y verificar el procedimiento de sondeo que se hubiese realizado. Indica que, previo a la toma de un relato, o de los hechos que son materia de investigación, en un delito sexual, resulta importante elaborar hipótesis rivales de trabajo, luego se requiere utilizar un protocolo adecuado para entrevistar a una joven y el NICHD, que es un protocolo que se usa en niñas, niños y niños mayores, no se usa habitualmente en adolescentes, y dicho protocolo no es posible de detectar en el relato escrito, añadiendo que es necesario cumplir todas las fases, para apreciar aspectos motivacionales del testimonio y se requiere evaluar la psicología de quien elabora dichos de connotación sexual. Añade que es importante respaldar el informe con bibliografía,

pues permite sustentar las conclusiones a las que se arriban, precisando que este campo se ha desarrollado fuertemente, de modo que el puro hecho de valorar un relato como creíble o no, es incorrecto, no corresponde, ya que tendría que haber fundamentado bibliográficamente, lo cual es un gran trabajo. Añade que es importante fundamentar teóricamente lo que se señala, como describe el sistema de validez en la forma como lo hace, la forma de plantear el modelo, la metodología, no corresponde al estado del modelo del arte, actual, en esta materia. Explica que en el informe orientado al daño, se señala que no es posible vincular daños con los hechos narrados, sin descartar que en el futuro pudieren producirse, afirmando que no tiene asidero, en la investigación ni en los hallazgos, sostener que existan síntomas sólo producto de abuso sexual. Refiere que es posible que el profesional pueda detectar signos o síntomas, que pudieran tener síntomas con convergencia con lo que se analiza, pero lo que no es posible es la inversa, esto es, es validar los hechos de la investigación por los daños. Añade que no se hace un trabajo que permita reconstruir el estado psicológico basal de la joven, con los diversos estresores que esta ha atravesado en su vida, por lo que no se puede establecer alguna relación y el hecho que se detecte sintomatología o no, no guarda relación con los hechos que se investigan. Contra examinada: ella no tuvo acceso a la video grabación de la entrevista, aunque sí la pidió.

DUODÉCIMO: En cuanto al defecto de congruencia. Que, tal como se adelantó en el veredicto, al analizar la prueba de cargo rendida, principalmente el testimonio de F., así como los dichos de la perito y testigos de cargo, se advierte un **defecto de congruencia** entre dicha prueba y los hechos por los cuales se acusa al encartado.

1°. Que, en efecto, el Ministerio Público formuló acusación en contra de J. R. por **dos hechos**, el primero de ellos, lo sitúa aproximadamente en el **año 2009**, e indica que el imputado había dado besos en el cuello a F., y la había pedido que se bajara la ropa, observándole los genitales.

El segundo episodio, habría sucedido aproximadamente en **el año 2011**, y se indica que el encartado habría dado besos en el cuello a F, para luego apoyar su pene erecto en la zona del abdomen y genitales de la niña.

2°. Que, de acuerdo al certificado de nacimiento de F., ésta nació el día **11 de julio de 2001**. Por ende, en el año 2009, ella tendría 7 y 8 años de edad y en el año 2011, ella tendría 10 y 11 años de edad.

3°. Que, sin embargo, F. señala que el primer episodio, signado en la acusación como Hecho Uno, habría sucedido cuando ella tenía **entre 8 y 10 años de edad**, describiendo una conducta del imputado similar a aquella que se consigna en el libelo acusatorio. Por su parte, la perito Espinoza, al exponer el relato de la peritada, refiere que la F. tendría, a la época de ocurrencia de aquellos hechos, **8 a 9 años**.

En consecuencia, teniendo presente que F. nació en el año 2001, y ciñéndonos a su relato, el primer episodio de agresión sexual habría sucedido entre los años **2009 a 2011**, y si nos ajustamos a la pericia de cargo, habría sucedido entre los años 2009 a 2010. Es decir, en ambos casos, el marco temporal de ocurrencia de los hechos **excede** de aquel que el ente persecutor señaló en la acusación Fiscal. Con todo, si bien el Ministerio Público señala en el mencionado libelo, que los hechos habrían sucedido “aproximadamente”, durante el año 2009, igualmente lo restringe a una época cercana a aquel año y, dudosamente podría sostenerse que uno o dos años después, es una fecha próxima, aún para casos como estos, en que, considerando la edad de la niña, el tipo de delito y la fecha de la denuncia, el tiempo exacto de su ocurrencia, puede no explicitarse con precisión. Así entonces, en este caso, atendido lo difuso del marco temporal en que se sitúan los hechos, eventualmente podría configurarse un conflicto de congruencia, dada la discordancia de los hechos que se narran por la principal testigo de cargo, y la época en que, de acuerdo a la acusación habrían sucedido los mismos hechos.

4°. Que, si tratándose del Hecho Uno, el defecto de congruencia es eventual, respecto del **Hecho Dos, dicho defecto es evidente**, pues, claramente, de acuerdo al testimonio de F., al describir este episodio, este habría sucedido cuando ella tendría unos 12 años, y según el relato que vierte la perito, habría sucedido cuando ella tenía 13 a 14 años. Es decir, ajustándonos al relato de F., el hecho habría ocurrido entre los años **2013 a 2014**, y según la perito, entre los años **2014 a 2015**. En ningún caso, entonces, podría haber sucedido durante el año 2011, que es la época en que “aproximadamente” habría ocurrido este episodio según el libelo acusatorio, pues una diferencia de dos a cuatro años, mal podría considerarse como próximo en el tiempo.

5°. Que, al respecto el Ministerio Público reclamó que, en estos casos, las víctimas, atendida la edad a época de ocurrencia de los hechos, la dinámica delictiva y la tardía develación, recordaban los hechos, pero no las fechas del mismo y por ende, no les era exigible una mayor precisión al respecto. Ello puede ser efectivo, pero en este caso, F. **sí señala una fecha** de ocurrencia de los hechos, amplia por cierto, pero es **la acusación la que señala una época distinta** en que ellos habrían sucedido, y con ello, restringe el pronunciamiento del Tribunal a aquella fecha,

impidiéndole juzgar y eventualmente condenar, hechos ocurridos en una época diversa a aquella indicada en el libelo, esto es, el año 2011.

6°. Que, en efecto, si el Tribunal dictase, por el hecho en análisis, una eventual sentencia condenatoria, infringiría el deber de correlación entre los hechos contenidos en la acusación y aquellos en los cuales se funda la sentencia, es decir, vulneraría el deber de congruencia previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, que consagra dicho principio, cuando reza que *“...La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella”*. Dicha norma, y como lo ha sostenido la doctrina, se enmarca dentro de las garantías que asisten al acusado, en orden a conocer el contenido de la imputación, para, de aquella forma, poder ejercer su derecho a defensa, y encuentra sustento jurídico, además, en múltiples disposiciones del Código Procesal Penal, entre otros, el artículo 93 letra a) que consagra el derecho del imputado a conocer de manera precisa y clara los hechos que se le imputaren y el artículo 259 letra b) en relación al inciso final de la misma norma, la cual, luego de exigir en la acusación la relación circunstanciada de los hechos atribuidos, requiere que aquellos hechos se encuentren también incluidos en la formalización de la investigación. En forma relacionada, este principio encuentra también su raíz en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, Tratado Internacional suscrito por Chile y vigente, que, en su artículo 8.2 letras b y c) señala, dentro de las garantías mínimas de toda persona, dentro de un proceso, *la comunicación previa y detallada de la acusación formulada y la concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa. “...De este derecho arranca la prohibición de sorpresa, como manifestación del derecho de defensa material, que asiste a todo inculpado de un hecho punible...”* (Horvitz y López, Derecho Procesal Penal Chileno, Editorial Jurídica, año 2004, Tomo II, pág. 342). Por último, la infracción a este deber de congruencia que pesa sobre estos sentenciadores, encuentra su sanción en el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, en cuanto establece como motivo absoluto de nulidad del juicio oral y de la sentencia, el que ésta se hubiera dictado con infracción a lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, es decir, vulnerando el deber de congruencia.

En consecuencia, respecto **del Hecho Dos**, al haberse indicado un marco temporal de su ocurrencia diverso de aquel en que la principal testigo de cargo señaló que habría sucedido, se impide al Tribunal pronunciar a su respecto una eventual sentencia condenatoria, sin infringir el deber de congruencia, ya analizado, por lo que, por este hecho, no se puede condenar al imputado.

DÉCIMO TERCERO: Análisis de la prueba. Insuficiencia probatoria. Que, sin perjuicio de lo expuesto en el considerando precedente, tal y como se expuso al dar a conocer el veredicto, la imputación del Ministerio Público se sustenta en el relato de F., que no fue corroborado por alguna otra prueba de cargo, **no resultando, por ende, suficiente** para arribar a una decisión de condena.

1°.- Que, en efecto, F., al declarar en juicio, expuso que, en dos ocasiones, fue víctima de agresión sexual por parte del conviviente de su abuela, de nombre J., indicando que el primer hecho, ocurrió cuando ella tenía entre 8 y 10 años, sin recordar la fecha, en la casa de su abuela, mientras se encontraba en su habitación, sola, acostada en la cama, el imputado entró en el dormitorio, le comenzó a dar besos en el cuello y en la oreja y después le pidió que se bajara el pantalón del pijama para ver sus genitales, pero ella, bajo el pijama, llevaba puesta ropa interior. Luego de eso, indicó, el sujeto se marchó de la habitación.

A continuación, relata un segundo episodio, cuando ella tenía unos 12 años, se encontraba en un dormitorio que compartía con su abuela y otras personas, sola, durante una mañana, se encontraba en la cama y entró el imputado, se posicionó sobre ella, que estaba bajo la ropa de cama, y comienza darle besos en el cuello y a frotarse sobre ella, logrando ella sentir el pene erecto del acusado sobre su abdomen y vagina, añadiendo que el sujeto siguió besándola, para luego retirarse del lugar, dejándole un dulce y diciéndole que no debía contar a nadie lo ocurrido.

En cuanto a la develación de los hechos, indicó que, había estado viendo una película con su pololo, en que la protagonista había sido abusada por su padre, sintiendo la necesidad de contárselo, por lo que así lo hizo, señalándole a este que no le dijera a nadie, sin embargo, éste le contó a su madre por WhatsApp. Luego, su madre le preguntó a ella si era cierto, ella le respondió que sí, y que no había contado antes porque no se sentía lista y cuando ella contó, ya no vivía con su abuela, sino que con su madre. Refirió que su madre, al día siguiente, fue a hacer la denuncia. Señaló que no recordaba la fecha en que le había contado de los hechos a su pololo, pero en el contra examen refirió que ella tendría unos 16 años, por lo que debió haber sido en el año 2017.

2. Que, en forma relacionada, doña J. S., la madre de F., indicó que se enteró de los hechos porque O., el pololo de F., se lo contó, mediante WhatsApp, en el año 2018, explicando que, su hija le había contado a él, en secreto, pero igualmente él decidió contarle a ella. Refirió que, luego,

ella le preguntó a su hija, quien le dijo que era verdad, y que cuando niña, en una ocasión, cuando estaba acostada, había llegado la pareja de su abuela a la habitación, la había besado y le había pedido que le mostrara la vagina y, en una segunda ocasión, el mismo sujeto se había acercado a ella cuando estaba acostada, él se había acostado sobre ella, la había besado en el cuello y ella había sentido el pene erecto del sujeto sobre su vagina, recordando, además, el olor a perfume del sujeto, el cual le daba asco.

3°. Que, por su lado, doña U. M. P., abuela materna de F., indicó que se enteró de los hechos porque su hija, J., le contó que F., le había dicho que, cuando era niña, su conviviente, J. R., la había manoseado y “todas esas cosas”. Explicó además que le consultó al imputado respecto de los hechos, y que este le habría negado todo, indicando que nunca habría tocado a la niña.

El inspector Arthur Saldías, por su parte, declaró haber recibido la denuncia de los hechos por parte doña J., en términos similares a los que ella declaró en estrados. Asimismo, que le tomó declaración a doña U. M., quien le declaró que conocía los hechos porque J. le había contado que el imputado le daba besos a su hija y se frotaba. Añadió también que le tomó declaración a F. R., hijo del imputado y hermano de doña J., quien afirmó que nada sabía al respecto. Por último, describió el sitio del suceso, ubicado en calle XX XXX de la ciudad de Chillán.

4°. Que, como se advierte, F. entregó en estrados un claro relato de dos episodios de agresión sexual, que habría sufrido por parte del acusado J. R., cuando ella tenía entre 8 y 10 años, en el primero y 12 años, aproximadamente, en el segundo. Refiere también el lugar en donde habían ocurrido aquellos hechos, a saber, en dos habitaciones distintas del domicilio de su abuela - en donde también vivía el acusado- y en el cual habitaba también su familia.

Este relato, que entrega F., fue **reproducido en juicio** por su madre, aunque de manera más acotada, pero con el mismo contenido que describió F. en juicio. Además, su madre señaló que efectivamente, durante la época en que señala su hija que habrían sucedido los hechos, **ellas vivían en el domicilio de su madre** – abuela de la niña-, en **donde también vivía el imputado**. De igual forma, doña U. M., señaló que F. vivió en su hogar desde que nació, hasta aproximadamente el año 2017 y que en dicho domicilio también vive, hasta el día de hoy, J. R., quien era su pareja. Sin embargo, al exponer el contenido de los hechos que conocía, indicó que se trataba de “manoseos y esas cosas”, sin distinguir si se trató de uno o más episodios, lo cual resulta entendible desde que ella no recibió algún relato de su nieta, sino que únicamente de su hija, doña J.

5°. Que, de esta forma, **el único testimonio directo** de la ocurrencia de los hechos, es el que entrega F., pues su madre, refirió en estrados únicamente lo que le contó su hija, por ende, es una **testigo de oídas** del hecho, y doña U., dio cuenta de lo que le contó su hija, madre de F., por ende, ella es una **testigo de oídas de una testigo de oídas**. Respecto de don Arthur Saldías, cabe destacar que él recibió la denuncia e interrogó a los testigos, quienes relataron prácticamente lo mismo que dijeron en juicio, por ende, su testimonio no aporta algo diverso de lo ya señalado por los testigos antes indicados.

6°. Que, en forma relacionada, si bien tanto doña F., como doña U., y también el testigo de descargo F. R., indicaron que, efectivamente, F. **vivió en casa de doña U.** y que en dicho lugar **también vivía el J. R.**, quien, en alguna ocasión pudo quedarse a solas con F., lo cierto es que tanto el imputado como F. vivieron en el mismo inmueble por cerca de 15 o 16 años, esto es, desde el nacimiento de ella hasta que se fue a vivir junto a su madre, aproximadamente en el año 2016 o 2017, según indicó F., por lo que el hecho que permanecieron juntos en el mismo inmueble, y que en alguna ocasión él quedase al cuidado de ella, no es un hecho que cobre mayor relevancia, sino que **es algo que lógicamente puede producirse** entre personas que tienen cierto vínculo de familia y que habitan en el mismo inmueble. Con todo, ni doña F., ni doña U., ni tampoco don F., señalaron que, en algún momento, **hubiesen visto al imputado entrar, salir o permanecer** en la habitación de F. cuando ésta estuviese sola, ni tampoco refirieron haber visto **alguna circunstancia que les pudiese resultar sospechosa** de que el imputado pudiese haberla agredido sexualmente. En consecuencia, y como se ha dicho, el hecho que el imputado permaneciere en el mismo domicilio que la víctima, y que eventualmente pudiera haberse quedado a solas con ella, no es un hecho que pueda tenerse como una corroboración de certidumbre del relato de F., pues aquel hecho, **formaba parte de la vida cotidiana** del grupo familiar.

7°. Que, en consecuencia, los testigos de cargo **no aportan algún antecedente** que permitiere corroborar los dichos de F., más allá de replicar, parcialmente, lo que ésta les narró, o bien describir la dinámica familiar en el tiempo en habrían ocurrido los hechos, de modo tal que no es posible sostener que dichos testimonios corroboren realmente el relato de F. Así entonces, el testimonio de ella es el único medio probatorio para incriminar al acusado.

8°. Que, en torno al relato de F., cabe destacar que, conforme se indica en la acusación, los hechos habrían sucedido en los años 2009 y 2011, más, según lo describió ella misma, habrían sucedido entre los años 2009 y 2011, el primer hecho, y 2013 y 2014 el segundo episodio. Sin embargo, la **denuncia por estos hechos se produjo el 22 de mayo de 2018**, según lo refirió el Inspector Saldías. Es decir, la denuncia, se realizó luego **de 4 a 5 años** de la supuesta ocurrencia de los hechos y de acuerdo a lo expuesto por doña J., la realizó al día siguiente de que F. le contara. Es decir, la develación de los hechos se produjo entre 4 a 5 años después de la ocurrencia del segundo episodio que se denuncia, y si bien la develación tardía es un fenómeno más o menos habitual en este tipo de delitos, no logra advertirse con claridad el motivo de dicha tardanza. En efecto, cabe destacar que F. explicó que le narró los hechos a su pololo, O., a propósito de una película que habían visto, en que la protagonista había sido abusada por su padre, indicándole a éste que no contara, más, de igual forma, este le contó a doña J., por WhatsApp y, doña J., le preguntó a su hija y ésta le señaló que era cierto. Al respecto, F. indicó que no le había contado antes a su madre porque no estaba lista, y porque antes vivía en la misma casa que su abuela y el imputado y cuando contó, ya no vivía con él. Sin embargo, doña J. refirió que F. le dijo que no había contado antes por miedo a que su abuela quedara sola, ya que ella tenía una hija con discapacidad, no podía trabajar y temía que quedase desamparada.

9°. Que, como se aprecia, hay una **develación** de los hechos que se produce **cuatro a cinco años después** de que estos habrían sucedido, y si bien, como se dijo, ello no es extraño en este tipo de casos, la explicación que se da por ello no es la misma que señala F., que aquella que señala doña J. que le habría dicho la misma F., de modo que **no logra explicarse con claridad el motivo** de que hubiese transcurrido tanto tiempo para develar los hechos. Además, **tampoco queda claro como sucedió la develación** propiamente tal, pues, de la declaración de F. se entendió que le habría contado a su pololo luego o con ocasión de una película, de forma presencial y que éste luego le había contado a la madre de ella, por WhatsApp. Sin embargo, de acuerdo a los dichos del Inspector Saldías, O., el pololo de F. – que no declaró en juicio- le envió a doña J. “pantallazos” o capturas e pantalla de una conversación ocurrida entre él y F. por WhatsApp, de modo entonces que fue **a través de dicha aplicación de mensajería** en que ella le contó a él, y no de forma personal.

10°. Que, en consecuencia, y como se ha venido razonando, si bien es cierto que hay un testimonio de F. que describe dos episodios de agresión sexual por parte del acusado, respecto del primero, **su fecha de ocurrencia no queda clara** y, respecto del segundo, no solo es difusa, sino que se encuentra **fuera del marco temporal** que señala la acusación. Además, los otros testimonios de cargo **no aportan algún otro antecedente** que permita corroborar la versión de F., pues no indican algún hecho o circunstancia que permita dar verosimilitud a su relato, desde que ninguno de ellos dio cuenta de haber apreciado algo que llevara siquiera a sospechar de la ocurrencia de algún episodio de abuso sexual. Es decir, el único elemento inculpatario es la versión que entrega F., cuatro o cinco años después de ocurrencia de los hechos, sin otro medio de convicción que la corrobore, frente a un imputado cuya defensa niega los hechos.

11°. Que, en lo relativo a la perito doña **Karen Espinoza Inostroza**, ésta refirió haber realizado una pericia de credibilidad de relato, y de daño emocional a F., de 17 años al momento de la evaluación. Asimismo, la perito señaló haber empleado, para su análisis, el método del SVA compuesta de tres pasos, la entrevista semi estructurada de acuerdo al protocolo del NICHHD, el análisis de contenidos basado en criterios CBCA y luego el análisis del listado de validez. Luego de referir los antecedentes vitales de la evaluada, explica y analiza su testimonio, y, a continuación, expone las hipótesis que fueron formuladas, concluyendo que descarta las hipótesis de desplazamiento del autor, del falseamiento del relato, de un ganancial secundario o de un trastorno que pudiese alterar su relato, resultando aprobada la hipótesis principal, esto es, que efectivamente F. relata una situación de vulneración sexual por el imputado, afirmando que el relato de F. es creíble. Posteriormente, se refiere a la evaluación del daño emocional, y luego de describir la metodología, concluye en el descarte de la hipótesis que la evaluada presentaba un daño emocional asociado directamente a los hechos que se investigan, aprobándose la hipótesis alterna, esto es, que no se pudo constatar daño emocional al momento de la evaluación.

Ahora bien, **en primer término**, no puede soslayarse que F., al momento de la evaluación, tenía 17 años de vida, y por ende, se encontraba muy próxima a llegar a la adultez. Y si bien el método de SVA, se aplica principalmente a personas hasta los 17 años, resulta necesario advertir que no es lo mismo entrevistar a una niña de 8 o 10 años, que a una adolescente de 17, dado que aquellas características del relato de un niño no pueden ser idénticas que el relato de una adolescente casi adulta. Así, por ejemplo, que el relato tenga una estructura lógica, una elaboración sin estructura y describa detalles pueden ser criterios relevantes de credibilidad para un niño, pero una adolescente casi adulta perfectamente puede entregar un testimonio no veraz

que contenga dichas características. Y es labor del perito explicar que técnicas empleó para recibir y analizar el testimonio del adolescente, que sean distintas a aquellas que emplea respecto de un niño, y que lo llevan a estimarlo creíble, y, en este caso, la perito no lo hizo, pues, en ninguna parte de su exposición refirió alguna característica particular de su pericia por el hecho de haberla practicado a una adolescente de 17 años.

12°.- Que, por otro lado, quedó asentado que la perito no incorporó en su informe la transcripción íntegra de la entrevista realizada a F., sino sólo lo relativo al relato propiamente tal de la evaluada, afirmando la perito que de ello sí quedó una grabación. Este punto, fue criticado por la Defensa, directamente, pero también por medio de la perito de descargo, doña Patricia Condemarín, quien refirió que, en este tipo de pericias deben ser transparentes y adjuntarse a ellas la entrevista íntegra realizada a la joven, pues, dicha transparencia permite reconstruir y verificar como se realizó la entrevista, el tipo de interrogatorio, las características del mismo, el sondeo de los hechos materia de la investigación, detectar malas prácticas y las presión o la sugestión a los dichos de la joven.

En este punto, ciertamente que lo expuesto por la Defensa y la perito de descargo **resulta relevante**, pues, no sólo es importante conocer, particularmente para los intervinientes, lo sustancial del relato, sino que la entrevista completa, a objeto de apreciar la forma en que se obtuvo y el respeto por los protocolos que se aplicaron o debieron aplicarse, y eso no ocurre cuando la entrevista no se transcribe de manera íntegra. Una manifestación palmaria de la importancia de la transparencia e integridad de la entrevista, es la ley 21057, ley de entrevista video grabada, pues ella establece, precisamente, la necesidad de registrar en audio y video la declaración que preste una niña, niño o adolescente, de acuerdo al artículo 8° del mismo cuerpo legal. Pero además, su protocolo I, regula las distintas fases que debe tener dicha entrevista y cada una de las cuales queda registrada en audio y video, a tal punto, que el párrafo final del numeral 2.2.3.1., señala que en caso de realizar pausas en la entrevista, no se detendrá la grabación. Como se advierte entonces, la carencia de la pericia **sí es relevante, y le resta mérito** para convencer respecto de aquello que concluye.

13°. Que, en lo relativo al relato de F., a la perito sí le entrega una narración de los hechos que concuerda, en gran medida, con aquel testimonio que ella vertió en estrados, ya que señala la existencia de dos episodios, indicando que en el primero, ella *tendría 8 a 9 años, se encontraba en casa de su abuela donde vivía, ella estaba en la habitación, el imputado habría entrado, le habría dado besos en el cuello y le pide que le muestre sus partes íntimas, por encima de la ropa, luego se retira el sujeto del lugar, ella habría pensado si estaba bien o mal, y habría accedido por ser orden de adulto.* En cuanto al segundo episodio, ella *tendría 13 a 14 años, un día domingo al parecer, no estaba su madre y su abuela, habrían 3 camas, compartía habitación con abuela, estaba acostada, el sujeto le habría dado besos en el cuello y se habría subido arriba de ella, y ella habría sentido su miembro cerca de sus partes íntimas, de su vagina, luego el sujeto se habría retirado y le habría indicado que era un secreto.* Como se aprecia, en esencia, el relato vertido es similar, a aquel que F. entregó en juicio. Sin embargo, ello no implica que, por ese sólo hecho, dicho relato sea veraz, ni menos suficiente para fundar una sentencia condenatoria, ya que, después de todo, **sigue siendo el único y exclusivo testimonio** que da cuenta de los hechos incriminados, sin algún otro medio de convicción que lo corrobore.

14°. Que, en lo relativo al daño emocional, como ya se ha dicho, la perito no constató la presencia de daño emocional, más, ello no es un indicador de falsedad o veracidad del relato, pues, como lo sostuvo la propia perito Condemarín, el hecho que se detecte o no sintomatología, no guarda relación con los hechos que se investigan.

15°. Que, **en síntesis**, si bien se obtuvo por la perito un relato por parte de F., de un contenido similar o casi idéntico a aquel que ella vertió en estrados, no se explicó por la perito el empleo de alguna metodología diversa o particular para su pericia, atendida la edad de la niña, lo cual pone en entredicho la técnica por ella aplicada para la obtención y valoración del relato de la evaluada. Asimismo, no se incorporó en la pericia el texto o transcripción íntegra de la entrevista, lo cual merma transparencia y fiabilidad, y por ende, poder de convicción respecto de lo que ella concluye. Y por ende, su apreciación respecto de la credibilidad del relato de F., **no es una conclusión que vincule al Tribunal**, resultando como su principal mérito, la obtención de un relato que debe valorarse como lo que es, esto es, el único testimonio inculpatario que se rindió en juicio, sin corroboración por otros medios de prueba.

16°. Que, **recapitulando**, si bien resultó establecido que el imputado permaneció en el mismo inmueble que F. durante el lapso, amplio y difuso, que ésta indicó que se habían producido las vulneraciones a su indemnidad sexual, los restantes testimonios rendidos, **no aportan alguna corroboración en lo esencial de su relato**, desde que ninguno de los testigos refirió haber visto o apreciado algún hecho como aquellos que relata F.; los testigos basan su conocimiento de los

hechos en el testimonio de ella, o incluso en el de su madre, como ocurre en el caso de la abuela, sin que alguno de ellos diere cuenta de haber apreciado siquiera algún hecho o circunstancia que le llevare a sospechar de la existencia de las agresiones sexuales narradas.

Por otro lado, la pericia de credibilidad de relato, si bien contiene un relato de F., **presenta carencias** que merman notoriamente su poder de convicción y su mérito se reduce a la obtención de un testimonio, que, como se ha dicho, es el único elemento incriminatorio en contra del acusado.

De esta forma, **lo único que resta**, es el testimonio de F., como **exclusivo elemento inculpatario**, frente a un acusado cuya defensa niega la existencia de los hechos. Es decir, se cuenta con dos versiones distintas de un mismo hecho y si bien es posible que los hechos incriminados hubiesen ocurrido, también lo es que no hubiesen sucedido, porque ambas versiones se sustentan en lo mismo, esto es, una parte que afirma algo y otra que afirma lo contrario. Ello genera, por ende, una **duda razonable**, de que los hechos por los cuales se acusa, realmente hubiesen ocurrido. Ante ello, teniendo en consideración que al encartado lo ampara la presunción de inocencia prevista en el artículo 4° del Código Procesal Penal y que el artículo 340 del mismo Código establece que para emitir una decisión de condena debe el Tribunal adquirir dicha convicción más allá de toda duda razonable, no puede colegirse sino que dicho testimonio singular y no corroborado por otra prueba **no es suficiente para generar dicha convicción condenatoria** y derribar la presunción de inocencia, correspondiendo entonces absolver al imputado de todos los cargos que fueron formulados en su contra.

DÉCIMO CUARTO: Conclusión, decisión absolutoria. Que, habida consideración que nadie puede ser condenado por un delito sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido un hecho punible y que en él le hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, ante la ausencia de dicha convicción, conforme se ha explicado en los dos considerandos anteriores, corresponderá dictar sentencia absolutoria a favor del acusado J. A. R. R., por los hechos, que le fueron imputados.

DÉCIMO QUINTO: Costas. Que, pese a dictarse sentencia absolutoria respecto del acusado, no se condenará al Ministerio Público al pago de las costas de la causa, por estimarse que tuvo motivo plausible para enderezar acusación en contra del encartado.

Por las consideraciones expuestas y teniendo presente, además, lo previsto en los artículos 1° del Código Penal, 1, 4, 45, 48, 295, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 347 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que, **SE ABSUELVE a J. A.R. R.** de la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público que lo suponía autor de dos delitos de abuso sexual de persona menor de catorce años de edad.

II.- Que, no se condena en costas al Ministerio Público.

Ejecutoriada que se encontrare la presente sentencia, remítase los antecedentes al Juzgado de Garantía de Chillán.

Devuélvase la prueba documental al Ministerio Público.

Regístrese y publíquese en la página web del Poder Judicial. Archívese en su oportunidad.

Sentencia redactada por el juez don Juan Pablo Lagos Ortega.

R.U.C. 1800500864-2

R.I.T. 217-2019

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CHILLAN, INTEGRADA POR LOS JUECES TITULARES DON JUAN PABLO LAGOS ORTEGA, QUIEN PRESIDÓ LA AUDIENCIA, DOÑA CLAUDIA MONTERO CÉSPEDES Y LA SECRETARIA TITULAR DEL JUZAGADO DE LETRAS Y GARANTIA DE COELEMU, SUBROGANDO LEGALMENTE, DOÑA CLAUDIA GONZÁLEZ GRANDÓN.

22.- Tribunal Juicio Oral en lo Penal, absuelve del Delito robo con fuerza de cajeros automáticos, contenedores o dispensadores de dinero, en grado de frustrado, no se logró determinar el grado de participación en los hechos materia de la acusación. ([TOP CHILLÁN 26.07.2021 RIT 57-2021](#))

Norma Asociada: L20601 ART.443 BIS; CP ART. 11 N°6, CP ART. 11 N°9; CP ART.59; CP ART.60; CP ART.449 BIS; CPP ART.261; CC ART.2314; CPC ART.254.

Tema: Delitos contra la Propiedad, Robo con Fuerza en las Cosas, Cajeros Automáticos.

Descriptores: Autor; Debido Proceso; Tráfico ilícito de drogas; Microtráfico; Agente revelador.

Defensor: Rodolfo Aguayo Alarcon y Rocío Burgess Gutiérrez.

Síntesis: Tribunal Oral en lo Penal absuelve de los cargos de robo con fuerza de cajeros automáticos, contenedores o dispensadores, toda vez que el Ministerio Público no pudo establecer algún grado de participación de los acusados en los ilícitos materia de acusación y que dicha supuesta participación pretendió fundarla el Ministerio Público, única y exclusivamente, en las declaraciones que los referidos encartados habrían prestado durante la etapa de investigación. Al analizar la prueba rendida en juicio por la Fiscalía, no es posible establecer lógicamente, ni conforme a las máximas de la experiencia, la participación de los encausados en base a sus testimonios en sede policial, por los siguientes fundamentos: **1.-** Ninguno de los acusados del juicio prestó declaración durante la audiencia de juicio oral, lo que impidió refrendar sus dichos en sede investigativa. **2.-** Que los testimonios de los funcionarios policiales presentes en la declaración en sede policial presentan contradicción anotadas, de suma importancia, evidenciándose infracción al artículo 91 del Código Procesal Penal y una vulneración al debido proceso, que impide valorar los dichos de C. en sede policial. **3.-** Que los sólo dichos de los acusados no pueden ser considerados como los únicos o exclusivos antecedentes para fundar una condena en su contra, sino que, no cabe duda que sus asertos deben ser corroborados por alguna o algunas otras probanzas allegadas al juicio que refrenden los testimonios que, en sede policial, habrían prestado los encartados (9º) Se rechaza demanda civil al no conformarse delito respecto de los imputados, tampoco se puede estimar que los demandados sean responsables de daño y resarimiento o indemnización invocada por el actor civil, que señala daño sufrido en cajero de su patrimonio.

Texto Completo:

**C/ C. R. V. J.
C. D. L. C. C. C.
ROBO CON FUERZA DE CAJEROS AUTOMÁTICOS, CONTENEDORES O
DISPENSADORES DE DINERO
ARTÍCULO 443 BIS DEL CÓDIGO PENAL
RUC 1600748535-6
RIT 57 - 2021
CÓDIGO DELITO: 858/**

Chillán, veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes.

Que durante los días 19, 20, y 21 de julio de dos mil veintiuno, ante esta Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares Raúl Romero Sáez, quien la presidió y redactó, Claudia Montero Céspedes y María Paz González González, como integrantes, se llevó a efecto el juicio oral para conocer de la acusación dirigida en contra de **C. R. V. J.**, cédula nacional de identidad N°15.XXX.XXX-X, de 39 años, soltero, empresario, domiciliado en calle XX XX N°XXX, San Ignacio y **C. D. L. C. C. C.**, cédula nacional de identidad N°12.XXX.XXX-X, de 47 años, soltero, transportista, domiciliado en sector XX XX o S/N, San Ignacio.

El acusado **C. R. V. J.**, estuvo representado por la Defensoría Penal Pública, abogado Rodolfo Aguayo Alarcón, domiciliado en Arauco N°343, Chillán.

El acusado **C. D. L. C. C. C.**, estuvo representado por la Defensoría Penal Pública, abogada Rocío Burgess Gutiérrez, domiciliada en Arauco N°343, Chillán.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal Álvaro Serrano Romo, domiciliado en Avenida O'Higgins N°180, Chillán.

Asimismo, intervino como querellante el Banco Santander, representado por la abogada María Ignacia Cardemil Dinamarca, con domicilio en calle Bandera N° 140, comuna de Santiago, y como querellante y demandante civil Banco Estado, representado por la abogada Josef Balmaceda Vásquez, con domicilio en 18 de Septiembre N°671, oficina 605, Edificio Los Presidentes, Chillán.

SEGUNDO: Acusación.

Que, los hechos materia de la **acusación fiscal** a la que **se adhirieron las partes querellantes**, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, fueron los siguientes:

Que en el marco de una investigación llevada por la Unidad de Análisis Criminal y Focos Investigativos de la Fiscalía Ñuble sobre el delito de robo en cajeros automáticos mediante la técnica de saturación por gas se pudo determinar la participación de C. R. V. J. y C. D. L. C. C. C. en concierto y compañía de otros sujetos no identificados en la ejecución de los siguientes delitos: Con fecha 8 de agosto de 2016 en horas de la noche los acusados participaron junto con los terceros aún no identificados, en el robo frustrado del cajero automático del Banco Santander ubicado en calle Baquedano N°1 de la comuna de El Carmen, el cual mediante la técnica de saturación por gas hicieron explotar dañando su estructura sin lograr remover las gavetas de dinero. Huyendo todos del lugar sin el dinero. Para la comisión de este ilícito C. C. fue contactado por V. J. concertando una reunión en la que le entregó un teléfono celular e indicaciones respecto de un lugar donde debía recoger al resto de la banda luego del robo, esto es a la mitad del camino entre La variante y El Carmen, lo que C. C. realizó trasladando al resto de los imputados, los cuales no han logrado ser identificados, hasta el cruce Santa Juana en Pueblo seco para facilitar la huida de aquellas personas.

Luego con fecha 16 de septiembre del año 2016 en horas de la noche, previamente concertados los imputados C. C. y V. J. con los otros sujetos aun no identificados, con intenciones de sustraer y apropiarse del dinero de la gaveta del cajero automático del Banco Estado ubicado en las dependencias de la Municipalidad de Pemuco, hicieron explotar dicho cajero mediante la técnica de saturación por gas sin poder extraer el dinero por causas ajenas a su voluntad, ya que las gavetas no se abrieron. C. C. C. en esta segunda oportunidad esperó al resto de la banda en el sector el puente ubicado en la salida norte de Pemuco, para luego internarlos en el bosque donde finalmente fueron recogidos por C. V. J. en su vehículo. La participación de los dos imputados en este caso tenía por objeto asegurar la huida de los autores materiales de la explosión.

A juicio del Ministerio Público y las querellantes, los hechos antes descritos configuran dos delitos de **ROBO CON FUERZA DE CAJEROS AUTOMÁTICOS, CONTENEDORES O DISPENSADORES DE DINERO**, previsto y sancionado en el artículo 443 bis del Código Penal, en grado de **frustrado**, correspondiéndoles a los acusados participación en calidad de **autores**.

Agrega la Fiscalía que, respecto de ambos imputados concurren en la especie la agravante establecida en el artículo 449 bis del código penal y que concurre también para ambos acusados la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y solo para C. C. la de cooperación sustancial al esclarecimiento de los hechos del N° 9 del mismo artículo.

Por lo anterior, el Ministerio Público y las querellantes requieren se imponga a los acusados **C. R. V. J. y C. D. L. C. C. C.**, la pena de **3 años** de presidio menor en su grado medio, más las penas **acesorias**.

Del mismo modo, se solicitó que la respectiva sentencia ordene la toma de muestra de sangre de los acusados para la determinación de su huella genética e incorporación de la misma en el Sistema Nacional de **Registro de ADN** para condenados y al pago de las **costas** de la causa.

TERCERO: Demanda Civil.

Que la parte querellante del BancoEstado, representado por el abogado Eduardo Peñafiel Peña, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de **C. R. V. J.**, ignora profesión u oficio, con domicilio en San Ignacio, calle XX XX número XXX y en contra de **C. D. L. C. C. C.**, ignora profesión u oficio con domicilio en San Ignacio, XX XX s/n.

Funda la demanda en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

Antecedentes de Hecho.

1. El día viernes 16 de Septiembre de 2016, siendo aproximadamente las 02:15 horas A.M., sujetos no identificados, pretendieron robar cajero automático N°9510, Modelo NCR SS-22, perteneciente al Banco del Estado de Chile, mediante el método de saturación por gas.

2. Dicho cajero se encuentra al interior de la Ilustre Municipalidad de Pemuco, con domicilio en San Martín número 498, de Pemuco.

3. Al momento del ilícito, se encontraba al interior del citado cajero, la suma de \$59.712.000.

4. Es del caso, que el procedimiento de saturación por gas, no resultó positivo para los delincuentes, produciéndose la destrucción del cajero y además el que se quemaron diferentes billetes tanto de \$20.000, como de \$10.000, \$5.000 y \$1.000, totalizando un monto dañado por \$48.209.000. Por otro lado, el cajero resultó con daños por un monto de en US\$14.643 (dólares). Igualmente el mueble blindado, sufrió daños por la suma de \$1.850.000.

5. Producto de la explosión, además la oficina de la alcaldía resultó con daños. Igualmente se registró el quiebre de algunos ventanales de un establecimiento educacional que se encuentra en las cercanías.

6. Al lugar concurrió Carabineros de Chile y personal de Policía de Investigaciones, destinados a realizar los peritajes necesarios para dar con el paradero de los delincuentes, que de acuerdo a imágenes captadas por las cámaras de seguridad, serían al menos cinco.

La tenencia de Carabineros de Chile Pemuco elaboró el parte policial número 237, por el presunto delito de robo con fuerza cajero automático.

7. El dinero dañado, permaneció hasta el mes de Marzo en las Oficinas Centrales del Banco, ubicadas en Chillán, calle Constitución número 500, para ser remitidas en dicha fecha a la ciudad de Santiago, en espera de que cumplida las diligencias pertinentes, el Banco Central permita el cambio o canjee de los billetes quemados.

Antecedentes de Derecho

De acuerdo con el artículo 59 inciso 2°, la víctima podrá deducir respecto del imputado, todas las acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible, y en cuanto a su oportunidad deberá interponerse conjuntamente con la acusación o adhesión a la misma, según lo que estatuyen los artículos 60 y 261 del Código Procesal Penal.

El artículo 2314 del Código Civil dispone "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito".

Por otro lado, el artículo 2329 del mismo cuerpo legal nos consigna que "*por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta*".

Las normas reproducidas establecen los principios generales en que se funda la responsabilidad extracontractual en nuestro Ordenamiento Jurídico. A la luz de los antecedentes de hecho ya expuestos, señala que en la especie, se está en presencia de un acto ilícito, que se encuadra en la figura del cuasidelito civil.

El delito civil es el hecho ilícito cometido con intención de dañar que ha inferido injuria o daño a otra persona. Constituyen elementos del delito civil los siguientes:

- A) Que el autor sea capaz de delito civil;
- B) Que el autor actúe con dolo;
- C) Que se cause daño a la víctima;
- D) Que exista un nexo causal entre el hecho culpable y el daño.

Efectuada la enumeración de los elementos del delito civil, procede su análisis con relación al caso de autos.

Capacidad

Cuando se habla de capacidad en esta materia, se refiere a la imputabilidad personal, es decir, a la aptitud que tiene una persona para contraer la obligación de reparar un daño.

Al igual que para la responsabilidad contractual, la regla general es que toda persona es capaz de delito o cuasidelito, salvo aquellas que la ley declara expresamente incapaces. El estudio de la capacidad delictual, en consecuencia, se resuelve en el de las incapacidades, no estando dentro de ninguna de ellas los demandados.

Acción Dolosa

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. Hay dolo civil cuando existe una manifestación de voluntad encaminada a causar daño. Para saber si el agente ha actuado con dolo es necesario apreciar sus circunstancias personales, es

decir, si estaba en su intencionalidad actuar ilícitamente a sabiendas de que su conducta podía causar daño.

En la especie quedará acreditado que los imputados, para poder consumar el delito de robo, necesitaban causar un perjuicio o daño a su parte, por medio de la destrucción del dispensador de dinero y del mueble aledaño. El sistema de saturación por gas, supone dañar el cajero automático. Ellos querían y necesitaban el daño a fin de acceder al dinero.

El Daño

Daño, es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, créditos, afectos, creencias, etc.

En materia de daños, se distingue entre daños materiales y morales. Los primeros representan la pérdida patrimonial efectiva, la pérdida de ganancia y se incluyen los deterioros a la integridad física.

Para que el daño sea indemnizable, se requiere:

➤ Debe ser ocasionado por una persona distinta del ofendido, requisito que se cumple en la especie, pues el daño lo han causado los hoy acusados y demandados.

➤ Debe ser anormal, de donde se sigue que no dan derecho a indemnización aquellas molestias propias de la vida en sociedad. En este caso, no hay duda que resulta anormal, el que para acceder al dinero de un banco haya que destruir el cajero automático.

➤ Debe afectar un interés lícito de la víctima. Con el ilícito se afecta el derecho de dominio de mi parte.

➤ El daño debe ser cierto, es decir inferido, causado, sufrido. Respecto de la situación descrita, se acreditará con prueba idónea la existencia del perjuicio aludido.

➤ El daño debe ser directo, lo que significa que debe ser consecuencia inmediata y necesaria del hecho que lo provoca.

En concreto, el actuar de los acusados y demandados, le ha causado a su parte un daño material por el equivalente a 14.643 dolores por la destrucción del cajero automático y \$1.850.000 por el mueble blindado.

La Relación De Causalidad Entre La Acción Culpable Y El Daño

Es menester que entre el hecho doloso, por una parte, y el daño, por otra, haya una relación de causalidad, es decir, que éste sea la consecuencia o efecto de ese dolo.

Este requisito está contemplado en el artículo 2314 del Código Civil, cuando dice que "*El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización (...)*". Porque inferir es inducir una cosa de otra, llevar consigo, ocasionar, conducir a un resultado. Y lo exige también el artículo 2329 al establecer que "*(...) todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta*". Por cuanto imputar es atribuir a alguno una culpa, delito o acción.

La doctrina define la relación de causalidad como "*el vínculo que encadena un hecho (acción u omisión) con un resultado que se presenta como consecuencia directa, necesaria y lógica de aquel*" (Pablo Rodríguez Grez, ob. Cit. pág. 370).

La Corte Suprema por su parte ha dicho que "*la relación de causalidad no está definida por el legislador, por lo que debe entenderse en su sentido natural y obvio. Entre un acto ilícito y un determinado daño existirá relación causal si el primero engendra al segundo y éste no puede darse sin aquél*" (C. Sup., 16 de octubre de 1954, RDJ, t. LI, sec. 1ª, p. 488).

El daño producido es consecuencia de un hecho doloso de los acusados y demandados.

Solidaridad

De conformidad con el artículo 2317 del Código Civil, si un delito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito.

En razón de lo anterior solicita se imponga en el ámbito civil la solidaridad.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, artículos 2314 y siguientes del Código Civil, artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, y demás normas legales pertinentes, solicita tener por deducida demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **C. R. V. J.**, y en contra de **C. d. L. C C. C.**, ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva, previo cumplimiento de los trámites de rigor, declarar:

1. Que se condena a los demandados a pagar solidariamente la suma de 14.643 dólares EE.UU en su equivalente en pesos moneda de curso legal por la destrucción del cajero automático y que tuvo lugar el día 16 de Septiembre de 2016, producto del robo frustrado de que ellos son autores así como la cantidad de \$1.850.000 por la destrucción del mueble blindado que lo cubre o protege, o las sumas mayores o menores que se fije de acuerdo al mérito del proceso, con sus reajustes e intereses.

2. Que los demandados deben pagar las costas de la causa.

CUARTO: Alegatos.

En el alegato de apertura el Ministerio Público expresó que a los hechos de la acusación agrega que el daño efectuado a dos pequeñas localidades, el daño causado en Pemuco al único cajero automático existente y en El Carmen, pese a que hay más cajeros, lo cierto es que dejaron localidades sin tener acceso a dinero. En el juicio no sólo está la confesión de C. C. de su participación en ambos hechos, la Policía de Investigaciones dirá cómo los nexos telefónicos antes y después en los hechos del 8 de agosto y de 16 de septiembre ambos de 2016 utilizando el mismo sistema de saturación por gas, se acompañará prueba que fue abandonada y que fue utilizada por los imputados para hacer volar los cajeros, como mechas, cables, reguladores de gas, etc. Los daños fueron cuantiosos y existió peligro de incendio y hubo daños a terceros, lo que también se probará. El imputado C. V. nunca ha querido reconocer su responsabilidad, no ha cooperado en nada para esclarecer el hecho delictual. Al final del juicio, estima que se acreditará, más allá de toda duda razonable, los hechos punibles y la participación de ambos imputados.

La parte querellante del Banco Estado en su alegato inicial indicó que existe prueba suficiente para que se condene los imputados y que hay prueba para acreditar el daño patrimonial que se detalla en la demanda civil y se afectó al Banco Estado y al Banco Santander ya las comunidades donde estaban los cajeros automáticos, por lo que solicita que se condene a los acusados.

La parte querellante del Banco Santander en su alegato inicial indicó que se podrá apreciar con la prueba rendida se acreditará más allá de toda duda razonable los delitos materia de la acusación, los imputados actuaron en forma conjunta el 8 de agosto de 2016 cometieron el delito de robo de cajero automático en grado de frustrados en El Carmen lo que afectó al Banco Santander y también a la comunidad, donde no existe tanto acceso a cajeros automáticos para acceder al dinero en efectivo, el tribunal podrá adquirir convicción más allá de toda duda razonable de la participación de los acusados y pide que sean condenados.

La defensa de C. V. J. en su alegato de inicio manifestó que se señala en la acusación que se sustenta en la confesión de C. C., quien prestó declaración durante la investigación. sin embargo, fue una declaración sin defensa técnica y en base a ello no se le puede condenar y ello debe unirse a la declaración del otro acusado que declaró durante la investigación y relata una historia distinta, niega participación, conocía al coimputado, porque le manejaba medios de transporte era su trabajador ese era el vínculo y eso no lo transforma en coautor de delito, esto es relevante porque mientras se rinda la prueba no hay ninguna prueba directa que vincule a V. con el delito, no hay reconocimiento fotográfico, no hay videos, no hay prueba física, en el lugar quedaron especies no hay huellas del imputado V., no hay nada que lo vincule, EL Ministerio Público dice que no ha cooperado, pero lo cierto es que cooperó, pero no de la forma que dice el Ministerio Público, el imputado entregó su celular para que fuera objeto de pericias, porque no tiene participación y no tiene nada que temer. Estima que la prueba es insuficiente, vaga e imprecisa que impedirá destruir la presunción de inocencia y, por lo tanto, debe ser absuelto.

En cuanto a la acción civil, toda imputación debe ser probada y no existe ninguna prueba de parte del Banco Estado para probar su demanda civil, porque conforme al motivo 7° del auto de apertura, su prueba fue excluida.

La defensa de C. C. C. en su alegato de inicio manifestó que, desde ya pide absolución, porque el Ministerio Público en su acusación hace aseveraciones, afirmaciones y señala principalmente que en el marco de una investigación llevada por la Unidad de Análisis Criminal se pudo determinar la participación de los acusados en los hechos que individualiza, pero lo cierto es que cabe preguntarse si ¿de qué manera el Ministerio Público adquiere convicción de participación del imputado C. en los hechos? y la respuesta es fácil, porque el Ministerio Público lo adelanta en su alegato, que no solo cuentan con la declaración de C. C. que no puede considerarse para determinar su participación, porque no cumple con el estándar del artículo 91 del Código Procesal Penal, no existía abogado defensor que asesorara al imputado y además el artículo 98 del mismo código, ya que la declaración de los imputados sólo son un medio de defensa, pero no un medio de prueba, por lo que ese elemento no puede ser considerado y además el Ministerio Público indica que hay nexos telefónicos previos y posteriores y esa diligencia no es suficiente para superar el estándar de duda razonable, por lo que pide absolución de su representado.

En cuanto a la demanda civil, adhiere a lo señalado por el otro defensor.

El Ministerio Público en su alegato de clausura refirió que este juicio partió con los hechos de la acusación del 8 de agosto de 2016 en El Carmen que afectó a un cajero del Banco

Santander y, el de 16 de septiembre de 2016 que afectó a un cajero del Banco Estado. El acusado V. trata de eludir su responsabilidad imputando al acusado C., quien reconoce su participación y también dice que V. participó, es anacrónico decir que la confesión del imputado es sólo un mecanismo de defensa, porque la doctrina sería establece la multifuncionalidad de la declaración del imputado, porque sirve como mecanismo de defensa, pero también es un medio de prueba, porque el imputado C fue testigo de hechos que narra y ello tiene un correlato jurídico legal en el artículo 127 inciso 3° del Código Procesal Penal que establece que la sola confesión del imputado basta para pedir su detención, el artículo 22 de la Ley de Drogas, las normas establecen que la declaración del imputado es multifuncional. Se pudo escuchar de los funcionarios policiales cómo el señor C. reconoció su participación y la de Vi. y, es más, esto se ratifica cuando C. dice que va a esperar en un auto en lugar determinado y que lo sacó del lugar un vecino, como lo dijo el señor Astroza que concurre donde ese vecino, que es identificado como J. E. y éste manifiesta que el día del robo del cajero se había estacionado un vehículo fuera de su casa y lo fue a echar, es decir, la declaración de C. es verídica, V. dijo que no era culpable, pero ello no es así.

Los tres primeros testigos José Riquelme, Víctor Rodríguez y Misael Molina hablaron de lo ocurrido en Pemuco el 16 de septiembre, todos contestes en que llegó un jeep que resultó haber sido robado a Á. M., descienden de él y causan tres explosiones para robar el cajero lo que no resulta. Está Ariel Venegas, que habla sobre la participación de otros imputados y que el “huaso”: Claudio Figueroa participa en el robo, y éste reconoce en set fotográfico a C. V. y lo vincula con estos hechos. Las defensas han preguntado sobre la presencia de abogado defensor, pero es un derecho que puede ser renunciado y así quedó claro y había un fiscal presente en ambas declaraciones, que fueron escuchadas por varios testigos y que así lo dijeron en estrados. Volver a cuestionar que una declaración no cumple los estándares, el estándar es la ley y ella dice que se puede renunciar a su derecho a guardar silencio. Se contó con Carlos Soto que estaba de guardia en Pemuco y ratifica que hubo una explosión, que hubo miguelitos y que el 16 de septiembre de 2016 hubo un robo al cajero del Banco Estado, en ambos hechos hubo especies de similares características hubo cables, gas, en ambos hecho se trató de hacer explotar los cajeros, pero en ninguno de ellos lograron su cometido, en ambos llegaron en vehículos y eran varias personas, ¿cómo el señor C. podía saber en los vehículos que llegaron, la gente que andaba en el vehículo, la forma utilizada para intentar robar los aceros si no estuvo presente?, o era un funcionario policial que levantó la evidencia o era un interviniente en los hechos acusados. El señor González narró lo que hablaron con los demás testigos, dijo que la declaración de C. V. fue prestada ante la fiscal Paulina Valdebenito, entregó su teléfono, el cual el día de los hechos estaba en las inmediaciones del sitio del suceso y se comunicaba con otros coimputados como dijeron los testigos González y Larrere y en el retén Quiriquina no estuvieron jugando a la pelota como dijo Vi., porque si bien el carabinero Riquelme que declaró, intentó desviar la atención, es claro que el día del robo del cajero no estuvo con V., por lo que este último miente. Se utilizó la misma técnica en ambos casos, luego cuando V. trata de responsabilizar sólo a C., dice que cuando le pregunta responde: “son más chantas”, es decir, V. supo del robo, pero no entregó la información, entonces a lo menos encubrió. El señor Larrere habló del tráfico de antenas, que entre los imputados se contactaron, V. dice que prestó el teléfono a otra persona el día de los hechos no parece lógico. Se hizo hincapié en los estudios básicos de C., pero en segundo ya se sabe leer, no hay informe psicológico o psiquiátrico que diga que la persona es limitada.

El señor Astroza ratifica lo antes dicho y ubica a C. C. con las llamadas en el sitio del suceso y se ubica al “huaso” y C. C. estaciona su vehículo cuando lo sacan del lugar, que C. C. reconoce usar su camioneta Mitsubishi roja ¿cómo podía saber C. de esa persona que lo sacó con una linterna si se dice que no estuvo allí?, hay indicios que se ratifican con hechos y por una simple actividad deductiva se unen todos los cabos, es muy difícil recordar rostros y vestimentas de personas que están ante explosiones.

Los testigos Riquelme y González acreditan los hechos del 8 de agosto de 2016 en El Carmen donde se utilizó el mismo sistema de saturación por gas, cables y miguelitos y C. sabía todos estos detalles, porque participó de todos los hechos y su confesión fue corroborada in situ, por lo que estima que se acreditó, más allá de toda duda razonable, la participación de ambos imputados en los hechos de la acusación

En su alegato final la querellante del Banco Estado indicó que hace suyas las conclusiones el Ministerio Público respecto a la acreditación de los hechos ocurridos el 08 de agosto de 2016 en El Carmen y el 16 de septiembre de 2016 en Pemuco y la participación de los imputados en los mismos. También se acreditó mediante las fotografías incorporadas y en la declaración de José Riquelme, Víctor Rodríguez y Sergio González la destrucción del cajero N°

9510 de propiedad de su representada provocándose en un daño que debe indemnizarse, acreditándose todos los requisitos de capacidad, acción dolosa, daño y el nexa causal entre el hecho ya acreditado, más allá de toda duda razonable. Por lo tanto, es procedente acoger la demanda civil interpuesta en tiempo y forma y solicita que se condene a los imputados a las sumas pedidas en la demanda o las sumas mayores y menores que se determine, con costas.

En su alegato final la querellante del Banco Santander indicó que hace suyas las conclusiones del Ministerio Público y de la otra querellante, y agrega que en el juicio se pudo acreditar la participación de los imputados en los delitos materia de la acusación y especialmente en el robo del cajero de su representada ubicado en el servicentro Copec de El Carmen, cajero que resultó completamente destruido, se probó que los imputados, actuando de manera planificada y concertada cometieron el robo que terminó en grado de frustrado, los imputados se coordinaron con llamadas telefónicas y utilizaron balones de gas, cables y fierros que destruyeron los cajeros de las partes querellantes, los hechos fueron narrados por funcionarios policiales que describieron los elementos utilizados y los daños provocados, también declararon testigos presentes en los hechos, especialmente del hecho del 8 de agosto de 2016 en El Carmen. Asimismo, fue reconocido por los testigos el vehículo utilizado por los imputados y los elementos para cometer el delito, los miguelitos que lanzaron posteriormente para evitar su persecución, también se describió la extrema violencia usada por los acusados, no solo se vandalizó el cajero del Banco Santander, sino el del Banco Estado y para esos dos robos los imputados se valieron de los mismos elementos y usaron el mismo método que terminaron con la destrucción completa de los dispensadores privando a las comunas de acceso a dinero. La prueba es convincente y acredita la realización de los hechos y la participación de ambos imputados. Por lo anterior, el tribunal ha podido formarse la convicción más allá de toda duda razonable, la participación de los acusados y por lo que pide la condena de éstos.

En su alegato de cierre la defensa de C. V. J. manifestó que el imputado debe ser absuelto, la carga probatoria es del persecutor y estima que la presunción de inocencia no ha sido destruida.

La declaración del imputado es tratada por el Ministerio Público como un medio de prueba, pero es un medio de defensa conforme al artículo 98 del Código Procesal Penal, no se puede equiparar a un testigo o a un informe policial. Además, en la declaración de C. que constituye la única prueba del Ministerio Público en contra de V., no queda claro si esa declaración fue en presencia del fiscal o no, pues el policía Larrere dijo que no y Astroza dijo que sí, no había abogado defensor presente. Aparte de esta declaración, el Ministerio Público no tiene reconocimiento del rostro de ningún imputado, no hay descripción de características físicas, de vestimentas, no hay cámaras de video, no hay huellas en los cables o en la bolsa incautada. Además, se logró recuperar un auto que supuestamente había participado en un hecho, esto es, el RAV 4 de Á. M., pero al vehículo no se le hizo ninguna pericia de huellas que debieron haber dejado los autores del hecho, el vehículo fue sustraído el 15 de septiembre de 2016 y fue recuperado el 16 de septiembre de 2016, sin embargo, no fue periciado el vehículo. No hay escuchas telefónicas, no hay transcripción que pudiese dar cuenta de una comunicación en que participara Villarreal para ponerse de acuerdo por este ilícito y el tráfico de antenas de 8 de agosto, no se indicó el número de las llamadas entrantes y salientes, ni el horario, sino que se habló de tres teléfonos que llamaron la atención, pero con una ambigüedad absoluta. El Ministerio Público indica que se reconoció fotográficamente al imputado V., pero eso no es efectivo, porque ningún testigo dijo eso, lo que dijo el señor Astroza es que C. reconoció a otras personas diversas a V., y ¿qué pasó con esas personas reconocidas por C.? Nunca se les detuvo, ni fueron formalizados, por lo que el valor que se le quiere dar a la declaración de C. C, no puede ser suficiente para condenar, la prueba del Ministerio Público ha sido inconsistente, vaga, imprecisa e insuficiente para superar el estándar de duda razonable y vencer la presunción de inocencia de V.

Agrega que, en cuanto a la acción civil, éste debe ser desechada y además no se presentó prueba al respecto, por lo tanto, también debe ser desechada.

En su alegato de cierre la defensa de C. C. C. manifestó que desde un comienzo la defensa indicó que pediría la absolució de los hechos materia de acusación en contra de su representado, en su alegato de apertura se indicó que el Ministerio Público hacía afirmaciones en su acusación que dicen relación fundamentalmente que en el marco de una investigación llevada por la unidad de análisis criminal y de foco se logra determinar la participación de dos sujetos, C. V. y C. C., pero ahora quiere agregar que el Ministerio Público dice en su acusación que la participación de los imputados se hace en compañía y concierto con otros sujetos no identificados, lo que es disímil con el alegato de clausura del Ministerio Público, ya que se dice

que los otros sujetos tuvieron un término diferente, pero ello no es así, porque debe relacionarse con reconocimientos fotográficos que habría realizado C. C., por lo tanto, validez a la totalidad de la declaración de su representado no la ha dado el Ministerio Público y eso se ve reflejado en su acusación.

Añade que, el Ministerio Público no pudo acreditar la participación de C., la prueba testimonial presencial directa de los hechos, José Riquelme hace referencia de los hechos acontecidos el 16 de septiembre al igual que Víctor Rodríguez y Misael Molina, todos incapaces de determinar participación, ya que no estaban en condiciones de reconocer algún rostro, vestimentas y también hay inconsistencia respecto al número de personas vistas en el lugar.

En cuanto al hecho de la estación de servicio Copec declaró Juan Riquelme, pero tampoco fue capaz de reconocer a los sujetos que habrían explotado el cajero automático. El Ministerio Público le da fidelidad a lo declarado por C. C., porque hay diligencias para acreditar su declaración, se le toma declaración a Jorge Espinoza quien declaró en estrados, pero dijo no saber si era una camioneta o un auto estacionado, dijo que no podía reconocer a la persona, por lo tanto, su relato no permite ratificar lo declarado anteriormente.

Agrega que, el funcionario Pablo Larrere habla del análisis del tráfico de antenas y que eran tres los números de interés criminalístico, pero no se sabe la duración de las llamadas, el perímetro que abarcaba esa diligencia, el lugar exacto como se ha determinado en otros juicios, además se desconoce el contenido, qué hablaban las personas que se comunicaban telefónicamente para determinar si era algo relativo a un ilícito o hablaban meras trivialidades.

Lo declarado por Larrere respecto de la declaración de C. C. dijo que se llevó a cabo sin abogado defensor, dijo que el imputado vive en un sector rural, con estudios básicos, que no se llamó por teléfono a algún abogado defensor y es una diligencia realizada en ausencia de fiscal, lo que es diverso a lo que declara el funcionario Luis Astroza, quien dijo que la declaración se llevó sin defensor, y dijo que sí estaba una fiscal presente, y eso es relevante por lo que dispone el artículo 91 del Código Procesal Penal establece una regla general de que se puede interrogar autónomamente cuando hay un abogado defensor y hay excepciones si se hace por delegación de fiscal o de presencia de fiscal, pero ello no está claro y, por lo tanto, no se le puede dar validez a una diligencia que no se ajusta a Derecho.

Tal como lo dijo el Ministerio Público, el estándar lo fija la ley, por lo que el artículo 98 del Código Procesal Penal no ha sido derogado, imperativo, la declaración de los imputados es un medio de defensa y existieron inconsistencias, está claro que no puede ser esa declaración apreciada como un medio de prueba. No hay huellas dactilares, huellas plantares, no hubo cámaras de seguridad, no se periciaron huellas en el jeep, por lo que pide absolución de su representado.

También pide el rechazo de la demanda civil, dado que no existe prueba, por lo que debe ser desestimada.

Al replicar el Ministerio Público indicó que le llama la atención que se hable que no hubo escuchas telefónicas, porque no se podían pedir si se investiga un artículo 449 bis del Código Penal, porque el artículo 226 bis del Código Procesal Penal lo impide.

Agrega que, la defensa de V., dice que el funcionario Larrere no habló de horas, pero sí dijo que era el momento de ocurrencia del delito.

Nadie desconoce que la declaración del imputado es un medio de defensa, pero ello no significa que sea un medio de prueba, el artículo 194 Código Procesal Penal, está en el párrafo 3° de "actuaciones de investigación".

Hay una declaración del imputado C. ratificada por el testigo Jorge Espinoza, ¿cómo supo el señor C. que una persona lo sacó del lugar donde estaba estacionado?, en cuanto a la ubicación georreferencial de los teléfonos, el señor V. reconoció que era su teléfono al igual que lo hizo el imputado C.

Hablar de las deficiencias técnicas de la declaración de un imputado no corresponde, porque se cumple el estándar o no se cumple, se le leyeron los derechos y renunció a su derecho a guardar silencio, por lo que se cumplió con lo ordenado por la ley.

La defensa de C. V. J. sostuvo en su **réplica** que se indica por el Ministerio Público lo de las antenas, pero el policía dijo efectuar un análisis de un tráfico de antenas, pero no refiere horas, desde cuándo hasta cuándo, ni la duración de las mismas, ni se sabe el contenido, no se sabe quién habló por esos teléfonos. Para condenar se debe vencer la presunción de inocencia y si hay deficiencias en la investigación ellas deben hacerse notar, aquí se quiere condenar en base a la sola declaración del imputado, pero no hay huellas, no se perició el jeep incautado, la investigación es desprolija, las personas que reconoció C. en fotografías, no fueron detenidos, formalizados, entonces no se le da valor íntegro a la declaración de C. y ello genera dudas. Estima que la prueba fue insuficiente y reitera su petición de absolución del imputado V.

Los demás intervinientes no hicieron uso de su derecho a réplica.

QUINTO: Declaración de los acusados.

Que el acusado **C. V. J.**, informado por el juez presidente del derecho a guardar silencio y de los alcances que importa la renuncia para ejercer su autodefensa, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 326 inciso tercero, en relación con el inciso segundo del artículo 8, ambos del Código Procesal Penal, optó por guardar silencio.

Al final de la audiencia el acusado no hizo uso de la palabra.

Que el acusado **C. C. C.**, informado por el juez presidente del derecho a guardar silencio y de los alcances que importa la renuncia para ejercer su autodefensa, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 326 inciso tercero, en relación con el inciso segundo del artículo 8, ambos del Código Procesal Penal, optó por guardar silencio.

Al final de la audiencia el acusado no hizo uso de la palabra.

SEXTO: Convenciones probatorias.

Que, tal como consta del auto de apertura de juicio oral, los intervinientes arribaron a la siguiente convención probatoria:

El artículo 11 N° 6 respecto de Cristian Ramiro Villareal Jara.

SÉPTIMO: Prueba.

Que las pruebas rendidas por el persecutor y las partes querellantes en el desarrollo de la audiencia, según consta íntegramente en el registro de audio, fueron las que a continuación se indican:

TESTIMONIAL:

1.- J. L. R. C., nochero.

Al examen directo del Ministerio Público indicó que vino a declarar por el robo del cajero automático de Pemuco el 16 de septiembre de 2016 estaba en la Escuela Dafne Zapata Rozas en San Martín frente a la Municipalidad, estaba en la puerta principal del establecimiento y vio llegar un jeep de color gris de cuatro puertas y se bajaron cuatro personas y se quedó el conductor arriba y llevaban un cilindro de gas había un caballero sacando plata en el cajero le dijeron que se retirara, luego supo que lo amenazaron con una pistola, se pusieron a trabajar junto al cajero y se sintieron tres explosiones al ver que no les resultó el robo se devolvieron rápidamente al vehículo y se fueron por calle Jorge Herrera perdiéndose de vista.

El lugar quedó hecho tira. Al vehículo y a esas personas no los había visto antes. No les dio resultado el robo, no pudieron llevarse el dinero

Al examen directo de la parte querellante del Banco Estado manifestó que la caseta donde estaba el cajero se desarmó y el cajero estaba totalmente desarmado, no vio billetes.

Al contrainterrogatorio de la defensa de C. V. J. manifestó que en el jeep venían cuatro personas, se bajaron los cuatro y quedó uno frente a la puerta del volante, tres fueron al cajero, iban con el rostro descubierto, no los pudo reconocer por la distancia, ni pudo ver sus ropas. Luego se fueron, había otro vehículo blanco, desconoce marca o modelo y se fue con ellos, en ese vehículo no se bajó nadie, sólo vio que estaba ahí.

2.- V. M. R. R., obrero.

Al examen directo del Ministerio Público indicó que vino a declarar por un asalto al cajero. Estaba con unos amigos compartiendo en el centro, en la plaza, fue en Pemuco el 16 de septiembre, aproximadamente a las 2 de la mañana, se acercó con un amigo al cajero a sacar dinero para comprar cerveza y de repente sacó plata, salió para afuera y paró un vehículo y una persona le dijo que se parara ahí y le apuntó con algo en la cabeza y le dijo que no tenía nada que ver y le dijo “corre” con groserías, él corrió para la escuela Dafne Zapata y hacía la plaza donde había más gente.

El cajero era de Banco Estado, estaba en una esquina al lado de la Municipalidad. Cuando sacó dinero estaba en buen estado el cajero. Al otro día vio el cajero y estaba destruido completo.

Añade que, cuando lo apuntan no vio al resto de la gente atrás, porque no giró la cabeza, se imagina que habían más personas, no sabe en qué tipo de vehículos iban, porque no miró hacia atrás.

Al examen directo de la parte querellante del Banco Estado manifestó que no vio a la persona que lo interceptó, porque no giró la cabeza. El cajero estaba en buen estado, al otro día lo vio destruido completo, explotó. Al otro día vio el cajero de lejos.

Al contrainterrogatorio de la defensa de C. V. J. manifestó que durante la investigación declaró ante la Policía de Investigaciones y dijo que los individuos andaban con máscaras en su rostro, así fue, no les vio la cara, no pudo determinar el número de personas que eran.

3.- M. H. M. R., empleado público.

Al examen directo del Ministerio Público indicó que vino a declarar, porque vio que explotaron un cajero el 26 de septiembre de 2016, a las 2:10 horas aproximadamente, estaba en un recinto fiscal, escuchó una detonación y fue a mirar, porque estaba lejos y escuchó la segunda detonación y vio un vehículo como camioneta que estaba frente a los edificios fiscales y vio a una persona que estaba en la camioneta y a otras personas que andaban corriendo de la camioneta al lugar de la explosión y se fueron a la tercera explosión cada uno tomó una camioneta y un auto y se fueron del lugar, no recuerda de qué color era la camioneta y el auto, la camioneta se veía oscura y el auto tampoco se distinguía su color, escuchó tres explosiones, había un sujeto en la camioneta, había dos que corrían y otros dos que estaban en el auto, eran como cinco personas más o menos. Después fue al lugar cuando llegó Carabineros y estaba el cajero destruido, las explosiones fueron en el mismo cajero, no se llevaron nada

Al examen directo de la parte querellante del Banco Estado manifestó que vio el cajero destruido, la pantalla estaba destruida, eso estaba destruido, no vio dinero, el puro vidrio estaba roto.

Al conainterrogatorio de la defensa de C. C. C. indicó que no vio la explosión, después lo fue a ver. Él estaba en un recinto fiscal y divisó aproximadamente a cinco personas que no les vio el rostro, ni puede dar características de los sujetos, vio una camioneta y un auto, la camioneta era oscura y el auto también se notaba que era oscuro, no se distingue mucho.

Al tribunal aclara que sólo la pantalla del cajero estaba destruida, lo demás estaba bien.

Sintió tres explosiones, escuchó la primera y las otras dos cuando pasó, las vio de lejos, porque se escondió detrás de unas máquinas que habían.

4.- ARIEL VENEGAS VERA, Inspector de la Policía de Investigaciones.

Al examen directo del Ministerio Público indicó que vino a declarar por una causa que llevó la Brigada Investigadora de Robos donde trabajaba por una banda dedicada al robo de cajeros automáticos. Le correspondió cumplir una instrucción particular de la Fiscalía de Chillán en diciembre de 2017 para tomar declaración en calidad de imputado a dos personas: J. R. E., la que no pudo cumplir y a C. M. P. domiciliado en Temuco a quien si le tomó declaración en diciembre de 2017, era un electromecánico de profesión, la declaración se le consultó por el número de teléfono que tenía, no recuerda el número, cree que terminaba en 636, esa persona dijo que por el número consultado es de su propiedad desde hacía 10 años y señala que ese número había pasado por varias empresas por portabilidad y consultado por otro número telefónico y dijo que estaba dentro de sus contactos y lo tenía con el nombre de Claudio, C. F. P. También contextualiza porqué conoce a Claudio, porque la pareja de éste es Lucila, quien es prima de su actual pareja, dijo que conocía a Claudio hacía tres años, pero que hacía dos años no tenían vínculo directo y desconocía porque no llegaba a reuniones familiares que tenían y supo que Claudio estaba detenido en la cárcel de Temuco y había sido trasladado a la cárcel de Villarrica. También dijo don Cristian que durante el tiempo que tuvo más contacto con Claudio, en algunas conversaciones supo que era un delincuente que se dedicaba al robo de vehículos, casas y cajeros automáticos, no ahondando y dijo que no sabía en dónde ni con quién actuaba, dijo que Claudio manejaba grandes sumas de dinero en efectivo y en las reuniones familiares Claudio se hacía cargo de los costos económicos. Al ser consultado por otros números telefónicos, estaban asociados a la pareja de Claudio, a una hermana de la pareja de Claudio, y C. M. dijo que nunca tuvo nada que ver con un robo o relación con alguna banda y que sus ingresos eran por su actividad de electromecánico y al ser consultado por una llamada recibida por Claudio el 8 de agosto de 2016 en la mañana, dijo desconocer cuál era el contexto de la llamada porque a esa hora habitualmente iba a su trabajo y que si hubiese sido algo importante se acordaría, dijo que recibía habitualmente llamadas de Claudio en horas de la madrugada, Claudio lo llamaban de diversos teléfonos, pero sólo lo tenía registrado uno en su agenda telefónica.

Agrega que, C. F. era objeto de investigación.

También hizo un reconocimiento fotográfico instruido por la Fiscalía de Chillán, se hizo a C. C. C., se incluyó a C. F. P. y su resultado fue que C. C. reconoció a C. F. P., como la persona apodada como “el huaso”, que era asociado con C. V. y lo hace partícipe del robo ocurrido en el robo de la comuna de El Carmen, en la Copec.

Se hicieron otras diligencias policiales, no recuerda cuáles, porque el equipo investigativo eran varios funcionarios.

En reconocimiento en set fotográfico no participan los investigadores, en Chillán lo realiza Departamento de Asesoría Técnica, en este caso se incluyó la fotografía de C. F. P.

En el set fotográfico, se reconoció a C. F. y lo asocia con V., se le toma un pequeño relato, no es la declaración policial, contextualiza y asocia a Villarreal con un robo ocurrido en la Copec.

C. C. reconoce a C. F. P. y en el informe de ASETEC se contextualiza al imputado que C. F. P. lo asocia a V. como participe en el robo de la Copec de El Carmen.

En el protocolo de reconocimiento se establece el número de fotografías que se deben exhibir y las características de los sujetos.

En el reconocimiento de C. C. desconoce si había algún funcionario investigador. La instrucción particular estaba a cargo del subcomisario Larrere y el subcomisario Lagos, ninguno de ellos y él tampoco estuvo en el reconocimiento

Al contrainterrogatorio de la defensa de C. C. C. indicó que se hizo un reconocimiento fotográfico con C. C. C. y en éste reconoció a C. F. P., se hace una lectura de derechos previo, en la diligencia de reconocimiento fotográfico él no participó.

5.- CARLOS SOTO PAVÉZ, Cabo 1° de Carabineros.

Al examen directo del Ministerio Público indicó que el año 2016 trabajaba en la Tenencia de Pemuco y vino a declarar por el robo de un cajero automático ocurrido el 16 de septiembre de 2016, él estaba de servicio de guardia, estaba en la guardia solo y a las 2 de la mañana empezaron a entrar llamadas telefónicas a nivel 133 de varias personas y decían que en la plaza de Pemuco estaban robando un cajero automático frente al colegio Dafne Zapata en calle San Martín con Padre Jorge Herrera, el cajero era del Banco Estado, con esa información llamó al jefe de turno que estaba en la plaza de peajes en la ruta 5 Sur, eran el sargento César Fernández Arancibia acompañado por el funcionario Vallejos Reyes, llamó también a la Tenencia de El Carmen y a la 4ª Comisaría de Yungay para pedir apoyo y llegó el comisario el Mayor Rosales Cataldo e informó a CENCO y le dijeron que esperara que llegaran los refuerzos de Yungay a El Carmen. Él vio el cajero por fotografías, llegaron unos cables, una batería. Los cables tenían dos puntas peladas con cable de cobre y tenían unos perros color rojo y negro. También llegaron unos miguelitos en unos baldes.

Se le exhiben y se incorporan como objetos materiales los siguientes:

Objeto N° 1: son los miguelitos que llevó el Sargento Fernández con el cabo Vallejos en un balde. Se incorporan 17 miguelitos.

Objeto N° 2: son cables de corriente de aluminio forrados con plástico en la punta tienen un fierro con plástico, son parecidos a los que vio, no recuerda quien los llevó a la Guardia, pero fueron los Carabineros.

Hizo un parte policial y firmó el acta de testigos. Carabineros levantó evidencia y aisló el sitio del suceso y se esperó al personal de la Policía de Investigaciones como dispuso el fiscal Mario Lobos, los cables se encontraron cerca del cajero y los miguelitos estaban esparcidos en las calles, en la entrada de Pemuco, cerca de la Tenencia y cerca del cajero automático, no lograron robar el cajero, solamente hicieron daño en el cajero automático.

6.- SERGIO GONZÁLEZ FIGUEROA, Comisario de la Policía de Investigaciones.

Al examen directo del Ministerio Público indicó que vino a declarar, porque el 16 de septiembre de 2016 aproximadamente a las 2:50 horas recibió un llamado del fiscal de turno de Yungay Mario Lobos, que pedía la concurrencia del turno de la Brigada Investigadora de Robos por un robo de cajero automático ocurrido en Pemuco, se trasladaron a dicha comuna y aproximadamente a las 3:50 horas se hizo el trabajo del sitio del suceso, estableciendo que se trataba de un intento o robo frustrado de cajero automático ubicado al costado norte en los antejardines de la Municipalidad de Pemuco en calle San Martín N° 498, se pudo determinar que la parte superior del cajero del Banco Estado N° 9510 estaba totalmente destruido, su teclado, pantalla y armazón por una explosión provocada en dicho cajero, no así la parte inferior del cajero, donde están las gavetas de dinero, estaban con algunos desperfectos producidos por la explosión, pero no se pudo sustraer el dinero del cajero, se hizo un rastreo por el sector, se levantaron evidencias y se fotografiaron, entre ellas, se ubicó un cilindro metálico color negro con gas, un cilindro metálico color blanco con gris que contenía oxígeno y mantenía adosado un regulador de presión y manguera, se ubicó también dos juegos de cables rojo y blanco amarrados y en uno de sus extremos mantenía una bujía incandescente que tenía adosado varios fósforos amarados con huincha aisladora color negro, lo que cumple la función de detonador para hacer explotar el cajero automático, también se ubicó una batería de automóvil, color negro, borrada su marca y número de serie y una herramienta metálica tipo chuzo color azul y una bolsa de plástico color blanca con letras azules con la leyenda Imperial, especies que fueron levantadas porque son las que habitualmente los delincuentes utilizan para robar cajeros por saturación por gas.

Se ubicó también parte de un limpiaparabrisas de un vehículo que se levantó como evidencia. Se levantaron también varios miguelitos utilizados por los delincuentes para resguardar su huida, arrojándolos a la calle para que vehículos pinchen neumáticos y no puedan ser seguidos. Se hizo un empadronamiento y se entrevistó a J. R., nochero de la escuela ubicada al frente de la Municipalidad de Pemuco, quien dijo que el 16 de septiembre aproximadamente a las 2 horas, pudo apreciar que llegó un jeep color gris con cuatro personas en su interior que bajaron tres el conductor se quedó en el móvil y a rostro descubierto, con cilindros de gas, van al cajero automático sacan a una persona que lo usaba y lo intimidan con un arma, manipulan el cajero y luego provocan tres detonaciones, no logrando robar el cajero y huyen del lugar y dijo que había otro vehículo que también sale detrás del jeep de los delincuentes.

Se le exhiben y se incorporan como otros medios de prueba, las siguientes fotografías: SET 1. Foto 1: es una vista general del cajero automático que mantiene daños por la explosión causada; **foto 2:** es el cajero N° 9510; **foto 3:** vista general de los antejardines de la Municipalidad de Pemuco donde se encontraron varios elementos para hacer explotar el cajero; **foto 4:** se ven cables para conducir la corriente; **foto 5:** se fija con testigo métrico cables conductores de electricidad, cable blanco; **foto 6:** es el cable rojo pelado en su extremo; **foto 7:** antejardín de la Municipalidad; **foto 8:** se ven los cables antes descritos sobre los arbustos; **foto 9:** marcas de huellas de pisadas en el antejardín y los cables; **foto 10:** lo mismo anterior; **foto 11:** es el detonador usado por los delincuentes, es una bujía metálica incandescente, se ve quemada en su externo derecho, amarrada con un alambre; **foto 12:** es el detonador anterior conectada con los cables de electricidad; **foto 13:** bolsa de plástico con leyenda Imperial levantada en el sitio del suceso; **foto 14:** antejardín de la municipalidad; **foto 15:** es el detonador antes descrito; **foto 16:** es el otro juego de cables que no alcanzó a ser utilizado, hay una bujía incandescente con fósforos; **foto 17:** se ve el cajero y los cables en el antejardín de la Municipalidad; **foto 18:** cables; **foto 19:** batería de automóvil color negro, encontrada en los antejardines de la Municipalidad para conducir la corriente y calentar la bujía encender los fósforos y detonar; **foto 20:** los sujetos borraron los datos de la batería; **foto 21:** lo mismo anterior; **foto 22:** se ve una cámara de seguridad en la parte superior, pero lamentablemente las cámaras no estaban grabando; **foto 23:** acercamiento de las cámaras de la Municipalidad; **foto 24:** lo mismo anterior; **foto 25:** son los miguelitos usados por los delincuentes para cubrir su huida; **foto 26:** son los miguelitos; **fotos 27:** se ve el chuzo metálico usada por los delincuentes; **foto 28:** acercamiento del chuzo; **foto 19:** es una vista frontal de cajero automático después de ser detonado, se ven dos cilindros, uno negro y uno gris con blanco que tenían gas y el otro oxígeno para reventar el cajero; **foto 30:** se ven los cilindros ya señalados; **foto 31:** el cilindro blanco con gris con manguera y regulador de presión; **foto 32:** número de serie del tanque de oxígeno; **foto 33:** daños en el cajero y se ve una cámara de seguridad; **foto 34:** es la cámara de seguridad antes descrita.

Agrega que, se entrevistó a M. M., quien manifestó que él trabajaba como nochero en la Municipalidad de Pemuco y que estando de servicio el 16 de septiembre a las 02:00 horas sintió un fuerte ruido afuera y sale a verificar lo que pasaba por calle Jorge Herrera y se percata que unos sujetos en un jeep se resguardaban y siente una segunda explosión, se da cuenta que los sujetos se dirigen al cajero automático hacen unas maniobras, vuelvan y se protegen y ocurre una tercera explosión y como no pudieron robar el cajero automático se suben al jeep y huyen del lugar.

Añade que, el 31 de enero de 2018 le tocó presenciar una declaración del imputado C. V. J. ante la Fiscal Paulina Valdebenito y el comisario Pablo Lagos Barrientos, V. estaba privado de libertad, el imputado accedió libre y espontáneamente a renunciar a su derecho a guardar silencio y a declarar sin la presencia de su abogado defensor, previamente se le leyeron sus derechos como imputado privado de libertad, se tomó en dependencias en dependencias del BIRO y señaló que nunca había sido detenido ni procesado, menciona que el año 2017, el 7 de agosto, había prestado una declaración previa en la BIRO y que en esa oportunidad entregó voluntariamente su teléfono celular. Indicó que, en junio o julio de 2016, no recuerda fecha exacta, estando en su domicilio particular se le acercó un sujeto de sexo masculino, de tez morena y contextura normal y le dijo si conocía a la persona que traía vehículos con prenda para la venta y V. le dijo que él era. El sujeto desconocido le pregunta si tenía algún vehículo para la venta y el imputado le dice que sólo tenía una camioneta, se la exhibe y el sujeto se retira del lugar, a la semana después, V. dice que el sujeto vuelve y le pregunta por un vehículo 4x4 y le dice que no y se fue el sujeto y 10 días después vuelve y le consulta si tenía algún jeep o camioneta 4x4, le responde que no y recibe un llamado telefónico de la Municipalidad de San Ignacio y se va del lugar y quedó el sujeto con su empleado C. C. que herraba caballos de su

propiedad. Añade V. que al volver, su empleado C. C. le hace preguntas sobre el sujeto que preguntaba por los vehículos, le dijo que no tenía datos de él, C. C. le dijo que el sujeto le había ofrecido una pega de colocar una camioneta para robar un cajero automático, V. le dice que no iba a prestar ninguno de sus vehículos para cometer ese delito. V. dice que un día jueves fue invitado a jugar a la pelota con Carabineros de Quiriquina desde las 17 a las 21 horas y luego se dirige a su casa y después vuelve donde los funcionarios policiales y comparte con ellos, comen churrascos y luego los Carabineros salen rápidamente por un procedimiento por el robo de un cajero automático y que no sabía dónde se había concretado, por lo que decide irse a su domicilio y se lleva a un carabinero que tenía que adoptar un procedimiento en esa comuna. No sabe si empadronaron a esos Carabineros de Quiriquina.

Añade V. que en su domicilio asoció el robo del cajero automático con lo que le había comentado su empleado C. C. y sospechó que C. pudo haber participado en dicho robo, lo que ratifica cuando el lunes C. no llega a trabajar y cuando el martes C. llega a su casa, V. le pregunta si había cometido el delito y C. le contesta: “son más chantas” y se retira del lugar. V. señala que por esa respuesta él estaba seguro que C. C. había participado en el robo del cajero automático de El Carmen. En cuanto al sujeto que lo contactó para que le vendiera una camioneta pudo averiguar que en una de esas ocasiones, llamó y se identificó como “el huaso”, pero dice que nunca tuvo contacto telefónico con esta persona y no tenía su teléfono y cuando se produjo el robo al cajero automático de El Carmen sostuvo conversaciones telefónicas con C. C. entre las 15 y 17 horas y no se comunicó más con él, pero que a las 19 horas de ese día recibió un llamado telefónico de un número desconocido donde lo llamó C. C. quien dijo que llamaba desde el teléfono apodado “el huaso”.

Indica que al “Huaso” no se le tomó declaración.

En la declaración V. estaba presente la fiscal Paulina Valdebenito, se le leyeron los derechos al imputado y que tenía derecho a guardar silencio.

Al examen directo de la parte querellante del Banco Estado manifestó que el cajero N° 9510 pertenecía a Banco Estado, el dinero estaba en el cajero, no lograron destruir la bóveda donde estaban las gavetas, no se incautó el dinero como prueba. Las gavetas estaban intactas.

Al contrainterrogatorio de la defensa de C. V. J. manifestó que fue testigo de C. V. J. y renunció a un abogado defensor, no se llamó al abogado defensor, porque el imputado no quiso.

El testigo J. R. dijo quien no pudo ver los rostros de los sujetos pese a declarar que actuaban a rostro descubierto, no describió vestimentas. El testigo M. M. tampoco vio rostros ni vestimentas de los sujetos. Las cámaras de la Municipalidad no grabaron, tampoco la cámara del cajero. Las pisadas halladas no fueron periciadas con calzado de V. J.

Los objetos levantados no pudieron ser efectuados peritajes de huellas porque las superficies no eran las óptimas para efectuarlas.

De las diligencias que efectuó nadie responsabilizó a V. J. como partícipe de estos hechos.

Al contrainterrogatorio de la defensa de C. C. C. indicó que de las huellas encontradas no se hizo peritaje con calzado de C. C. En la declaración de C. V. dijo que se dedicaba a la venta de vehículos en prenda y que C. C. era un empleado y que cuando lo contacta por tercera vez el sujeto “Huaso”, C. herraba los caballos de V.

C. le relataría a V. la pega que le ofrece el sujeto “Huaso” V. no vio a C. cometer el delito, sino que sacó conclusiones subjetivas de lo ocurrido.

7.- PABLO LARRERE PUENTES, Comisario de la Policía de Investigaciones.

Al examen directo del Ministerio Público indicó que vino a declarar por un análisis que parte el año 2016 de tráfico de antenas de celular, no es tráfico de teléfonos. En relación a un delito de robo ejecutado en la comuna de El Carmen el 8 de agosto de 2016, es tráfico de antenas, porque se quería saber qué teléfonos celulares generaron y recibieron llamadas desde el lugar donde se cometió el delito y se requirió con autorización judicial las llamadas a las empresas telefónicas que operan en el sector en un horario acotado de la comisión del delito, de ese universo de llamadas salidas desde esas antenas se logró establecer al menos tres números de interés criminalístico, que estaban conectados entre sí, que se comunicaron entre sí, el primer número es un teléfono Entel 98435XXXX generó y recibió llamadas de al menos dos números de la empresa Claro y Movistar y al revisar el tráfico de antenas de esas empresas también se situaban. Con esa información y considerando el horario de comisión del delito, se pidió al Ministerio Público que requiriera información de los nombres vinculados a esos números de interés criminalístico y que se obtuviera el tráfico de llamados desde el día 8 de agosto en adelante. Al llegar la información a través del Ministerio Público el número principal 8435XXXX

no tenía asignado un nombre, sin embargo, en otras empresas había información relevante que vinculaba números de teléfonos a números de carné, correspondían al 95193XXXX de Entel, pero se estableció que se portó a Claro y luego retornó a Entel, ese número que estaba asociado a I. C. G. y el Movistar 96468XXXX vinculado a M. J. M.

Se pidieron los tráficos de llamados principalmente del 8435XXXX y reportó otro número que no recuerda era 9865 que era una persona de Temuco que estaba asociado a C. M. P.

La información la dio al equipo investigativo.

Se le tomó declaración a I. C. que dijo que mantenía ese teléfono por Entel, pero que era utilizado por su pareja desde hacía 20 años, de apellido V. y que él utilizaba el teléfono, el día de los hechos dijo no haber estado en el sector y que el teléfono lo utiliza su pareja.

Se le tomó declaración a C. V. y él desconoce su participación en el sector, dijo que las llamadas en el sector porque con una de las personas tenían una relación laboral.

Se entrevistó a M. J. M. quien indica que vive en el sector rural de San Ignacio que utilizaba distintos chip o números para darles a sus hijos o a su pareja C. C., desconoce su participación en las llamadas telefónicas que se le hacen presente.

Se le toma declaración a C. C. C. y dijo que participó en la comisión del delito, colaborando con la huida de los sujetos, para lo cual utilizó una camioneta que estaba a su nombre marca Mitsubishi y que todo se había organizado en la casa de V. previo al delito. Dijo que recogió a los sujetos del lugar donde detonaron el cajero de la comuna de El Carmen en la Copec, usando la explosión por saturación por gas, dijo que huyen del sector y que los sujetos antes de llegar al lugar, estaban nerviosos y se bajaron en Pueblo Seco y que él se retira a su casa. C. dice que existe otra incursión en días posteriores en Pemuco, utilizando la misma modalidad y lo pasan a buscar en un vehículo de color gris y él debía ocultarlos entre los predios forestales del sector, siempre consciente de lo que estaba haciendo, porque tenía una deuda con C. V. que lo tenía vinculado a él para saldar esa deuda.

Meses después, debió concurrir a Pemuco, donde se entrevistó a una persona que recibió llamados del teléfono principal, en su teléfono 9865 a nombre de C. M. P., en calidad de imputado se le leen sus derechos en conocimiento de la Fiscal Paulina Valdebenito, se le pregunta si conocía los números que se le preguntan el número principal y dijo que lo tenía registrado en su agenda telefónica y que pertenecía a C. F. P., a quien conocía, porque su pareja era prima de quien pololeaba con F., y que se jactaba que era asaltante que robaba cajeros y que siempre se le veía con bastante dinero.

En la declaración de C. C. fue por delegación, no había fiscal presente.

Él participó en la declaración cuando estaban en la etapa de obtener más antecedentes, a todos se le leyeron sus derechos se les dio la posibilidad de tener un abogado defensor y renunció a su derecho porque quería que se aclarar la situación.

Explica que se llega a C. C. por un teléfono que traficó el día de los hechos, el teléfono era de M. J. M., pareja de C. C. C., quien identificó a más personas como los participantes en la reunión previa a la comisión del delito en la casa de V.

Al conainterrogatorio de la defensa de C. V. J. manifestó que en su declaración V. J. entregó voluntariamente su teléfono celular y fue enviado a peritaje a Santiago.

En su declaración C. C. dijo que se quedó esperando en una camioneta color gris, dijo que iban varias personas en la camioneta usada, dice que se estacionó en un punto específico y fue alertado por un vecino que lo correteó del lugar y se empadronaron a vecinos del sector y colegas fueron al sector y hubo un testigo que dijo que hubo una camioneta que fue corrida del lugar. Reconoce que no recuerda el número de personas que iban en la camioneta

Al conainterrogatorio de la defensa de C. C. C. indicó que, en el acta de declaración de C. C., se consignan sus datos y no recuerda si allí dice que sólo tiene estudios básicos.

Para refrescar memoria, conforme al artículo 332 del Código Procesal Penal, se le exhibe la declaración de C. C. C. de fecha 8 de agosto de 2017, reconoce su nombre y su firma y leyó: "estudios básicos completos".

Ahora recuerda que se consignó eso en la declaración.

Claudio Contreras tenía domicilio en el sector rural de El Calvario.

En esa declaración no estuvo presente abogado defensor.

Al realizar la diligencia se le hace presente al imputado si quiere la presencia de un abogado, pero no quiso ser asistido por un abogado, se le tomó declaración conforme a la indicación del Ministerio Público.

Al tribunal aclara que se obtuvo el teléfono principal, ese teléfono en la mañana después del delito, genera un llamado y es recibido por un número 9865 el que está a nombre de C. M. P. que es un mecánico que reside en Temuco y al ser entrevistado, señaló que en su

agenda telefónica tiene registrado el teléfono principal como “Claudio” y lo identifica como C. F. P., cuya pareja es prima con la pareja de M. P.

8.- LUIS ASTROZA BIZAMA, Subcomisario de la Policía de Investigaciones.

Al examen directo del Ministerio Público indicó que vino a declarar, porque durante al año 2016 por una serie de delitos de robo a cajeros automáticos hizo diligencias investigativas, por un análisis telefónico que hizo el comisario Larrere, se pudo determinar que en los robos de los cajeros de El Carmen y Pemuco habían números telefónicos que estaban relacionados con los autores de los delitos, ignora el detalle de esos tráficos de llamados, pero entre esos números habían cuatro usuarios, entre ellos, C. V., C. C. y sus parejas, la señorita P. y la señorita C. y se instruyó por el Ministerio Público tomarle declaración a esas personas y con el comisario Lagos y Larrere la Fiscal Paulina Valdebenito le tomaron declaración al imputado C. C., quien previa lectura de sus derechos como imputado, manifiesta ignorar si el teléfono por el cual fue citado lo tenía en ese minutos o no, aludiendo que su pareja compraba números de teléfonos. C. reconoció que estuvo presente en el robo del cajero de la Copec de El Carmen del 8 de agosto de 2016, que ese día fue contactado telefónicamente por V. para que fuera a su domicilio en San Ignacio y había cuatro personas más, entre ellos uno que ubicaba como “el huaso” que era amigo del señor V. y se habían reunido en más de una ocasión en las carreras a la chilena. En esa reunión V., el Huaso y otras personas le proponen a C. participar en el robo del cajero de El Carmen y su función sería el traslado de los autores del hecho luego de cometer el delito y se escondieran, le facilitan un teléfono celular y le instruyen que se posicione en un lugar a espera de instrucciones, a la hora acordada, cerca de las 22:30 horas concurre al kilómetro 1,7 camino a Variante El Carmen y queda atento a instrucciones. Mientras esperaba recibió llamados de “el huaso” y él también llamó desde su teléfono celular, mientras esperaba un vecino del sector salió a la vía pública y le preguntó qué hacía en ese lugar y él decide irse a otro lugar donde no hubiera inmuebles y pasadas dos horas escucha una detonación y a los pocos segundos llegan los sujetos, entre ellos “el huaso”, que descienden de un jeep, se suben a la camioneta del señor C. y huyen por la ruta de El Carmen a Chillán y luego hacia Las Quilas en San Ignacio, esto se hizo en el vehículo particular de C., una camioneta Mitsubishi, color rojo, doble cabina. También indicó que luego se fue para su casa, ignorando qué pasó con la banda y que pasado un mes nuevamente recibe un llamado de V. donde le proponen realizar el robo en otro cajero en la comuna de Pemuco, en la Municipalidad, y que su función sería trasladar a los sujetos en su huida. C. dijo no querer ir en su vehículo particular y se limita a esperar a pie a los imputados para refugiarlos en un bosque y luego los pasaría a buscar V. y dice que el día y hora planificado, acude a bordo de un vehículo tipo sedán color gris, Hyundai Accent conducido por un integrante del grupo apodado “el Chico” se dirigen a Pemuco, de copiloto iba “el huaso” y él iba atrás con dos imputados más. Antes de llegar al sector urbano de Pemuco, Contreras desciende con otro sujeto y esperan en un puente a la orilla de un bosque, luego llegan los sujetos que habían robado el cajero y él los acompaña, los interna en el bosque, y luego de cuatro horas, los contacta V. que los va a buscar en un jeep blanco, Mercedes Benz.

Las declaraciones de V. y las parejas de éstos niegan conocer algo sobre estos robos de cajeros.

Agrega que, se concurrió a El Carmen, kilómetro 1,7 donde dijo Contreras haber estado esperando y se entrevistó a una persona en el lugar que ratificó que el día del robo del cajero escuchó a un vehículo y salió con linterna a ver quién era y el sujeto del vehículo sin decir nada se retiró del lugar, esa persona no recordaba características del vehículo.

C. en su declaración dijo poder reconocer a los sujetos presentes en la reunión en la casa de V. y con autorización fiscal se hizo un reconocimiento fotográfico donde se incluyeron sujetos de interés, en su mayoría de Temuco y que eran investigados como participantes en robos de cajeros, C. reconoció en un 100% a tres personas, entre ellos, M. L., otro de apellido B. y otro de apellido A. Q., de esos tres reconocidos, A. Q. fue analizado en sus redes sociales, logrando determinar que era apodado como “chico” y que mantenía en su poder un vehículo Hyundai Accent color gris de propiedad de su madre, ese vehículo le fue exhibido a un bombero de la estación de servicio de El Carmen y reconoció haberlo visto el día del robo del cajero.

Al contrainterrogatorio de la defensa de Cl. C. C. indicó que estuvo presente en la declaración de Claudio Contreras, no hubo abogado defensor, sólo estuvo fiscal del caso y tres funcionarios policiales, estaba doña Paulina Valdebenito. Señala el testigo estuvo presente en la declaración del 7 de agosto de 2017 y Contreras declaró más de una vez.

Para evidenciar contradicción, conforme al artículo 332 del Código Procesal Penal, se le exhibe la declaración de C. C. C. de fecha 8 de agosto de 2017, reconoce su nombre y su firma.

Esa es la declaración a la que refirió, la practicó con el funcionario Larrere Puentes.

9.- J. E. E. A., sin oficio.

Al examen directo del Ministerio Público indicó que la tomaron una declaración no recuerda si era un funcionario de la Policía de Investigaciones. Recuerda muy poco de lo que dijo en esa declaración. Fue testigo indirecto de una situación en particular, contó que estaba en su casa una noche común y sintió un vehículo afuera en la calle, presta atención, porque hubo robos muy seguidos en el sector y escuchó un ruido, fue a su casa y su madre le avisa que había ruidos afuera, porque tenían un negocio cerca de la calle, fue con ella por el costado y desde la casa de su madre se escuchaba el ruido del motor, como que se iba arrastrando, se preocupó que se metieran al local, él salió, había un vehículo, estaba oscuro, saca su linterna y el vehículo prende marcha y se fue, el negocio estaba bien, volvió donde su madre y cerraron todo. No recuerda si el vehículo era camioneta o auto. Vivía en un terreno único, su madre vive al costado izquierdo y él en el costado derecho, ahora vive ahí mismo, pero su madre no, pero ella está con él. El vehículo se fue hacia el cruce La Variante El Carmen. No recuerda la fecha en que ocurrió esto. No recuerda haberle dicho algo a la persona, no vio la situación anormal, porque en más de una ocasión ha salido, porque hay personas que mantienen relaciones en vehículos en ese sector oscuro, ha echado gente que deja basura o gente que llega a cazar.

Esto fue antes de la pandemia, pero no sabe exactamente si fue hace tres o cuatro años. No recuerda si al funcionario policial le dijo la fecha en qué ocurrió esto.

Para refrescar memoria, conforme al artículo 332 del Código Procesal Penal, se le exhibe su declaración ante la Policía de Investigaciones de fecha 21 de octubre de 2017, reconoce su nombre y su firma y leyó: *“sobre el día del robo al cajero automático de El Carmen”.*

Ahora recuerda que dijo eso y ese fue el motivo por lo que lo fueron a tomar declaración. Esta declaración fue después de ocurridos los hechos.

Al examen directo de la parte querellante del Banco Santander expresó que no sabe específicamente donde estaba el cajero, había uno en la bomba bencinera, había uno en el supermercado y actualmente hay uno en el Banco. Se refiere a la bomba bencinera ubicada a la entrada de El Carmen, es una Copec, no recuerda de qué Banco era.

10.- CRISTIAN MANUEL RIQUELME TORRES, sargento 1° de Carabineros.

Al examen directo del Ministerio Público indicó que vino a declarar por un tema de un cajero automático, hay un parte policial de la Tenencia de El Carmen ocurrió el 8 de agosto de 2016. En el parte policial no sale nadie de los imputados, él no trabaja en esa unidad policial, no ubica a los imputados en el juicio, Cristian Villarreal dice ser conocido por él, pero no es así. El 8 de agosto de 2016 no recuerda con quién estuvo ese día, conforme a la plataforma institucional no sale si estuvo de servicio ese día o no.

Recuerda abre declarado ante la Policía de Investigaciones, no recuerda qué dijo en esa declaración. No recuerda si le preguntaron por C. V.

Para refrescar memoria, conforme al artículo 332 del Código Procesal Penal, se le exhibe su declaración ante la Policía de Investigaciones de fecha 16 de mayo de 2018, reconoce su nombre y su firma y leyó: *“a su consulta debo manifestar que así como yo ubico C. V. J. existen más funcionarios que también lo ubican motivos por el cual en ocasiones esporádicas el tiempo que yo llevo trabajando en San Ignacio, C. ha sido invitado a participar con nosotros en las actividades deportivas como tal y también comidas y asados que realizamos posterior al juego de fútbol”.*

Ahora recuerda haber declarado eso, conoce a C. V., pero sólo en esa actividad.

Actualmente sirve en sector Quiriquina, antes se cubría la comuna de San Ignacio, salvo que se pidiera apoyo de Bulnes o de otra comuna, no recuerda haber sido pedido apoyo para El Carmen.

No participó en lo que dice relación con el robo de cajero automático en Pemuco, ese día no recuerda haber estado con C. V. Los días que estuvo con C. V. no hubo algún robo de cajero automático.

Cuando está en actividades no está de servicio, por lo que no le pueden haber pedido apoyo para un procedimiento. La Policía de Investigaciones le tomó declaración porque este joven decía que había estado compartiendo con él, el día del robo del cajero en El Carmen el 8 de agosto, ese día no recuerda si compartió con él, o estaba de servicio o estaba en su domicilio.

Para refrescar memoria, conforme al artículo 332 del Código Procesal Penal, se le exhibe su declaración ante la Policía de Investigaciones de fecha 16 de mayo de 2018, reconoce su nombre y su firma y leyó: *“a su consulta he compartido con C. V. J. en el retén de San Ignacio no recuerdo fecha exacta, pero sí puedo señalar que compramos churrascos y*

tomamos once con algunos carabineros y solamente ese sujeto civil, no recordando que ese día haya ocurrido algún robo de cajero automático que por la naturaleza del delito si hubiese ocurrido ese día lo asociaría automáticamente”.

Ahora recuerda haber declarado eso, no tiene en mente haber ocurrido esto mientras compartía con C. V.

C. V. es un conocido, jugaron algunas veces a la pelota. No consume alcohol y no compartía hasta altas horas de la noche con él.

Al contrainterrogatorio de la defensa de C. V. J. manifestó que C. V. también compartía con otros funcionarios del cuartel.

11.- Á. E. M. C., kinesiólogo.

Al examen directo del Ministerio Público indicó que vino a declarar por el robo de su vehículo Rav 4, año 2011, de color beige, se lo robaron el 15 de septiembre de 2016, lo recuperó el día posterior, el 16 de septiembre en la localidad de Pemuco. No sabe quién se lo robo. Cuando se lo entregaron le dijeron que lo habían utilizado para un intento de robo de un cajero automático ocurrido en Pemuco.

12.- J. M. R. G., carpintero.

Al examen directo del Ministerio Público indicó que vino a declarar por lo que pasó hace cinco años atrás, el 2016 cree. Entró a trabajar a las 12 de la noche en la Copec de El Carmen, estaban cuadrando caja, su colega se fue y se quedó y de repente llegó un jeep muy fuerte, frenó, el jeep era negro o plomo, pero era un Hyundai, en ese momento vio que bajaron del vehículo con un balón de gas y gritaron que “no era contigo” y él se fue por la ventana de la oficina y arrancó hacia el sur de la Copec, sintió el estallido en el cajero de la Copec de El Carmen, era un cajero automático del Banco Estado. Cuando llegó Carabineros se acercó y el lugar estaba completamente destruido.

Se le exhiben como otros medios de prueba, las siguientes fotografías: SET 2.

Foto 1: se ve destruido el cajero, la puerta y el marco saltaron hacia adelante, eso fue en El Carmen ahí trabajaba en la Copec; **foto 2:** es lo mismo; **foto 3:** se ve un cajero hecho pedazos; **foto 4:** se ven pedazos de la parte de adelante del cajero, se ven personas atrás; **foto 5:** se ve al baño, la pared; **foto 6:** no sabe qué es; **foto 7:** se ve una chantada de un vehículo; **foto 8:** el vidrio quebrado y se ve la oficina del administrador, el cajero estaba hacia la derecha; **foto 9:** es la oficina de ellos; **foto 10:** es la cerámica quebrada; **foto 11:** no sabe qué es; **foto 12:** no sabe qué es; **foto 13:** son cables, no sabe para qué se ocuparon; **foto 14:** ve basura; **foto 15:** no sabe qué es; **foto 16:** ve basura; **foto 17:** son baldes con miguelitos nunca los había visto antes, cree que los recogieron y, **foto 18:** son fierros..

Al contrainterrogatorio de la defensa de C. V. J. manifestó que no sabría decir cuántas personas bajaron del jeep, no les pudo ver el rostro ni recuerda sus vestimentas.

13.- CRISTIAN GONZÁLEZ SOTO, sargento 2° de Carabineros.

Al examen directo del Ministerio Público indicó que el año 2016 trabajaba en la Tenencia de El Carmen. Vino a declarar por un robo frustrado ocurrido en el servicentro Copec ubicado en calle General Baquedano N° 1 de El Carmen, esto fue el 08 de agosto de 2016, el cajero era del banco Santander. Confeccionó el parte policial de acuerdo a la información del personal que acudió al procedimiento adoptado por Víctor Bórquez y el funcionario Francisco Vivanco, estaban patrullando y aproximadamente a las 00:46 horas, escucharon una explosión y estando en calle San Martín presumieron que venía del cajero de la Copec, por lo que concurren allí y en calles Chacabuco con Arturo Prat y Esmeralda con Isabel Riquelme se encontraron con Miguelitos esparcidos en la calle, los tuvieron que sacar y llegaron a la Copec y estaba el testigo Juan Riquelme González que dijo que los individuos no se habían llevado y nada y que habían huido hacia la variante de El Carmen.

Reitera que confeccionó el parte policial

Se le exhiben y se incorporan como otros medios de prueba, las siguientes fotografías: SET 2. Foto 1: es la dependencia donde estaba el cajero automático; **foto 2:** lo mismo; **foto 3:** es el mismo cajero; **foto 4:** el daño de las especies; **foto 5:** también es el cajero; **foto 6:** es el cajero; **foto 7:** es el sitio del suceso, es una huella; **foto 8:** es colindante al cajero; **foto 9:** es una ventana; **foto 10:** la ubicación del cajero; **foto 11:** batería y unos cables levantados en el sitio del suceso; **foto 12:** es un chuzo levantado en el lugar; **foto 13:** son cables rojo y blanco en el sitio del suceso; **foto 14:** miguelitos esparcidos en la vía pública; **foto 15:** hay miguelitos en la calle; **foto 16:** miguelitos en la calle; **foto 17:** son miguelitos recogidos por el personal y, **foto 18:** son miguelitos.

Luego de que el personal regresara de un patrullaje para ubicar a las personas, regresan al servicentro y se entrevistan con el testigo J. R. y E. M., que dijeron que estaban en una oficina y que llegó un vehículo a gran velocidad desde donde descendieron tres personas que

fueron directo al cajero automático para explotar, se van a la parte posterior y escuchan la detonación del cajero y el vehículo y esas personas huyeron hacia la variante de El Carmen.

Al examen directo de la parte querellante del Banco Santander expresó que desconoce quiénes son los imputados del robo referido.

PRUEBA EXCLUSIVA DE LA DEFENSA DE C. V. J.

Que la defensa del encartado Villarreal Jara no rindió prueba propia durante el desarrollo del juicio.

PRUEBA EXCLUSIVA DE LA DEFENSA DE C. C. C.

Que la defensa del acusado Contreras Contreras tampoco rindió prueba propia durante el juicio.

OCTAVO: Decisión del tribunal.

Que el Tribunal, apreciando libremente la prueba rendida, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tuvo por acreditado, más allá de toda duda razonable, tal como se comunicó en la audiencia correspondiente:

Que, el 8 de agosto de 2016 sujetos no identificados, concurren al cajero automático del Banco Santander ubicado en calle Baquedano N°1 de la comuna de El Carmen y mediante la técnica de saturación por gas hicieron explotar dicho cajero con el objeto de sustraer y apropiarse, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, del dinero que éste contenía, dañando la estructura del dispositivo, sin lograr remover las gavetas de dinero que contenía, dándose a la fuga del lugar.

Que, el 16 de septiembre del año 2016, sujetos no identificados, se dirigieron al cajero automático del Banco Estado ubicado en las dependencias de la Municipalidad de Pemuco y, mediante la técnica de saturación por gas hicieron explotar dicho cajero con la intención de sustraer y apropiarse con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, del dinero que éste contenía, sin lograr abrir las gavetas de dinero que contenía, huyendo del lugar.

Que, la prueba de la fiscalía, si bien tuvo el mérito necesario para dar por establecida la existencia de los hechos antes referidos, fue insuficiente para formar convicción, más allá de toda duda razonable, respecto a determinar la participación culpable y penada por la ley, atribuida a los acusados **C. R. V. J.** y **C. D. L. C. C. C.** en dos delitos de **Robo con fuerza de cajeros automáticos, contenedores o dispensadores de dinero**, en grado de frustrado.

Conforme a lo resuelto, no se hace lugar a la **demanda civil** interpuesta por el Banco Estado.

NOVENO: Valoración de la prueba y fundamentos de la absolución.

Que, el Ministerio Público prometió en su acusación, a la cual adhirieron los querellantes, acreditar lo siguiente:

“Que en el marco de una investigación llevada por la Unidad de Análisis Criminal y Focos Investigativos de la Fiscalía Nuble sobre el delito de robo en cajeros automáticos mediante la técnica de saturación por gas se pudo determinar la participación de C. R. V. J. y C. D. L. C. C. C. en concierto y compañía de otros sujetos no identificados en la ejecución de los siguientes delitos:

Con fecha 8 de agosto de 2016 en horas de la noche los acusados participaron junto con los terceros aún no identificados, en el robo frustrado del cajero automático del Banco Santander ubicado en calle Baquedano N°1 de la comuna de El Carmen, el cual mediante la técnica de saturación por gas hicieron explotar dañando su estructura sin lograr remover las gavetas de dinero. Huyendo todos del lugar sin el dinero. Para la comisión de este ilícito C. C. fue contactado por V. J. concertando una reunión en la que le entregó un teléfono celular e indicaciones respecto de un lugar donde debía recoger al resto de la banda luego del robo, esto es a la mitad del camino entre La variante y El Carmen, lo que C. C. realizó trasladando al resto de los imputados, los cuales no han logrado ser identificados, hasta el cruce Santa Juana en Pueblo seco para facilitar la huida de aquellas personas.

Luego con fecha 16 de septiembre del año 2016 en horas de la noche, previamente concertados los imputados C. C. y V. J. con los otros sujetos aun no identificados, con intenciones de sustraer y apropiarse del dinero de la gaveta del cajero automático del Banco Estado ubicado en las dependencias de la Municipalidad de Pemuco, hicieron explotar dicho cajero mediante la técnica de saturación por gas sin poder extraer el dinero por causas ajenas a su voluntad, ya que las gavetas no se abrieron. C. C. C. en esta segunda oportunidad esperó al resto de la banda en el sector el puente ubicado en la salida norte de Pemuco, para luego internarlos en el bosque donde finalmente fueron recogidos por C. V. J. en su vehículo. La participación de los dos imputados en este caso tenía por objeto asegurar la huida de los autores materiales de la explosión”.

Conforme a lo hechos precitados, el persecutor solicitó que se condenara a V. J. y a C. C. como autores de dos delitos de robo con fuerza de cajeros automáticos, previstos y sancionados en el artículo 443 bis del Código Penal.

Que, cabe tener presente que **nuestro sistema procesal penal impone al ente persecutor el deber de acreditar, más allá de toda duda razonable, los hechos que a su juicio constituyen delito, así como la participación culpable que le pueda caber en éste a determinada persona**, teniendo en consideración que a los imputados les ampara la presunción de inocencia, la que sólo puede ser derribada cuando el Ministerio Público logre acreditar sus imputaciones con prueba suficiente, atingente y concordante que permita al tribunal adquirir la convicción necesaria a la luz de la valoración de prueba consagrada en el artículo 297 de nuestro Código Procesal Penal.

Sin embargo, luego de analizar la prueba de cargo rendida por la Fiscalía en juicio, **el tribunal sólo pudo tener por establecido**, más allá de toda duda razonable, tal como lo expuso en su veredicto, los siguientes hechos, más no pudo adquirir la convicción necesaria para tener por establecida la participación de los encartados en aquellos hechos. Así las cosas, sólo se pudo acreditar lo siguiente:

Que, el 8 de agosto de 2016 sujetos no identificados, concurrieron al cajero automático del Banco Santander ubicado en calle Baquedano N°1 de la comuna de El Carmen y mediante la técnica de saturación por gas hicieron explotar dicho cajero con el objeto de sustraer y apropiarse, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, del dinero que éste contenía, dañando la estructura del dispositivo, sin lograr remover las gavetas de dinero que contenía, dándose a la fuga del lugar.

Que, el 16 de septiembre del año 2016, sujetos no identificados, se dirigieron al cajero automático del Banco Estado ubicado en las dependencias de la Municipalidad de Pemuco y, mediante la técnica de saturación por gas hicieron explotar dicho cajero con la intención de sustraer y apropiarse con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, del dinero que éste contenía, sin lograr abrir las gavetas de dinero que contenía, huyendo del lugar.

Que, es dable recordar que el bien jurídico protegido por los delitos materia de la acusación, es la propiedad y este tipo penal sanciona la conducta dolosa de apropiarse de cosa mueble ajena; con ánimo de lucro, y sin, o contra la voluntad de su dueño, consistente en la sustracción de cajeros automáticos, dispensadores o contenedores de dinero, o del dinero y valores contenidos en ellos, mediante la fuerza mediante escalamiento, empleo de llaves falsas o verdaderas que hubieren sido sustraídas o el uso de ganzúas u otros elementos semejantes para ingresar al lugar donde se ubica el cajero automático o, mediante la destrucción, fractura o daño del mismo o de sus dispositivos de protección, lo que en este caso se produjo mediante el método de saturación por gas para explotar el cajero y lograr sustraer y apropiarse del dinero contenido en las gavetas que se encuentran en su interior, propósito delictivo que no se consiguió, por causas ajenas a la voluntad de los hechores, quienes finalmente huyeron de los sitios del suceso.

Que, en este orden de cosas, para establecer el citado hecho ocurrido el 08 de agosto de 2016 en la comuna de El Carmen, el Ministerio Público trajo a estrados a **J. R. G.**, quien señaló que el año 2016 entró a trabajar a las 12 de la noche en la Copec de El Carmen, cuadró la caja y, de repente, llegó un jeep Hyundai, negro o plomo, muy fuerte, frenó y vio que bajaron del vehículo con un balón de gas y gritaron que “no era contigo” y él se fue por una ventana de la oficina y arrancó hacia el sur de la Copec, sintiendo luego un estallido en el cajero automático del Banco Estado ubicado en esa Copec de El Carmen. Agrega que luego, cuando llegó Carabineros, él se acercó al lugar y estaba completamente destruido, como lo describió en el set 2 de fotografías que fueron incorporadas como **otros medios de prueba**. Agregó el testigo que no sabía cuántas personas bajaron del jeep y que no les pudo ver el rostro ni recordaba sus vestimentas. Asimismo declaró el sargento 2° de Carabineros **Cristián González Soto**, quien expresó que el año 2016 trabajaba en la Tenencia de El Carmen y que, el 08 de agosto de ese año ocurrió un robo frustrado al cajero del banco Santander del servicentro Copec, ubicado en calle General Baquedano N° 1 de El Carmen, señalando que le correspondió confeccionar el parte policial conforme a la información que le entregaron Víctor Bórquez y el funcionario Francisco Vivanco, quienes acudieron al procedimiento y le señalaron que estaban patrullando y aproximadamente a las 00:46 horas, escucharon una explosión y como estaban en calle San Martín presumieron que venía del cajero de la Copec, por lo que concurren allí encontrando “miguelitos” en las calles que tuvieron que sacar y que al llegar a la Copec, estaba el testigo J. R. G. que dijo que los individuos no se habían llevado y nada y que habían huido hacia la variante de El Carmen, reconociendo los daños en el cajero automático y los instrumentos para cometer el delito en el set 2 de 18 fotografías que le fueron exhibidas y que fueron incorporadas

como **otros medios de prueba**. Sin embargo, el funcionario policial indicó que desconocía quiénes eran los imputados del referido robo.

Que, por otra parte, para acreditar el aludido hecho acontecido el 16 de septiembre del año 2016 en la comuna de Pemuco, el ente persecutor rindió prueba consistente en la declaración del testigo **J. R. C.**, quien expuso en estrados que el 16 de septiembre de 2016 ocurrió el robo del cajero automático de Pemuco, indicando que estaba en la Escuela Dafne Zapata Rozas en calle San Martín frente a la Municipalidad y vio llegar un jeep de color gris de cuatro puertas, del cual se bajaron cuatro personas y se quedó el conductor arriba, llevaban un cilindro de gas. Señaló que había un caballero sacando plata en el cajero y le dijeron que se retirara y los sujetos se pusieron a trabajar junto al cajero y se sintieron tres explosiones y al ver que no les resultó el robo se devolvieron rápidamente al vehículo y se fueron por calle Jorge Herrera perdiéndose de vista, siendo seguidos por un vehículo blanco, desconoce marca o modelo. Añade que el lugar quedó “hecho tira”.

Reconoció el testigo R. C. que los sujetos iban con el rostro descubierto, pero no los pudo reconocer por la distancia, ni pudo ver sus ropas. También declaró el testigo **V. R. R.**, quien indicó al tribunal que estaba con unos amigos compartiendo en el centro, en la plaza, de Pemuco el 16 de septiembre, aproximadamente a las 2 de la mañana y fue al cajero del Banco Estado ubicado en una esquina, al lado de la Municipalidad, para sacar dinero y comprar cerveza, sacó dinero y al salir afuera, paró un vehículo y una persona le dijo que se parara ahí, apuntándole con algo en la cabeza, ante lo cual le señaló que él no tenía nada que ver y el sujeto le dijo “corre” con groserías, por lo que él corrió para la escuela Dafne Zapata y luego hacía la plaza donde había más gente.

Reconoce que no vio a la persona que lo interceptó, porque no giró la cabeza, se imagina que habían más personas y que no sabe en qué tipo de vehículos iban, recordando que a la policía le dijo que los individuos andaban con máscaras en su rostro, por lo que no les vio la cara y no pudo determinar el número de personas que eran

Finalmente indicó que al otro día vio el cajero y estaba destruido completo. Asimismo, se contó con el testimonio de **M. M. R.**, quien manifestó que explotaron un cajero el 26 de septiembre de 2016, a las 2:10 horas aproximadamente. Señala que él estaba en un recinto fiscal y escuchó una detonación, por lo que fue a mirar, escuchando una segunda detonación y vio un vehículo como camioneta que estaba frente a los edificios fiscales, había una persona que estaba en la camioneta y otras andaban corriendo de la camioneta al lugar de la explosión y se fueron a la tercera explosión, tomaron una camioneta y un auto y se fueron del lugar, no recuerda de qué color era la camioneta y el auto, la camioneta se veía oscura y el auto tampoco se distinguía su color. Después fue al lugar cuando llegó Carabineros y estaba el cajero destruido, las explosiones fueron en el mismo cajero, no se llevaron nada

Reconoció el deponente que no les vio el rostro a los sujetos y que no puede dar características de ellos.

Que concurrió al juicio el Cabo 1° de Carabineros **Carlos Soto Pavéz**, quien expuso al tribunal que el 16 de septiembre de 2016, mientras estaba de servicio de guardia en la Tenencia de Pemuco, a las 2 de la mañana empezaron a entrar llamadas telefónicas a nivel 133 de varias personas que manifestaban que en la plaza de Pemuco estaban robando un cajero automático del Banco Estado frente al colegio Dafne Zapata, en calle San Martín con Padre Jorge Herrera, por lo que llamó al sargento César Fernández Arancibia que estaba acompañado por el funcionario Vallejos Reyes, llamó también a la Tenencia de El Carmen y a la 4ª Comisaría de Yungay para pedir apoyo. Añade que, no lograron robar el cajero, solamente hicieron daño en éste y que lo vio por fotografías, agregando que a la unidad policial llegaron unos cables que tenían dos puntas peladas y que tenían unos perros color rojo y negro. Además, llegó una batería y unos baldes con “miguelitos”, cables y miguelitos que fueron reconocidos por el funcionario Soto Pavéz e incorporados como **objetos materiales 1 y 2**, respectivamente. Del mismo modo, se contó con el testimonio del Comisario de la Policía de Investigaciones **Sergio González Figueroa**, quien expresó que el 16 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 2:50 horas, recibió un llamado del fiscal de turno de Yungay Mario Lobos, para que concurriera a Pemuco por el robo de un cajero automático y que al llegar se hizo el trabajo del sitio del suceso, estableciendo que se trataba de un intento o robo frustrado del cajero automático ubicado al costado norte en los antejardines de la Municipalidad de Pemuco, en calle San Martín N° 498. Añade que, se pudo determinar que la parte superior del cajero del Banco Estado N° 9510 estaba totalmente destruido, su teclado, pantalla y armazón por una explosión provocada en éste, pero no se pudo sustraer el dinero.

Explica el funcionario González que en el lugar se levantaron evidencias tales como: un cilindro metálico, color negro, con gas; un cilindro metálico, color blanco con gris, que contenía

oxígeno con regulador de presión y manguera; dos juegos de cables rojo y blanco amarrados que en uno de sus extremos mantenía una bujía incandescente que tenía adosado varios fósforos amarados con huincha aisladora, color negro, que cumplía la función de detonador; una batería de automóvil, color negro, cuya marca y número de serie estaban borrados; una herramienta metálica tipo chuzo y una bolsa de plástico color blanca con letras azules con la leyenda “Imperial”, especies que habitualmente utilizan los delincuentes para robar cajeros por saturación por gas. Añadió que también se levantaron varios “miguelitos” utilizados por los delincuentes para resguardar su huida. Dichas especies y los daños al cajero fueron exhibidas y reconocidas por el funcionario policial González Figueroa en el set 1 compuesto por 34 fotografías que fueron incorporadas como **otros medios de prueba**.

Añade que, se entrevistó con testigos del hecho, tales como *J. R. C.* y *M. M.*, quienes expusieron lo que presenciaron de manera similar a lo que depusieron en estrados ante este tribunal, pues al Comisario González también le reconocieron que no pudieron ver los rostros de los sujetos ni describir sus vestimentas.

Añadió el funcionario policial que, pese a existir cámaras de seguridad en la dependencia donde estaba el cajero afectado y en los alrededores, no se pudo obtener nada de ellas, debido a que dichas cámaras no estaban grabando. Asimismo, reconoció que se hallaron huellas de pisadas en el lugar, pero que no fueron periciadas respecto a calzados de los acusados *V. y C.*, señalando también tampoco se realizó peritajes a las evidencias encontradas, porque las superficies no eran las óptimas para efectuarlas.

Finalmente declaró en estrados el testigo **Á. M. C.**, quien expuso brevemente que el día 15 de septiembre de 2016 le robaron su vehículo Rav 4, año 2011, de color beige y que lo recuperó el 16 de septiembre en la localidad de Pemuco, señalando que cuando se lo entregaron le dijeron que lo habían utilizado para un intento de robo de un cajero automático ocurrido en Pemuco, añadiendo que no sabe quién robo su vehículo.

Que, con la prueba analizada precedentemente se logró acreditar los hechos acontecidos los días 08 de agosto y 16 de septiembre, ambos en el año 2016, respecto a los dos intentos de robo con fuerza en cajeros automáticos ubicados en las comunas de El Carmen y Pemuco, respectivamente, en razón del mérito de los testimonios contestes de testigos presenciales y funcionarios de Carabineros y de la Policía de Investigación que adoptaron los procedimientos pertinentes, los que unidos a la evidencia material y fotografías incorporadas como otros medios de prueba, permitieron a estos jueces establecer que, en las referidas fechas, sujetos no identificados concurren a los lugares donde se encontraban ubicados los dispensadores automáticos de dinero y, mediante el método de saturación por gas pretendieron sustraer y apropiarse de aquel dinero, causando diversas explosiones en aquellos cajeros y, al no lograr abrir las gavetas que contenían las especies, se dieron a la fuga sin poder ser ubicados.

Sin embargo, ningún elemento incriminatorio en contra de los acusados pudo desprenderse de los testimonios de los citados testigos de cargo: *J. R. G.*; *J. R. C.*; *V. R. R.*; *M. M. R.* y *Á. M. C.*, porque tal como se expuso precedentemente, los testigos que presenciaron los hechos reconocieron en estrados que no pudieron ver los rostros de los hechores, ni pudieron siquiera describir alguna característica de aquéllos o de sus vestimentas, lo que impidió al tribunal establecer algún grado de participación de los encartados *V. y C.* en la ejecución de las conductas ya referidas.

A mayor consideración, ni siquiera pudo concluirse lógicamente que el vehículo que, según el testigo *Á. M.*, dijo que le había sido robado, esto es, un jeep Rav 4, color beige, haya participado en el hecho cometido en Pemuco, desde que ninguna fotografía se incorporó al juicio respecto a dicho vehículo en el sitio del suceso, ni su eventual presencia en el lugar fue refrendada por algún otro testigo durante el juicio, más aún, el testigo *R. C.* aseguró que los delincuentes se trasladaban en un jeep color gris y en un automóvil blanco; el testigo *R. R.* señaló que vio llegar un vehículo, sin detallar de qué tipo era y, por su parte el testigo *M. R.* expuso que él vio una camioneta y un automóvil oscuros, versiones todas éstas que no permiten relacionar lógicamente de manera alguna la supuesta presencia del vehículo robado a *Á. M.*, ni tampoco se dio cuenta al tribunal de alguna pericia fotográfica o de huellas practicadas a dicho vehículo Toyota Rav 4 en el lugar del hecho. Asimismo, el funcionario de la Policía de Investigaciones Sergio González Figueroa se constituyó en el sitio del suceso de Pemuco y entrevistó a los citados testigos *R. y M.*, no logrando recabar algún indicio de participación de los acusados en ese ilícito, salvo la referencia que hizo a una declaración policial del encartado *V.* que se analizará más adelante, reconociendo el citado comisario que no se pudo obtener grabaciones de las cámaras de seguridad ubicadas en el lugar, ni se realizaron peritajes a las pisadas encontradas en el sector aledaño al cajero, ni a las evidencias levantadas allí,

deficiencias éstas que tampoco contribuyeron a la determinación de la participación imputada a los enjuiciados por el Ministerio Público y querellantes. Del mismo modo, cabe hacer notar que los dichos de los funcionarios de Carabineros Cristián González Soto y Carlos Soto Pavéz, constituyen testimonios de oídas, dado que, reconocieron que no estuvieron en los sitios del suceso, sino que conocieron de los hechos, mientras estaban en las unidades policiales, a través de los carabineros que sí adoptaron los procedimientos, cuyas declaraciones no pudieron ser escuchadas por el tribunal por no haber sido presentados al juicio, reconociendo el carabinero González las fotografías que se adjuntaron al parte policial que él confeccionó, respecto al hecho del 8 de agosto de 2016 y, por su parte el carabinero Soto recibió las denuncias del ilícito acontecido el 16 de septiembre del mismo año mientras estaba de guardia y reconoció unos cables y “miguelitos” que fueron llevados a la Unidad Policial por otros funcionarios.

Que, conforme a lo analizado precedentemente, es dable concluir que la aludida prueba de cargo no permite entonces establecer algún grado de participación de los acusados V. y C. en los ilícitos materia de acusación y que dicha supuesta participación pretendió fundarla el Ministerio Público, única y exclusivamente, en las declaraciones que los referidos encartados habrían prestado durante la etapa de investigación, circunstancia ésta que se advierte claramente en la descripción fáctica realizada por el ente persecutor en su libelo acusatorio, donde se puede observar con claridad que el detalle de las conductas imputadas a los enjuiciados, descansa precisamente en los dichos de éstos. Sin embargo, al analizar la prueba rendida en juicio por la Fiscalía, no es posible establecer lógicamente, ni conforme a las máximas de la experiencia, la participación de los encausados V. y C. en base a sus testimonios en sede policial, por los siguientes fundamentos:

1.- Ninguno de los acusados del juicio prestó declaración durante la audiencia de juicio oral, lo que impidió refrendar sus dichos en sede investigativa.

2.- El funcionario de la Policía de Investigaciones **Pablo Larrere Puentes** sostuvo en estrados que se le tomó una declaración a C. C. C. y dijo que participó en la comisión del delito, colaborando con la huida de los sujetos. Aseguró el funcionario Larrere que la declaración del acusado fue por delegación y **que no había fiscal presente** y que se le leyeron sus derechos y se le dio la posibilidad de tener un abogado defensor, renunciando a ese derecho.

Que el testimonio de Larrere Puentes fue contradicho por el Subcomisario de la Policía de Investigaciones **Luis Astroza Bizama**, quien aseguró al tribunal que se instruyó por el Ministerio Público tomarle declaración a C. C. C. y a otras personas, por lo que con el comisario Lagos y Larrere y la Fiscal Paulina Valdebenito le tomaron declaración al imputado C. C., reiterando el subcomisario Astroza que él estuvo presente con los otros funcionarios de la Policía de Investigaciones en la declaración de C. C. el 8 de agosto de 2017 y que, en dicha declaración no hubo abogado defensor, porque **estuvo presente la fiscal del caso doña Paulina Valdebenito**.

Que la contradicción anotada es de suma importancia, acorde a lo que dispone el **artículo 91 del Código Procesal Penal** que dispone expresamente, respecto a las declaraciones del imputado ante la policía, lo siguiente: *“La policía sólo podrá interrogar autónomamente al imputado en presencia de su defensor. Si éste no estuviere presente durante el interrogatorio, las preguntas se limitarán a constatar la identidad del sujeto.*

Si, en ausencia del defensor, el imputado manifestare su deseo de declarar, la policía tomará las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuere posible, la policía podrá consignar las declaraciones que se allanare a prestar, bajo la responsabilidad y con la autorización del fiscal. El defensor podrá incorporarse siempre y en cualquier momento a esta diligencia”.

Que, conforme a lo estatuido en la norma precitada cabe preguntarse si ¿estuvo presente o no en la declaración policial de C. C. C. la fiscal Valdebenito?, el Comisario Larrere aseguró que no estaba y que, la declaración se hizo por delegación, pero el Subcomisario Astroza aseveró que sí estuvo presente la fiscal Valdebenito, reconociendo además que estaba junto con Larrere en ese momento, lo que trae como consecuencia no poder determinar quién dijo la verdad de esos dos funcionarios policiales, pues la contradicción esencial en que incurrir no permite establecer si, de ser cierta la ausencia de la fiscal en la declaración del acusado C., existió o no la delegación de facultades o autorización del fiscal para que la policía le tomara declaración al encartado o, peor aún, si no consta dicha autorización fiscal, era improcedente interrogar autónomamente al acusado sin la presencia de un abogado defensor que, tal como reconocieron ambos testigos no estuvo presente, por renuncia del encausado, lo que constituye una infracción al artículo 91 precitado y una vulneración al debido proceso que impide valorar los dichos de C. en sede policial.

3.- Que, a mayor consideración, cabe tener presente que los sólo dichos de los acusados no pueden ser considerados como los únicos o exclusivos antecedentes para fundar una condena en su contra, sino que, no cabe duda que sus asertos deben ser corroborados por alguna o algunas otras probanzas allegadas al juicio que refrenden los testimonios que, en sede policial, habrían prestado los encartados y, lo cierto, es que del análisis de toda la prueba de cargo no existen otros medios de prueba que puedan relacionarse lógicamente con los dichos de los acusados para que el tribunal adquiera una convicción de condena, más allá de toda duda razonable.

Que, tal como se analizó anteriormente, ninguno de los testigos que concurrieron a estrados señaló haber visto a los acusados V. y C. los días 8 de agosto y 16 de septiembre, ambos del año 2016, en las localidades de El Carmen y Pemuco, respectivamente, desplegando conductas relativas a cometer los robos en los cajeros automáticos mediante el método de saturación por gas. Ningún testigo declaró haber visto a los enjuiciados conducir algún vehículo para trasladar a otros partícipes de los ilícitos, ni ejecutando conductas con el fin de prestarles cobertura u ocultarlos. Ningún testigo señaló haber escuchado una conversación telefónica entre los acusados o de alguno de éstos con otros autores del delito relativa a la comisión de un delito; ningún testigo de cargo señaló haber estado presente o haber presenciado alguna reunión en que los encartados V. y C. hayan planificado los ilícitos materia de la acusación. Ninguna de las fotografías incorporadas por el Ministerio Público como otros medios de prueba, permite construir siquiera un indicio de participación de los acusados en los robos, tampoco permiten determinar la eventual participación de los imputados, la prueba material acompañada por el persecutor consistente en cables eléctricos y “miguelitos”, porque no hubo peritajes de huellas en dichos elementos, no se obtuvieron grabaciones de las cámaras de seguridad ubicadas en el sector del cajero atacado en la comuna de Pemuco, no se hizo peritajes a las pisadas encontradas en el lugar ni a un vehículo que habría sido utilizado para cometer el ilícito. El policía Larrere Puentes señaló que el acusado **C. V. J.** entregó voluntariamente su teléfono celular y que fue enviado a peritaje a Santiago, pero ¿qué resultado arrojó el peritaje de aquel teléfono del encartado?, no se sabe.

Del mismo modo el Comisario Larrere declaró en estrados que le correspondió el año 2016 efectuar un análisis de tráfico de antenas de celular, que no era tráfico de teléfonos, relativo a un delito de robo ejecutado en la comuna de El Carmen el 8 de agosto de 2016 y que se pretendía saber qué teléfonos celulares generaron y recibieron llamadas desde el lugar donde se cometió el delito y se requirió con autorización judicial las llamadas a las empresas telefónicas que operan en el sector en un horario acotado de la comisión del delito, de ese universo de llamadas salidas desde esas antenas se logró establecer al menos tres números de interés criminalístico, que estaban conectados entre sí, que se comunicaron entre sí, el primer número es un teléfono Entel 98435XXXX que no tenía asignado un nombre, generó y recibió llamadas de al menos dos números de la empresa Claro y Movistar y al revisar el tráfico de antenas de esas empresas también se situaban. Con esa información y considerando el horario de comisión del delito, se pidió al Ministerio Público que requiriera información de los nombres vinculados a esos números de interés criminalístico y que se obtuviera el tráfico de llamados desde el día 8 de agosto en adelante. Al llegar la información a través del Ministerio Público el número principal 8435XXXX, sin nombre asignado y el número 95193XXXX de Entel, asociado a I. C. G., quien dijo que el teléfono lo usaba su pareja C. V. y el Movistar 96468XXXX vinculado a M. J. M., quien habría señalado que vive en el sector rural de San Ignacio que utilizaba distintos chip o números para darles a sus hijos o a su pareja C. C. C. y que desconoce su participación en las llamadas telefónicas que se le hacen presente.

Que, cabe preguntarse entonces, ¿cuáles antenas fueron objeto de análisis de tráfico y dónde están ubicadas?; se señala que se analizó el tráfico de llamados en horario acotado a la comisión del delito, pero el testigo nunca mencionó cuál era ese horario. Tampoco se indicó por parte del funcionario policial a qué hora se generó o se recibió algún llamado telefónico por parte del encartado V. o C. o desde qué sector se generaron o recibieron llamados y qué antena de celular captó la señal y dónde estaba ubicada dicha antena, para poder así relacionar lógicamente dichas circunstancias con la eventual presencia de los acusados en el sitio del suceso o en un sector aledaño a éste.

El Ministerio Público invocó como corroboración de lo declarado por el imputado C., el testimonio de **Jorge Espinoza Aravena**, dado que, el funcionario Larrere indicó que, en su declaración **C. C. dijo que se quedó esperando en una camioneta color gris**, que se estacionó en un punto específico y fue alertado por un vecino que lo correteó del lugar y se empadronaron a vecinos del sector y colegas fueron al sector y hubo un testigo que dijo que hubo una camioneta que fue corrida del lugar.

Por su parte el Subcomisario Astroza, expuso que en su declaración el imputado C. habría dicho que el traslado se hizo en su vehículo particular, **una camioneta Mitsubishi, color rojo, doble cabina** y que se concurrió a El Carmen, kilómetro 1,7 donde dijo Contreras haber estado esperando y se entrevistó a una persona en el lugar que ratificó que el día del robo del cajero escuchó a un vehículo y salió con linterna a ver quién era y el sujeto del vehículo sin decir nada se retiró del lugar, pero esa persona no recordaba características del vehículo.

De lo anterior puede advertirse que nuevamente los testigos Larrere y Astroza, pese a haber tomado la misma declaración a C., no coinciden en las características del vehículo de este último y ni siquiera singularizan al testigo que habría sido entrevistado al respecto, presentando la Fiscalía a don **J. E. E. A.**, quien expresó que le tomaron una declaración, no recuerda si era un funcionario de la Policía de Investigaciones y que recuerda muy poco de lo que dijo en esa declaración. Añadió que estaba en su casa una noche y sintió un vehículo afuera en la calle, lo que le llamó la atención, porque hubo robos muy seguidos en el sector, su madre le avisa que había ruidos afuera, porque tenían un negocio cerca de la calle, fue a la casa de su madre y él salió y había un vehículo, estaba oscuro, sacó su linterna y el vehículo prendió marcha y se fue. **No recuerda si el vehículo era camioneta o auto y no recuerda la fecha en que ocurrió esto**, por lo que refrescada su memoria sólo recordó que fue sobre el día del robo al cajero automático de El Carmen, pero ninguna fecha o época aproximada señaló el deponente.

Así las cosas, del análisis de la declaración del testigo E. A. no es posible concluir que éste pueda corroborar los dichos del acusado C.

Que, por su parte el funcionario de la Policía de Investigaciones, Sergio González Figueroa expuso que en su declaración policial C. V. habría manifestado que un día jueves fue invitado a jugar a la pelota con Carabineros de Quiriquina, desde las 17 a las 21 horas y que comparte con ellos, comen churrascos y luego los Carabineros salen rápidamente por un procedimiento por el robo de un cajero automático y que no sabía dónde se había concretado, por lo que decidió irse a su domicilio. Como se advierte, nada se dice sobre la identidad de alguno de esos Carabineros; no obstante lo cual, se trajo a estrados al sargento 1° de Carabineros **Cristian Manuel Riquelme Torres**, quien pese a reconocer que ha compartido con el acusado V., no recuerda fecha exacta en que hayan compartido y no recuerda si ese día ocurrió algún robo de cajero automático, por lo que tampoco este testimonio permite refrendar los dichos de los acusados.

Que, en lo que respecta a la declaración ante la policía prestada por el encartado V. J., el funcionario Sergio González dio cuenta de aquella, en la cual V. desconoce haber tenido participación en los ilícitos materia de la acusación, sino que, concluye que su empleado C. C. sí habría participado, porque le habría comentado que un sujeto apodado "el Huaso" le habría propuesto participar en el robo de un cajero y que tenía que "colocar" una camioneta para cometer dicho robo, agregando que V. cuando se entera días después que se trató de robar un cajero y sospechando de C., le habría preguntado directamente si había participado en ese delito, C. sólo le habría contestado "Son más chantas", concluyendo entonces V. que C. sí estaba involucrado.

Que el tenor de la declaración aludida por el testigo de oídas González Figueroa, no tiene el mérito suficiente para establecer la participación de los encartados, desde que el testimonio de V., se contrapone al del acusado C., porque este último los involucraría a los dos y, porque además, no cabe duda que los dichos de V. ante el funcionario González constituyen meras sospechas o suposiciones, tal como lo reconoció el funcionario González al expresar en estrados que "*V. no vio a C. cometer el delito, sino que sacó conclusiones subjetivas de lo ocurrido*".

Que, en este orden de cosas, es posible concluir que la prueba de cargo no permite corroborar los dichos de los encartados en sede policial, por lo que el tribunal no puede imponer una condena a los acusados con el sólo mérito de sus propias declaraciones, porque así lo prohíbe el inciso final del artículo 340 del Código Procesal Penal.

4.- Que, a mayor consideración, cabe hacer presente que en su testimonio el funcionario Larrere Puentes expuso en estrados que del análisis el tráfico de antenas y de llamadas se obtuvo un número principal de un teléfono Entel **98435XXXX** que generó y recibió llamadas de al menos dos números de la empresa Claro y Movistar, señalando que ese número principal **8435XXXX no tenía asignado un nombre**, que se pidieron los tráficos de llamados principalmente del **8435XXXX** y reportó otro número que no recuerda, pero que era **9865** era de una persona de Temuco y estaba asociado a **C. M. P.**

Sin embargo, el inspector de la Policía de Investigaciones **Ariel Venegas Vera**, quien expuso al tribunal que le tomó una declaración a **C. M. P.** domiciliado en Temuco y se le

consultó por el número de teléfono que tenía, señalando el funcionario Venegas que no lo recordaba, pero que **terminaba en 636**, que estaba dentro de sus contactos C. F. P., quien en algunas conversaciones señaló que era un delincuente que se dedicaba al robo de vehículos, casas y cajeros automáticos y que Claudio Figueroa manejaba grandes sumas de dinero en efectivo.

Agrega que se hizo un reconocimiento fotográfico instruido por la Fiscalía de Chillán, a C. C. C., y se incluyó a C. F. P. y su resultado fue que C. C. reconoció a C. F. P., como la persona apodada como “el huaso”, que era asociado con C. V. y lo hace partícipe del robo ocurrido en el robo de la comuna de El Carmen, en la Copec, sin embargo, el testigo Venegas Vera reconoce no haber participado de esa diligencias de reconocimiento, porque aquella fue realizada por el Departamento de Asesoría Técnica.

Que, se advierte también contradicción entre los testimonios de los funcionarios de la Policía de Investigaciones Larrere y Venegas, por cuanto el análisis de Larrere del tráfico de llamados arrojó que el número principal investigado **8435XXXX no tenía asignado un nombre** y que el número tenía los dígitos que recordaba como **9865** era de una persona de Temuco y estaba asociado a **C. M. P.**, señalando por su parte el testigo Venegas que le tomó una declaración precisamente al nombrado **C. M. P.**, domiciliado en Temuco y que consultado por el número de teléfono que tenía, éste **terminaba en 636**, es decir, el número principal que no tenía asociado nombre. Además, el funcionario Venegas habló de un reconocimiento fotográfico efectuado por el acusado C., no obstante, reconoció no haber participado en dicha diligencia, que fue llevada a cabo por personal de ASETEC, todo lo cual no permite al tribunal otorgarle plena validez a sus dichos, conforme a las contradicciones indicadas y su testimonio de oídas respecto a una diligencia investigativa que no realizó ni presenció.

Que, así las cosas, no habiendo sido probada la participación de los acusados C. V. J. y C. C. C. en los hechos materia de la acusación relativos a los delitos de robo con fuerza de cajeros automáticos, deber probatorio que era de cargo del ente persecutor, ello conduce indefectiblemente a la absolución de los aludidos encartados en los términos del artículo 340 del Código Procesal Penal.

DÉCIMO: En cuanto a la acción civil.

Que, en este orden de cosas cabe recordar que la demandante expuso en su libelo que en el aspecto penal los demandados V. J. y C. C. habrían participado en la comisión de un delito de robo con fuerza que afectó a un cajero del BancoEstado en la comuna de Pemuco, previsto y sancionado en el artículo 443 bis del Código Penal y que ese delito fue cometido en perjuicio de la entidad bancaria referida y constituye un ilícito civil que generó un daño patrimonial a BancoEstado, impetrando el pago de 14.643 dólares EE.UU, en su equivalente en pesos moneda de curso legal por la destrucción del cajero automático que tuvo lugar el día 16 de Septiembre de 2016, producto del robo frustrado del que fueron autores los demandados, más la cantidad de \$1.850.000 por la destrucción del mueble blindado que cubre o protege el aludido cajero, o las sumas mayores o menores que se fijen, con reajustes, intereses y costas.

Que, tal como se ha señalado en las consideraciones precedentes, al no haberse establecido la participación de los encartados en la comisión del delito materia de la acusación fiscal, no puede estimarse, por tanto, que los demandados sean autores del hecho dañoso invocado por el actor civil a objeto de obtener un resarcimiento o indemnización por el daño sufrido en un cajero de su propiedad, motivo por el cual deberá rechazarse, la demanda civil deducida por el abogado Eduardo Peñafiel Peña, en representación del BancoEstado, asilada en el artículo 2314 del Código Civil, teniendo además presente que ninguna prueba rindió en juicio la actora para acreditar todos los extremos de su acción civil y menos aún en lo que decía relación con el monto de los daños supuestamente ocasionados por los demandados de autos.

UNDÉCIMO: Costas.

Que, no se condenará al demandante al pago de las costas, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Que, del mismo modo, en relación al aspecto penal, se eximirá del pago de las costas al Ministerio Público, por estimar que tuvo motivo plausible para deducir acusación.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 4, 45, 47, 59, 91, 295, 296, 297, 340, 342, 343, 344, 346 y 347 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que, **SE ABSUELVE** a **C. R. V. J.** y a **C. D. L. C. C. C.**, ya individualizados, de la acusación que los suponía autores de dos delitos de robo con fuerza de cajeros automáticos, contenedores o dispensadores de dinero, en grado de frustrado, cometidos en las comunas de El Carmen y Pemuco, los días 8 de agosto de 2016 y 16 de septiembre de 2016, respectivamente.

II.- Que, se exime del pago de las costas al Ministerio Público y a las Querellantes, por estimar que tuvo motivo plausible para deducir acusación.

III.- Que **SE RECHAZA**, la **demanda civil** interpuesta por el abogado Eduardo Peñafiel Peña en representación del BancoEstado, en contra de **C. R. V. J.** y de **C. D. L. C. C. C.**

IV.- Que, no se condena al actor civil al pago de las costas, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

En su oportunidad, devuélvase al Ministerio Público la prueba incorporada al juicio.

Atendido lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales, una vez ejecutoriado el fallo, remítanse los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de Chillán, para los fines pertinentes.

Además, en su oportunidad, si procediere, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificada por la Ley 20.568.

Redactada por el juez Raúl Romero Sáez.

No firma el magistrado don Raúl Romero Sáez, no obstante haber concurrido al juicio y al acuerdo, por encontrarse en comisión de servicio.

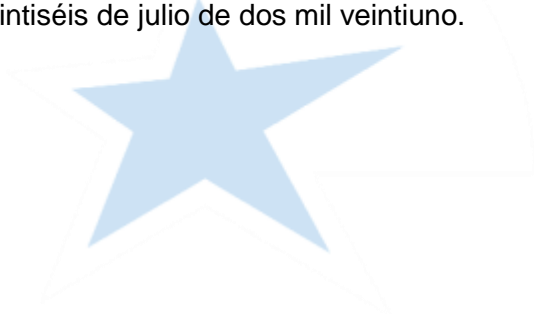
Regístrese y comuníquese, en su oportunidad archívese.

RUC: 1600748535-6

RIT: 57 - 2021

Pronunciada por la **Primera Sala** del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los Jueces Titulares, **RAÚL ROMERO SÁEZ**, Presidente de la Sala, **CLAUDIA MONTERO CÉSPEDES**, y **MARIA PAZ GONZÁLEZ GONZÁLEZ**.

Con esta fecha se notificó por el estado diario la resolución precedente. Chillán, veintiséis de julio de dos mil veintiuno.



ÍNDICES

Tema	Ubicación
Antijuridicidad	p.56-65
Cajeros automáticos	p.151-176
Causales de exculpación	p.32-56
Cautela de garantía	p.66-67
Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal	p.32-56
Cuasidelitos	p.120
Del estupro y otros delitos sexuales	p.99-110; p.123-126; p.135-150
Delitos contra la propiedad	p.110-119; p.151-176
Delitos contra la vida	p.32-56; p.120
Delitos sexuales	p.97-98; p.119
Derecho penitenciario	p.66-67; p.67-70
Etapas intermedia	p.110-119
Faltas	p.9
Garantías constitucionales	p.121-123
Iter criminis	p.98
Juicio oral	p.9-27; p.32-56; p.56-65; p.70-81; p.81-96; p.99-110; p.123-126; p.126-135
Lesiones corporales	p.126-135
Ley de control de armas	p.32-56; p.56-65; p.70-81; p.81-96; p.120
Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas	p.9-27; p.27-31; p.31-32
Ley de violencia intrafamiliar	p.70-81
Medidas cautelares	p.27-31; p.97-98; p.98; p.119; p.120
Otros delitos contra otros bienes jurídicos individuales	p.70-81
Principios de derecho penal	p.56-65
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	p.110-119
Procedimientos especiales	p.96-97

Recursos	p.27-31 ; p.31-32 ; p.67-70 ; p.120 ; p.121-123
Robo con fuerza en las cosas	p.151-176
Tipicidad	p.9 ; p.96-97



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

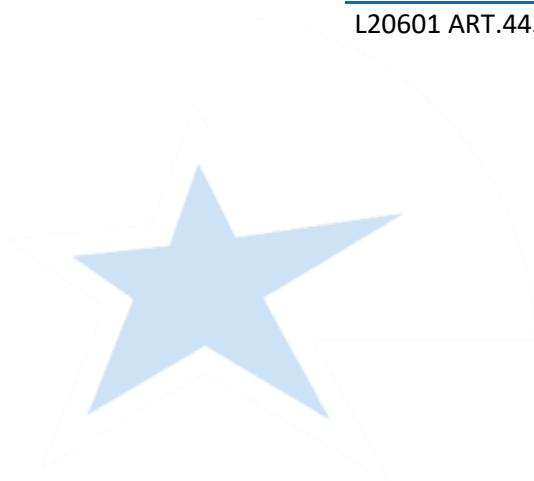
Descriptor	Ubicación
Abuso sexual	p.119
Abuso sexual a menor de 14 años	p.99-110 ; p.123-126 ; p.135-150
Acusación	p.110-119
Agente revelador	p.9-27 ; p.151-176
Alegatos	p.135-150
Amenazas	p.70-81
Autor	p.9-27 ; p.32-56 ; p.56-65 ; p.151-176
Beneficios intrapenitenciarios	p.67-70
Conducción en estado de ebriedad	p.56-65
Convicción	p.110-119
Conviviente	p.70-81
Debido proceso	p.9-27 ; p.151-176
Declaración del imputado	p.110-119
Delito reiterado	p.135-150
Derecho de defensa	p.110-119
Duda razonable	p.70-81 ; p.81-96
Ejecución de las penas	p.31-32 ; p.66-67
Entrevista única video grabada en etapa de Juicio Oral	p.99-110
Estado de excepción constitucional	p.9 ; p.96-97
Estafa	p.110-119
Fines de la pena	p.31-32 ; p.66-67
Fundamentación	p.27-31
Homicidio calificado	p.32-56
Hurto	p.121-123
Lesiones graves	p.126-135
Lesiones menos graves	p.70-81
Ley 21057	p.99-110
Medida cautelar	p.126-135
Medidas cautelares personales	p.97-98 ; p.119 ; p.120
Medios de prueba	p.110-119
Microtráfico	p.9-27 ; p.151-176
Notificaciones	p.121-123
Otros delitos ley de control de armas	p.32-56 ; p.56-65 ; p.70-81 ; p.81-96
Parricidio	p.32-56
Porte de explosivos y artefactos similares	p.81-96
Presidio mayor	p.32-56
Principio de congruencia	p.56-65 ; p.110-119
Prisión preventiva	p.27-31 ; p.97-98 ; p.98 ; p.119
Procedimiento monitorio	p.9 ; p.96-97

Procedimiento simplificado	p.121-123
Prueba	p.81-96 ; p.99-110 ; p.123-126 ; p.126-135 ; p.135-150
Prueba testimonial	p.110-119
Recurso de amparo	p.27-31 ; p.67-70 ; p.121-123
Recurso de apelación	p.120
Requerimiento	p.9 ; p.96-97
Sentencia absolutoria	p.70-81 ; p.81-96 ; p.99-110 ; p.123-126 ; p.126-135 ; p.135-150
Sobreseimiento definitivo	p.9 ; p.96-97
Solicitud de penas accesorias	p.99-110 ; p.123-126 ; p.135-150
Tenencia ilegal de armas	p.70-81
Testimonio de oídas	p.110-119
Tráfico ilícito de drogas	p.9-27 ; p.151-176
Violación	p.97-98
Violencia contra la mujer	p.32-56
Violencia intrafamiliar	p.98



Norma	Ubicación
CC ART.2314	p.151-176
COT ART. 14 f	p.66-67
CP ART. 318	p.96-97
CP ART.11 N°6	p.151-176
CP ART.11 N°9	p.151-176
CP ART.59	p.151-176
CP ART.60	p.151-176
CP ART.296 N°3	p.70-81
CP ART.366 BIS	p.99-110; p.123-126; p.135-150
CP ART.366 TER	p.99-110; p.135-150
CP ART.368	p.99-110
CP ART.390 BIS	p.32-56
CP ART.397	p.126-135
CP ART.399	p.70-81
CP ART.400	p.70-81
CP ART.449 BIS	p.151-176
CP ART.467 N°1	p.110-119
CP ART.495 N°1	p.9
CPC ART.254	p.151-176
CPP ART.10	p.66-67
CPP ART.26	p.121-123
CPP ART.36	p.27-31
CPP ART.85	p.31-32
CPP ART.130	p.31-32
CPP ART.140	p.27-31
CPP ART.140 c	p.97-98; p.98; p.119; p.120
CPP ART.143	p.27-31
CPP ART.226	p.9-27
CPP ART.250	p.9; p.96-97
CPP ART.259 b	p.110-119
CPP ART.261	p.151-176
CPP ART.297	p.110-119
CPP ART.340 INC.3	p.110-119
CPP ART.341	p.56-65; p.110-119
CPP ART.466	p.66-67
CPR ART.6	p.66-67
CPR ART.7	p.66-67
CPR ART.19 N°1	p.66-67
CPR ART.73	p.66-67
D518 ART.1	p.66-67

D518 ART.2	p.66-67
D518 ART.4	p.66-67
D518 ART.6	p.66-67
D518 ART.59 INC. 2	p.66-67
DL321 ART.1	p.67-70
DL321 ART.2	p.67-70
DL2859 ART.1	p.66-67
DS338 ART.3	p.67-70
L17798 ART.2	p.32-56
L17798 ART.3	p.81-96
L17798 ART.9	p.32-56; p.56-65; p.70-81
L17798 ART.14 d	p.81-96
L18290 ART.195 BIS	p.56-65
L18290 ART.196	p.56-65
L20000 ART.3	p.9-27
L20000 ART.4	p.9-27
L20066 ART.5	p.70-81
L20601 ART.443 BIS	p.151-176



Defensor	Ubicación
Alex Durán Orellana	p.27-31 ; p.110-119
Carlos Reyes Gutiérrez	p.97-98 ; p.98
Claudia Espinoza Beltrán	p.70-81 ; p.126-135
Daphne Barrera Molina	p.70-81
Gabriel Lillo Moya	p.119
Jonathan Romo Villegas	p.66-67
Karen Fuentes Placencia	p.99-110
Laura Kuncar Hempel	p.120
Miguel Vargas Palma	p.56-65 ; p.123-126
Nicolás Castillo Cruz	p.135-150
Paulina Robles Campos	p.67-70
Rocío Burgess Gutiérrez	p.9-27 ; p.81-96 ; p.96-97 ; p.151-176
Rodolfo Aguayo Alarcón	p.9 ; p.32-56 ; p.151-176
Sergio Muñoz Iturra	p.121-123
Valentina Hormazábal González	p.31-32